



19999999999999999999

COMPENDI
DEL
COLOM

88888888888888888888

1544



UNIVERSITY
OF MICHIGAN



1080006881



355-13302

M544c

STC-20-FEB-79

UB600

MIS

13



F888

6881

COMPENDIO

DE LA OBRA

JUZGADOS MILITARES DE COLON,

Ó SEA

FORMULARIO COMPLETO DE PROCESOS.

DIVIDIDO EN TRES PARTES,

QUE ABRAZAN

LA PRIMERA, TODOS LOS TRÁMITES DE UN PROCESO, DESDE QUE SE ENTREGA EL MEMORIAL HASTA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA, CON LAS OBLIGACIONES DE LOS DEFENSORES Y FISCALES: LA SEGUNDA EL MODO DE JUSTIFICAR EL CUERPO DEL DELITO EN LOS MÁS COMUNES, EL EXAMEN DE TESTIGOS, CONFESIONES DE REOS, VALOR DE LAS PRUEBAS Y DE LA CLASE DE INDICIOS; Y LA TERCERA, EL MÉTODO DE ESTENDER ALGUNAS DILIGENCIAS, HACER EL TESTAMENTO Y FORMAR EL INVENTARIO EN LA TESTAMENTARIA DE UN OFICIAL, TODO SEGUN LA NUEVA FORMA DEL EJÉRCITO.

ARREGLADO POR EL CAPITÁN DE INFANTERÍA

Don Manuel Maria Meugs.

TERCERA EDICION

Aumentada con las Reales órdenes, instrucciones y decretos vigentes sobre tribunales y procedimientos militares expedidos hasta el día.

MADRID:

IMPRENTA DE DON PEDRO SANZ Y SANZ.

1858.

Se hallará en su librería, calle de Carretas.

En la misma librería de Sanz se hallarán las obras siguientes:

Recopilacion de Penas Militares con la instruccion del recluta y compañia &c. &c.: un tomo.

Reglamento para el ejercicio y maniobras de la infanteria con 77 láminas que representan todas las figuras de mando con el baston y la espada, y todas las evoluciones desde la instruccion del recluta hasta las de linea inclusive. Nueva edicion aumentada: 8.º dos tomos.

Tratado de táctica para infanteria ligera, arreglado por San Juan y mandado observar por orden de la Regencia de las Españas en 1812, con 11 láminas.

Recopilacion ó 3.ª instruccion, Manual de la táctica militar de caballeria, un tomo en 8.º tercera edicion aumentada con la instruccion de escuadron.

Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinacion y servicio de sus ejércitos: 2 tomos en 8.º marquilla.

Esta obra es propiedad del editor é impresor que dice la portada; y los ejemplares que no lleven la siguiente rúbrica seran denunciados.



DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS
ADVERTENCIA.

Todo lo que en esta obra se halla comprendido entre comas, indica debe ser letra bastardilla, lo que no se ha hecho en favor de la mayor claridad y hermosura de la edicion.

INTRODUCCION.

Si en todos tiempos ha sido conveniente el que los oficiales del ejército se hallen con la instruccion correspondiente para la regular y metódica formacion de un proceso, y saber manejarle con acierto en todos sus trámites hasta ponerlo en estado de verse en consejo de guerra, lo es aun mas en el dia en que estos encargos se han generalizado á todas las clases, no hallándose tan circunscritos á la de sargentos mayores y ayudantes, como se practicaba antes de la guerra de la independencia: ademas el noble y delicado encargo de defensor, exige para desempeñarle, como S. M. manda en las reales ordenanzas, un conocimiento esacto de los principios que dirigen los procedimientos criminales de la milicia, y una idea, aunque elemental, del valor de las pruebas de la clase de testigos, mérito que debe darse á sus declaraciones, y de otras reglas generales del derecho.

El editor, prevenido por estas razones, y considerando al mismo tiempo el demasiado volumen y coste de la obra *Juzgados Militares de España é Indias de Colon*, circunstancias que la imposibilitan algun tanto para que se generalice cual es de desear en todas las clases de milicia que ejercer mando desde sargento inclusive, se determinó á presentar á dichas clases, compendiado en un solo tomo, todo lo mas interesante de aquella obra, segun la sesta y última edicion de 1817; habiendo tenido presente al hacer este trabajo las alteraciones producidas por la distinta organizacion y forma del ejército á cuando escribia el apreciable Señor D. Felix Colon y Larriategui, y tambien por las reales

órdenes y resoluciones espedidas sobre la materia hasta el año de 1838 inclusive. Esta obrita manual é interesante no hay ninguna de su clase que la sustituya; pues el Formulario de procesos en un tomo que se publicó en 1782 por dicho Señor Colon, y corre en octavo decia de él su mismo autor (a), «*que es muy diminuto, y que tuvo solo por objeto la instruccion de los cadetes del regimiento de Reales Guardias Españolas que se puso á su cuidado;*» cuya asercion en tal pluma vale mas que todos los datos que podrian presentarse para demostrarlo.

Para la mayor claridad y mejor órden de esta obra, se ha dividido en tres partes: en la primera se seguirá tolos los trámites de un proceso desde que se da el memorial, hasta que se ejecuta la sentencia, esplicando las obligaciones de los defensores y fiscales: en la segunda se tratará de la justificacion del cuerpo del delito en los mas comunes, del exámen de testigos, confesiones de reos, del valor de las pruebas y de la clase de indicios; y en la tercera del modo de estender algunas diligencias, de hacer un testamento y formar el inventario en la testamentaria de un militar.

Bajo los principios que deja referidos, el editor considerará satisfecho su celo, y que ha llenado el plan que se propuso en él si con este trabajo contribuye á la pública utilidad del ejército, y al mejor servicio de la Reina nuestra Señora tan interesado en la averiguacion de los delitos, y en la pronta y arreglada administracion de justicia.

(a) Juzgados Militares, sesta edicion, tomo tercero, página XXII de la introduccion.

FORMULARIO

DE PROCESOS MILITARES.

PARTE PRIMERA.

Que comprende el modo de formar un proceso, y el orden que se sigue hasta la ejecucion de la sentencia.

DEL MEMORIAL.

1. Cuando algun sargento, cabo, cadete, soldado ó tambor, hubiere cometido algun crimen de los que para su castigo deben ser juzgados por el consejo de guerra de oficiales, luego que esté arrestado con seguridad el criminal, el primero ó segundo ayudante ú oficial comisionado para el caso, despues de mandárselo el coronel ó respectivo gefe, presentará un memorial al capitan general de la provincia, y en su ausencia al gobernador ó gefe de la armas, y estando en campaña al coronel.

2. En el memorial se pondrá una relacion del hecho, circunstancias, día y hora en que cometió el delito el reo ó reos si hubiere algunos: se pide permiso para hacer las informaciones y ponerle en consejo de guerra, y al margen pone el general ó el gobernador el decreto, concediendo el permiso con fecha y firma entera.

3. Desde que se entrega el memorial al general no tiene ya el primer ayudante ú oficial encargado dependencia alguna del coronel ó comandante, respecto del manejo del proceso, basta estar del todo concluido, que le dará parte, debiendo dirigirse á aquel jefe superior en derecho por escrito, en cualquier duda sobre testigos, diligencias y demas que ocurran en la causa, en la cual se han de insertar copias de los oficios que con este ú otro motivo se pasen, y las respuestas originales del modo que se manifiesta en los párrafos 19 y 22, para que siempre conste el motivo de cualquier procedimiento; pero si el proceso se forma en campaña, se entenderá el fiscal con el coronel para cualquiera novedad que se ofrezca en lo que actúe.

4. El memorial decretado se pone por cabeza del proceso, y despues sigue el nombramiento de escribano, para cuyo encargo se nombrará cualquier sargento, cabo ó soldado que parezca mas á propósito: se le entera antes de la obligacion que tiene de guardar sigilo y fidelidad en la causa, y se le toma juramento de que asi lo hará, presenciando y dando fe de cuanto ocurra en el proceso, y firmando con el fiscal con la espresion: *Ante mi Fulano*, á no ser que estienda por sí solo la diligencia, que en este caso basta solo su firma entera.

5. El orden de las firmas se gradua de este modo: la del fiscal en el lugar preferente, que es á la izquierda del que escribe; la del testigo á la derecha, y la del escribano en medio, procurando no esté en la misma línea que la del fiscal; y si hubiere mas, se colocan de izquierda á derecha, poniendo siempre debajo de todas la del escribano. En las declaraciones y diligencias en que intervenga juramento de algun testigo, pondrá su firma,

entera el que forma el proceso, y en las demas basta su media firma, no entendiéndose esto con el escribano, que siempre ha de poner su firma entera.

6. En las declaraciones y demas diligencias que ocurran ha de hablar por sí el escribano, refiriendo las preguntas que se hagan por el fiscal á los testigos, y las preguntas de estos, como se verá en las que se estienden mas adelante.

7. Se ha de tener sumo cuidado en no echar borrones ni mentiras en lo escrito de un proceso: si alguna vez por equivocacion sucediere, se puede enmendar borrando la palabra equivocada con una sola raya, de suerte que pueda leerse, y poniéndola entre renglones como debe ser, y ademas se ha de salvar y legalizar con la espresion: *Vale lo enmendado: vale entre renglones, ó no vale lo borrado*: especificándose en qué consiste la enmienda; y esto conviene sea siempre á lo último de la misma declaracion ó presencia del testigo, para que firmándola este se quite toda sospecha, como se verá en una equivocacion de intento puesta al fin de la declaracion del herido al párrafo 13. Si despues de concluida se advierte el yerro, y no fuere substancial, bastará que al margen se autorice con la rúbrica del escribano; pero si es de tal gravedad que altere el sentido en términos que sea adverso ó favorable al reo, no debiendo serlo, será conveniente llamar al testigo, y á su presencia hacer al margen la enmienda, poniendo en ella su rúbrica con la del fiscal y escribano, ó se corregirá en el acto de la ratificacion, que será lo mas acertado. Es indispensable toda esta formalidad, para que el defensor no ponga reparo ni anule (como ya ha sucedido y tiene obligacion de ello) correcciones que no esten autorizadas de este modo.

8. Para la mejor inteligencia de cuanto interviene en la formacion de un proceso, se figurará en este formulario una causa de herida resultando muerte, poniendo en ella latamente las declaraciones, del herido cirujano, reconocimiento de cadáver, testigos, su ratificacion, careo, conclusion fiscal, defensa y demas diligencias que son consiguientes hasta estar sustanciado, votado, y puesta en ejecucion la sentencia.

9. El papel ha de ser sin cortar, y todas las hojas han de foliarse, dejando bastante margen para anotar las diligencias y declaraciones, y poder hallar con facilidad la que se busca. Al lomo del papel por donde se cose se ha de hacer otra pequeña margen para que lo escrito quede claro, y no confundido, como acontece con las puntadas. En la primera hoja que se llama la cubierta, se pone el lugar, año, regimiento, la persona contra quien se forma el proceso, el delito de que es acusado, el dia que lo cometió, y los nombres del fiscal y escribano; y esta conviene ponerla suelta en un medio pliego y coserla de este modo, para que si se destroza con el uso, como sucede, se pueda mudar con facilidad. Todo se comprenderá mejor en lo que sigue, en donde se pondrá el método de escribir una causa, y el de notar las diligencias y declaraciones al margen.

Plaza de Barcelona año de 1825.

Regimiento infanteria de N.

Tal batallon.

Criminal.

«Contra Juan de Medina, soldado de tal compañía, acusado de haber herido alevosamente al soldado, de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte la tarde del 23 de enero.»

ANIL

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Juez fiscal.

El señor don N. primer ayudante.

Escribano.

N. sargento ó cabo de tal compañía.

MEMORIAL.

EXCMO. SEÑOR.

10. (1) «Don N. primer ayudante de tal regimiento &c., hace á V. E. presente hallarse preso en el calabozo del cuartel de Atarazanas de esta plaza Juan de Medina, soldado de la sesta compañía del primer batallón de dicho cuerpo, por haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes la tarde del veinte y tres del presente á las cinco hallándose destacados en el castillo de Monjuí, de resulta de una pendencia que sobre juego tuvieron en la cantina, de cuyo delito es acusado (explíquese el hecho, circunstancias, día y hora); y no siendo de los crímenes exceptuados en la reales ordenanzas

Suplica á V. E. permita hacer las informaciones contra él, interrogarle y ponerle en consejo de guerra para ser juzgado como S. M. manda en sus reales ordenanzas. Barcelona 24 de enero de 1825.

Excmo. Señor.

Firma del primer ayudante.

Excmo. Sr. don N. capitán general de tal parte.

(1) Al margen pone el general el decreto siguiente: Barcelona 24 de enero de 1825. Como lo pide. *Firma entera de general ó gobernador.*

Nombramiento de escribano.

11. «Don N., primer ayudante &c. Habiendo de nombrar escribano segun previene S. M. en sus reales ordenanzas para que actúe en el proceso que voy á formar contra el soldado Juan de Medina, nombro á N., sargento, cabo ó soldado de tal compañía de este regimiento, para que ejerza el empleo de escribano; y habiéndole advertido de la obligación que contrae, acepta, jura y promete guardar sigilo y fidelidad en cuanto actúe: y para que conste lo firmó conmigo en Barcelona á veinte y cuatro de enero de mil ochocientos veinte y cinco.»

Primer ayudante.

Escribano.

Filiación del acusado.

12. Aquí se inserta la copia de la filiación del acusado legalizada cual corresponde, y se hará constar en el proceso por medio de una diligencia.

Declaración del herido.

13. «En la ciudad de Barcelona á los veinte y cuatro días del mes de enero del año de mil ochocientos veinte y cinco el señor don N., primer ayudante &c., pasó con asistencia de mí el escribano al hospital de Santa Cruz de esta plaza donde se halla herido y en cama Isidro Paredes; y hallándole capaz y despejado de sus potencias le hizo levantar la mano derecha, y Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometéis al Rey decir

verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? *Dijo:* Sí juro.»

•Preguntado su nombre y empleo: *Dijo,* que se llama Isidro Paredes, y que es soldado de la sesta compañía del primer batallon de tal regimiento.»

•Preguntado quién le ha herido, en qué parage, con qué instrumento, á qué hora, adónde, qué motivo ha dado para que le hirieran, si algunos lo presenciaron, y qué diga cuanto pasó en el asunto: *Dijo,* que le ha herido Juan de Medina, soldado de su compañía en el castillo de Monjui á las siete y media de la tarde de ayer veinte y tres: no sabe con qué instrumento, aunque discurre fuese con una navaja: que le ha dado dos heridas, una en el cuello y otra en el pecho: que el motivo fue, que ballándose ambos destacados en dicho castillo entraron ayer á las tres de la tarde en la cantina el declarante Juan de Medina, el cabo primero Ramon de la Fuente, y los soldados Sebastian Villamós y Miguel de la Sierra, todos de su misma compañía: que el deponente se puso á jugar con Juan de Medina y Sebastian Villamós una azumbre de vino para todos, y por una equivocacion en una jugada le empezó Medina á insultar llamándole tramposo: que el declarante le respondió que mas tramposo era él, y le dijo algunas otras razones que no se acuerda, y despues se agarraron á cachetes: que el cabo primero Ramon de la Fuente los separó y compuso, y luego siguió el juego y bebieron todos juntos hasta cerca de las cinco: que todo este tiempo le estuvo insultando y provocando, sin que el deponente respondiese palabra: que á dicha hora salieron de la cantina para ir

á pasar lista los referidos soldados y el cabo: que el declarante se fue junto con Juan de Medina, y detras venia la Fuente á poca distancia: que al llegar al medio de la bóveda que sirve de entrada, yendo el que declara con Medina, notó que se quedaba este detras, y le dijo el deponente: démonos priesa que llegaremos tarde á la lista, á cuyo tiempo sintió que le dieron dos golpes, uno en el cuello y otro en el pecho sin hablarle palabra con una navaja ó cosa semejante, de cuya resulta le empezó luego á salir sangre y cayó en tierra, y á muy poco rato á las voces que dió el declarante llegó Ramon de la Fuente, á quien conoció por el habla, y aprendió á Juan de Medina, y á los gritos que ambos daban, que no pudo entender, llegó el señor oficial comandante del destacamento don N., con un farol acompañado de un soldado, que no se acuerda quien sea, y mandó arrestar á Medina y la Fuente: que á este ruido salió la criada del ayudante del castillo don N. con un belon, y con esta luz buscaron el morrion del declarante, y ballaron en el suelo una navaja ensangrentada, que allí dijeron era de Medina, y le bajaron al que declara al cuartel para curarle.»

•Preguntado si cuando le hirieron vió quien le daba los golpes, si tenia alguna arma el declarante en aquel momento, y si en el destacamento ó antes ha reñido otra vez con Medina, ó le ha dado motivo para ello: *Dijo,* que como estaba del todo oscuro no vió á nadie cuando le dieron los golpes: pero que yendo con Medina solos, y habiéndose encontrado su navaja en tierra llena de sangre, como oyó allí decir, no le queda duda que él le ha herido: que entonces

no tenia el que declara arma alguna: que mientras ha estado en Monjuí no ha tenido otra quimera; pero que siempre le anda Medina provocando, y creo que no le pueda ver, sin saber la causa, porque en otras ocasiones ha procurado el deponente guardar con él la mayor correspondencia, como informarán Nicolás Ruiz y Sebastian Villamós: que no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la verdad á cargo del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó leida que le fue esta declaracion, y dijo ser de edad de veinte y cuatro años; y por no saber escribir señal

hizo la de la cruz, y lo firmó dicho señor con el presente escribano. Entre renglones, señal: vale.

Primer ayudante.

†
*Ante mí
Escribano.*

14. Si el instrumento con que el reo hirió estuviese ya en poder del fiscal al empezarse la causa, se pone antes de la declaracion del cirujano una diligencia que lo espese para poderlo manifestar á este perito, y comprobar si pudieron ejecutarse con él las heridas: dicho instrumento se reseña; y si fuere arma corta, como navaja, cuchillo, puñal, rejon ó cosa semejante, se dibuja al margen del proceso en su propio tamaño para que mejor se vea su figura; si fuere mayor que el pliego se pega un pedazo, lo que baste á contenerlo. La diligencia se estiende del modo siguiente.

Diligencia de hallarse en poder del fiscal la navaja.

15. «En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe que el sargento N., de tal compañía de este regimiento, entregó tal día al señor don N., primer ayudante, un cuchillo (*aquí las señas*) con un mango de hueso negro, de un palmo de largo con la punta bastante aguda, cubierto de sangre seca, la hoja un tercio por su estremidad con esta marca †, y debajo la palabra ROBERSON del tamaño y figura que al margen va dibujada (1); que don N., subteniente de dicho cuerpo, y comandante de dicho destacamento de Monjuí, le dió para el referido señor, la misma con que aprehendieron á Juan de Medina, y se cree sea con la que han herido á Isidro Paredes, cuya navaja se reseñó, poniendo en el mango con la punta de unas tijeras una letra mayúscula A, y queda en poder de dicho señor; y para que conste por diligencia lo firmó igualmente.»

Media firma del fiscal.

*Ante mí
Escribano.*

Declaracion del cirujano.

16. «En la referida plaza, dicho día, mes y año, el señor fiscal hizo comparecer ante mí á don N.,

(1) Al margen se ha de dibujar la navaja ó cuchillo con que se hizo la herida en su misma estension y tamaño.

cirujano del espresado regimiento, á quien ante mí el escribano hizo levantar la mano derecha, y

«Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? *Dijo*: Sí juro.»

«Preguntado su nombre y empleo: *Dijo*, que se llama don José Pastor, que es cirujano de tal regimiento, y asiste en el hospital de Santa Cruz de esta plaza de Barcelona.»

«Preguntado se ha asistido á la cura del soldado de tal regimiento Isidro Paredes, y que en este caso diga y declare el parage, calidad, número y dimensiones de las heridas que tiene, el instrumento con que han sido ejecutadas, y si son mortales ó de peligro: *Dijo*: que ayer veinte y tres á las diez de la noche pasó al hospital por aviso de un practicante de haber bajado de Monjuí un soldado herido, que supo por el mismo llamarse Isidro Paredes: que lo reconoció y halló dos heridas, la una en la parte lateral del cuello, penetrante dos líneas, y de longitud línea y media, y la otra en la parte anterior del pecho, de cinco líneas de profundidad y tres de longitud, hechas por un instrumento cortante: que la del cuello la considera *ut plurimum* curable; pero la del pecho de necesidad mortal.»

«Preguntado si en la forma y figura que tienen las dos heridas de Isidro Paredes se conoce el modo con que le hicieron, si viniendo el agresor por detras, y si pudieron hacerse con la navaja que se le presenta, de las señas que espresa la diligencia que está al fólío tantos (*esta pregunta se hace en el caso de estar ya el instrumento en poder del fiscal*): *Dijo*, que la del cuello cree se hizo por detras respecto de estar su mayor profundidad

hacia adelante; y que la del pecho se ejecutó cara á cara: que por las dimensiones y hechura de ambas heridas, y de la navaja que se le presenta, pudo muy bien haberse ejecutado con este instrumento; pues aunque la del pecho es mas larga que la mayor anchura que tiene la hoja, pudo con facilidad correrse la mano al sacar la navaja de la herida; que es cuanto tiene que decir á lo que se le pregunta: y habiéndole notificado que ha de presentarse á declarar bajo juramento el estado de la salud del herido siempre que tenga alguna novedad que le agrave, quedó enterado, y aseguró que lo dicho es la verdad á cargo del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó leída que le fue esta declaracion, y dijo ser de edad de treinta y seis años, y lo firmó con dicho señor y el presente escribano.»

Primer ayudante.

Cirujano.

Ante mí
Escribano.

17. En las causas de herida se ha de hacer constar en el proceso con alguna frecuencia el estado de la salud del herido, pues esto conviene mucho para formar juicio si murió de las heridas: para esto se le notifica al cirujano que ha de presentarse á declarar siempre que haya novedad del modo que se espresa al fin de la anterior declaracion.

18. Siendo arma blanca ó de fuego el instrumento con que se hicieron las heridas, se hará constar si es ó no de las prohibidas, porque esta es en una circunstancia agravante. Para la comprobacion de esto se llamarán dos peritos; y como son de

distinta jurisdicción, se pasará un oficio por el fiscal al juez de quien dependan; y esto mismo se practica siempre que un testigo de otro fuero haya de reclamar en nuestras causas. Estos oficios y sus respuestas no hay necesidad de insertarlos en el proceso, y basta solo que al principio de la diligencia ó declaración se espese el permiso de su respectivo juez; pero si alguna vez convinieren hacerlos constar en la sumaria por alguna particularidad que contengan, se insertan foliándolos, y escribiendo en la última llana del oficio un renglon de la diligencia ó declaración que siga, para que así forme con los demas un cuerpo unido y no pueda estraviarse, poniéndose de este mismo modo las órdenes del general y demas papeles que ocurran.

Diligencia del oficio pasado á la justicia para el visorio de los peritos.

19. En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, el señor D. N., juez fiscal de esta causa, mandó se practicase al reconocimiento de la navaja que espresa la diligencia que está al fólío tantos, para ver si era ó no de las prohibidas; para que comparezcan dos maestros de cuchillero á comprobarlo, pasó con esta fecha al caballero corregidor el oficio que á la letra sigue:

«Hallándome de orden del Excmo. Señor D. N. capitán general &c., formando un proceso á un soldado de tal regimiento, en que es preciso hacer constar por peritos si una navaja es ó no de las prohibidas, he de merecer á V. se sirva dar la correspondiente orden para que dos maestros del gremio de cuchilleros se presenten mañana á tal hora en mi casa, que está en tal calle, número tantos,

á fin de practicar este visorio bajo la solemnidad del juramento.—Dios guarde á V. muchos años. Barcelona veinte y cinco de Enero de mil ochocientos veinte y seis.—Firma del fiscal.—Señor D. N., corregidor ó alcalde.»

«Cuyo oficio llevé yo el infrascrito escribano y entregué á un criado del espresado corregidor; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de todo lo que doy fe.»

Media firma del fiscal.

*Ante mí
Escribano.*

20. El día que se recibe la respuesta se pone la diligencia siguiente:

Diligencia de insertarse la respuesta de la justicia.

21. «Yo el infrascrito escribano doy fe que hoy tantos de tal mes y año se recibió la respuesta del caballero corregidor al oficio que con tal fecha le pasó el Señor D. N., fiscal de esta causa, compuesta de tantos medios pliegos, de cuya orden se inserta original á continuación; y para que conste lo pongo por diligencia, que firmo»

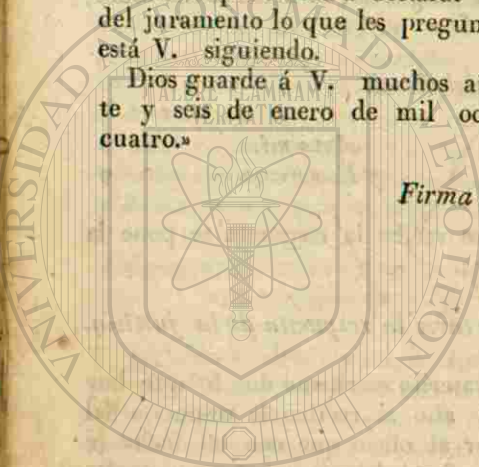
Escribano.

Oficio del Corregidor.

22. «En virtud del papel de V. que con fecha de tantos he recibido, he dado la correspondiente orden para que los dos prohombres del gremio de cuchilleros, N. y N., se presenten á V. en su casa á la hora que señala á declarar bajo la solemnidad del juramento lo que les pregunte en la causa que está V. siguiendo.

Dios guarde á V. muchos años. Barcelona veinte y seis de enero de mil ochocientos veinte y cuatro.»

Firma del corregidor.



BLAN CA.

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Sr. D. N. 1 ayudante ó 2.º de tal regimiento.



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Reconocimiento.

23. • En la ciudad de tal parte, á tantos de tal *

mes y año, ante el Señor D. N. N. &c. y el presente escribano, comparecieron en virtud del oficio que antecede del Señor D. N., corregidor de esta ciudad (*si no se insertase el oficio, como es mas regular, se pondrá: comparecieron de orden y mandato de D. N., corregidor etc.*), dos maestros del gremio de cuchilleros, que dijeron llamarse Benito Rexac y Pedro de la Mota, á quienes dicho Señor recibió juramento por Dios y una señal de cruz en forma de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que fueren preguntados; y estando de manifiesto la navaja de las señas que espresa la diligencia que está al folio tantos de estos autos (que de ser la misma da fe el infrascrito escribano), fue preguntado Benito Rexac presentándosele si era ó no de las prohibidas; y despues de haberla reconocido muy despacio: *Dijo*, que no lo era por no tener muelle, ni ser de golpe firme ni otra circunstancia que la haga de las prohibidas; y habiendo hecho la misma pregunta á Pedro de la Mota, *respondió*, despues de haber reconocido dicha navaja, lo propio que su compañero: y ambos segun la inteligencia que tienen de su oficio, afirman y se ratifican, bajo el juramento que llevan hecho, que la navaja que se les ha presentado, no es de las prohibidas: y para que conste lo firmaron con dicho señor y el presente escribano.

Primer ayudante. Perito. Perito.

Ante mi
Escribano.

24. En este formulario, aunque bastaria la declaracion de un testigo para venir en conocimiento de las preguntas que deben hacerse, se ponen dos,

para que en la una se vea el modo de declarar los oficiales, que se diferencian en la forma del juramento, citando á casa del capitan general á los que hubieren de servir de testigos en la causa desde sargento mayor inclusive arriba, y á la posada del fiscal los oficiales desde capitan inclusive abajo.

Forma para la declaracion de un oficial.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, el Señor D. N. pasó con asistencia de mí el escribano á la posada del Excmo. Señor capitan general, donde compareció el teniente coronel graduado de infanteria D. N., teniente de tal regimiento, primer testigo en este proceso, á quien dicho señor juez fiscal hizo poner la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, y

- Preguntado si bajo su palabra de honor promete decir verdad en lo que se le interrogare: *Dijo*, sí prometo.
- Preguntado su nombre y empleo: *Dijo*: que se llama N., y que es teniente de tal regimiento.
- Preguntado si conoce á Juan de Medina, y sabe dónde se halla: *Dijo*, que conoce á Juan de Medina por soldado de la cuarta compañía del segundo batallon de este regimiento: que se halla en el calabozo del cuartel de Atarazanas, donde le puso el declarante por haber herido á Isidro Paredes.
- Preguntado cómo sabe que Juan de Medina haya herido á Paredes, qué dia, á qué hora, con qué instrumento lo ejecutó, y que cuente cuanto pasó en el asunto: *Dijo*, que el dia veinte y tres de enero, estando el declarante destacado en el castillo de Monjuí, á cosa de las cinco de la tar-

de, oyó voces debajo de la bóveda que da entrada á la plaza interior, y acudió al instante acompañado del soldado Martin Rodriguez, de tal compañía, que con un farol venia encendiendo los que hay debajo de los arcos de dicha plaza hácia el referido parage, y vió al soldado Isidro Paredes llena la cara y el vestido de sangre con dos heridas, tendido en el suelo en medio de la bóveda, y hácia el extremo de ella, que va á la puerta principal de la fortaleza, al cabo primero Ramon de la Fuente, que estaba agarrado con el soldado Juan de Medina, ambos forcejeando, y en tierra junto al herido una navaja ensangrentada con un mango de hueso negro (que recogió y remitió luego por el sargento N. al señor juez fiscal que le toma esta declaracion): que el uno al otro se echaban mutuamente la culpa de este delito, por lo que aseguró á los dos en el calabozo, hasta que se comprobó la inocencia del cabo por las declaraciones verbales que tomó, resultando de ellas que aquella misma tarde entraron en la cantina el cabo primero Ramon de la Fuente, los soldados Sebastian Villamós, Miguel de la Sierra, Juan de Medina y el herido: que estos dos se pusieron á jugar, y por disputas en una jugada se dieron de cachetes, y sosegados, continuaron el juego hasta cerca de las cinco que salieron todos los espresados para pasar lista, yendo solos Medina y Paredes delante, y detras como unos treinta pasos el cabo primero la Fuente: que en esta disposicion entraron en la referida bóveda los tres solamente, porque Villamós y Sierra se dirigieron al cuartel por otro lado: que llegando Medina y Paredes como al medio de ella, oyó el cabo la Fuente que dijo el primero: ¿qué vas

ahi diciendo? y seguidamente sintió quejarse á Paredes con la espresion: Jesus me valga; y echando á correr tras de Medina, le aseguró: que la navaja que se halló en tierra ensangrentada, era suya, segun le informaron los soldados N. N. y N. del destacamento; por lo cual, y el odio que ambos se tenian anteriormente, segun le refirieron los mismos, creyó seria el agresor Juan de Medina, y lo remitió preso al cuartel de Atarazanas: que es lo que sabe y puede decir en el asunto.»

- Preguntado si conocerá la navaja que dice se halló en tierra ensangrentada, en caso que la viera: *Dijo*, que sí; y habiéndole manifestado la de las señas que espresa la diligencia que está al folio tantos de estos autos: *Dijo*, que es la misma.»
- Preguntado si durante el destacamento han tenido alguna otra pendencia Medina y Paredes, y si este cuando el declarante le vió herido tenia en la mano alguna arma, ó habia en el suelo alguna otra navaja ademas de la que se halló: *Dijo*, que no sabe hallan renido en este tiempo, y que no tenia arma alguna Paredes en su mano, ni en su poder, como se vió habiéndole registrado luego que le bajaron á curar al cuartel: que no se encontró en el suelo otra que la que tiene declarado: que estuvieron reconociendo dicho parage antes de retirar al herido con dos luces mas para buscar el morrion de este, que perdió al caer en tierra, y se halló.
- Preguntado si Juan de Medina tiene iglesia: *Dijo*, que no cree la tenga, porque sin ella lo entregó al sargento N., del destacamento, para que lo condujera preso al cuartel de Atarazanas, que no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la ver-

dad á cargo de la palabra de honor que tiene dada, en que se afirmó y ratificó leída que le fue esta declaración: y *dijo*, ser de edad de treinta y cuatro años, y lo firmó con dicho señor y el presente escribano.»

Primer ayudante.

*Ante mí
Escribano.*

Oficial testigo.

Diligencia de la salud del herido del día tantos.

25. «En tantos de tal mes y año, el señor D. N., juez fiscal de esta causa, y del presente escribano, compareció D. José Pastor, cirujano de este regimiento, en cumplimiento de la orden de dicho señor para deponer el estado de la salud del herido; y habiendo sido preguntado sobre ella: *Dijo*, bajo juramento, que prestó según ordenanza de decir verdad en lo que se le interrogase, que ha visitado hoy día al soldado Isidro Paredes: que se halla con bastante calentura: que la herida del cuello está sin adelantar nada, y en la del pecho se descubren unas pintas que manifiestan estar próxima la gangrena, y que según los síntomas que se presentan, está en inminente riesgo su vida, por lo que ha dispuesto se le suministre la Santa Uncion; en todo lo que se afirma y ratifica bajo el juramento hecho; y para que conste por diligencia, lo firmó con dicho señor y el presente escribano.»

Primer ayudante.

Cirujano.

Ante mí

Escribano.

26. En el interrogatorio de las declaraciones pueden comprenderse una, dos ó mas preguntas, según acomode, con tal que no falte á la claridad y método debido: en la que sigue á continuación se pondrá por nota al pie de cada una el fin á que se dirige, y lo que se intenta comprobar en ella, para que de este modo se vea mejor lo que conviene preguntar á los testigos.

Declaracion del segundo testigo Ramon de la Fuente.

27. «En dicho día, mes y año, el referido señor hizo compadecer ante sí á Roman de la Fuente, segundo testigo en este proceso, á quien ante mí el presente escribano hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometéis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar?

Dijo: Si juro.»

«Preguntado (1) su nombre, empleo, si conoce á Juan de Medina, y sabe donde se halla: *Dijo*, que se llama Ramon de la Fuente: que es cabo primero de tal compañía de este regimiento: que conoce á Juan de Medina por soldado de la misma y que se halla en el calabozo del cuartel de Atarazanas.»

«Preguntado (2) sobre esta causa y heridas dadas á Isidro Paredes, si sabe el agresor, el día, hora, parage, instrumento y modo con que se ejecuta-

(1) Esta pregunta sirve para probar la identidad del reo y saber su paradero.

(2) Esta se hace de este modo, para que declaren menudamente todas las circunstancias del hecho.

dad á cargo de la palabra de honor que tiene dada, en que se afirmó y ratificó leída que le fue esta declaración: y *dijo*, ser de edad de treinta y cuatro años, y lo firmó con dicho señor y el presente escribano.»

Primer ayudante.

*Ante mí
Escribano.*

Oficial testigo.

Diligencia de la salud del herido del día tantos.

25. «En tantos de tal mes y año, el señor D. N., juez fiscal de esta causa, y del presente escribano, compareció D. José Pastor, cirujano de este regimiento, en cumplimiento de la orden de dicho señor para deponer el estado de la salud del herido; y habiendo sido preguntado sobre ella: *Dijo*, bajo juramento, que prestó según ordenanza de decir verdad en lo que se le interrogase, que ha visitado hoy día al soldado Isidro Paredes: que se halla con bastante calentura: que la herida del cuello está sin adelantar nada, y en la del pecho se descubren unas pintas que manifiestan estar próxima la gangrena, y que según los síntomas que se presentan, está en inminente riesgo su vida, por lo que ha dispuesto se le suministre la Santa Uncion; en todo lo que se afirma y ratifica bajo el juramento hecho; y para que conste por diligencia, lo firmó con dicho señor y el presente escribano.»

Primer ayudante.

Cirujano.

Ante mí

Escribano.

26. En el interrogatorio de las declaraciones pueden comprenderse una, dos ó mas preguntas, según acomode, con tal que no falte á la claridad y método debido: en la que sigue á continuación se pondrá por nota al pie de cada una el fin á que se dirige, y lo que se intenta comprobar en ella, para que de este modo se vea mejor lo que conviene preguntar á los testigos.

Declaracion del segundo testigo Ramon de la Fuente.

27. «En dicho día, mes y año, el referido señor hizo compadecer ante sí á Roman de la Fuente, segundo testigo en este proceso, á quien ante mí el presente escribano hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometéis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar?

Dijo: Si juro.»

«Preguntado (1) su nombre, empleo, si conoce á Juan de Medina, y sabe donde se halla: *Dijo*, que se llama Ramon de la Fuente: que es cabo primero de tal compañía de este regimiento: que conoce á Juan de Medina por soldado de la misma y que se halla en el calabozo del cuartel de Atarazanas.»

«Preguntado (2) sobre esta causa y heridas dadas á Isidro Paredes, si sabe el agresor, el día, hora, parage, instrumento y modo con que se ejecuta-

(1) Esta pregunta sirve para probar la identidad del reo y saber su paradero.

(2) Esta se hace de este modo, para que declaren menudamente todas las circunstancias del hecho.

ron, y que cuente en este caso cuanto pasó en el asunto, y las personas que lo presenciaron ó tengan de ello noticia: *Dijo*, que el día veinte y tres del presente mes, estando el declarante destacado en Monjuí, entró á cosa de las tres de la tarde en la cantina con los soldados de su compañía Juan de Medina, Isidro Paredes, Sebastian Villamós y Miguel de la Sierra: que los dos primeros se pusieron á jugar á la secansa una azumbre de vino para todos, y por una mala jugada ultrajó de palabras Medina á Paredes, llamándole tramposo, de lo que resultó que los dos se agarraron á cachetes, y el declarante los separó, y quedaron al parecer tan amigos, que siguió el juego, y bebieron todos juntos hasta poco mas de las cinco, sin advertir en este tiempo otra novedad, sino que Medina miraba muy á menudo con ceño á Paredes, provocándole siempre que tenia ocasion con alguna palabra picante: que á la dicha hora salieron los cinco juntos de la cantina para ir á pasar lista, y fuera de la misma puerta se separaron Villamós y Sierra, y se dirigieron por el terraplen alto al cuartel: Medina y Perales se fueron en derechura por la bóveda que da la entrada desde la pueria á la plaza interior, y el delarante por haberse entretenido en conversacion con el cantinero N., no pudo ir en su compañía; pero los siguió yendo detras de ellos como unos cuarenta ó cincuenta pasos, y al ir á entrar en la referida bóveda, que estaba bastante oscura por haber anochecido, y no haber encendido aun el farol, oyó una voz que le pareció ser de Juan de Medina, aunque no lo puede asegurar, que dijo: ¿qué vas ahí diciendo, pícaro? y cuasi al mismo tiempo oyó otra, que por

el pronto no conoció, que profirió estas palabras: Jesus me valga, que me han muerto: que inmediatamente discurriendo que Medina habia herido á Parades, echó á correr y tropezó con Medina, que iba ya á entrar por el otro extremo de la bóveda fingiendo volvía hácia atras, y acudia tambien á las voces: que lo aseguró y estuvo forcejeando con el deponente para desprenderse, lo que no pudo conseguir: que preguntándole qué habia hecho con Paredes, que se quejaba, le dijo que él nada sabia, que el declarante habia sido, porque él entraba á darle socorro: que á esto el que declara dió voces llamando á la guardia, y pidiendo una luz acudió al momento el señor D. N., comandante del destacamento, con el soldado Martin Rodriguez, que traia un farol, y con él vió en tierra á Isidro Paredes, llena de sangre la cara y el vestido, con dos heridas, una en el cuello y otra en el pecho: que preguntado este por dicho señor comandante ¿quién le habia herido? dijo que creia habia sido Medina, y que no vió quien le dió los golpes: que este le quiso echar allí al deponente la culpa de este delito, y sostuvo que él habia entrado á las voces en la bóveda, por cuyo motivo los metieron á los dos en el calabozo: pero por haber sabido el señor oficial por los que estuvieron en la cantina, la pendencia que lleva referida, y el haber encontrado en el suelo junto al herido una navaja ensangrentada de Medina, se verificó la inocencia del deponente, el cual aseguró al referido comandante, que Juan de Medina, y no otro, habia sido el agresor de las heridas, y que él cuas las habia presenciado, y que esto mismo refiere ahora.

• Preguntado (1) cómo asegura que Medina ha herido á Isidro Paredes, si lo vió dar los golpes, y como lo vió, si á la luz de la luna, farol ó de qué modo: *Dijo*, que el declarante no ha visto dar los golpes, porque ademas de estar del todo oscura la bóveda, venia él detras á alguna distancia; pero habiendo todos los antecedentes que lleva referidos, apenas puede dudarse que haya sido otro el agresor: todo lo cual se confirma mas con la espresion que dijo aquella noche Juan de Medina en el cuartel de Monjuí antes de llevarlo al calabozo, que él mismo le habia herido por libertarse de un pícaro, lo que pudieron oír el sargento N. y los soldados N. y N. que estaban presentes.»

• Preguntado (2) si en la bóveda donde sucedió la desgracia habia mas gente que Medina y Paredes, y si cae á este parage puerta ó ventanas de alguna habitacion, y si habia en este caso algunas personas dentro que pudieran ver lo acaecido: *Dijo*, que cuando llegó la luz que trajo el comandante del destacamento, no vió mas que á los dos, y que discurre qui no habria tampoco antes mas personas: que el cuarto del ayudante del castillo D. N. tiene la entrada por la dicha bóveda hácia el extremo inmediato á la puerta principal de la fortaleza, y no cae á ella ninguna ventana: que al ruido salió, cuando ya estaba el señor oficial, la criada de dicho ayudante, que cree se llama Bárbara, con un belon, con el cual se estuvo buscando el morrion del herido, y se

(1) Sirve esta pregunta para que el testigo dé razon de como sabe lo que dice, que es muy esencial.

(2) Como no hay testigos presenciales, conviene preguntar si algunos por ventanas ó puertas pudieron ver el hecho.

halló la navaja de Juan de Medina en tierra ensangrentada, que conoce muy bien el declarante ser de este.»

• Preguntado (1) si conserva las señas de esta navaja, y si la conocerá en caso que la vea: *Dijo*, que es como una cuarta de larga toda ella, con el mango de hueso negro, y que la conocerá siempre que llegue á verla; y habiéndole manifestado la navaja de las señas que espresa la diligencia que está al folio tantos de esta causa: *Dijo*, que es la misma que se halló en tierra, que se la ha visto usar por propia varias veces á Juan de Medina.»

• Preguntado (2) cuándo fue la última vez que vió la navaja en poder de Medina, y si sabe de algunos que la conozcan: *Dijo*, que dos dias antes de suceder la desgracia se la vió sacar en el cuartel para picar tabaco, y se la volvió á meter en el bolsillo: que es regular que los soldados Sebastian Villamós y Miguel Ruiz, con quienes se acompañaba mucho Medina, conozcan por suya esta navaja.»

• Preguntado (3) si despues que apaciguó la pendencia que lleva dicho tuvieron Medina y Paredes en la cantina, notó si los dos hablaron á solas, ó volvió á suscitarse la riña al ir á pasar lista, y si iban hablando ó riñendo al entrar en la bóveda: *Dijo*, que en la cantina no hablaron solos, y

(1) El probar que el instrumento con que se hirió era del reo importa mucho, y á esto tira esta pregunta.

(2) Se ha de hacer constar igualmente que era del reo poco antes del suceso, y para esto sirve esta pregunta.

(3) Esta es para comprobar si se pudieron citar para reñir, ó antes del lance iban ya riñendo, porque es distinta una muerte en quimera ó fuera de ella á sangre fria.

siempre estuvieron á presencia del declarante y demas soldados que tiene dicho estaban allí: que cuando salieron para la lista, aunque fueron juntos, nada se hablaron, y que en esta disposicion entraron en la bóveda, de lo que se acuerda bien el que declara, y tal vez podrán deponer Villamós y Sierra si repararon en ello.»

•Preguntado (1) si cuando vió, como dice, á Isidro Paredes herido en tierra, reparó si tenia en la mano alguna arma, ó habia en el suelo otra ademas de la navaja que se halló, y dice ser de Medina: *Dijo*, que no tenia Paredes arma alguna en la mano, ni en su poder se encontró cuando le registraron en el cuartel los bolsillos á tiempo que lo curaban, y que no se halló en tierra otra navaja ni arma que la que tiene declarada.»

•Preguntado (2) si Juan de Medina é Isidro Paredes tenian entre sí enemistad, y si han pasado entre ellos algunas desazones, y qué personas pueden declarar de esto: *Dijo*, que Medina siempre andaba provocando á Paredes, y que continuamente estaban riñendo y agarrándose á puñadas: que Medina tiene un grande odio á Paredes, porque el declarante le ha oido decir algunas veces al primero que estaba deseando tener un lance con Paredes para quitarle de enmedio, y que no pararia hasta conseguirlo, y siempre ha procurado el que declara disuadirle de este intento, y no ha dado parte, porque nunca se persuadió llegaría á verificarse, viéndolos despues de estas conversaciones juntos: que Villamós y Miguel

(1) Esta pregunta se hace para justificar si fue hecha ó no la herida con ventaja, que es una cualidad agravante.

(2) Se prueba con esta el odio del reo, que es indicio de gravedad contra él.

Ruiz podrán tambien declarar del odio de Medina, pues es regular lo sepan.

•Preguntado (1) si Juan de Medina é Isidro Paredes son de genio pacífico, ó provocativo, acostumbrados ó no á tener quimeras, y qué conducta es la de ambos en este particular: *Dijo*, que á Juan de Medina desde que está en la compañía se le ha advertido un genio fuerte é insultante con todos: que ademas de las veces que ha reñido con Paredes, como lleva dicho, ha tenido otras quimeras con algunos soldados del batallon, bien que ninguna con arma, como esta, de lo que podrán informar todos los soldados de su compañía, porque es bien notorio; y que á Paredes no se le ha visto reñir sino con Medina siempre provocado de este, y que es de genio pacífico.»

•Preguntado (2) si Juan de Medina tiene iglesia, si le han leído las leyes penales, ha pasado revista de comisario, hecho el servicio de soldado, y prestado el juramento de fidelidad á las banderas: *Dijo*, que no sabe ni tiene iglesia: que le han leído á Medina las leyes penales mensualmente á presencia del declarante: que ha pasado revista de comisario, hecho el servicio del soldado, y presentado el juramento de fidelidad á las banderas: no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la verdad á cargo del juramento hecho, en que

(1) Esta pregunta es esencial, y se hace para probar la mala fama del reo, y solo debe limitarse al delito de que se le acusa.

(2) Esta pregunta de si tiene iglesia se hace á todos los testigos: lo demas basta se pregunte á dos sargentos ó cabos para tenerlo justificado, por si el reo dice no le han leído las leyes penales.

se firmó y ratificó leída que le fue esta declaración, y *dijo* ser de edad de veinte y ocho años, y lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

Primer ayudante.

Testigo.

Ante mí

Escribano.

27. Examinados los testigos se pasará á recibir al acusado la confesion, haciendo al principio de ella la eleccion del defensor en los términos que espresan los articulos siguientes.

MODO DE HACER LA ELECCION
DE DEFENSOR.

28. Antes de empezar la confesion irá el fiscal al parage donde se halle el acusado: le dirá que se le va á poner en consejo de guerra, y que elija un oficial por defensor, que ha de ser precisamente del mismo cuerpo del criminal, como está resuelto por real órden, para lo qual le leerá el escribano la lista de todos los subalternos presentes del regimiento, que de intento se lleva ya formada, á escepcion de los de su compañía, que por ordenanza no pueden ser defensores. Cuando el reo estuyese ausente de su cuerpo se le dará noticia de todos los oficiales subalternos de los regimientos de la guarnicion, cuartel ó division en que se halle para que elija el defensor.

29. Siendo la defensa de los reos un acto del servicio, no pueden los oficiales escusarse á admitir este encargo sin graves y legítimos motivos, aunque sean menores de veinte y cinco años, como lo resol-

vió el Supremo Consejo de la Guerra en 20 de abril de 1784.

30. Elegido el defensor se pondrá allí mismo por diligencia el que nombrare el reo, y sucesivamente se le recibirá á este el juramento para empezar su confesion. Para la mayor inteligencia del modo de tomarla en el proceso que llevamos figurado, y formar al acusado los debidos cargos, se supondrá que sucedió el lance, conforme lo refiere la declaración del segundo testigo Ramon de la Fuente: que está justificado, y consta por las deposiciones de los demas, que el reo tenia un grande odio á Isidro Paredes, y que habia dicho varias veces delante de testigos que deseaba tener un lance para quitarle de en medio, por algunas desazones que anteriormente habian tenido, que en la misma tarde que acaeció la desgracia riñeron los dos en la cantina, y estuvo el reo provocando despues al herido: que ha confesado estrajudicialmente por dos veces haber sido el agresor de las heridas, la una la noche misma que le aprehendieron, y la otra estando con diferentes soldados en el calabozo del cuartel: que la navaja con que se ejecutaron las heridas era de Medina, y que ha intentado violentar la ventana de la prision para escaparse, para lo qual tenia ya roto el cepo. La confesion es la siguiente:

Confesion del acusado.

31. En la plaza de Barcelona á los veinte y seis dias del mes de enero de mil ochocientos veinte y cinco, el señor don N., primer ayudante &c., pasó con asistencia de mí el escribano, al calabozo del cuartel de tal, donde se halla preso Juan de Medina, acusado en este proceso para recibirle su confesion,

á quien hizo saber se le iba á poner en consejo de guerra, y previno eligiera un oficial, para que pudiera defenderlo en la presente causa; y por mí el escribano se le leyó la lista de todos los señores oficiales subalternos presentes del regimiento, excepto los de su compañía; y habiéndola oído, bien enterado de todo, nombró al señor don N., subteniente de tal compañía; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fe el infrascrito escribano.

Media firma del fiscal.

*Ante mí
Escribano.*

Inmediatamente dicho señor juez fiscal, hizo á Juan de Medina levantar la mano derecha, y

•Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometéis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? *Dijo*, Sí juro, y responde

•Preguntado su nombre, edad, patria, y religion y empleo: *Dijo*, que se llama Juan de Medina, de edad de veinte años, natural de Villanueva del Campo, corregimiento de Leon, su religion C. A. R., y que es soldado de la cuarta compañía del segundo batallon de tal regimiento desde tal día y año que sentó plaza en Rioseco, y responde

Si hubiese dado el reo alguna declaracion indagatoria, se le hará la siguiente pregunta.

•Preguntado, habiéndole leído la declaracion ó declaraciones que tiene hechas al fóllo tantos de este proceso, si es aquello lo que declaró, si conoce la firma ó señal de cruz que tiene puesta, y si tiene algo que añadir ó quitar, y si se ratifica en lo declarado: *Dijo*, que lo que se le ha leído

es lo mismo que declaró, que la firma y señal de la cruz es la misma que hizo, que no tiene que añadir, y se afirma en su contenido, y responde—
Si hubiese dado declaracion, seguirán las preguntas en el orden que aquí estan; pero si la hubiese dado muy circunstanciada, de suerte que no haya ya que poderle preguntar, empezarán los cargos despues de la pregunta antecedente, y si todavia antes de los cargos quisiese el fiscal hacer otras preguntas, puede verificarlo.

Preguntado si sabe por qué se halla preso: *Dijo*, que ignora la causa de su prision, y responde—

Preguntado en que se ocupó la tarde del veinte y tres del corriente, en qué partes se halló, en compañía de quiénes anduvo, y que cuente menudamente cuanto pasó en este tiempo: *Dijo*, que dicho día se hallaba destacado en el castillo de Monjai, por la mañana hizo su centinela, y se estuvo en el cuerpo de guardia del principal: á las once le mudaron, comió á las doce, se paseó luego por la plaza, hasta poco mas de las dos que le instó el cabo primero Ramon de la Fuente entrara en la cantina con los soldados Sebastian Villamós, Miguel de la Sierra, y Isidro Paredes, á que condescendió: que á poco rato se puso á jugar con Paredes una azumbre de vino, y sobre si estuvo bien ó mal hecha una jugada, se pusieron este y el cabo la Fuente á reñir, y entre todos los apaciguaron: que bebieron luego juntos, y ya anochecido salieron de la cantina para pasar lista: que el confesante se dirigió al cuartel por la bóveda grande que va á la puerta principal del castillo, acompañado de Isidro Paredes y Ramon de la Fuente, que venia un poco detras como dos ó tres pasos: que Paredes se detuvo como para es-

perar al cabo la Fuente; y el que confiesa, por no hacer falta á la lista se los dejó y aceleró el paso; y luego que salió de la espresada bóveda, oyó voces como de quejarse alguno, y volvió atras, y vió venir á Ramon de la Fuente corriendo que iba á salir de la bóveda, á quien el confesante detuvo, conociendo que habia herido á Paredes: que á los gritos que ambos daban, acudió con una luz el señor oficial don N., comandante del destacamento, y viendo en el suelo á Isidro Paredes, lleno de sangre la cara y el vestido, mandó arrestar á los dos para la averiguacion del hecho: que esto es lo que ha pasado; y el mismo la Fuente no podrá negar que cuando iba á salir por el arco corriendo entraba el confesante llevado de las voces del herido para darle auxilio, y le detuvo, y responde—

•Preguntado si cuando estaban en la cantina jugando, como lleva declarado, tuvo el confesante alguna riña, y si tiene enemistad ú odio con Isidro Paredes: *Dijo*, que en la cantina no riñó con nadie, y que no tiene odio á Isidro Paredes, y responde—

•Preguntado quiénes estaban presentes en la cantina cuando sucedió la quimera que dice entre Peredes y la Fuente, y quienes presenciaron lo acaecido debajo de la bóveda: *Dijo*, que en la cantina estaban los soldados Villamós y Sierra; pero que no pudieron ver la espresada riña, porque se hallaban entonces en otro cuarto mas adentro fumando, y que no sabe si el cantinero ó su muger lo vieron: que debajo de la bóveda, cuando pasó la desgracia, no habia mas que Ramon de la Fuente y el herido, y no sabe si se hallaria alguno en el cuarto del ayudante de Monjuí don N., que

que tiene por alli la entrada, y responde—

•Preguntado si sabe con que instrumento hirieron á Paredes, y en este caso si tiene noticia de quién era, y si se encontró alguna arma junto al herido: *Dijo*, que discurre que le hirieron con una navaja que se halló en el suelo inmediato á Paredes, cuando reconocieron con la luz toda la bóveda: que era propia del cabo Ramon de la Fuente, como él mismo no podrá negar, y podrán tambien decir Sebastian Villamós y Miguel Ruiz, y responde

•Preguntado: habiéndole manifestado la navaja de las señas que espresa la diligencia que está al folio tantos de estos autos, si era aquella la que se encontró en el suelo al lado del herido, y la que dice es de Ramon de la Fuente: *Dijo*, que es la misma que se halló en dicho paraje, y cree ser de la Fuente, por el mango de hueso negro, y su tamaño, que se la ha visto usar varias veces, y responde

•Preguntado (1) declare no es cierto que el confesante, en odio y venganza de la quimera que tuvo la tarde del veinte y tres en la cantina con Isidro Paredes, de la que resultó agarrarse á cachetes, y estarle amenazando despues, hasta que salieron de ella para la lista, yendo los dos solos por debajo de la bóveda, le dejó descuidar, y le birió violenta y alevosamente: *Dijo*, que niega lo contenido en el cargo, porque es falso tuviera pendencia con Paredes en la cantina, como podrán informar Sebastian Villamós y Miguel de la Sierra: que la riña sucedió, como lleva declarado, entre Ramon de la Fuente y el herido: que igualmente lo es que entrara el confesante en la bóveda solo

(1) Aquí empiezan los cargos, segun lo que resulta contra el reo en el proceso.

con él, pues venia al mismo tiempo con ellos el cabo la Fuente, que es el verdadero agresor de las heridas dadas, pues el que confiesa, á las voces de Paredes, volvió á entrar en la referida bóveda, y detuvo al cabo, como tiene dicho, y responde. Reconvenido cómo niega el antecedente cargo, cuando es cierto y consta de autos por testigos de vista, que el confesante tuvo la quimera espresada en la cantina con Paredes, sobre equivocacion de una jugada: que se dieron de cachetes y apaciguó Ramon de la Fuente, y que toda la tarde estuvo despues insultando á Paredes, llamándolo pícaro y tramposo: que los que estuvieron con él bebiendo en la referida cantina (y tiene confesado), evitaron pasase adelante el disgusto; pero el confesante con depravado ánimo, guardando el rencor y mala voluntad que tenia anteriormente al herido, justificado en estos autos, con lo que en tres distintas ocasiones dijo á dos testigos que Isidro Paredes era un bribon y deseaba tener un lance para quitarle de enmedio, y que no pararia hasta conseguirlo, premeditó vengarse: que la misma noche que le aprehendieron en Monjuí, se jactó delante del sargento N., y los soldados N. y N., de que él habia sido el agresor de las heridas dadas á Paredes, y que lo habia ejecutado por libertarse de un pícaro, resultando tambien comprobado en esta causa, que lo mismo confesó en el calabozo de este cuartel á las soldados N. y N. que estaban con él, añadiendo que le tenia muy inquieto haber muerto á Paredes: por todo lo que se convence de cierto el cargo, y ser el confesante autor de este delito, sobre todo lo cual se le apercibe confiese y diga la verdad sin faltar á la religion del juramento: *Dijo*, que niega la reconvencion

en la forma que se le hace; pues no hubo otra quimera en la cantina, que la que lleva referida pasó entre Paredes y el cabo Ramon de la Fuente, en lo que de nuevo se afirma: que es falso el odio que se quiere probar del confesante á Paredes; pues aunque no niega haber tenido con él algunas desazones, han sido tan ligeras que luego se han hecho amigos, sin quedarle rencor ni mala voluntad, como lo comprueba haberse paseado muchos dias despues juntos, y prestarle dineros, y el mismo dia que subieron destacados á Monjuí le pidió Isidro Paredes dos pesetas, y se las dió el que confiesa á presencia de Miguel Gonzalez y Sebastian Villamós, soldados de su misma compañía; y que si fuera cierto el odio que dicen tenia el confesante de antemano á Paredes, no le hubiera hecho este favor: que los que declaran contra esto le querrán mal, y si es uno de ellos Ramon de la Fuente, es muy regular diga esto y mucho mas, no solo por disculparse de este delito, de que solo es el autor, como lleva referido, sino por odio que conserva al que confiesa, por no haberle querido prestar en varias ocasiones dinero, como informarán Sebastian Villamós y Miguel Ruiz: que es falso lo que el sargento N. y N. afirman de que el confesante se jactó la noche misma de la desgracia de que él habia sido el agresor por libertarse de un pícaro, porque no podia proferir tal cosa estando en su juicio; y que la especie que aseguran los soldados N. y N. dijo el que confiesa en el calabozo sobre esto mismo, es equivocada de medio á medio, porque dijo solo que le tenia inquieto la muerte de Paredes, por si le echaban luego la culpa, que es muy diferente de lo que los dos afirman, y responde

Vuelto á reconvenir cómo niega el confesante haber sido el autor de estas heridas, cuando se halló en tierra junto á Paredes la navaja con que se ejecutaron ensangrentada, que era del confesante, como está justificado, y ademas se le ballaron al que confiesa dos gotas de sangre en el pantalon por junto á la rodilla, y en la vuelta derecha de la casaca, indicios claros de su crimen, calificándose con esto de cierto las declaraciones que contra el confesante tienen dadas N. y N. en quanto á las estrajudiciales y amenazas con que se le ha reconvenido: *Dijo*, que es falso fuese suya la navaja que se halló ensangrentada junto á Paredes, porque subió sin ella al destacamento, y ya tiene dicho, y de nuevo se ratifica en ello, que aquella navaja era del cabo Ramon de la Fuente; si estaba manchado de sangre, le llenaria de ella cuando se agarró con él, y responde—

Vuelto á reconvenir, cómo niega que la navaja era suya, cuando está justificado que la misma que se halló en tierra, y anteriormente se le manifestó, y ahora de nuevo se le presenta, era del confesante, que se la han visto varios usar como propia y dos dias antes de suceder la desgracia la sacó en el cuartel de Atarazanas despues de comer para picar un cigarro, y se la vieron meter en el bolsillo: *Dijo*, que es falso, y se atiene á lo que sobre esto deja declarado, y responde—

Preguntado para que fin, si se halla inocente en las heridas dadas á Istlro Paredes, intentó la fuga del calabozo y rompió para esto el hierro del cepo y violentó la ventana, como afirman dos de los soldados que con el confesante estaban allí presos: *Dijo*, que es falso haya intentado la fuga, y ni le haya ocurrido tal cosa: que si se ha hallado

roto el hierro del cepo, estaria ya asi antes de poner en él al que confiesa: que la ventana es cierto haberse hallado desquiciada, como ha reparado esta mañana que entraron á reconerla, pero estaria ya antes asi, ó tal vez lo habrán hecho por escaparase los mismos que le echan ahora la culpa, y responde—

Preguntado si tiene iglesia, y en este caso, adónde y cómo la tomó: si le han leído las leyes penales, y sabia la pena que señalan al que hiere á otro alevosamente: si ha pasado revista de comisario, y hecho el servicio de soldado: *Dijo*, que no tiene iglesia: que le han leído varias veces las leyes penales, y sabe muy bien la pena del que hiere á otro alevosamente; pero que al confesante no le comprende en esta ocasion: que ha pasado revista de comisario, y hecho el servicio de soldado en su compañía: que no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la verdad á cargo del juramento que tiene hecho, en que se firmó y ratificó leida que le fue esta confesion, y lo firmó con dicho Señor y el presente escribano.

Primer ayudante.

Reo.

*Ante mi
Escribano.*

32. Despues de recibida la confesion al reo se evacuarán las citas de los testigos que produjere en su abono, procediendo en esto sin intermision y con la mayor viveza, para no dar lugar á que se confabulen, y se enrede y frustre la sumaria, como suele suceder en dando tiempo á la prevencion. Estas declaraciones se reciben despues de prestado el juramento, leyéndoles el dicho del reo, en quanto á

lo que es citado; y para que mejor se comprenda, se evacuará á continuacion la cita que Juan de Medina hace de Sebastian Villamós, á quien pone por testigo de haber prestado dos pesetas á Isidro Paredes el mismo dia que subieron destacados á Monjuí; y conviene averiguarlo, porque siendo cierto, disminuirá algo uno de los indicios que resultan contra este reo (para creerle autor de las heridas) del odio y enemistad antigua que tenia á Paredes. Como despues de la confesion se pasa por ordenanza á la ratificacion, se ha de hacer constar esta novedad por una diligencia, que es la siguiente: se supondrá que Sebastian Villamós es el tercer testigo de este proceso que llevamos figurado, á quien ya se le tiene recibida su declaracion.

Diligencia para evacuar las citas de la confesion del acusado.

•Incontinenti el mismo dia, mes y año, el señor fiscal, en vista de la confesion que antecede de Juan de Medina, por la que resulta que el mismo dia que subieron destacados á Monjuí prestó dos pesetas á Isidro Paredes á presencia de los soldados Sebastian Villamós y Miguel Gonzalez de su propia compañía (ó que N. y N. fueron testigos de la muerte, ó de esto ú otro), mandó se evacuasen estas citas; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.

Media firma del fiscal.

Escribano.

Segunda declaracion del tercer testigo Sebastian Villamós.

•En la misma ciudad de Barcelona, á los veinte y siete dias de tal mes y año, compareció segunda vez ante dicho señor juez fiscal y el presente escribano Sebastian Villamós, tercer testigo de este proceso, y uno de los citados por Juan de Medina en su confesion al folio tantos, á quien hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? *Dijo*, Sí juro.

Y habiéndole leído dicha cita, en la que afirma Juan de Medina haber prestado dos pesetas á Isidro Paredes el mismo dia que subieron destacados á Monjuí á presencia del declarante, y preguntado sobre el contenido de ella: *Dijo*, hace memoria que dicho dia, despues de haber comido, hallándose juntos en la plaza interior del castillo Miguel Gonzalez, Juan de Medina y el declarante, llegó Isidro Paredes, y le dijo á Medina: ¿Me das las dos pesetas, ó voy á dar parte? que á esto Medina, sin hablar palabra, sacó del bolsillo dos pesetas, y se las dió diciendo: toma cicatero: ¿te parecia que te habias de quedar sin ellas? Que esto fue lo que pasó, y que el declarante no sabe si fueron prestadas ó se las debía anteriormente, en lo que se afirma y ratifica bajo el juramento hecho, y lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

Primer ayudante.

Testigo.

*Ante mí
Escribano.*

34. Evacuadas las citas que el reo diere en su confesion, y no antes avisará el fiscal por un oficio al oficial defensor, porque hasta empezar las ratificaciones no debe por ordenanza intervenir en el proceso, señalándole dia y hora para que pase á su casa á prestar el correspondiente juramento, que consiste en prometer bajo su paladra de honor defender al reo, arreglándose á lo que S. M. tiene dispuesto en sus reales ordenanzas. El aviso se estenderá en estos ó semejantes términos.

Oficio avisando al oficial defensor.

35. «El soldado Juan de Medina, de la sesta compañía del primer batallon de tal regimiento, á quien estoy procesando de órden del Escelentísimo señor don N., capitan general de esta provincia, por haber herido alevosamente al soldado de su misma compañía Isidro Paredes, ha nombrado á V. por su defensor; lo que aviso para que si acepta V. dicho encargo, se sirva pasar á mi casa mañana á tal hora, á prestar el juramento que previene la ordenanza, y estendida en el proceso la diligencia correspondiente, puedan desde luego empezarse las ratificaciones de los testigos que debe V. presenciar.»

Dios guarde &c. Fecha.—Firma del fiscal.—Señor don N.

36. Al pie de la confesion del reo ó de las declaraciones que de resultados de las citas se hayan evacuado, si las hubiere, se estiende la diligencia de haber aceptado y jurado el oficial defensor en los términos siguientes:

Diligencia de haber aceptado y jurado el oficial defensor.

37. »En la plaza de tal, á tantos dias de tal mes y año, ante el señor fiscal, y presente escribano, compareció don N., subteniente de tal compañía de este regimiento, en virtud del oficio que dicho señor le pasó con tal fecha de haberle nombrado el soldado Juan de Medina por su defensor, cuyo encargo dijo aceptaba; y habiendo puesto la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, promete bajo su palabra de honor defender al espresado Medina con verdad, arreglándose á lo que S. M. manda en sus reales ordenanzas; y para que conste por diligencia, lo firmó con dicho señor y el presente escribano.»

Primer ayudante.

Oficial defensor.

*Ante mí
Escribano.*

Diligencia cuando un oficial no admite el encargo de defensor.

38. Si el oficial no admite la defensa, se incluirá en el proceso la respuesta, para que conste el motivo; y si este fuese por enfermedad que notoriamente le impida tomar á su cargo la defensa, se pasará á nombrar otro; pero si la causa fuese tal, que pueda dudarse de su legitimidad, se dará parte al general, para proceder con su acuerdo en materia tan delicada, y no privar sin una autoridad tan respetable al infeliz reo de la confianza y consuelo que tendrá tal vez en el elegido, y que este gefe determine lo conveniente, usando de las facultades que le corresponden.

tades que le conceden para estos casos las reales órdenes de veinte y dos de julio de mil ochocientos uno, y lo determinado por S. M. en veinte y tres de febrero de mil ochocientos quince. En este caso se pone la diligencia que sigue:

39. «En tal día, mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe, que habiendo pasado el señor fiscal un oficio con esta fecha al señor don N., subteniente de tal compañía, de haberle nombrado el soldado Juan de Medina por su defensor, contestó con otro de la misma fecha, escusándose de admitir este encargo, por los motivos que espresa en el mismo, que original se inserta á continuacion de orden de dicho señor; y para que conste por diligencia, lo firmó igualmente.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

40. Despues del papel del defensor, que se colocará en el proceso segun se ha visto en el §. 22, se estenderá á continuacion de él, del modo que manifiesta el §. 23, una diligencia que espresa haberse suspendido el proceso, y dado parte al general, concebida en los términos siguientes:

Diligencia de suspenderse el proceso.

41. «Incontinenti dicho día, mes y año, el señor fiscal, en vista del oficio que antecede del oficial defensor don N, mandó se suspendiera el proceso, hasta dar parte de su contenido al Excmo. señor capitán general, lo que ejecutó con esta misma fecha por un memorial que presentó á S. E.; y para que

conste por diligencia, lo firmó dicho señor juez fiscal, de que doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

42. En el memorial que se presente al general, se remitirá copia autorizada del oficio del defensor, y puede concebirse en estos ó semejantes términos.

Forma del memorial, dando parte no haber aceptado un oficial el nombramiento de defensor.

43. «Excmo. señor.— Don N., primer ayudante de tal regimiento, hace á V. E. presente, que habiendo nombrado Juan de Medina, á quien está procesando de orden de V. E., por su defensor á don N., subteniente de tal compañía del espresado cuerpo, y pasádole el correspondiente aviso, se ha escusado de admitir este encargo, por esto ú lo otro, como mas estensamente consta de la copia adjunta de su oficio que ha pasado con esta fecha; lo que espone á V. E. para proceder en caso de que se estimen por justos los motivos que alega, á la eleccion de otro defensor, y pueda continuarse la causa que está detenida, hasta que V. E. determine lo que tuviere por mas conveniente. Barcelona tantos &c.

Excmo. Señor.

Firma del Fiscal.

44. El general, ó pondrá el decreto al margen de este memorial, como es práctica corriente en estos casos, ó avisará por un oficio su determinacion: de cualquier modo que sea, se inserta original en el

tades que le conceden para estos casos las reales órdenes de veinte y dos de julio de mil ochocientos uno, y lo determinado por S. M. en veinte y tres de febrero de mil ochocientos quince. En este caso se pone la diligencia que sigue:

39. «En tal día, mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe, que habiendo pasado el señor fiscal un oficio con esta fecha al señor don N., subteniente de tal compañía, de haberle nombrado el soldado Juan de Medina por su defensor, contestó con otro de la misma fecha, escusándose de admitir este encargo, por los motivos que espresa en el mismo, que original se inserta á continuacion de orden de dicho señor; y para que conste por diligencia, lo firmó igualmente.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

40. Despues del papel del defensor, que se colocará en el proceso segun se ha visto en el §. 22, se estenderá á continuacion de él, del modo que manifiesta el §. 23, una diligencia que espresa haberse suspendido el proceso, y dado parte al general, concebida en los términos siguientes:

Diligencia de suspenderse el proceso.

41. «Incontinenti dicho día, mes y año, el señor fiscal, en vista del oficio que antecede del oficial defensor don N, mandó se suspendiera el proceso, hasta dar parte de su contenido al Excmo. señor capitán general, lo que ejecutó con esta misma fecha por un memorial que presentó á S. E.; y para que

conste por diligencia, lo firmó dicho señor juez fiscal, de que doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

42. En el memorial que se presente al general, se remitirá copia autorizada del oficio del defensor, y puede concebirse en estos ó semejantes términos.

Forma del memorial, dando parte no haber aceptado un oficial el nombramiento de defensor.

43. «Excmo. señor.— Don N., primer ayudante de tal regimiento, hace á V. E. presente, que habiendo nombrado Juan de Medina, á quien está procesando de orden de V. E., por su defensor á don N., subteniente de tal compañía del espresado cuerpo, y pasádole el correspondiente aviso, se ha escusado de admitir este encargo, por esto ú lo otro, como mas estensamente consta de la copia adjunta de su oficio que ha pasado con esta fecha; lo que espone á V. E. para proceder en caso de que se estimen por justos los motivos que alega, á la eleccion de otro defensor, y pueda continuarse la causa que está detenida, hasta que V. E. determine lo que tuviere por mas conveniente. Barcelona tantos &c.

Excmo. Señor.

Firma del Fiscal.

44. El general, ó pondrá el decreto al margen de este memorial, como es práctica corriente en estos casos, ó avisará por un oficio su determinacion: de cualquier modo que sea, se inserta original en el

proceso, haciendo constar por una diligencia que se estiende al pie de la que se ha puesto en el §. 41, y es la siguiente:

45. «Yo el infrascrito escribano doy fe, que hoy tantos de tal mes y año, ha dirigido el Excmo. señor don N., capitan general de esta provincia al señor fiscal, el memorial que espresa la diligencia antecedente, con su resolucion al margen, puesta en forma de decreto, que á continuacion se inserta original de orden de dicho señor; y para que conste por diligencia, lo firmó igualmente.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

46. Si no se estiman por justos los motivos que alegue el oficial defensor para eximirse de este encargo, se le cita para notificarle la orden del general, y que preste el correspondiente juramento, insertándolo todo en una misma diligencia; pero si hubiere causa para nombrar otro, se ejecutará estendiendo la diligencia siguiente al pie del oficio del general.

Diligencia de haber procedido á la nueva eleccion de defensor.

47. «En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, el señor juez fiscal, en cumplimiento de la orden que antecede del Excmo. señor capitan general para nombrar otro defensor, pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo de tal, donde se halla preso Juan de Medina, y habiéndosele notificado por mí que S. E. habia admitido por justos los motivos que D. N., subteniente del espresado cuerpo habia dado

para no aceptar el encargo de defensor, como constaba del decreto de dicho señor Excmo., que le leí; bien enterado de todo, y despues de haber otra vez oido la lista de los subalternos presentes del regimiento, escepto los de su compañía, nombró por su nuevo defensor á D. N., teniente de tal compañía; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor. De que doy fe el infrascrito escribano.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

DE LAS RATIFICACIONES.

48. Despues de la diligencia de haber aceptado y jurado el oficial defensor, siguen las ratificaciones de los peritos y testigos por el mismo orden que tienen en sus declaraciones, que debe presenciar el defensor, sin que tenga en este acto derecho ni accion para preguntar al testigo, reconvenirle, ni interrumpir aquel juicio, pues únicamente asiste allí para presenciar el juramento de los testigos, y como parte del reo ver la legalidad con que se han recibido las declaraciones, y que no son supuestas. Los peritos aunque se han de ratificar igualmente en sus diligencias y deposiciones, no deben hacer nuevos reconocimientos.

49. Para empezar las ratificaciones citará el fiscal al oficial defensor, haciéndolo constar por una diligencia; y llamará á los testigos á su casa uno á uno, y tomándoles nuevo juramento en la forma prevenida, les hará leer por el escribano su declaracion, y preguntará si tienen que añadir ó quitar algo; y si tuviesen se rayará por debajo aquello en que se retracten, aumentando lo que añadan; y

despues se les preguntará si conocen la firma ó señal de cruz que han hecho en su declaracion, y si es de su mano propia, estendiéndose antes de empezar la diligencia siguiente:

Diligencia de haber citado al oficial defensor para las ratificaciones.

50. «En tal dia, mes y año, el señor fiscal mandó se citase al señor D. N., teniente del espresado cuerpo, y defensor del reo Juan de Medina, para que á las tres de la tarde del presente dia se halle en tal parte para asistir á las ratificaciones de los testigos y peritos que han declarado en este proceso, lo que notifiqué é hice saber yo el infrascrito escribano; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

Forma de las ratificaciones de los testigos.

51. «En la plaza de Barcelona, á tantos de tal mes y año, el señor fiscal hizo comparecer ante si al primer testigo, sargento, cabo ó soldado de tal compañía, y ante mí el escribano y oficial defensor le hizo levantar la mano derecha, y

«Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? *Dijo: Si juro.*»

«Preguntado, habiéndole leído su declaracion (si tiene el testigo hecha dos ó mas, se dirá: habiéndole leído las declaraciones que tiene dadas en este proceso á los folios tantos), si era la mis-

ma que habia hecho; si tenia que añadir ó quitar: si conoce la firma (ó señal de cruz): si es de su mano propia, y se ratifica en ella bajo el juramento hecho: *Dijo*, que lo que se le ha leído es lo mismo que declaró: que no tiene que añadir ni quitar: que la firma (ó señal de cruz) que hay en su declaracion es de su mano propia, y que en todo se afirma y ratifica bajo el juramento prestado (*y si tiene que añadir se dirá, que tiene que añadir ó quitar tal y tal cosa, quedando sin valor lo que va rayada en su declaracion*); y que en esto y en todo lo demas que contiene se ratifica bajo el juramento hecho, y lo firmó con dicho señor, y el presente escribano.

Primer ayudante.

Testigo.

*Ante mí
Escribano.*

52. De este modo seguirán las ratificaciones de los demas testigos, y concluidas se pondrá por una diligencia que ha de firmar el defensor, en que conste haberse hallado presente á todas ellas; y se estenderá en los términos siguientes:

Diligencia de haber presenciado el defensor las ratificaciones.

53. «En tal dia, mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe, que el oficial defensor del reo D. N., teniente &c., ha asistido por citacion del señor D. N. &c. á todas las ratificaciones de los catorce testigos y diligencias de los peritos de este proceso, como S. M. manda en sus reales ordenanzas; y para

que conste por diligencia, lo firmó con dicho señor, y el presente escribano.»

Media firma del fiscal. Oficial defensor.
Ante mí
Escribano.

54. En las causas como esta que llevamos figurada, si el estado del herido no permitiese esperar á que se concluyan las declaraciones, se le debe ratificar, suspendiendo en cualquier tiempo lo que se está actuando, y se hace constar por una diligencia, que es la siguiente; y esto mismo se practica con cualquier testigo que está gravemente enfermo ó próximo á ausentarse.

Diligencia para la ratificacion del herido que está próximo á muerte.

55. «En tal parte, tal dia, mes y año, el señor fiscal, en vista de la diligencia que antecede del cirujano en que consta el grave riesgo en que se halla el herido Isidro Paredes, pasó con asistencia de mí el escribano al hospital de Santa Cruz á ratificar la declaracion que tiene hecha; y habiéndole hallado capaz y despejado de sus potencias, le hizo levantar la mano derecha, y

«Preguntado: Jurais á Dios y prometeis al Rey &c.?
(lo mismo que la antecedente, y se concluye); y lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

Primer ayudante. Herido.
Ante mí
Escribano.

FORMA DEL CAREO O CONFRONTACION.

56. Concluidas las ratificaciones, para empezar el careo convocará el fiscal al oficial defensor y á todos los testigos (y si estos se hallan ausentes, ejecutará lo que mas adelante se dice en el §. 346), y les señalará hora para que esten en el parage donde se halle preso el reo, á quien se le recibirá el juramento con las formalidades prevenidas, y se hará entrar uno de los testigos, segun el orden que tengan en el proceso, careándole con él, preguntará al reo si conoce aquel hombre: si sabe le tenga odio ó mala voluntad; y despues de haber respondido á esto el criminal, se le leerá la declaracion del testigo, y se le preguntará si se conforma con ella. Al testigo se le tomará igualmente juramento, escribiendo las razones que alegare el criminal, y las réplicas del testigo, á quien se despedirá concluida esta diligencia, y se hará entrar otro. En este acto no se incluyen los peritos, porque con arreglo á ordenanza solo deben ratificar lo que hubieren declarado, segun la clase del delito, para la justificacion y cuerpo de él: se ejecutará, pues, el careo del modo siguiente:

Diligencias de citar al oficial defensor y á los testigos para el careo.

57. «En tal parte, tal dia, mes y año, el señor fiscal en vista de quedar concluidas las ratificaciones, mandó se procediese al careo y confrontacion del acusado con los tantos testigos que han declarado en esta causa, para lo cual se citasen á todos ellos y al señor D. N., defensor del reo Juan de

Medina, para esta tarde á tal hora al cuartel de Atarazanas: lo que les notifiqué é hice saber yo el infrascrito escribano; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

Careo del primer testigo N. con el acusado.

58. «En dicho dia, mes y año, á tal hora el señor D. N., fiscal en esta causa, pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel de tal, teniendo citados para dicha hora y lugar al oficial defensor y testigos que han declarado en este proceso, y mandó traer á su presencia al acusado Juan de Medina para practicar el careo y confrontacion, y habiéndole hecho levantar la mano derecha al acusado, y

«Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? *Dijo:* Sí juro; y haciendo entrar en el calabozo al primer testigo Ramon de la Fuente, le hizo dicho señor igualmente levantar la mano derecha, y preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? *Dijo:* Sí juro.

«Preguntado el acusado si conoce al testigo que se le presenta: si sabe le tenga odio ó mala voluntad, y si le tiene por sospechoso: *Dijo,* que conoce al testigo que se le presenta, que es Ramon de la Fuente, cabo primero de su compañía: que no sabe le tenga odio, y que no le tiene por sospechoso (ó que le tiene odio por esta razon, y se pondrá latamente lo que diga el acusado): y

habiéndole leído en este estado la declaracion del referido testigo, y preguntado si se conforma con ella: *Dijo,* que se conviene con su declaracion (ó que no se conforma en lo que el testigo dice, de haber él herido á Paredes, pues habiendo entrado en la bóveda á las noces que oyó para dar auxilio, tropezó con el testigo, que es el verdadero agresor de estas heridas, que iba á salir, y á quien aseguro, como no podrá negar).»

«Preguntado el testigo si conoce al que tiene presente, y si es el mismo por quien ha declarado, y qué se le ofrece decir á lo que el acusado repueba de su declaracion (en caso de que así suceda): *Dijo,* que conoce al que tiene presente, que es Juan de Medina, soldado de su compañía, el mismo por quien ha declarado: que en cuanto al odio que afirma le tiene el testigo es incierto por tal y tal razon: que los reparos que pone el acusado á su declaracion carecen de fundamento por esto ú lo otro: que de nuevo se afirma en lo que tiene declarado; y de no quedar conformes testigo y acusado (ó de quedar conformes) en esta confrontacion, lo firmaron con dicho señor, y el presente escribano.»

Primer ayudante.

Reo.

Testigo.

Ante mí

Escribano.

Careo del segundo testigo.

59. Para la confrontacion del segundo testigo se dirá:

«Acto continuo, despues de haber salido el que queda confrontado, hizo dicho señor comparecer al

segundo testigo N., y habiéndole hecho levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios? &c., *y en todo como la antecedente.*

60. Si el juicio del careo se hace sin intermision, no se toma al reo juramento sino al principio de él, que sirve para la confrontacion de todos los testigos; pero si por ser muchos estos, ó por otro accidente se suspendiese, se tomará al criminal de nuevo juramento, repitiéndolo al principio tantas veces cuantas se haya interrumpido el juicio, encabezándolo del modo siguiente:

Quando se suspende un careo por cualquier accidente, y vuelve á seguirse.

61. En tal parte, tal dia, mes y año, á tal hora, el señor fiscal pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel de Atarazanas para continuar el careo, teniendo citados para dicha hora y lugar á los testigos que faltan de confrontar, y mandó traer á su presencia al acusado N., y haciéndole levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais? &c.; *y se continuará del modo dicho.*

62. En el caso de ejecutarse el careo del reo con el herido, debe preceder informe del cirujano de si está en disposicion de practicarse, sin que perjudique su salud, y esto mismo se observará con cualquier otro testigo que se halle gravemente enfermo.

63. En el caso de practicarse el acto del careo con alguno que se halle en el hospital, se llevará allí al reo con la correspondiente custodia, sin tomar sagrado; y concluido se vuelve con la misma al cuartel, poniendo á continuacion la diligencia de

quedar ya en el calabozo, sin tener iglesia, como se verá en la que sigue:

Diligencia del careo, del reo con el herido, ú testigo que se halle enfermo en el hospital.

64. «En tal dia, mes y año, el señor fiscal, con noticia que tuvo del grave riesgo en que se halla el tercer testigo Sebastian Villamós, que está enfermo en el hospital de Santa Cruz de esta plaza, y no dar lugar á practicar el careo de este con el acusado, concluidas todas las ratificaciones de los testigos de este proceso, para que no falte esta circunstancia en una declaracion tan esencial como la suya, mandó que con la correspondiente custodia se condujera bien asegurado al acusado Juan de Medina desde el calabozo del cuartel al espresado hospital; y en virtud de dicha orden se le condujo, sin haber tomado sagrado al referido parage donde pasó dicho señor con el presente escribano: y habiendo visto en la sala de Santa Maria Magdalena, en que se halla enfermo, á Sebastian Villamós, y enterado por el cirujano D. N., que está en estado de practicar el careo, se hizo entrar en ella á Juan de Medina, á quien dicho señor hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais? &c.

Preguntado el testigo ¿Jurais? &c.

Preguntado al acusado si conoce al que está en cama, y se le presenta: si le tiene odio &c., *seguirá, y se concluirá como la antecedente.*

Primer ayudante.

Reo.

Testigo.

Ante mí

Escribano.

65. Al pie de este careo se pone la diligencia de haberse vuelto al calabozo en los términos siguientes:

Diligencia de volver al calabozo al reo.

66. «Luego incontinenti, concluido el careo, dicho señor juez fiscal mandó se volviera al calabozo del cuartel al acusado Juan de Medina, y con la misma custodia que se condujo á dicho parage, sin haber tomado sagrado, donde se halla; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

Diligencia de haber presenciado el oficial defensor el acto del careo del reo con los testigos.

67. «En tal día, mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe, que el oficial defensor D. N. &c. ha asistido por citacion del Sr. fiscal al careo y confrontacion de su defendido con los catorce testigos de este proceso, segun está prevenido por Reales órdenes; y para que conste por diligencia lo firmó con dicho Señor, y el presente escribano.»

Media firma del fiscal.

Firma del Oficial defensor.

Ante mí

Escribano.

68. En cualquier tiempo que sane ó muera el herido se suspende el proceso, para poner á continuacion la fe de muerto ó de sanidad, haciéndolo constar antes por la diligencia que sigue:

Diligencia para pasar á comprobar la fe de muerto del herido, ó de sanidad.

69. «En tal día, mes y año, el señor fiscal con noticia que tuvo de que el herido Isidro Paredes habia muerto en el hospital de esta plaza (ó de haber salido del hospital curado de sus heridas), mandó se suspendieran las declaraciones (ratificaciones y careos) para pasar á comprobar dicha muerte del modo que previene la ordenanza; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fe el infrascrito escribano.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

Reconocimiento del cadáver.

70. «En la plaza de Barcelona, á tantos de tal mes y año, el señor fiscal pasó con asistencia de mí, el escribano, al hospital de Santa Cruz, á la sala de San José, é hizo comparecer ante sí á los cabos primeros de la sesta compañía del primer batallon de este regimiento N. y N., y en el mismo parage comparecieron ante dicho señor de orden y mandato del caballero corregidor (si fuesen sujetos á la jurisdiccion ordinaria, se pone así) los cirujanos D. N. y D. N., á quienes recibió el juramento separadamente, segun forma, por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad, y cada uno de por sí ofreció hacerlo en lo que fuese interrogado; y habiendo visto en una de las camas de dicha sala un cadáver de hombre, dicho señor juez fiscal preguntó al cirujano D. N., estando de manifiesto el cadáver, si le conocia, si estaba muerto, y en este caso cuándo murió, y si fue de resulta de accidente, enfermedad ó alguna herida que tenga; y despues de haber-

le reconocido y hecho con él algunas pruebas, segun práctica é inteligencia de su facultad: *Dijo*, que aquel hombre estaba muerto: que era el cadáver de Isidro Paredes, soldado de tal regimiento: que murió esta mañana á las nueve de ella, segun le han informado los practicantes: que su muerte dimanó de una herida penetrante que tiene en la parte anterior del pecho, por haber tocado una de las partes principales, á cuya cura habia él asistido. Y habiendo hecho las mismas preguntas al cirujano D. N.: *Dijo*, despues de haberle reconocido, que estaba muerto: que no le conocia; y que para poder declarar si la muerte le provino ó no de las heridas que tiene en la parte anterior del pecho y lateral del cuello, necesitaba hacer inspeccion anatómica del cadáver y abrirle; para lo qual el señor fiscal dió su permiso; y puesto el cadáver sobre una mesa, y hechas en la herida del pecho y cuello las dilataciones correspondientes por el espresado cirujano D. N.: *Dijo*, despues de haber reconocido prolijamente la dicha herida, que la muerte de aquel hombre le habia sobrevenido de ella por interesar las partes principales, y ser por esto de necesidad mortal: en lo que ambos se afirmaron y ratificaron, segun su leal saber y entender bajo el juramento hecho. Y habiendo seguidamente preguntado á los cabos N. y N., señalándoles el dicho cadáver, si conocian aquel hombre, *dijeron* ambos que era Isidro Paredes, soldado de su misma compañía, en lo que se afirmaron y ratificaron bajo el juramento prestado; y lo afirmaron con dicho señor y el presente escribano.

Primer ayudante. Cirujano 1.º Cirujano 2.º

Testigo 1.º

Testigo 2.º

Ante mí

Escribano.

71 La diligencia de haber sanado puede estenderse en los mismos términos que la de la salud del herido, que está en el §. 25, y se pondrá del modo siguiente:

Diligencia de sanidad del herido.

72. *El principio es el mismo que allí se pone, y se continuará:* Y habiendo sido preguntado sobre el estado de su salud: *Dijo*, que hoy dia de la fecha ha salido Isidro Paredes del hospital, habiendo quedado sano de las heridas que tenia, hallándose estas perfectamente cicatrizadas, en lo que se afirmó y ratificó bajo el juramento hecho; y para que conste &c.

DE LO QUE DEBE OBSERVARSE ANTES DE ENTREGARSE EL PROCESO Á LOS DEFENSORES DESPUES DE CONCLUIDOS LOS CAREOS.

73. Concluido el careo de los testigos se pasará el proceso por el capitán general ó comandante de armas en su ausencia á los respectivos auditores y asesores para su examen y revision, como está mandado por punto general por la circular de diez y nueve de mayo de mil ochocientos diez, por la qual con motivo del retardo que se experimenta en la formacion de los procesos militares, y los defectos con que suelen sustanciarse, se mandó que despues de concluidos sean vistos y examinados por los espresados auditores en el preciso término de las primeras veinte y cuatro horas, manifestando por escrito los defectos que tengan, para que se subsanen, sin cuya circunstancia no pueda juntarse el consejo de guerra ordinario ni el de generales.

Sobre el modo de defender los reos.

74. Despues que el proceso asi examinado por el auditor se devuelva al fiscal, y se hayan enmedado los defectos, si los hubiese, y conste por una diligencia haberse evacuado este pase al auditor, en que debe espresarse si hubo ó no defectos, se entregará al defensor para fundar su defensa en razones sólidas, y no sofisticas que conspiren á embarazar el curso de la justicia, de cuya inobservancia se le hará el cargo correspondiente á infractor de la ordenanza.

75. Los defensores estan obligados á defender los reos sin perdonar trabajo; pero ha de ser por medios licitos, pues de otro modo, de patronos se harán reos. No deben por consiguiente corromper los testigos, ni al juez, ni aconsejar al criminal que mienta, aunque se trate de imponerle pena capital: tampoco articular falsedad; y en el caso de que haya confesado el delito, no puede decir el defensor con seguridad de conciencia que no lo cometió. Le es permitido alegar razones aunque no sean muy sólidas, con tal que no mienta en el hecho, pues esto nunca le es licito.

76. Las defensas justas se han de formar arregladas al hecho que resulte del proceso: la primera diligencia ha de ser leerlo con atencion, extractando y poniendo con método las cosas que estime conducentes. Primeramente debe examinar con cuidado si está probado el cuerpo del delito, que es el fundamento de las causas criminales, porque faltando éste preciso requisito, es forzoso dé en tierra todo el edificio, y es una de las mayores defensas de los reos. Despues verá las pruebas que haya en contra, que

se compendiarán en un papel de esta ó semejante forma.

77. Es acusado Juan de Medina de haber herido alevosamente á Isidro Paredes: si no constase bien ó faltase alguna justificacion del cuerpo del delito segun lo que se dice en el §. 186 y siguientes, señalará el fólío del proceso en donde haya encontrado este defecto; pero si constase bastantemente, pasará á las pruebas contra el reo, y las colocará con arreglo.

78. Primera prueba: la de haber tenido pocas horas antes de la desgracia una riña en la cantina con el herido, en lo que contestan el segundo, tercero y cuarto testigos de vista.

79. Segunda: que despues que salieron de la cantina vieron al reo y al herido juntos entrar solos en la bóveda donde acaeció el hecho, y á alguna distancia al cabo Ramon de la Fuente, y á pocos instantes se encontró herido en medio de ella á Paredes: consta del segundo, cuarto y séptimo testigos.

80. Tercera: que la navaja que se encontró ensangrentada junto al herido era del reo, justificado con tantos testigos.

81. Cuarta: el odio que le tenia á Paredes, probado por la deposicion de tres testigos.

82. Quinta: las dos confesiones extrajudiciales en que se declaró Medina por reo de estas heridas: la primera la noche misma que le aprehendieron en el cuartel de Monjuí, que oyeron el sargento N., testigo número cuatro, y el once y doce; y la segunda en el calabozo de Atarazanas á presencia de dos testigos, que son el octavo y décimo.

83. Sesta: las manchas de sangre que se le advertieron en la casaca, reconocida á presencia de tantos testigos.

84. Séptima: la fuga intentada por este reo, del

calabozo, consta solo por conjeturas, pues hallándose en él otros dos soldados, puede ser equívoco este indicio, y no se halla justificado.

85. Estendidas así las pruebas por su orden, examinará su valor y fuerza, la calidad de los testigos, y modo de declarar, y circunstancias de sus personas, ponderando si son ó no concluyentes: si dan razon de su dicho, esto es, si espresan como saben lo que declaran, que es muy esencial, si concuerdan entre sí en lo sustancial del lugar, tiempo, modo, persona, ocasion y número, ó si por el contrario van tan conformes en sus dichos que se puede presumir soborno: si hay en las declaraciones variedad ó inverosimilitud: si son amigos ó enemigos, ó partes del ofendido; y si son de mala fama, acostumbrados á perjurarse. En cuanto á las deposiciones debe considerarse tambien si declaran con animosidad, diciendo mas de lo que se les pregunta, ó estendiéndose á interpretar el ánimo del reo, alterando el hecho, ó sacándolo de su natural sencillez; haciendo otras observaciones de que pueden valerse los defensores, como si las heridas se hicieron en defensa propia, teniendo presente que en todos los crímenes la cualidad agravante es el odio ó malicia con que se cometen, y que á medida de esto se escluye ó minora el delito.

86. Para la mejor inteligencia del modo de combinar entre sí las declaraciones, se estenderá á continuacion el cotejo de lo que se supone han depuesto en este proceso que llevamos figurado tres testigos en cuanto al odio del reo al herido, que es un indicio agravante contra él.

87. El odio del soldado Juan de Medina á Isidro Paredes se infiere solo por las declaraciones del cabo primero Ramon de la Fuente, segundo testigo, y

del tercero y cuarto Sebastian Villamós y Miguel de la Sierra; y hay alguna variedad en el modo con que estos lo deponen.

88. Primeramente declara Ramon de la Fuente que el reo tenia un grande odio al herido, que siempre andaban riñendo, y que le ha oido decir al primero algunas veces, que deseaba tener un lance con él para quitarte de enmedio, y no pararia hasta conseguirlo.

89. Sebastian Villamós, ya dice solo que sabe que no se podian ver los dos: que entre otros dias riñeron uno estando de guardia en Atarazanas: que luego los ha visto muchas veces juntos, y que Medina le ha prestado en ocasiones algun dinero en el juego á Paredes.

90. Miguel de la Sierra dice que ha oido decir en la compañía, no se acuerda á quien, que el reo y el herido tenian enemistad: que nunca ha presenciado ninguna quimera: que los ha visto pasear juntos: contesta en el préstamo de dinero que dice el testigo antecedente, y añade que nunca ha oido á Medina hablar mal de Paredes, sin embargo de haber tenido con él varias conversaciones.

91. Estos tres testigos no estan en sí tan acordes que quede por sus dichos justificado plenamente el odio. El segundo testigo, aunque único y singular en afirmar la enemistad de los dos, ni dice de donde sabe que andaban siempre riñendo, y que Medina provocaba á Paredes, si por haberlo visto ú oido á otros; y mientras no de razon de su dicho, podrá dudarse algo de esta circunstancia, mayormente cuando en ella se advierte á los otros tan varios. El tercer testigo dice, sin espresar cómo, que sabe se tenían odio los dos, y luego á renglon seguido, añade, que los ha visto pasearse juntos, y que el reo ha

prestado dinero al herido, cosas que se oponen á la enemistad que se quiere suponer entre ambos. El cuarto contesta en el préstamo, y haberles visto juntos; y dice haber solo oído hablar del odio del reo y el herido, y como testigo de oídas, ya se sabe el poco crédito que merece su declaración: de lo que resulta que con esta variedad de sus deposiciones no está probado plenamente el odio, para ser indicio de gravedad contra el reo.

92. De este ó semejante modo se van desmenuzando las demas declaraciones en cuanto á las otras pruebas que hay sobre el criminal, cotejándolas á ver si concuerdan en lo principal, pues en esto suele á veces consistir la defensa de los infelices reos.

93. También contra la persona del fiscal hay sus escepciones, como si fuere enemigo del reo, amigo del ofendido, ó persona que tiene interes en la causa, y lo mismo si hay algun defecto en la forma sustancial del proceso, por no estar probado el cuerpo del delito; y en este caso debe hacerlo presente al consejo, sin faltar al respeto y veneración que se merece el tribunal.

94. De este modo pueden los oficiales formar sus defensas, observando en ellas claridad y método, y el arte de proponer en primer lugar las razones menos eficaces, y al último las mas fuertes, cuidando mas bien del nervio y solidez, que de la abundancia de espresiones, frases hinchadas, y citas superfluas; y para hacer mas perceptible el modo de estender una defensa, se pondrá á continuacion la que correspondiera en el proceso que llevamos figurado contra Juan de Medina.

Defensa de un reo convencido por indicios.

Don N., teniente ó alférez de tal compañía y regimiento, y defensor nombrado por el soldado Juan de Medina, de la sesta compañía del primer batallon del espresado cuerpo, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte, hace presente al consejo en favor de dicho Medina lo siguiente:

Si en esta causa se ven á primera vista los indicios que resultan contra Juan de Medina, y se atiende á los clamores generales del pueblo, poca duda quedaria de que el delito de que se le acusa es una muerte alevosa, premeditada, y digna del último suplicio; pero como tiene tantas veces acreditado la esperiencia, que nada hay mas falible que admitir este torrente de voces y argumentos sin examinar unos y otros con la madurez que corresponde, ha de ser hoy el examen de los indicios de esta causa el único fin á que se dirija mi defensa, sin que sea mi ánimo usar en ella de ponderaciones, ni eximir de toda pena al reo á quien desiendo: mi intento se reducirá á manifestar á este tribunal con sencillez y buena fe las pruebas que se hallan estampadas en el proceso que se acaba de leer contra Juan de Medina, y demostrar que no son tan concluyentes que merezcan el último suplicio.

Consta de la misma sumaria que no hay testigos presenciales de estas heridas, ni confesion del reo, por cuyo motivo tenemos que recurrir á la prueba de indicios, prueba falible á la verdad, espuesta á mil equivocaciones, que nunca puede pasar de una conjetura mas ó menos fundada.

Para juzgar á un reo por indicios, han de ser

prestado dinero al herido, cosas que se oponen á la enemistad que se quiere suponer entre ambos. El cuarto contesta en el préstamo, y haberles visto juntos; y dice haber solo oído hablar del odio del reo y el herido, y como testigo de oídas, ya se sabe el poco crédito que merece su declaración: de lo que resulta que con esta variedad de sus deposiciones no está probado plenamente el odio, para ser indicio de gravedad contra el reo.

92. De este ó semejante modo se van desmenuzando las demas declaraciones en cuanto á las otras pruebas que hay sobre el criminal, cotejándolas á ver si concuerdan en lo principal, pues en esto suele á veces consistir la defensa de los infelices reos.

93. También contra la persona del fiscal hay sus escepciones, como si fuere enemigo del reo, amigo del ofendido, ó persona que tiene interes en la causa, y lo mismo si hay algun defecto en la forma sustancial del proceso, por no estar probado el cuerpo del delito; y en este caso debe hacerlo presente al consejo, sin faltar al respeto y veneración que se merece el tribunal.

94. De este modo pueden los oficiales formar sus defensas, observando en ellas claridad y método, y el arte de proponer en primer lugar las razones menos eficaces, y al último las mas fuertes, cuidando mas bien del nervio y solidez, que de la abundancia de espresiones, frases hinchadas, y citas superfluas; y para hacer mas perceptible el modo de extender una defensa, se pondrá á continuacion la que correspondiera en el proceso que llevamos figurado contra Juan de Medina.

Defensa de un reo convencido por indicios.

Don N., teniente ó alférez de tal compañía y regimiento, y defensor nombrado por el soldado Juan de Medina, de la sesta compañía del primer batallon del espresado cuerpo, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte, hace presente al consejo en favor de dicho Medina lo siguiente:

Si en esta causa se ven á primera vista los indicios que resultan contra Juan de Medina, y se atiende á los clamores generales del pueblo, poca duda quedaria de que el delito de que se le acusa es una muerte alevosa, premeditada, y digna del último suplicio; pero como tiene tantas veces acreditado la esperiencia, que nada hay mas falible que admitir este torrente de voces y argumentos sin examinar unos y otros con la madurez que corresponde, ha de ser hoy el examen de los indicios de esta causa el único fin á que se dirija mi defensa, sin que sea mi ánimo usar en ella de ponderaciones, ni eximir de toda pena al reo á quien desiendo: mi intento se reducirá á manifestar á este tribunal con sencillez y buena fe las pruebas que se hallan estampadas en el proceso que se acaba de leer contra Juan de Medina, y demostrar que no son tan concluyentes que merezcan el último suplicio.

Consta de la misma sumaria que no hay testigos presenciales de estas heridas, ni confesion del reo, por cuyo motivo tenemos que recurrir á la prueba de indicios, prueba falible á la verdad, espuesta á mil equivocaciones, que nunca puede pasar de una conjetura mas ó menos fundada.

Para juzgar á un reo por indicios, han de ser

estos indubitados, como esplica la ordenanza en el tratado 8.º, título 5.º, artículo 48 en que dice, que han de ser vehementes y claros, que correspondan á la prueba de testigos, y convenzan el ánimo, indicios que cuasi vienen á ser una prueba real y verdadera del delito; y para que tengan toda su fuerza, y que se reciban como argumentos contra el reo, ha de estar cada indicio justificado plenamente por dos testigos contestes. Esto supuesto pasará á examinar, si los que resultan en esta causa contra Juan de Medina, son de la clase que los pide la ordenanza y el derecho, para imponerles por ellos la pena capital.

El primer indicio que hay contra Medina para creerle autor de estas heridas, es el odio que dicen tenia á Isidro Paredes, que se intenta probar con las declaraciones del segundo, tercero y cuarto testigos, que en nada contestan, como haré demostrable. El segundo, que es Ramon de la Fuente, da por sentado el rencor, *y afirma que le oyó decir varias veces al acusado, que deseaba tener un lance para quitarle de en medio: que siempre andaban riñendo los dos, y Medina provocando á Paredes*; estas continuas riñas y provocaciones del reo no dice este testigo cómo las sabe, y sin esta circunstancia, no tiene fuerza ninguna declaracion; porque tal vez preguntado, que cómo afirma lo que dice, vendriamos á parar en que lo que habia oído decir á otros, y que confundió el delito con los indicios de haberlo cometido, y nunca, por lo que hace á las quimeras é insultos del reo, puede Ramon de la Fuente pasar de ser testigo de oídas, que en juicio no tiene crédito alguno. El tercer testigo Sebastian Villamós, merece todavía menos fe, porque se contradice en su declaracion: *en afirmar primero el odio de Medina, y asegurar luego los habia visto pasearse juntos, y*

que el reo le habia prestado al difunto varias veces dinero; cosas entre sí bien opuestas al rencor de dos personas. El cuarto, Miguel de la Sierra, mas favorece que acrimina á Juan de Medina, porque contesta en haberlos visto juntos, y añade que en cuantas conversaciones ha tenido con el reo, siempre le ha visto hablar bien de Paredes, y solo dice haber oído, sin espresar á quien, que ambos se tenían enemistad. De lo que resulta, que estando tan poco acordes estos tres testigos, no tienen justificado plenamente el odio, y aun cuando lo estuviera, no podria nunca este indicio contarse entre los vehementes y claros que pide la ordenanza.

El segundo argumento que resulta contra el acusado, es las dos confesiones estrajudiciales, en que confesó el delito, que tampoco pueden agravarle como se hará ver. La que hizo en el calabozo del cuartel de Atarazanas, ante el octavo y décimo testigo de esta causa, no está probada plenamente, porque para esto habian de estar acordes en sus dichos, y no lo estan. El octavo refiere que Juan de Medina dijo: *que habia herido con una navaja á Paredes, y que esto le traia muy inquieto*; y el décimo afirma le oyó decir *le habia herido con una bayoneta*; y esta diversidad en tan pocas palabras manifiesta equivocacion en estos testigos, y que por discordes debe dudarse de sus deposiciones. La otra confesion estrajudicial que hizo Medina en el cuartel de Monjui la noche misma que sucedió la desgracia á presencia del cuarto, once y doce testigos, no puede tener en sí mucho valor, como hecha con tanta intermediacion al suceso, en que es consiguiente se viese atardido con la prision, y ver junto á sí un compañero suyo lleno de sangre, y en aquel estado en que se obra arrebatado de la ira, ó sobrecogido del terror ú otra

pasion, ni los dichos, ni las acciones se deben acriminar, porque siempre debe suponerse que no se procede ni habla con entero y cabal juicio; pero aun en el caso de que estas dos confesiones estrajudiciales se hallasen justificadas plenamente, no podrán nunca contarse por indicios, para agravar por ellas al acusado, y sacarle al último suplicio, como se evidencia en lo que sigue. En la confesion hecha con juramento á la presencia judicial, aunque el reo confiese su delito, no se entiende desde el mismo instante sentenciado, porque se trata del daño inseparable que irroga la cosa juzgada en el honor y la vida, y es menester un prolijo examen sobre la misma confesion, para ver si es errónea, ó tiene algun defecto que padezca inverosimilitud, ó se oponga á lo que quede justificado en la causa; y si todos estos requisitos pide el derecho para admitir las confesiones judiciales de los reos, ¿cuánto mas escrupuloso examen necesitan las estrajudiciales que no van ligadas con la religion del juramento, para recibirse en una causa por indicios capaces de condenar por ellos á los delincuentes?

El tercer indicio es ser de Juan de Medina la navaja ensangrentada que se halló en el suelo junto al herido, y se cree sea con la que se ejecutó este delito; y este merece alguna explicacion, porque se presenta con cierto aspecto contrario al acusado. La justificacion plena con que cuatro testigos se advierte sobre el particular en el proceso, consiste en que aquella navaja era de Medina el veinte y dos del corriente, dos días antes de acaecer la desgracia, que fue la última vez que la vieron en su poder; pero no tienen comprobados estos testigos que fuese aun suya desde este tiempo hasta el momento en que se ejecutaron las heridas, que era lo que convenia jus-

tificar, para que este indicio pudiera agravarle: porque ¿cómo podrá asegurar nadie bajo juramento, que Juan de Medina desde el día veinte y dos no haya podido vender dicha navaja, perderla y hallársela otro soldado, ó el mismo Isidro Paredes? Esta duda sola ó posibilidad basta para disminuir en gran parte este argumento.

El cuarto indicio es la riña que aquella misma tarde tuvieron en la cantina el reo y el herido, y haberle estado provocando el primero todo el tiempo que allí permanecieron; y el quinto haberlos visto entrar solos en la bóveda, y á pocos instantes suceder la desgracia. La buena fe con que me he propuesto manifestar la defensa de Medina, me hace confesar con sinceridad que estos dos últimos indicios se hallan justificados plenamente; pero no por eso aseguraré que son de la clase de vehementes que pide la ordenanza en el tratado 8.º, tit. 5, art. 48, para condenar á los delincuentes: de aquellos que persuaden el ánimo de los jueces á que el delito se ejecutó precisamente de aquel modo, y no pudo suceder de otro, que es la circunstancia de los indicios indubitados que no se encuentran en nuestro caso; porque ¿quién negará que pudo acaecer que el mismo Paredes por un momento repentino de ira ó de locura se diese de golpes, ó que otro lo ejecutase favorecido de la oscuridad de propósito ó por equivocacion, creyendo ser su enemigo, y se metiese precipitadamente por la habitacion del ayudante del castillo que tiene la entrada por la bóveda, donde se ejecutó el delito, y saliese luego corriendo por la otra puerta? ¿Quién podrá afirmar que en el caso posible no pudieron suceder así estas heridas, pues esta imposibilidad es suficiente para quitar de la clade vehemente y claro este indicio, y dejarle en la de

grave, que no tiene nunca fuerza para llevar á los reos al último suplicio?

Demas de lo espuesto se advierte una contradiccion en las declaraciones del herido y del segundo testigo Ramon de la Fuente, que favorece en algun modo al acusado, y es digna de la atencion del consejo: dice Isidro Paredes que el que le hirió lo ejecutó sin hablar palabra; y el segundo testigo afirma, para sospechar que haya sido Medina el agresor de estas heridas, que le oyó decir á este *¿qué va ahí diciendo ese pícaro?* y á muy poco rato sintió quejarse á Paredes, y esta equivocacion (á cualquiera de las dos deposiciones que se atiende) da á entender que no fue Juan de Medina el autor de este delito.

Todo lo espuesto manifiesta claramente, que aunque resultan algunos indicios contra el acusado, ni son de la clase que los pide la ordenanza, para condenarle á la pena ordinaria, ni todos se hallan probados plenamente por dos testigos: ¿Quién, pues, señor, se atreverá con una prueba tan falible como la de indicios á decretar contra este infeliz el último suplicio, sabiendo los tristes ejemplares que han acaecido de la falibilidad de ellos?

¿Cómo, señor, será posible persuadirse uno que á vista de testimonios tan graves y poderosos que favorecen como tengo manifestado en mi defensa á Medina, haya quien se determine á derramar la sangre de este infeliz, á quien amparan en esta causa, no solo las circunstancias que dejo espuestas, sino las mismas leyes, y el derecho natural que claman para que se favorezca siempre á los delinquentes en caso de duda, y se inclinen los jueces á la piedad? No puedo creerlo de un tribunal tan justificado y lleno de humanidad: por todo lo cual,

Pido y suplico al consejo se sirva eximir de la pe-

na capital al referido Juan de Medina, y le señale alguna extraordinaria, que sea compatible con su rectitud y conocida piedad. Barcelona tantos &c.

Firma del defensor.

95. Despues que se halle el proceso de todo concluido, se entregará al defensor, como queda dicho, contándole el escribano las hojas cuando se lo lleva, y haciendo que firme la diligencia que se estiende á continuacion, y es la siguiente.

Diligencia de haber entregado el proceso al defensor.

96. «En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, el señor fiscal, en vista de hallarse ya concluida del todo esta causa, y en cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia en su decreto, fecha de tantos, dispuso dicho señor fiscal se entregasen los autos al defensor D. N., lo que executé yo el infrascrito escribano, entregándole hoy dia de la fecha á tal hora, el proceso compuesto de cuarenta y ocho hojas útiles de medio pliego, sin la cubierta, y seis blancas y ocho de á cuartilla, las cinco escritas y las restantes blancas, que componen dos oficios que se insertan, sin ninguna enmienda al margen (*y si las hubiere se dirá: con tantas enmiendas al margen autorizadas con mi rúbrica, ó la de dicho señor y testigos si así fuese*); y para que conste por diligencia lo firmó con dicho señor y el presente escribano.»

Media firma del fiscal.

Oficial defensor,

Ante mí

Escribano.

97. Cuando devuelve el defensor el proceso se observan las mismas formalidades de contar á su presencia las hojas, y se hace constar en la diligencia que se estiende del modo que sigue:

Diligencia de haber devuelto el defensor el proceso.

«En tantos dias de tal mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe que el defensor D. N. ha devuelto al señor juez fiscal el proceso en los mismos términos que lo recibió; y para que conste por diligencia lo firmó con dicho señor y el presente escribano.»

Media firma del fiscal. Oficial defensor.

*Ante mí
Escribano.*

98. Si faltasen algunas hojas, ó se advirtiese en el proceso enmiendas supuestas, no se recibe y se da cuenta por el fiscal al capitán general ó gefe á quien se entregó el memorial, para que determine lo que tuviese por conveniente.

Del modo de estender la conclusion fiscal.

99. A continuacion de la diligencia antecedente pondrá el primer ayudante su conclusion fiscal segun lo que infiera del proceso.

100. El oficio fiscal es el de mayor confianza que se conoce en los tribunales, y no corresponderán ciertamente los oficiales que lo ejercen en los consejos de guerra, si no procuran desempeñarle con rectitud y actividad, dirigiendo sus acusaciones de buena fe, buscando la verdad, y no la gloria de sacar delin-

cuente al que no lo es con cavilaciones y sofismas. Es vulgaridad tomar lo fiscal por acusador; y el creer como algunos, que el primer ayudante en su conclusion siempre le ha de echar la ley al reo, y agravarle cuánto pueda, es inteligencia de gente bárbara, porque este empleo debe tener por fin la mayor integridad y pureza, y como defensor de la ley y juez de buena fe, obrar en sus diligencias con verdad y justicia, sin calumniar ni ofender á nadie injustamente.

101. En los delitos que esten plenamente probados se pondrá la conclusion en los mismos términos que espresa la ordenanza, y se manifiesta en el número 104; pero si la prueba es de indicios, como es arbitraria, y los que á unos convencen á otros no, seria muy del caso que el fiscal estendiera su conclusion, poniendo á la vista todos los indicios y pruebas, en esta ó semejante forma.

102. Vistas &c., lo halló suficientemente convencido por los indicios siguientes: primero, por haberle visto antes de hacerse la muerte la navaja que se halló luego ensangrentada junto á Paredes; segundo, por el odio tan declarado que tenia al difunto; tercero, por la riña que tuvieron ambos aquella misma tarde en la cantina; cuarto, por las dos confesiones estrajudiciales de su delito; quinto, por la fuga intentada del calabozo &c.; por todo lo cual concluyó por el Rey &c.

103. Si no estimare el fiscal los indicios por vehementes y plenamente probantes, dirá su dictamen con ingenuidad, pidiendo alguna pena estraordinaria con arreglo al valor de los indicios y pruebas.

104. La conclusion cuando está plenamente justificado el delito se estiende en los términos siguientes:

Conclusion fiscal.

105. D. N., Primer ayudante &c.: vistas las declaraciones, cargos y confrontaciones, contra Juan de Medina, soldado de la sesta compañía de tal batallón, del espresado regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte, hallándose suficientemente convencido: concluyó por el Rey á que sea condenado á sufrir la pena de ser ahorcado, señalada por las ordenanzas de S. M. en el art. 64, ítt. 10 del trat. 8.º contra los que fueren convictos de este delito. Barcelona tantos de tal mes y año.

Firma del fiscal.

**FORMALIDADES QUE SE PRACTICAN DESPUES
DE CONCLUIDO EL PROCESO.**

106. Luego que el proceso se halle en este estado, dará el primer ayudante cuenta al coronel ó comandante de su regimiento, y el dia antes de celebrarse el consejo irá á pedir permiso para formarle al capitán general de la provincia, en su caso, si presentó á él el memorial, ó al gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel que debe presidirle, teniéndolo en su casa, á no ser que tenga alguna grave ocupacion del real servicio, que en tal caso puede nombrar para que lo presida al gefe inmediato de la plaza, como lo tiene S. M. determinado por real resolucion de nueve de marzo de mil setecientos setenta y tres, con motivo de una duda suscitada en la plaza de Cartagena.

107. Luego que el fiscal tenga el permiso, avisará por medio de un oficio á los capitanes nombrados para el consejo, de cuyo servicio se lleva escala en

algunos cuerpos, y en otros los nombra el coronel ó comandante; dicho oficio se estenderá en estos ó semejantes términos.

Oficio avisando á los capitanes para el consejo.

108. El coronel ó comandante ha nombrado á V. por vocal del consejo de guerra que ha de celebrarse mañana en tal parage, para juzgar á Juan de Medina, soldado de la sesta compañía del primer batallón de este regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte. La misa del Espíritu Santo se dirá á las ocho en tal iglesia: lo que aviso á V. para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años &c.

Firma del fiscal.

Señor D. N.

109. A continuacion de la conclusion fiscal se ha de poner la diligencia de haber avisado á los capitanes para celebrar el consejo, y se estenderá del modo siguiente:

Diligencia de haber avisado á los capitanes para el consejo.

110. En tantos de tal mes y año, el señor D. N., primer ayudante &c., arreglándose á las reales ordenanzas, puso en noticia del señor D. N., coronel ó comandante &c., que el proceso estaba concluido por su parte; y obtenido el permiso del Excmo. señor capitán general para celebrarse el con-

sejo, nombró dicho señor D. N. (*el coronel ó comandante*) los señores capitanes D. N., D. N. &c., que deben asistir de jueces en la celebracion del consejo, á quien dicho señor fiscal comunicó la orden en debida forma, para que en el siguiente dia de mañana se hallen á tal hora en la casa del señor D. N., gobernador, comandante &c., que debe presidirle; y en el mismo dia á tal hora, en tal iglesia, para oír la misa del Espíritu Santo que antes del consejo ha de celebrarse; y de haberse así ejecutado lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.

Media firma del fiscal.

*Ante mí
Escribano.*

**MODO DE JUNTARSE EL CONSEJO,
Y PREFERENCIA DE LOS VOCALES ENTRE SÍ.**

111. El número de los jueces para componer el consejo de guerra ha de ser impar, y á lo menos de siete, y nunca ha de nombrarse capitán ó subalterno de cuya compañía fuere el reo, ni vocal cuyo hijo sea defensor, segun real orden de veinte y cuatro de enero de mil setecientos sesenta y nueve.

112. Cuando los capitanes hubiesen llegado al parage donde ha de celebrarse el consejo, tomará su lugar el presidente, y sucesivamente todos los jueces por su antigüedad de capitanes, empezando desde la derecha, figurando circulo, de modo que el mas moderno se halle á la izquierda del que presidiere, quien tendrá delante de sí una mesa con recado de escribir, las reales ordenanzas, y ademas todas las órdenes posteriores que puedan hacer al

caso. La preferencia de dichos vocales entre sí ha de graduarse por antigüedad de capitanes, aunque tengan grado superior, como previene el art. 33, titulo 5.º, tratado 8.º de la ordenanza general del ejército.

113. Sentados ya por este orden los jueces, se pondrán los sombreros; y los demas oficiales y cadetes que entraren en la sala habrán de estar de pie, descubiertos, y escuchando con quietud y silencio para instruirse; pero solo podrán mantenerse allí hasta el caso preciso de votarse la causa, en inteligencia que ha de darse por orden que asistan á ver la celebridad del consejo todos los oficiales que en aquel dia no esten empleados de servicio.

114. El fiscal presentará en el consejo los instrumentos que hayan servido para la justificación del cuerpo del delito en la causa, como en los de homicidio el cuchillo, puñal ó navaja con que se ejecutó la muerte, la ropa del difunto llena de sangre sin lavarla, y en las de robo las llaves, ganzúas ó escoplos &c., para que los vocales con la vista de ellos se enteren mejor de los incidentes del proceso.

115. El que presidiere dará razon por qué se tiene el consejo de guerra, en términos sucintos de este ó semejante modo: *Señores, el soldado Juan de Medina, de la sexta compañía del primer batallon de tal regimiento, es acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes la noche del tantos, de que le resultó la muerte; por cuyo delito, con arreglo á ordenanza, se le ha formado el correspondiente proceso que ha de juzgarse en este consejo de guerra. VV. SS. con su notorio celo sabrán desempeñar la confianza que S. M. deposita en los vocales de un consejo; y con presencia de lo que nos encarga en sus reales ordenan-*

zas, pesarán las circunstancias de la causa con aquel pulso é inteligencia que tiene tan acreditado en su real servicio.

116. El fiscal traerá el proceso, se sentará á la izquierda del presidente, y á un lado de la mesa, se cubrirá, y luego leerá el memorial, filiacion, informaciones, ratificacion y careo de los testigos, y despues su conclusion y dictamen. El oficial defensor deberá tambien comparecer en el consejo, y el fiscal leerá en él su alegato de defensa.

117. En algunos consejos de guerra suele leerse la defensa antes de la conclusion, cuyo método es conforme al estilo y práctica de los demas juzgados en que se oye al fiscal despues de haber pronunciado sus defensas los abogados. Tambien permiten algunos presidentes que el defensor lea por sí el alegato, y es como se practica en el dia en todos los consejos de guerra.

118. A la parte afuera de la sala estarán prontos los testigos deponentes en la causa para comparecer en el consejo, siempre que se ofreciere duda en él y pareciere conveniente hacer alguna pregunta que conduzca á disolverla.

119. Cuando todo esté leído, el presidente propondrá al consejo lo que juzgare en beneficio ó perjuicio del criminal, y cada uno por su orden, y sin confusion, hará sus objeciones en pro ó en contra para instruirse. Para cumplir con lo que la ordenanza encarga no solo tiene facultad cada vocal de hacer que el fiscal vuelva á leer alguna declaracion, si sobre ella hubiese duda, sino la de preguntarle para aclararla, y el fiscal tendrá obligacion de satisfacerle, como así está declarado por real orden de veinte y siete de mayo de mil setecientos ochenta y ocho.

120. En este intermedio se hará venir de la pri-

sion al criminal con buena custodia, atados los brazos; concludida la conferencia se le hará entrar, conduciéndole un sargento, y desatándole los brazos se le mandará sentar en medio de la junta en un banquillo sin respaldo. El fiscal le hará que levante la mano derecha, y le dirá: ¿Jurais á Dios, y prometéis al Rey decir verdad sobre el punto de que estos señores os van á interrogar? Y prestado el juramento le preguntará el presidente: ¿de qué crimen está acusado: si le ha cometido: qué razones le han podido inducir á ello; y qué es lo que tiene que decir para su descargo? Los capitanes que quisieren interrogarle para instruirse mas bien, lo harán cada uno de por sí, arreglándose á lo que conste de la causa con claridad y en breves términos; y cuando no haya mas que preguntar, se volverá á llamar al sargento para que con la misma custodia le vuelva á la prision, y el presidente mandará que el concurso de los que no intervienen en la causa deje aquel sitio despejado.

121. Habiendo salido el criminal, y quedado solos los que intervienen en la causa, propondrá el presidente (en quanto á las razones del reo) lo que le pareciere que conduce á su cargo ó su descargo: cada uno de los jueces si se le ofreciere que decir, hablará por su antigüedad, y concludida esta conferencia pedirá á cada uno su voto el presidente.

122. Mientras se tiene esta conferencia, y á continuacion de la diligencia de haber avisado á los capitanes para el consejo, se estenderá la de haberse presentado en él el reo, haber sido interrogado por los vocales, y haberlo vuelto á la prision, cuya diligencia se estenderá del modo siguiente:

Diligencia de haberse juntado el consejo y haberse presentado en él el acusado.

«D. N., primer ayudante &c., certifico: que hoy tantos de tal mes y año, despues de haber oido la misa del Espíritu Santo, se ha juntado el consejo en casa del Excmo. Señor general gobernador de esta plaza, presidido por dicho señor, en el cual se hallaron de jueces D. N., D. N. &c., habiéndose hecho relacion de este proceso, y leído la defensa del procurador D. N., fue conducido en buena custodia el reo Juan de Medina, y presentado á los señores del consejo; y habiéndosele tomado por mí juramento en la forma prevenida de decir verdad, fue preguntado por el señor presidente y demas vocales sobre los puntos de informacion que contra él se han espuesto: todo con asistencia de su defensor D. N., y no produjo en su descargo razon que minore su crimen; y despues de haber conferenciado, y visto las defensas de su procurador; tanto verbales, como las que contiene el papel que aquí se inserta, se volvió el reo con la misma custodia á la prision, y despues pasó el consejo á votar; y para que conste lo pongo por diligencia, y firmo.»

Firma del fiscal.

123. Si el reo á las preguntas que se hagan en el consejo diese alguna respuesta en su descargo, que sin embargo de lo que queda justificado en la causa, merezca alguna atencion, se estenderá en la diligencia antecedente; y lo mismo convenirá se practique con las razones que el defensor

alegue de palabra en el consejo, si son de alguna entidad, y con las preguntas que se hagan á los testigos, que segun queda dicho deben estar allí, por si el consejo estimase por conveniente hacerles entrar, para que estendidas las preguntas y respuestas den mas conocimientos al capitán general, auditor ó al Supremo Consejo de Guerra, cuando vean el proceso, y en este caso se puede estender del modo siguiente:

124. «*El principio es el mismo que queda dicho:* Y habiéndosele tomado por mí juramento en la forma prevenida de decir verdad, fue preguntado por el señor presidente de qué crimen estaba acusado, y qué razones le han podido inducir á ello, y si tiene que decir algo para su descargo: y respondió; que estaba acusado de tal crimen: que alegaba esto ú lo otro (*se pondrá con estension lo que diga*), todo con asistencia de su defensor D. N., el cual de palabra espuso esto ú lo otro, y luego se le volvió al reo con la misma custodia á la prision; y habiéndose despues suscitado alguna duda sobre la declaracion del tercer testigo Sebastian Villamós, en quanto á lo que dice de esto ú lo otro, mandó el consejo compareciera, lo que ejecutó, y habiéndosele tomado por mí juramento en la forma prevenida de decir verdad en lo que se le interrogare, y leídole la declaracion que tiene hecha al fólío tantos de estos autos, y su ratificacion al tantos, fue preguntado por el señor presidente ó el señor D. N., vocal del consejo, que si cuando salieron de la cantina todos juntos vió retirarse al cuartel por la bóveda á Juan de Medina y Isidro Paredes, y si iban solos ó en compañía de algunos, y en este caso á qué distancia y en qué disposicion entró con ellos

en la referida bóveda: y bien enterado de esta pregunta, respondió que los dos espresados se introdujeron solos en el arco: que Ramon de la Fuente se quedó hablando con el cantinero N., y luego se fue tras ellos á distancia de unos sesenta pasos poco mas ó menos: que el testigo se fue al cuartel por otro lado, y no sabe lo que pasó, ni supo nada de las heridas, hasta que lo oyó decir despues de haber sucedido, como tiene dicho en su declaracion; y despues de haberse salido el testigo, y examinado las defensas tanto verbales, como las que tiene el papel que á continuacion se insertan, pasó el consejo á votar; y para que conste lo pongo por diligencia y firmo.

Firma del fiscal.

125. La defensa luego que esté leida se ha de coser al proceso, para que haga un cuerpo unido con él, y se coloque regularmente despues de la diligencia antecedente.

126. Los vocales que han de examinar los procesos y votar en ellos deben tener la instruccion necesaria para conocer sus defectos, y el género de prueba que producen contra el acusado.

Obligaciones de los vocales.

127. Para imponer al delincuente la pena de muerte, encarga la ordenanza á los jueces, que teagan presente que ha de haber concluyente prueba del crimen; y anteriormente tiene dicho, que el fundamento de las causas criminales es la justificacion del delito: para cumplir pues, á la confianza que S. M. deposita en estos empleos, debe

todo juez oir con suma atencion el proceso, llevando cuenta de los testigos presenciales que haya, ó del género de indicios que se presenten adversos ó favorables al reo, poniendo gran cuidado en el modo con que estan estendidas las declaraciones, sin olvidar lo que asi sobre estas, como sobre la confesion del criminal, se dice en la segunda parte de esta obra, y si tuviere alguna duda en estos puntos, debe registrar por sí el proceso, y esponerla en las dos conferencias que se tienen en el Consejo, que sirven de mucha instruccion.

128. El empeño de querer sacar los defensores á sus reos siempre inocentes, y no producirse en sus defensas con aquella buena fe que se requiere, suele ser muchas veces la causa de que algunos vocales no las atiendan, creyendo exageracion cuanto se alega en ellas. Las defensas de los reos son de derecho natural, y seria defectuoso y nulo cualquier juicio criminal en que no se admitieran: y si acaeciera en todos no ser atendidas por los jueces, era lo mismo para el efecto que prohibirlas. Por esto los vocales que desean el acierto, deben entrar en el consejo de guerra sin preocupacion adversa ni favorable al reo, sin atender las voces ú opiniones de la causa, que comunmente se esparcen en los dias que se forma el proceso, que refieren el hecho y circunstancias del delito con equivocacion precisamente, por no haber visto la sumaria, por donde únicamente puede manifestarse lo que resulta contra el acusado, y es muy supuesto dar crédito á ellas.

129. No se puede votar la remision de autos al Supremo Consejo de Guerra, sino que debe dar cada uno su voto, condenando ó absolviendo, se-

gun la calidad del delito y la pena que le corresponda; y cuando no la haya determinada, ó que prudentemente no se le puede aplicar alguna de las establecidas, se recurrirá á lo que ordenan las leyes generales del reino, segun tiene acordado dicho Supremo Tribunal con fecha veinte y dos de octubre de mil setecientos setenta y seis.

130. Siempre que haya de sortearse la vida entre dos reos, y el uno tuviere iglesia, se destinará el otro por diez años á presidio, conforme á una real resolucion, á consulta del Supremo Consejo de la Guerra de ocho de noviembre de mil setecientos sesenta.

131. Si alguna vez ocurriese que en algun proceso de los que corresponde su determinacion á los consejos de guerra ordinarios, resultase implicado con el reo algun oficial, tendrán entendido los vocales que no tienen facultades para imponerles ninguna pena, y que en este caso solo puedan mandar, que estractando lo que resulte contra el oficial, se pase al capitán general para su determinacion en los términos que previene el real decreto de catorce de mayo de mil ochocientos uno.

132. Si los vocales advirtiesen que el defensor en su alegato se separa de lo que prescribe la ordenanza faltando á la verdad de lo que resulta comprobado en el proceso, y faltando tambien al juramento que tiene prestado de defender á su cliente como S. M. manda en sus reales ordenanzas, ó escediéndose en su defensa en términos impropios contra la persona del fiscal, podrá el consejo, despues de haber quedado solos, hacerle entrar para manifestarle estas faltas; y si conviniese en que lo son, y se viese que en esto ha procedido con sencillez y buena fe, podrá permitirsele retirar su de-

fensa, y presentar otra en que se enmienden tales defectos; pero si el defensor sostuviese su escrito, y no se conviniese en retirarlo, ó el fiscal se considerase ofendido de tales espresiones, y pidiese la debida satisfaccion, el consejo tiene obligacion de hacer presente por separado al capitán general lo que resulta contra el oficial defensor, para que este superior gese tome la providencia que estime conveniente.

133. Con arreglo á estos principios: y á lo que previene la ordenanza, deben conducirse los capitanes que sean vocales en consejo de guerra; y para vigilar sobre este punto tan interesante, encarga S. M. á los capitanes y comandantes generales que reconocen los procesos, suspendan de su empleo al oficial que afloje ó grave su voto, disminuyendo ó alterando la ordenanza, y que el presidente de un consejo, si notare que algun vocal se separa de lo que en ella se previene, le mande que motive y funde su voto, por escrito, sin que por esto se suspenda el consejo.

Modo de votar.

134. Concluida la última conferencia, segun se dijo en el §. 120, pedirá el presidente á cada uno su voto. El último juez votará primero, el de su izquierda despues de él, y así sucesivamente, su- biendo hasta el que preside, que será el último á dar su voto y este valdrá por dos cuando votare á vida, y cuando á muerte por uno solo.

135. El que diere su voto se levantará, y quitándose su sombrero, dirá en alta voz.

Votos.

Hallando al acusado convencido de tal crimen,

le condenó á ser ahorcado ó pasado por las armas, ó á tal pena que queda ordenada por este delito.

Firma del capitan octavo.

Si le hallare inocente dirá.

No hallando al acusado convencido de tal crimen, por el cual se puso en consejo de guerra, es mi voto que se le dé por absuelto y ponga en libertad.

Firma del capitan séptimo.

136. Si la materia fuese dudosa, que no haya bastantes pruebas para condenarlo, ó muchas para absolverle, podrá votar á que se tomen otras informaciones, espresando sobre qué puntos debe recaer, y que en el interin quede preso.

137. Al paso que cada capitan diere su voto, le escribirá y firmará (como se ve en los dos que anteceden) al pie de la diligencia, de haberse juntado el consejo, y luego que todos lo hayan hecho, se contarán los votos para ver la sentencia que resulta en esta forma.

138. Si hubiere un voto mas á muerte que á otra pena menos grave, ó á ser absuelto, sufrirá el reo la de muerte.

139. Si estuvieren los votos divididos en tres penas, ó en dos, y absolucion, de modo que la pena de muerte tenga tantos votos como el número que componen los de vida, ha de sufrir el reo la pena que tenga mas votos de aquellos que le libertan la vida.

140. Si la mitad de votos fuese á muerte, y la otra mitad á vida, dividiéndose esta mitad por igualdad de número de votos en dos penas distin-

tas, se impondrá al reo la que de las dos penas sea mas grave.

141. Contados los votos, y vista la pena que decide la pluralidad, hará el fiscal estender la sentencia. Estas palabras con que se explica la ordenanza, aunque no espresa asista para este acto el escribano, lo dan á entender tácitamente, que se previene por ellos al fiscal que haga escribir la sentencia; y habiendo de hacerse por otro, nadie debe ejecutarlo sino quien ha actuado é intervenido en toda la causa; por cuyo motivo su asistencia en el consejo no tiene ningun inconveniente, porque desde el principio de ella está ligado con el juramento que presta de guardar sigilo y fidelidad. Ademas de estas razones se halla autorizada esta práctica con una real orden espedita en Sevilla á tres de noviembre del año de mil setecientos treinta y uno.

Sentencia.

142. *La sentencia se pondrá en los términos siguientes: Visto* el memorial presentado el dia tantos de tal mes y año por el señor don N., ayudante &c., al Excmo. Señor don N., capitan general, gobernador &c., en orden á que permitiera tomar informaciones contra Juan de Medina, soldado de la sexta compañía del primer batallon de tal regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte (ó de tal crimen), dicho memorial, decretado como se pide, el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion y confrontacion; y habiendo hecho relacion de todo al consejo de guerra, y comparecido en él el reo en

le condenó á ser ahorcado ó pasado por las armas, ó á tal pena que queda ordenada por este delito.

Firma del capitan octavo.

Si le hallare inocente dirá.

No hallando al acusado convencido de tal crimen, por el cual se puso en consejo de guerra, es mi voto que se le dé por absuelto y ponga en libertad.

Firma del capitan séptimo.

136. Si la materia fuese dudosa, que no haya bastantes pruebas para condenarlo, ó muchas para absolverle, podrá votar á que se tomen otras informaciones, espresando sobre qué puntos debe recaer, y que en el interin quede preso.

137. Al paso que cada capitan diere su voto, le escribirá y firmará (como se ve en los dos que anteceden) al pie de la diligencia, de haberse juntado el consejo, y luego que todos lo hayan hecho, se contarán los votos para ver la sentencia que resulta en esta forma.

138. Si hubiere un voto mas á muerte que á otra pena menos grave, ó á ser absuelto, sufrirá el reo la de muerte.

139. Si estuvieren los votos divididos en tres penas, ó en dos, y absolucion, de modo que la pena de muerte tenga tantos votos como el número que componen los de vida, ha de sufrir el reo la pena que tenga mas votos de aquellos que le libertan la vida.

140. Si la mitad de votos fuese á muerte, y la otra mitad á vida, dividiéndose esta mitad por igualdad de número de votos en dos penas distin-

tas, se impondrá al reo la que de las dos penas sea mas grave.

141. Contados los votos, y vista la pena que decide la pluralidad, hará el fiscal estender la sentencia. Estas palabras con que se explica la ordenanza, aunque no espresa asista para este acto el escribano, lo dan á entender tácitamente, que se previene por ellos al fiscal que haga escribir la sentencia; y habiendo de hacerse por otro, nadie debe ejecutarlo sino quien ha actuado é intervenido en toda la causa; por cuyo motivo su asistencia en el consejo no tiene ningun inconveniente, porque desde el principio de ella está ligado con el juramento que presta de guardar sigilo y fidelidad. Ademas de estas razones se halla autorizada esta práctica con una real orden espedita en Sevilla á tres de noviembre del año de mil setecientos treinta y uno.

Sentencia.

142. *La sentencia se pondrá en los términos siguientes: Visto* el memorial presentado el dia tantos de tal mes y año por el señor don N., ayudante &c., al Excmo. Señor don N., capitan general, gobernador &c., en orden á que permitiera tomar informaciones contra Juan de Medina, soldado de la sexta compañía del primer batallon de tal regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte (ó de tal crimen), dicho memorial, decretado como se pide, el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion y confrontacion; y habiendo hecho relacion de todo al consejo de guerra, y comparecido en él el reo en

tal día, mes y año, donde presidia el señor don N., gobernador de esta plaza; todo bien examinado con la conclusion y dictamen del señor don N., ayudante &c., y la defensa de su procurador, ha condenado el consejo, y condena al referido Juan de Medina á la pena de ser ahorcado (ó á tal y tal pena) que queda ordenada por este delito en el trat. 8.^o, tit. 10, art. 64 de la ordenanza general. Barcelona tantos de tal mes y año.

Firma del presidente.

Capitan 1.^o

Capitan 3.^o

Capitan 5.^o

Capitan 7.^o

Capitan 2.^o

Capitan 4.^o

Capitan 6.^o

Capitan 8.^o

143. Despues de firmados los votos particulares de los jueces, no podrá incluirse en la sentencia persona que no esté mencionada en ellos, ni el fiscal, á cuyo cargo deja la ordenanza el estenderla podrá hacerlo, por ser responsable á que se forme arreglada precisamente á la pluralidad de votos.

144. Concluido el consejo entregará el fiscal el proceso al capitan ó comandante general, y en su ausencia al gobernador ó comandante de las armas, para que remitiéndolo á aquel gefe lo reconozca, y con dictamen del auditor apruebe la sentencia con arreglo á la real orden de veinte y seis de octubre de mil setecientos sesenta y nueve. Si en ella se advirtiere injusticia notoria, y se verificase por el dictamen de su auditor ó asesor, devolverá el proceso al coronel ó comandante del cuerpo, poniendo al pie su orden de suspension de la sentencia, con espresion individual del motivo en que la funda; y prevencion al mismo coronel ó

comandante de que lo remita todo al Consejo Supremo de la Guerra, lo que deberá ejecutar sin dilacion el coronel; y el capitan general dará cuenta de esta novedad á la via reservada de guerra, con arreglo al art. 58, tit. 5.^o, trat. 8.^o de las ordenanzas generales del ejército, y á lo mandado observar posteriormente por la espresada real orden de veinte y seis de octubre de sesenta y nueve.

145. En el caso de que el proceso se haya formado por delito que la ordenanza general no previene, ni tenga en ella pena señalada, deberá ponerse el reo en consejo de guerra, y aplicarle la pena que para aquel crimen señalan las leyes generales; pero no se procederá á su ejecucion, y se pasará el proceso al capitan general, para que con dictámen del auditor le remita al Supremo Consejo de Guerra, y este consulte al Rey la sentencia, como S. M. lo previene en sus reales ordenanzas en el artículo 3.^o, tit. 5.^o, trat. 8.^o En los cuerpos privilegiados, en este mismo caso se pasará el proceso al comandante en gefe para que lo dirija al Rey.

146. La censura del comandante general sobre si hay ó no injusticia, deberá ceñirse á solo lo que previene la ordenanza general del ejército, segun el delito de que se trate, con sujecion á las reglas que dan en ella misma para el juicio y decision de la causa; y siempre tendrá el comandante general la autoridad de suspender de su empleo al oficial que por suavidad haya aflojado ó agravado por rigor su voto, disminuyendo ó alterando la fuerza de la ordenanza.

147. Los capitanes generales ó gobernadores á quienes se pasan estos procesos para la aprobacion de las sentencias, no pueden ser recusados por los

reos ó sus defensores, ni tampoco los auditores ó letrados, con quien aquellos gefes las consultan, como el Rey lo declaró por real órden de veinte y tres de junio de mil ochocientos tres que se espidió con motivo de haber recusado un soldado del regimiento fijo de Cartagena de Indias al auditor de aquella plaza, porque en los procesos sentenciados ya por los consejos ordinarios de oficiales no proceden como jueces, ni los generales, ni auditores ó asesores.

148. Para atajar los pretextos con que se suspendian las sentencias de los consejos por los generales, y remitian los procesos al Supremo de la Guerra, se sirvió prevenir S. M. por real órden de mil setecientos cincuenta y cuatro, que se circuló á todo el ejército, los casos y modos con que debia entenderse esta facultad de los generales, prescribiendo en ella los límites á que se ciñe su autoridad.

149. En diez y nueve de enero de mil setecientos treinta y seis y once de mayo de mil setecientos treinta y ocho, se previno á los capitanes generales, que siempre que en los procesos faltasen algunas diligencias ó formalidades de las prevenidas por la ordenanza, se remediase y se volviese á juntar el consejo de guerra de oficiales, para votar la causa por los mismos jueces.

150. Antes de entregar el proceso al general se estenderá en él la correspondiente diligencia, en que conste la entrega del modo que sigue.

Diligencia de haber entregado el proceso al general.

•Incontinenti despues de concluido el consejo, pasó el señor don N., ayudante mayor, acompa-

ñado de mí el escribano, á la posada del Excmo. señor don N., capitan general, á entregar á S. E. el proceso, lo que ejecutó, y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fe.

Fiscal.

*Ante mí
Escribano.*

151. Luego que esté aprobada la sentencia por el general, se devuelve el proceso al fiscal. En unas provincias suelen los auditores estender su dictamen al pie del decreto de remision del general, y en otras le remiten suelto por medio de un oficio: de cualquier modo que sea se ha de unir á los autos, para que siempre conste en ellos un documento tan esencial. La órden del general suele concebirse en estos términos.

152. Barcelona 29 de enero de 1808.

•Pase al auditor general de este ejército para que esponga su dictamen.

Media firma del general.

Dictamen del auditor.

•Aqui sigue el parecer del auditor, y á continuación la aprobacion del modo siguiente:

Aprobacion de la sentencia.

153. •Ejecútese (ó suspéndase) la sentencia de ser ahorcado, dada por el consejo de oficiales, á Juan de Medina, soldado de tal regimiento, conformándome con el dictamen que antecede (ó va inserto) del auditor general de este ejército don N. Barcelona tantos de tal mes y año.

Firma entera del general.

154. Luego que reciba el fiscal el proceso dará parte al coronel ó comandante de la aprobacion de la sentencia, y se estenderá la diligencia siguiente:

Diligencia de haber devuelto el general el proceso.

155. Yo el infrascrito escribano doy fe, que hoy tantos de tal mes y año, ha devuelto el Excmo. señor capitán general, al señor fiscal don N., el proceso con la aprobacion de la sentencia, y el mismo día ha enterado dicho señor de ella al señor don N., coronel ó comandante; y para que conste lo pongo por diligencia, que firmo igualmente.

Fiscal.

Escribano.

Modo de notificar la sentencia.

156. Despues de haber obtenido el permiso del capitán general, pasará el fiscal á la prision con el escribano, quien firmará la notificacion; y haciendo poner de rodillas al criminal, le hará leer la sentencia; si está absuelto le hará salir, si sentenciado á pena que no sea capital, quedará en su arresto hasta cumplirla, y si estuviere condenado á muerte, le dejará en la prision, y llamar al confesor para que se prepare cristianamente. Inmediatamente se nombrará una guardia de diez y ocho ó veinte granaderos, de quien han de proveerse las centinelas que el oficial de ella halle por conveniente, los cuales han de conducirle hasta el suplicio. Al pie de la última diligencia se estenderá la de haberse notificado al reo la sentencia en los términos siguientes:

Notificacion de la sentencia.

157. En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor D. N., fiscal &c., en virtud de la sentencia dada por el consejo de oficiales, y aprobada por el Excmo. señor capitán general de esta provincia, pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo del cuartel de Atarazanas, donde se halla Juan de Medina, reo en este proceso, á efecto de notificársela; y habiéndole hecho poner de rodillas le leí la sentencia de ser aborcado, en virtud de la cual se llamó á un confesor para que se preparara cristianamente; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.

Fiscal.

*Ante mí
Escribano.*

158. *Si saliere libre se dirá:* se le leyó la sentencia de salir libre y restituido en su antiguo empleo, en virtud de la cual *salió del calabozo y pasó á su compañía para continuar el servicio; y para que conste por diligencia &c.* En este caso se ha de estender esta sentencia en todos los libros de orden de los cuerpos del ejército ó guarnicion que estuviesen presentes, para que generalmente conste la inocencia de este soldado, y no padezca en lo sucesivo su honor y buen concepto; y de haberse así ejecutado se pondrá por el fiscal en el proceso la correspondiente diligencia al pie de la notificacion en los términos siguientes:

Diligencia de haber hecho saber á los cuerpos de la guarnicion la inocencia de un soldado procesado.

«Yo el infrascrito escribano doy fe que hoy tantos de tal mes y año, de orden del Excmo. señor capitán general (*gobernador ó comandante*) se ha hecho saber en la orden general de todos los cuerpos de este ejército ó guarnicion, la inocencia del soldado Juan de Medina en el delito de tal, de que fue acusado, para que en adelante no padezca su honor y buen concepto; y de haberse así ejecutado lo firmó dicho señor con el presente escribano.»

Fiscal.

*Ante mí
Escribano.*

159. Si el interesado la pidiese se le dará una copia autorizada por el fiscal, de la sentencia, para que en cualquier evento pueda manifestar su inocencia.

Del modo de ejecutar la sentencia.

160. La sentencia no se ejecutará hasta el inmediato dia, si fuese en guarnicion ó cuartel; pero en campaña se abreviará segun exigiesen las circunstancias, sin que nadie pueda variar el cumplimiento de lo que el consejo de guerra hubiese ordenado; pues solo está reservado al Rey esta facultad si estuviere S. M. presente.

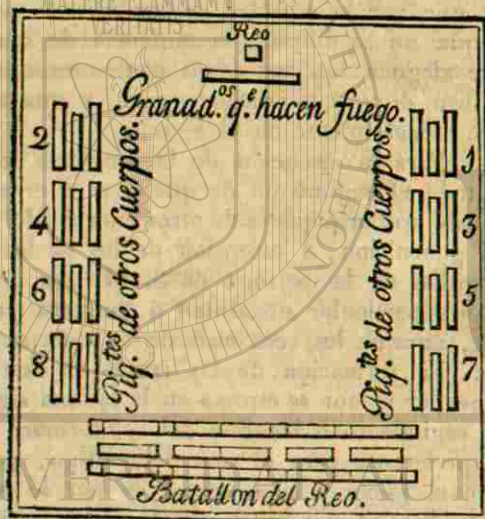
Por consiguiente no se podrá retardar la ejecucion, aunque se alegase por una caridad mal en-

tendida, que el reo no estaba bien dispuesto cristianamente, ó no habia podido encontrarse confesor que entendiase el idioma nativo suyo, como el Rey lo tiene prevenido por real orden de diez y nueve de julio de mil setecientos noventa y ocho, que mandó se tuviera por adición al art. 6o del tit. 5.º de la ordenanza general, mandando juntamente se hiciese notoria en todo el ejército la ley 9, tit. 1.º, lib. 1.º de la Recopilacion, que en la Novísima es la ley 4, tit. 1.º, lib. 1.º en que se espresa, que por la santidad de san Pio V se declaró que no se difiriera la sentencia de muerte, aunque aleguen los reos ó sus confesores que no estan bien dispuestos cristianamente, y que así se observe generalmente en el ejército.

161. Para la ejecucion de la sentencia se formará todo el regimiento de que fuese el criminal, y ademas asisten piquetes de otros cuerpos del ejército ó guarnicion, á escepcion de los de los reales guardias de la persona de S. M. que por su ordenanza particular no asisten á ninguna justicia militar, aunque los reos sean de su cuerpo.

162. La formacion de las tropas en este acto es como por menor se espresa en la lámina siguiente. El regimiento ó batallon del reo formará en el lugar preferente para el acto del castigo, porque es suyo el juicio y la sentencia; y por lo mismo la promulgacion del bando ha de ser siempre por delante de él en los términos que espresa el párrafo siguiente, sin que á los piquetes que concurren como espectadores pertenezca otro lugar que el que les proporcione el terreno, ni otra intervencion que la de ausiliar en lo que se les mande la ejecucion y cumplimiento del castigo, conteniendo los desórdenes, segun está mandado por

real órden de diez y ocho de octubre de mil se-
cientos cincuenta y cuatro. Los números de la
lámina manifiestan el lugar que deben ocupar es-
tos piquetes segun fuesen llegando, sin reparar en
autigüedad y preferencia, segun lo espresa la or-
denanza general, á escepcion de los guardias, que
deben tomar la derecha á los destacamentos ó com-
pañías que de los demas cuerpos del ejército asis-
tan al mismo acto, como lo previene espresamen-
te su particular ordenanza.



163. Llegada la hora para la ejecución, se trae-
rá al reo con la cuarta parte de la compañía que
ha estado de guardia, conducida por un ayudan-
te, y cuando se acerque al parage donde estuvie-
ren las tropas en batalla, se dará la voz para que
los oficiales, banderas y sargentos pasen al órden
de parada, y haciendo presentar las armas, se jun-

tarán los sargentos y tambores del regimiento de
que fuere el reo al costado del parage por donde
le traigan: el sargento mayor de la plaza en guar-
nición, en cuartel el primer ayudante del cuerpo
del reo; y en campaña un ayudante mayor general
de infantería ó caballería (segun de la clase de que
fuere el criminal) publicará al frente de su regi-
miento ó batallón un bando, que han de tocar los
tambores, juntos á este fin, y esplicarse al frente
de banderas con estas voces.

«Por el Rey: A esta voz el sargento mayor se
quitará el sombrero: A cualquiera que levante la
voz apellidando gracia, se impone pena de la vida.»

164. Concluido este bando volverán al órden de
batalla advertido por la voz que corresponde.

165. El destacamento llevará al reo en medio
de él y conducirá delante de las banderas ó es-
tandartes: se le hará poner de rodillas, y el escri-
bano leerá la sentencia en alta voz, y se le lle-
vará luego al parage donde ha de ser ejecutada,
acompañándole el capellan para exhortarle.

166. Llegado al sitio en que ha de ser pasado
por las armas, se pondrá el destacamento en tres
filas enfrente del reo, y cuando el sargento ma-
yor hiciere la seña, la primera fila se acercará
tres ó cuatro pasos del reo, y le hará su descar-
ga; y si acaso no hubiese muerto, la segunda fila
repetirá hasta rematarlo; verificada la muerte, to-
carán marcha todos los tambores, y las tropas for-
marán en columna, llevando en cabeza de toda
la infantería los destacamentos de guardias, y des-
filarán por delante del cadáver, á quien llevarán
despues á enterrar los soldados de su compañía al
cementerio ó iglesia que se destine: y si la senten-
cia se hubiere ejecutado en la plaza de Madrid, á la

iglesia á que el capellan del cuerpo donde sea el reo determine, para hacerle las funciones parroquiales, segun real orden de siete de enero de mil ochocientos, por la que tambien se previene que no se impida á la archicofradia de Paz y Caridad ejercer con dichos reos sus actos de piedad.

A continuacion de la notificacion de la sentencia se pondrá la diligencia de haberse ejecutado en los términos siguientes:

Diligencia de haberse ejecutado la sentencia.

«En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe que en virtud de la sentencia de ser pasado por las armas, dada por el consejo de oficiales á Juan de Medina, soldado de la sesta compañía del primer batallón de tal regimiento, y aprobada por el Excmo. Señor Capitan general de esta provincia, se le condujo en buena custodia dicho dia á tal parage, en donde se hallaba el señor D. N., ayudante del expresado cuerpo, y juez fiscal que ha sido en esta causa, y estaban formadas las tropas para la ejecucion de la sentencia; y habiéndose publicado el bando por el sargento mayor de esta plaza (ó por dicho señor si fuere el reo de los regimientos de guardias ó artillería) segun previene S. M. en sus reales ordenanzas: puesto el reo de rodillas delante de las banderas, y leídose por mí la sentencia en alta voz, se pasó por las armas á dicho Juan de Medina en cumplimiento de ella á las tres de la tarde del referido dia, delante de cuyo cadáver desfilaron en columna inmediatamente las tropas que se hallaban presentes, y llevaron luego á enterrar los soldados de su compañía, acompañándole á la iglesia de tal, donde queda

enterrado; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor con el presente escribano.»

Fiscal.

*Ante mí
Escribano.*

Cuando el criminal estuviese condenado á horca ó garrote, desfilarán las tropas del mismo modo delante del cadáver, y en este caso despues que al reo se le ha leído la sentencia delante de las banderas, le acompaña el destacamento que le conduce, y rodeará al patíbulo, dejando en medio al reo para que se entregue el verdugo de él, y allí mismo anticipará el regimiento los diez pesos sencillos que han de darle, los cuales se llevan ya envueltos en un papel, y el escribano se lo tira en el suelo, cuya cantidad se reintegrará al cuerpo mediante copia de la sentencia autorizada por el fiscal, que se envia al ordenador, quien al pie pone la orden para que el pagador le satisfaga.

Diligencia de haberse pasado por las armas á un reo condenado á horca ó garrote por no haber verdugo.

167. Si algun reo fuere condenado á horca ó garrote, y no se hallase verdugo en el lugar, se le pasará por las armas, y en la diligencia que se estiende de la ejecucion de la sentencia, se espresa esta circunstancia del modo siguiente.

168. «En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe, que en virtud de la sentencia de horca ó garrote, dada por el consejo á Juan de Medina, soldado &c., se le condujo en buena custodia dicho dia á tal pa-

rage, donde se hallaba el señor D. N., ayudante del espresado cuerpo, y juez fiscal &c., y estaban formadas las tropas para la ejecucion de la sentencia, y habiéndose publicado por el señor D. N. &c., el bando que S. M. previene en sus reales ordenanzas, puesto el reo de rodillas delante de las banderas, y leído por mí la sentencia de horca en alta voz, no pudo ejecutarse esta por no haber verdugo en esta ciudad, por lo que con arreglo á lo que S. M. tiene prevenido en estos casos, se pasó por las armas al referido Juan de Medina á las tres de la tarde &c., se concluye como la antecedente.»

169. «Esta conmutacion de sentencia no se entenderá con los milicianos, los cuales si por sus delitos mereciesen la pena de horca ó garrote, la sufrirán irremisiblemente, trayéndose de fuera el verdugo, y pagándose estos gastos por el arbitrio de milicias, ó por la Real Hacienda, segun los casos que declara la real orden de dos de febrero de mil setecientos setenta y cuatro.»

170. En los demas cuerpos, aunque por ordenanza se pueda conmutar la sentencia de horca ó garrote en la de ser pasado por las armas, si el delito es de tal gravedad, que no obstante de no hallarse verdugo en el pueblo, le pareciere al capitan general preciso por la vindicta pública el castigo de horca ú otro en que se necesite el ejecutor de la justicia, se conducirá este de fuera, pagándose por el cuerpo, asi los gastos de su conduccion, como los que sean precisos para poner y quitar el suplicio, y reintegrándosele luego por la Real Hacienda, bajo las mismas formalidades que los diez pesos que se dan al verdugo por su oficio, segun real orden de nueve de junio de mil setecientos ochenta y cinco, en la que se previene que en los pueblos donde haya los

patibulos necesarios para este género de castigo, sea cuenta de la justicia ordinaria los gastos de ponerlos y quitarlos; y que esta debe disponerlos luego que sea requerida del comandante militar. En el caso de traerse de fuera el verdugo, y haberse de armar de nuevo el patibulo, siempre será preciso que el comandante pida auxilio á la justicia ordinaria, para que esta obligue á los carpinteros ú otros oficios que sepan disponerla, respecto de ser de su jurisdiccion, y pueda ejecutarse esta operacion con las precauciones y modo acostumbrado en semejantes ocasiones.

Del modo de ejecutarse las sentencias de muerte á bordo.

171. Si estando un regimiento embarcado á bordo de alguna escuadra, cometiere algun soldado delito de tal gravedad, que para el pronto castigo y escarmiento de los demas se juzgase preciso ejecutar la sentencia sin arribar al puerto de su destino, se arreglarán para su ejecucion á lo que previenen las ordenanzas generales de la armada, eligiendo el comandante de la escuadra el navío que le pareciere, para que en él sean juzgados los reos en cualquiera número que fuere.

172. A la hora señalada para la ejecucion hará el navío la señal que se le hubiere prevenido, para que los demas envíen sus botes ó lanchas con la gente de guerra y mar que se les haya mandado, y se mantendrán en la inmediacion del navío en que se hace el castigo, sin que pasen á bordo de él.

173. Todo la tripulacion del navío en que se haga la justicia subirá á las jarcias y vergas, de suerte que en los entrepuentes no queden mas que las centinelas precisas, y sobre el alcázar toda la

guarnicion con sus oficiales sobre las armas, á la cabeza de la cual se publicará bando, prohibiendo pena de la vida, gritar el perdon: despues de esto se conducirá el reo con buena custodia, y puesto de rodillas delante de la tropa, leerá la sentencia el que hubiere hecho de escribano en la causa; de allí se conducirá con la misma custodia, sobre el castillo de proa, donde se le vendarán los ojos, y atado inmediato á la borda y á la serviola, le hará la descarga el destacamento que le fuere guardando.

DEL MODO DE JUZGAR LOS DELITOS
DE LOS OFICIALES.

174. La facilidad con que los oficiales en cualquiera delitos ó faltas que cometan, sean graves ó leves, piden luego un consejo de guerra para sincerar su conducta, ha sido á veces la causa de que se invierta el órden que la ordenanza general del ejército tiene tan sabiamente establecido, señalando diferentes jueces, segun la calidad de los delitos, perteneciendo el conocimiento de una á los gefes inmediatos é inspectores, otros al juzgado de los capitanes generales, y otros al consejo de guerra de oficiales generales: y para atajar estos abusos y saber juzgar á los oficiales en los diversos casos que concurren se observarán las reales órdenes de veinte y seis de setiembre de ochenta, doce de marzo de ochenta y uno, y veinte y cinco de abril de ochenta y nueve.

175. Los delitos comunes que no sean militares ni tengan conexion con el servicio, en que ni entran los oficiales, deben juzgarse por los capitanes generales, segun se espresa en el tratado octavo de la ordenanza general del ejército.

176. En los crímenes puramente militares y fal-

tas graves de los oficiales contra el real servicio han de ser juzgados por el consejo de guerra de oficiales generales, actuando estos procesos, segun se contiene en el referido tratado octavo de la ordenanza, y á continuacion se esplican las fórmulas que debe entender el oficial que haga de fiscal, y el que sirva de secretario.

Orden del general para empezar el proceso.

177. «Hallándose D. N. (con espresion de su nombre y carácter) arrestado en esta plaza por indicio de haber cometido tal delito, pasará V. luego á tomar las informaciones y declaraciones que convengan, hasta poner la causa en estado de juzgarse por el consejo de guerra de oficiales generales, segun manda S. M. en sus reales ordenanzas. Fecha.»

Firma del Capitan general.

Sr. D. N.

Diligencia de aceptacion del secretario.

178. D. N., teniente coronel graduado de infantería, y capitan de tal regimiento &c.

«Certifico que en cumplimiento de la orden que antecede del Excmo. Señor D. N., Capitan general de esta provincia para formar el proceso á D. N., teniente de tal regimiento, acusado de tal delito, hice comparecer ante mí á D. N. subteniente de tal regimiento, á quien S. E. ha nombrado por secretario de esta causa, segun consta del nombramiento que presenta y va inserto á continuacion de esta diligencia, cuyo empleo dijo aceptaba, y prometió bajo su

palabra de honor obrar con fidelidad en cuanto se actúe; y para que conste lo firmó conmigo en tal parte á tantos de tal mes y año.»

Fiscal.

Secretario.

Sentencia de un reo oficial.

179. «Habiéndose formado por el señor D. N. (aquí su nombre y carácter) el proceso que precede contra D. N. (aquí su nombre y empleo), indiciado de tal delito: en consecuencia de la orden inserta por cabeza de él, que le comunicó el Excmo. Sr. D. N., Capitan general de este ejército y provincia, y héchose por dicho señor relacion de todo lo actuado al consejo de guerra de oficiales generales, celebrado tal día en casa de dicho Excmo. Señor, que le presidió siendo jueces de él los señores D. N., D. N. &c. (espresando el nombre y carácter de todos) y asesor el auditor de guerra D. N., compareció en el mencionado tribunal el referido reo, y oídos sus descargos con la defensa de su procurador, y todo bien examinado, le ha condenado y condena el consejo á tal pena, arreglándose á la ley que prescribe S. M. en el artículo tal, de tal título y tratado de sus reales ordenanzas. Barcelona á tantos de tal mes y año.»

Lugar de la firma del presidente.

Aquí seguirán como corresponde las de los jueces, en el concepto de que han de firmar todos segun su orden aunque algunos no hayan sido del dictámen á que se arregla la sentencia, porque la pluralidad de votos es la que da ley.

Certificacion dada por el fiscal de la sentencia de un oficial.

180. «D. N., teniente coronel graduado de infantería, capitan de tal regimiento, y juez fiscal en la causa que se ha seguido contra D. N., teniente del regimiento, por tal delito.

Certifico: que en el fólío tantos de este proceso se halla la sentencia dada por el consejo de guerra de oficiales generales contra el espresado D. N., que es del tenor siguiente:

Aquí seguirá copia á la letra de la sentencia con todas las firmas, y se concluirá:

Y para que conste donde convenga, doy la presente con arreglo á lo que S. M. manda en sus reales ordenanzas, fecha.»

Firma del fiscal.

Diligencia de haberse vuelto á juntar el consejo para poner en ejecucion una sentencia aprobada por S. M.

181. «D. N., teniente coronel graduado de infantería y capitan de tal regimiento.

Certifico: que habiéndose devuelto este proceso con la aprobacion de S. M. de la sentencia, se volvió á convocar el consejo hoy día de la fecha de orden del Excmo. señor D. N., capitan general de esta provincia, en su casa, siendo presidido por S. E., y asistieron de jueces el señor D. N. y D. N. &c., no habiéndose hallado en él los señores D. N. y D. N., que intervinieron en esta sentencia, por hallarse enfermos ó ausentes de esta capital, y estando todos juntos

leí una real órden comunicada por el Excmo. Señor D. N., secretario de estado y del despacho universal de Guerra, por la cual se ha servido S. M. aprobar la sentencia de tal pena impuesta á D. N. teniente de tal regimiento, por el consejo de guerra de oficiales generales (ó *conmutar en cinco años de reclusion en un castillo la pena de muerte que el consejo de guerra de oficiales generales habia impuesto á D. N. &c.*) cuya real resolucion mandó el Excmo. Señor capitán general se guardara y cumpliera y pusiera en ejecucion; y para que conste lo pongo por diligencia y firmo, en tal parte á tantos de tal mes y año.

Firma del fiscal.

PARTE SEGUNDA.

En que se explica el método de justificar el cuerpo del delito en los mas comunes: se dan algunas reglas para conocer el valor de las pruebas, y el modo de tomar declaraciones á testigos y reos.

182. En esta segunda parte se espresarán algunos precisos conocimientos que deben tenerse muy presentes, porque los juicios militares, aunque breves y sumarios, no por eso dejan de ser acciones formales las que en ellos se deducen, sujetas en lo que no altera la ordenanza á las reglas del derecho.

Del modo de justificar el cuerpo del delito.

183. Dice la ordenanza que el fundamento de las causas criminales es la justificacion del delito; y es tan patente esta verdad, que no hay nadie que ignore que los cuerpos de los delitos son la base y fundamento de todos los procesos.

184. Por *cuerpo del delito* se entiende la actual inspeccion ó prueba del delito, y así en un proceso de un homicidio no puede pasarse á tratar del reo, si antes no queda bien justificado que hubo muerte.

185. La mayor de todas las defensas á favor de un reo es la que resulta en no estar bien probado en el proceso el cuerpo del delito; y es tan esencial en toda sumaria, que aun cuando hubiera un reo que confesara la muerte ó el robo, no le podria perjudicar esta confesion, no quedando en la causa probado el cuerpo de él, esto es, que hubo muerte ó robo, sin que su confesion pueda en ninguna manera suplir por esto; y así la justificacion del cuerpo del delito es lo que primero debe llevar la atencion del fiscal, sin omitir diligencia; porque cualquiera defecto en esta parte anula el proceso.

186. En los delitos que dejan rastro ó señal, como *el homicidio, la fractura y otros*, se prueba el cuerpo de ellos: en el primero con la inspeccion del cadáver por dos cirujanos, y en el segundo con reconocimiento de dos peritos, que con vista de la fractura, y estrago de puertas y cerraduras, depongan la violencia, y así de los demás. En los que no dejan rastro ó señal, como *el robo sin fractura &c.*, se prueba por confesion, indicios, existencia de la casa robada en el parage donde faltó &c., y en aquellos delitos para cuya inspeccion se necesita la pericia del

hombre, como la *falsa moneda*, se requieren peritos y no bastan testigos que no lo sean.

187. De aqui se ve que cada delito tiene distinto modo de justificarse, y que seria menester volúmenes enteros si se tratase de inspeccionar cada uno separadamente; y asi solo se pondrán los mas comunes.

Desercion.

188. Este delito es por lo regular de facil justificacion, y para probar el cuerpo de él, se examinarán los sargentos de la compañía del reo, para comprobar desde que dia faltó en ella, y qué tiempo ha estado ausente, haciéndoles declarar si conocen al arrestado por soldado del regimiento y por desertor: si ha recibido el pan, prest y vestuario: si le han faltado en algo, y hecho el servicio de soldado y pasado como tal revista de comisario: si saben ha sido inducido por alguno, ó al contrario, si el reo ha procurado inducir á otros: si tiene noticia que ha comunicado con alguno su pensamiento, si le han leído las leyes penales, y en particular el artículo ó real orden que señala la pena al que deserta en campaña, al que escala &c. Y esta circunstancia no solo es precisa por si luego el reo la niega en su confesion, sino por estar espresamente mandado por S. M.

189. A los que hayan aprehendido al reo se les preguntará el vestido con que lo hallaron, el lugar donde le aprehendieron, qué distancia hay desde el parage en que desertó, y el camino que llevaba, por ser circunstancias que influyen para mas ó menos concepto en el delito, y está prevenido por real orden se verifique de esta manera.

190. Al reo se le preguntará al principio de la confesion, despues de las generales, cuándo desertó:

por qué motivo, si le han dado el pan, prest y vestuario que le corresponde, ó le han faltado en algo: adonde ha estado desde que se ausentó: en que lugares ha hecho noche: si se descubrió á alguno y dijo que era desertor, ó le encubrieron y auxiliaron, y en donde y quienes fueron, y cómo le encubrieron: en qué parte dejó el vestido y armas: en qué parage le aprehendieron: que vestido llevaba, y quién se lo dió: qué camino: si dijo á algun soldado paisano su pensamiento antes de desertarse, ó ha sido inducido para cometer este crimen: si tiene iglesia, y en este caso como y cuando la tomó; y á este modo se van haciendo las demas preguntas que correspondan, segun lo que conste del proceso.

191. Si el reo no hubiese escalado muralla, forzado puerta, ó algun puesto de los comprendidos en la real orden de diez y siete de febrero de setecientos ochenta, pasará el fiscal con el escribano y dos testigos al reconocimiento del sitio, que se pondrá por diligencia en la causa en los términos siguientes:

Diligencia para el reconocimiento de un sitio por donde desertaron los reos.

192. En tal parage, tal dia, mes y año, el señor fiscal con noticia que tuvo de que los soldados N. y N. de tal compañía habian desertado esta noche pasada, escalando la muralla de esta plaza, ó forzando tal puerta &c., pasó de orden del señor don N., coronel ó comandante, acompañado de mí el escribano y los testigos N. y N., sargentos ó cabos de este regimiento, á practicar el reconocimiento de la muralla que los reos escalaron (ó la puerta ó puesto que forzaron); y habiendo reconocido la que forma la gola del baluarte de esta plaza, llamado de santa María Magdalena, que es el parage por donde desertaron

segun las declaraciones de N. y N. (ó segun todos los antecedentes que hasta ahora se tienen), se encontró en el plano inferior de una de las cañoneras de dicha gola clavado un clavo muy gordo de una cuarta de largo, y atada á él una sogá de esparto, cuya estremidad llegaba hasta el mismo foso, advirtiéndose rozados recientemente los ladrillos que forman el borde de la tronera inmediatos á dicha cuerda, que denota haberse ejecutado al descolgarse por ella alguno. La disposicion en que se advierte la muralla y foso en esta parte es la siguiente. Este baluarte está cerrado por la gola, por una cortadura, cuyo foso, que es el que escalaron los reos, se halla sin comunicacion con el que rodea un frente de fortificación que hay dentro del mismo baluarte, construido desde un ángulo de la espalda al otro, con su rebellin pequeño enfrente de la cortina de esta obra. Tiene de altura la muralla escalada diez varas desde el cordon, y para salir del foso donde cayeron los reos, es preciso montar la pared que está frente de la gola, y forma su contra escarpa, y la espalda de la espresada obra interior. En dicho foso, donde bajaron todos los contenidos en esta diligencia, se halló un zapato y un sable igual á los que llevan los granaderos del regimiento, y en todo el piso que estaba húmedo se vieron estampadas huellas de hombres iguales á las del zapato hallado, el que junto con el sable, clavo y sogá, queda en poder de dicho señor; y para que conste por diligencia, lo firmó con los testigos, de que doy fe yo el infrascrito escribano.”

Fiscal.

Testigo 2.º

Testigo 1.º

Ante mí

Escribano.

TUMULTOS O SEDICIONES.

193. Este delito propiamente es juntarse muchos soldados, á lo menos diez en algun sitio, para cometer alguna violencia en perjuicio de la disciplina y subordinacion. Para probar el cuerpo de este delito se debe justificar que los soldados se juntaron tumultuaria y arrebatadamente para pedir su prest, pan &c., que iban con armas ó con palos, que voceaban y pedían esto ú lo otro, espresando todas las particularidades que ocurran. Se pasará despues á averiguar los autores de este enorme atentado, si tuvieron juntas, dónde y cuántas veces las celebraron, y á presencia de quienes, con todo lo demas que se crea necesario y produzca el proceso; y si hubiere muertes, heridas ó robos se procederá como se dice en artículo peculiar de estos delitos.

194. En este crimen debe proceder el fiscal con toda viveza, evacuando inmediatamente las citas que resulten, apurándolo todo con esactitud, para que no se confabulen los testigos, por que es esperiencia que las causas criminales se frustran, en dando tiempo á la preveacion y á que tenga lugar una caridad mal entendida en perjuicio de la sociedad, y de la sagrada religion del juramento.

INCENDIOS Y TALA DE ARBOLES.

195. En todas las causas la pronta concurrencia del juez es muy esencial, para que con su presencia se averigüe mas presto el delito, y se repare en lo posible el daño. Luego que se da noticia de algún exceso de esta naturaleza, pasará el primer ayudante, precedido el correspondiente permiso del coronel ó

comandante, con el escribano y dos testigos á reconocer el sitio quemado, llevando dos peritos para que declaren los daños, con cierta ciencia de su facultad, y se hará estender todo en la diligencia, que (suponiendo que el edificio incendiado es un almacén de víveres) se puede espresar del modo siguiente:

Diligencia de haber reconocido una casa quemada.

196. «En la ciudad de tal, á tantos de tal mes y año, el señor D. N., primer ayudante &c. habiendo sabido que unos soldados habían pegado fuego al almacén de víveres que hay estramuros de esta población, pasó de orden del señor D. N., coronel ó comandante, á dicho parage con el presente escribano, á fin de practicar el reconocimiento del referido edificio; y á este efecto comparecieron ante dicho señor de orden y mandato del caballero corregidor, dos maestros de obras, que dijeron llamarse Pedro Santisteban y Nicolás Rodríguez, á quienes recibió juramento á Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que fueren preguntados; y habiéndolo sido Pedro Santisteban y Nicolás Rodríguez sobre el daño que ha padecido el edificio que servia de almacén, si ha sido casual el incendio, ó de qué modo, y si por las cenizas ó carbones se reconoce haya sido reciente la quema: *Dijo*, despues de haber reconocido el edificio á su satisfaccion, que el fuego, á lo que parecia, se habia aplicado á la puerta que cae al camino principal, porque desde ella se advierte la comunicacion al techo de la primera pieza y parte de la escalera, que es donde ha prendido el fuego, hallándose toda la dicha puerta quemada, y seis vigas mas inmediatas caidas y penetradas del fuego: que del mismo

modo se advierte una puerta que está en la primera pieza, y da entrada á otro cuarto que sirve de panera, que se halla quemada toda, y dentro algo chamuscados hasta unos cuarenta y dos costales llenos de trigo que se habian apagado á fuerza de agua: que no puede conocer si ha sido casual ó con dolo, y que las cenizas y maderas aun estan calientes, y denotan que ha sido reciente la quema: que el daño ocasionado, asi por lo que se ha demolido para atajar el fuego, como lo perteneciente á lo que las llamas han consumido, ascenderá á tantos mil reales de vellon.

Y habiendo hecho las mismas preguntas á Nicolás Rodríguez, despues de haber practicado el reconocimiento del edificio: *Dijo* lo mismo que su compañero (*ó lo que se le ofrezca en su razon*), y ambos, segun su leal saber y entender, creen que el fuego se aplicó en dicha puerta que cae al camino, en todo lo que se afirma y ratifica bajo el juramento hecho; y para que conste por diligencia lo firmaron con dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Fiscal.

Maestro de obras 1.º

Maestro de obras 2.º

Ante mí

Escribano.

197. Despues se examinarán los que sepan la causa ó se presume puedan saberla, hasta averiguar el agresor, y se concluye el proceso como queda dicho. Lo mismo se practicará en la corta de árboles, viñas, olivos y otros, poniendo fe y diligencia del estrago ocasionado en estas plantas, reconociéndolas los peritos y evacuando citas.

LIBELOS INFAMATORIOS Y PASQUINES.

198. Con noticia que se da de este delito pasará el fiscal con el escribano, cuyo nombramiento llevará ya hecho, y dos testigos á recoger el libelo y hacer aprehension de él, si se sabe existe en alguna parte. Si es pasquin que se fijó en las esquinas, se pasa del mismo modo al sitio donde está, el cual (y lo mismo se entiende del libelo) se recoge y rubrica por el que hace de escribano, y se une al proceso, dando fe que es el mismo que se aprehendió. Despues se examinarán testigos que depongan haber visto el pasquin fijado, con todo lo demas que sepan, y se les manifestará para que lo reconozcan y declaren si es el mismo que vieron puesto en la esquina.

199. Tambien para probar este delito es menester peritos, que se nombrarán arbitrariamente, ó bien escribanos ó maestros de primeras letras: estos deben declarar las letras á que se asemejan las de los pasquines ó libelos; y si hubiere indicio contra cierta y determinada persona, el fiscal mandará, á presencia del escribano de la causa, que escriba, y aun en caso necesario le hará copiar el escrito: despues le unirá al proceso todo, y los peritos volverán á reconocer y hacer cotejo y comprobacion de letras por su aire, formacion y pulso, y se procederá contra el que resulte reo. Es de advertir que estas pruebas siempre estan sujetas al alvedrio del juez, por no ser acabadas y perfectas, en una materia tan falible por todas sus circunstancias.

VIOLENCIA A MUGERES.

200. Para probar el cuerpo de este delito se to-

mará primero declaracion á la paciente, preguntándola con individualidad quién es el reo, cómo y cuándo se cometió el delito, en qué lugar y día, y cuántas ocasiones; y esta declaracion es muy atendida y poderosa, si es muger honrada, y sobre la prueba que produce como socia del delito trata el §. 305. Despues la reconocerán apartadamente y con todo recato dos matronas aprobadas, ó facultativos en defecto de ellas, y declararán á presencia del fiscal y escribano con las formalidades prevenidas de juramento, especificando si está usada, si se advierte que está lastimada, con todo lo demas que se estime digno de notar.

201. Luego se procederá contra el que resulte reo, tomando declaraciones á los que le hayan visto entrar en la casa, ó tengan noticia de su trato, y á los domésticos de la paciente; y si hubiesen intervenido amenazas con arma, y se aprehendiere, debe constar por diligencia para justificar si era ó no del reo.

202. Si fuere casada no hay el reconocimiento dicho, á no ser que estuviere en cinta y hubiere padecido notable daño, en cuyo caso lo practicarán dos cirujanos, constando todo en la diligencia. Si siendo soltera resultare por las declaraciones de las matronas el embarazo, se procurará depositar en casa de alguna persona de confianza, encargando que avisen cuándo llega el parto, para providenciar lo justo sobre la identidad de la criatura, para lo cual se examinarán las mugeres que asistieron á él; y esta diligencia, aun en el fuero militar, se hace precisa para que el reo evacue las obligaciones que le tocan en estos casos de alimentar y contribuir á aquello que sea indispensable y dicte el derecho natural.

203. No obstante la aceptacion que merecen en

este delito los dichos de las matronas, como peritos, es menester proceder con gran pulso, porque suelen engañarse en este escabroso y falible juicio, en que no se pueden dar reglas.

FALSEDAD.

204. Este delito consiste en suplantar firmas, escrituras, órdenes y vales, el que rompe, quita ó añade cosa sustancial al instrumento, el que finge y usa de pasaportes falsos, el que se muda nombre dolosamente, y el testigo falso; es de difícil justificación no solo respecto á los delinquentes, sino tambien respecto del cuerpo del delito, especialmente cuando en el instrumento falsificado no hay señales de falsedad.

205. Para justificar el cuerpo de él en las escrituras ó instrumentos falsos, se harán reconocer por peritos, como son maestros de primeras letras, practicando el cotejo y comparación de los instrumentos falsos con otros legítimos, y se le manifiesta al reo para que lo reconozca ó no por suyo, haciéndole las preguntas necesarias de si aquella firma la ejecutó, si los testigos que suenan en el instrumento estuvieron presentes, en qué ocasion, delante de qué personas, evacuando las citas, y practicando las demás diligencias que parezcan conducentes: en todos estos casos la falsedad es de aquellas que constituyen delito que dejan rastro ó señal.

206. La falsedad del testigo falso se prueba por evidencia de hecho, constando que cuando pasó el lance sobre que depuso estaba en sitio distante; si el reo movido de su conciencia confiesa lo contrario y se prueba al mismo tiempo por indicios: si por otros testigos íntegros y fidedignos se justifica lo contra-

rio: si él mismo reforma su declaración en parte sustancial, en la que se deben advertir dos cosas: la primera que el testigo que inmediatamente y casi en el mismo acto de la declaración se corrige y enmienda, no incurre en la pena de falso: la segunda, que aunque diga que el escribano y el que forma el proceso dictaron aquella declaración, y que nada dijo de ella, se debe antes creer lo que el fiscal y el escribano afirmen, lo cual no tiene duda, si se reciben todas como se practica en los procesos ó sumarios á la presencia judicial.

207. Estos son los delitos mas comunes, y cuyo conocimiento puede conducir para la mejor formación de los procesos; y aunque no es posible comprender todos los casos, los espuestos bastan para poderse gobernar en los demás que ocurren en la práctica: resta solo tratar del homicidio, heridas y hurto, que por ser tan frecuentes, é intervenir en ellos tan diferentes y complicadas circunstancias, conviene tratarlos separadamente y con toda la estension que permita la brevedad que nos hemos propuesto seguir en este compendio.

DEL HOMICIDIO.

208. El homicidio se ha de considerar en las causas criminales con respecto á la justificación del cuerpo del delito, y con respecto á la averiguación del agresor, y así se tratará con separación de estos dos objetos.

209. Luego que se da parte al fiscal de una muerte, pasará por la celeridad posible al sitio donde se halle el cadáver con dos cirujanos, dos testigos y el escribano, que inmediatamente ha de elegir, precedida la orden del coronel ó comandante

(si le hallare, pues estando fuera de casa, ó no compareciendo tan presto, no debe padecer atraso el servicio en un asunto que tanto urge en los primeros momentos): si no se hallasen dos cirujanos llevará uno; y si el fiscal no pudiese ir tan presto por tener que buscar la persona que ha de hacer de escribano, ó por otra razon, para que no sufra tardanza esta diligencia, que es tan sustancial, por primera disposicion será conducente que sin pérdida de tiempo envíe un cabo y cuatro soldados, para que custodiando el cadáver no permitan que nadie llegue á moverlo, porque muchas veces una pequeña circunstancia suele influir en la esencia de estos procesos.

210. Llegando al parage se estiende una diligencia que espresé el hallazgo del cadáver, la conformidad y postura en que está, las heridas que tiene, en qué partes, las señas, el vestido que lleva, si hay alguna arma en el suelo ó sangre esparcida, lo que se encuentre en los bolsillos, con todas las demas circunstancias que intervengan; y esta diligencia, despues del nombramiento de escribano, se espresa del modo siguiente.

Diligencia del reconocimiento de un cadáver que se ha encontrado.

211. En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor don N., primer ayudante &c., con noticia que tuvo de que en el barranco inmediato al lugar de Sarriá se hallaba muerto un soldado de este regimiento, pasó de orden del señor D. N., coronel ó comandante á dicho parage con el presente escribano, los testigos N. y N., cabos primeros del propio cuerpo, y los cirujanos D. N. y D. N., precedida la correspondiente licencia y orden del ca-

ballero corregidor; y habiendo reconocido el barranco se halló un cadáver de soldado (*aquí las señas*) que representaba ser de veinte años poco mas ó menos, blanco de rostro, con una cicatriz en la ceja derecha y poca barba, vestido con casaca, pantalones, botines y zapatos igual al uniforme que usa este regimiento, boca abajo (*aquí la postura en que se halla*), con la mano derecha encima de la cabeza, y la izquierda en el pecho; á dos pasos estaba en tierra un morrion con escarapela manchado de sangre, y junto á este un cuchillo con punta de los que llaman flamencos, tambien ensangrentado, todo él de una tercia de largo con la marca de un corazon en la hoja, de un puño negro claveado, de la dimension y hechura que al margen va dibujada; y hácia los pies del cadáver, como á media vara, se encontró una pistola descargada y caída la llave como cuando se acaba de disparar, de una tercia y un poco mas de largo, con llave á la española, hecha en Madrid por Juan Dominguez el año de mil seiscientos noventa y tres, cuyo nombre tiene grabado en la misma llave, con la caja de nogal, su guarnicion de bronce, y la baqueta de madera: todo el suelo inmediato al cadáver se halló lleno de sangre salpicada; y habiéndole registrado, se le encontraron en las faltriqueras dos pesetas, una en plata y otra en cuartos, un pañuelo de hilo encarnado, una caja con ocho cigarros, un pedazo de pan de municion, y una navaja de picar tabaco de un palmo toda ella de larga, sin punta, con mango de madera negra sin marca: dicho cadáver tenia manifestas tres heridas, dos en la cabeza y una en el pecho; y habiendo dicho señor inmediatamente recibido juramento segun forma á los cirujanos D. N. y D. N., y á los cabos primeros N. y N. de decir verdad, ofrecieron todos

cuatro, y cada uno de por sí, de hacerlo en lo que fueren preguntados. Y habiéndolo sido el cirujano D. N., estando de manifiesto el cadáver, que diga despues de reconocerlo si está muerto aquel soldado, y en este caso si la muerte le provino de algun accidente ó heridas que tenga, y si asi fuese, que espresese el número y calidad de ellas, el instrumento con que han sido ejecutadas, y si lo fueron con el cuchillo ensangrentado ó pistola que se hallaron junto al cadáver, como menciona esta diligencia, y si corresponden á las heridas: *Dijo*, despues de haber reconocido el cadáver, muy á su satisfaccion, que aquel soldado estaba muerto, que tiene tres heridas, dos en la cabeza, hechas al parecer con instrumento cortante, la que está en la parte lateral derecha; y con instrumento contundente, como palo, piedra &c., la que se advierte en la frente encima de la ceja izquierda: que la una cree se pudo ejecutar con el cuchillo que se le presenta, y se halló en tierra, por venir el corte y dimension de la dicha herida con la espresada arma: que ademas tiene otra herida en el pecho, hecha con arma de fuego con bala, y por el tamaño de ella discurre seria de pistola, y la misma que encontró junto al cadáver y se le presenta, y que la muerte le provino de esta última, per ser de necesidad mortal. Y habiendo hecho las mismas preguntas al otro cirujano D. N., despues de haber reconocido el cadáver: *Dijo* lo mismo que su compañero (*y si discordaren se estenderá lo que espresese*), y ambos, segun su leal saber y entender, afirman que el hombre que han reconocido murió de la herida que tiene al pecho, en lo que se afirman y ratifican bajo el juramento que tienen prestado.

• Habiendo despues preguntado á los cabos primeros N. y N. si conocian al soldado que está muerto

en tierra, despues de haberle reconocido, *Dijeron*, que aquel cadáver era de Isidro Paredes, soldado de su misma compañía, á quien conocian muy bien.

Y habiéndose recogido por dicho señor fiscal el cuchillo ensangrentado y pistola que se hallaron en tierra junto al cadáver, señalándolos con la letra A que se puso en el mango del cuchillo y caja de la pistola hecha con la punta de unas tijeras, y señaladas luego de tinta, como igualmente las prendas que menciona esta diligencia, se hallaron en los bolsillos del soldado muerto, mandó dicho señor se removiera el cadáver y llevara al cuartel para darle sepultura en la iglesia tal, lo que asi se ejecutó; y para que todo conste por diligencia lo firmó con los dos cirujanos y dos testigos, de todo lo que doy fe el infrascrito escribano.

Fiscal. Cirujano 2.º Cirujano 1.º

Testigo 1.º Testigo 2.º

Ante mí
Escribano.

212. Si al difunto se le encuentra algun papel ó instrumento que importe para la causa, deberá unirse el primero á los autos, y el segundo dibujarse al margen, y andar con ellos como queda advertido en el §. 14. Con esta diligencia queda probado el cuerpo del delito, y no es necesario que vayan en una la del hallazgo del cadáver y reconocimiento de los cirujanos: pueden ir separadas, primero la de la invencion en donde se hace constar el modo con que le hallaron, y las prendas que habia, y se espresa que se mandó llevar al cuartel ó tal parte para practicar el

reconocimiento de los cirujanos y dos testigos; y esta última diligencia se estiende del modo ya dicho en el §. 69.

213. Si la muerte hubiera sucedido fuera del pueblo, é inmediato á alguna casa de campo, se llevará á ella el cadáver, para que antes de darle sepultura se les presente á los dueños y demas personas que vivan en ella, á fin de que digan si han visto pasar aquel soldado por allí, á qué hora, si iba acompañando con algunos, y si los conocen ó ha habido pendencia; y esta diligencia se estenderá del modo siguiente:

Diligencia de haberse llevado el cadáver á la casa mas inmediata del sitio en que se halló.

214. Incontinenti el señor fiscal D. N., con asistencia de mí el escribano, mandó condujeran al cadáver en unas parigüelas á la casa de campo que hay inmediata al parage donde se halló; y habiéndolo puesto en tierra, hizo comparecer ante sí á José Pascual y Magdalena Ballesta, consortes, labradores que habia en dicha casa, y habiéndolos recibido juramento á Dios nuestro Señor, y una señal de cruz, segun derecho de decir verdad, ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogare; y preguntados, presentándoles el cadáver, si habian visto aquel día pasar por la inmediacion aquel soldado, si habia habido alguna pendencia, si se habia sentido ruido ó algun tiro, como de disparar alguna arma de fuego, y si acostumbaban á pasar por aquel parage algunos soldados, y en este caso si los conocian: Dijeron esto ú la otro (*y se pondrá su respuesta*); y para que conste por diligencia lo firmó con dicho señor José Pascual, y Magdalena Ballesta por no saber escribir hizo la

señal de la cruz: de todo lo que doy fe el infrascrito escribano &c.

Fiscal. Cruz de † de la labradora. Labrador.

*Ante mi
Escribano.*

215. Despues de esta diligencia se llevará el cadáver al cuartel, se le dará supultura, poniéndose por diligencia la iglesia en que se enterró, y empezarán á tomarse declaraciones para la averigüacion del agresor, volviendo á examinar á los que habitaban en la casa que espresa la última diligencia, pues aquello que se practicó en el campo fue á prevención: se recibirá declaracion á los que sean mas amigos del difunto, y á todos los que sepa hayan hablado ó paseado aquel día con él, hasta que se descubra el reo, en cuyo caso se le asegura en el calabozo, y al pie de la declaracion que lo descubra se espresa por diligencia, y presenta memorial al general del modo que se advierte en el §. 421.

**DEL MODO DE JUSTIFICAR EL CUERPO DEL
DELITO CUANDO NO PARECE EL CADAVER.**

216. Cuando el difunto no parece porque acaso el agresor lo arrojó y precipitó al mar, debe ocurrirse para justificar el cuerpo del delito á la prueba de testigos, constando ciertamente que el que se dice precipitado ó arrojado al mar es una persona cierta, y si faltasen testigos se probará el crimen con indicios, como la fama pública, hallarse sangre en el sitio, y otros adminículos, y con esto se halla suficientemente probado el cuerpo del delito en este caso; y puede

tratarse de averiguar el delincuente, contra quien puede haber muchos indicios, como la enemistad con el muerto, haberlos visto salir juntos, hallarse en su poder algunas alhajas suyas que el mismo caso franqueará.

217. Pero como aunque hay confesion del reo, el proceso es nulo si no consta del cuerpo del delito, si por ejemplo confesase uno que mató á un hombre desconocido en un bosque ó junto al mar, y que le arrojó en el ó precipitó, y no se hallasen testigos ni señales por donde comprobarlo, no se entenderá probado el cuerpo del delito para efecto de imponer la pena ordinaria, aunque en tal caso parece no deberia escapar este hombre impunemente, porque sea cierto ó incierto, siempre se verifica que es un homicida ó un falsario; y por esta criminal alternativa mereceria, pena extraordinaria á arbitrio de los vocales.

Cuando se encuentra el cadáver en un pozo ó rio ó se halla dentro de su misma casa.

218. Otro caso de homicidio y justificacion del cuerpo del delito puede ofrecerse. Se halla un cadáver en un pozo ó rio, ó precipitado en algun abismo, ó ahorcado en algun árbol, en todos estos casos puede haber sucedido la desgracia por algun accidente, ó por haberse muerto él mismo; y así como podrá constar lo formal del delito, esto es, que fue muerto por otro? sin embargo se prueba por testigos, y en su defecto por fama y otros indicios y presunciones. El reconocimiento de los cirujanos podrá aclarar mucho, como si se le hallasen muchas contusiones ó heridas, los vestigios de los dedos ó manos en sitio, especialmente donde no podian hacer grande operacion, y tambien la disposicion en que se halló el cadáver, si

lo fue de modo que daba señales de haberse defendido. Si se hallase con el difunto algun cordel se manifestará á los cirujanos para que digan si con él se pudo ahorcar, y lo mismo con lo demas que se encuentre.

219. Si junto al cadáver se hallase pistola, cuchillo, bayoneta ó alguna otra arma, ó se supiese que la muerte se ha ejecutado con alguno de estos instrumentos, se harán las posibles diligencias de buscarlos, y recojidos como parte instrumental del delito, se reseñarán, y quedarán custodiados en poder del fiscal ó escribano, haciéndolo constar como ya queda advertido, y se vé en el §. 227 y siguientes, reconociéndolos tambien por dos armeros, para comprobar si es arma prohibida, como se ha dicho en el §. 18, y en la confesion se le manifestará al reo para preguntarle si la reconoce por suya, é igualmente á los testigos, segun se ha hecho en la confesion de Juan de Medina, y declaraciones de la primera parte.

220. Cuando se halla muerto en su casa algun individuo del regimiento, pasará el fiscal con el escribano, dos cirujanos y dos testigos que conozcan al difunto á la casa donde esté, se hará reconocer el cadáver del modo dicho, y si se hallase algun cordel ó señales, se practicará lo mismo que se ha advertido en el párrafo antecedente. Estendida la diligencia, que se omite por ser la misma que se espresa en el §. 211, se empezará el proceso, prendiendo á los criados ó domésticos que hubiere en la casa, pasando á recibirles declaracion como igualmente á los vecinos y á todos aquellos que se justificare haber entrado aquel dia en ella. La diligencia de asegurar á las personas de la casa donde se encuentra un cadáver contribuye mucho para la averiguacion del delin-

cuente, y en ciertas ocasiones es indispensable para la mejor justificacion de este delito, en lo que no puede darse una regla segura por las diferentes circunstancias que pueden ocurrir, lo que se deja á la prudencia del que forma el proceso.

221. Despues del reconocimiento se encerrarán en un cuarto todos los bienes que hubiese en ella propios del difunto, cuya llave ha de quedar en poder del fiscal, para despues de concluido el proceso hacer el inventario con las formalidades que se explicarán al fin de la tercera parte, y dar cuenta á sus herederos; y todo debe constar por una diligencia que se estiende á continuacion del reconocimiento del cadáver.

Cuando el homicidio se ejecuta con veneno.

222. Cuando la muerte se causó por veneno varía en parte la justificacion del delito, y es menester estar por el juicio de los médicos, y no bastaria que el reo ni el envenenado declarasen que se habia propinado el veneno: es preciso que los médicos declaren si el suministrado lo fue: si pudo seguirse la muerte, y tomar prueba de las señales y calidades que se hallaron en el cadáver, porque no se puede conocer perfectamente si es veneno, ni la operacion que ha hecho sin el citado dictamén.

Cuando es preciso desenterrar un cadáver para practicar el reconocimiento.

223. Puede ocurrir en la práctica que despues de enterrado el cadáver sea menester hacer nuevo reconocimiento, ó porque en una causa criminal no se practicó bien el primero, ó por haber sobrevenido

indicios de muerte violenta despues del entierro de algun soldado, que se ejecutó creyéndose fue su muerte natural, á por otra razon; y en caso se debe desenterrar el cadáver, pidiendo permiso al juez eclesiástico, pasándole oficio con insercion de las declaraciones y testigos que dicen que la muerte fue violenta, y con la de los cirujanos que espresen ser necesario dicho reconocimiento.

224. Dado el permiso se pasará á la iglesia con el escribano, dos cirujanos y dos testigos, y desenterrado el cadáver se sacará al cementerio ú á alguna otra oficina de la iglesia. Puesto en dicho sitio se examinará al sacristan y á algunos de los que concurrieron á enterrarle para que espresen si es él mismo; y sucesivamente declararán los cirujanos, haciendo antes su reconocimiento, y se restituirá el cadáver á la sepultura, procediendo con mucho respeto y veneracion en todo lo que se practicare en la iglesia, escusando que entren guardias ni centinelas dentro de ella, porque no son necesarias para este acto.

225. El oficio para desenterrar el cadáver se debe pasar al juez eclesiástico ó provisor, habiéndolo en el lugar, y si no lo hubiere, se entenderá la diligencia con el cura ó persona ó cuyo cargo estuviere la iglesia.

Las diligencias para desenterrar un cadáver se estienden del modo siguiente:

Diligencia para que se permita la eshumacion de un cadáver ya enterrado.

En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, el señor don N. fiscal &c., en virtud de no haberse practicado con la debida formalidad el reconocimiento del cadáver de N., segun aparece por las declara-

ciones que anteceden, y ser necesario practicarlos de nuevo, como dicen en ella los cirujanos, mandó se sacasen copias de dichas declaraciones, testimoniadas por mí el infrascrito escribano, y se pasase con un oficio de dicho señor al señor cura párroco de tal iglesia, para que permita la eshumacion de dicho cadáver, y pueda hacerse por peritos el debido reconocimiento; y por mí el escribano se llevó con esta fecha el referido oficio que entregué al espresado señor cura, cuyo borrador mandó dicho señor juez fiscal se pusiera á continuacion de esta diligencia; y de haberse asi ejecutado lo firmó, de que doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

226. Despues de esta diligencia se inserta el borrador del oficio pasado por el fiscal al eclesiástico, y á su continuacion se une la respuesta de este, y obtenido el permiso se pasa á la iglesia á practicar la eshumacion, cuya diligencia se estiende del modo que sigue:

Diligencia de pasar á la iglesia á ejecutar la eshumacion y reconocimiento del cadáver.

«En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, el señor don N., primer ayudante &c., en virtud de la licencia que antecede del cura párroco de tal iglesia, para desenterrar el cadáver del soldado N., pasó acompañado de mí el escribano y dos cirujanos don N. y N., que lo son de tal parte, prévia la correspondiente licencia de la autoridad respectiva á la referida iglesia, donde ya se hallaron á don N., sacristan menor y al sepulturero N.; y habiendo manifestado al pri-

mero el espresado permiso para la eshumacion, se procedió inmediatamente á ejecutarla, y abriéndose por el referido sepulturero una sepultura, de donde se sacó un cadáver y se llevó seguidamente á una pieza inmediata á la sacristia, en donde á presencia de las personas referidas y de los testigos N. y N., sargentos del espresado regimiento, puesto encima de una mesa dicho cadáver, recibió inmediatamente dicho señor juramento á Dios nuestro Señor y á una señal de cruz al sacristan don N., al sepulturero N., y á los referidos sargentos de decir verdad, y todos cuatro, y cada uno de por sí, ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogare. Y habiéndoles preguntado de quién era aquel cadáver, y qué dia se le dió sepultura: *Dijeron*, que aquel era el cadáver de un soldado llamado N. que murió tal dia, y se enterró al siguiente en tal parage, á quien conocian de antemano los dos espresados sargentos, en lo que afirmaron y ratificaron bajo el juramento prestado. Y comprobada de este modo la identidad del cadáver, y con la seguridad de ser de N., les recibió dicho señor á los dos cirujanos don N. y don N. juramento segun derecho de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogare. Y habiéndoles dicho reconociesen el cadáver que tienen delante, y declaren si murió de muerte natural ó violenta, y en este caso especifiquen si por heridas, espresando cuantas, en qué parage, con qué instrumentó fueron ejecutadas, y si son mortales, ó si murió de veneno; y enterados de esta pregunta hicieron en el cadáver el debido reconocimiento, y *dijeron* que en tal parte tenia tantas heridas hechas con armas de fuego, y para ver su calidad hicieron en dicho parage las dilataciones correspondientes, y dijeron tener lastimadas y heridas las partes princi-

ciones que anteceden, y ser necesario practicarlos de nuevo, como dicen en ella los cirujanos, mandó se sacasen copias de dichas declaraciones, testimoniadas por mí el infrascrito escribano, y se pasase con un oficio de dicho señor al señor cura párroco de tal iglesia, para que permita la eshumacion de dicho cadáver, y pueda hacerse por peritos el debido reconocimiento; y por mí el escribano se llevó con esta fecha el referido oficio que entregué al espresado señor cura, cuyo borrador mandó dicho señor juez fiscal se pusiera á continuacion de esta diligencia; y de haberse asi ejecutado lo firmó, de que doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

226. Despues de esta diligencia se inserta el borrador del oficio pasado por el fiscal al eclesiástico, y á su continuacion se une la respuesta de este, y obtenido el permiso se pasa á la iglesia á practicar la eshumacion, cuya diligencia se estiende del modo que sigue:

Diligencia de pasar á la iglesia á ejecutar la eshumacion y reconocimiento del cadáver.

«En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, el señor don N., primer ayudante &c., en virtud de la licencia que antecede del cura párroco de tal iglesia, para desenterrar el cadáver del soldado N., pasó acompañado de mí el escribano y dos cirujanos don N. y N., que lo son de tal parte, prévia la correspondiente licencia de la autoridad respectiva á la referida iglesia, donde ya se hallaron á don N., sacristan menor y al sepulturero N.; y habiendo manifestado al pri-

mero el espresado permiso para la eshumacion, se procedió inmediatamente á ejecutarla, y abriéndose por el referido sepulturero una sepultura, de donde se sacó un cadáver y se llevó seguidamente á una pieza inmediata á la sacristia, en donde á presencia de las personas referidas y de los testigos N. y N., sargentos del espresado regimiento, puesto encima de una mesa dicho cadáver, recibió inmediatamente dicho señor juramento á Dios nuestro Señor y á una señal de cruz al sacristan don N., al sepulturero N., y á los referidos sargentos de decir verdad, y todos cuatro, y cada uno de por sí, ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogare. Y habiéndoles preguntado de quién era aquel cadáver, y qué dia se le dió sepultura: *Dijeron*, que aquel era el cadáver de un soldado llamado N. que murió tal dia, y se enterró al siguiente en tal parage, á quien conocian de antemano los dos espresados sargentos, en lo que afirmaron y ratificaron bajo el juramento prestado. Y comprobada de este modo la identidad del cadáver, y con la seguridad de ser de N., les recibió dicho señor á los dos cirujanos don N. y don N. juramento segun derecho de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogare. Y habiéndoles dicho reconociesen el cadáver que tienen delante, y declaren si murió de muerte natural ó violenta, y en este caso especifiquen si por heridas, espresando cuantas, en qué parage, con qué instrumento fueron ejecutadas, y si son mortales, ó si murió de veneno; y enterados de esta pregunta hicieron en el cadáver el debido reconocimiento, y *dijeron* que en tal parte tenia tantas heridas hechas con armas de fuego, y para ver su calidad hicieron en dicho parage las dilataciones correspondientes, y dijeron tener lastimadas y heridas las partes princi-

pales, por lo que creian que la muerte le habia proveni-
do de ellas (ó que le habian dado veneno por estas señales que se advertian en lo interior del pecho y vientre), en lo que se afirman y ratifican bajo el juramento hecho; y despues de haber concluido el espresado reconocimiento mandó dicho señor se volviera el cadáver á la sepultura de donde se estrajo: lo que se ejecutó con la veneracion y respeto debido al templo; y para que todo conste lo firmaron todos los contenidos en esta diligencia con dicho señor y el presente escribano.

Fiscal.

Sacristan.

Cirujano 1.º

Cirujano 2.º

Testigo 1.º

Testigo 2.º

Sepulturero.

Ante mí
Escribano.

DE LAS HERIDAS.

227. Las heridas son tambien objeto muy frecuente en las causas criminales, especialmente entre la tropa. Cuando se dé noticia de alguna, pasará el primer ayudante inmediatamente con el escribano y dos cirujanos al parage donde estuviere el herido, se le reconocerá luego por los cirujanos, y pondrá la diligencia que queda señalada en el párrafo 211.

Despues se tomará declaracion al herido precediendo siempre la diligencia que dejamos manifestada, que en el proceso que queda figurado en la primera parte se omitió por hallarse ya el herido en el hospital, y haberse ejecutado las heridas en un destacamento fuera de las puertas de la plaza de Bar-

celoná, donde se suponen practicadas las diligencias.

228. En la declaracion del herido se deberá siempre espresar al principio de ella, por si muere sin poder ratificarla, que hallándose el herido capaz y despejado de sus potencias, pasó á tomarle declaracion, para que no pueda luego el defensor anularla, alegando que no estaba en aptitud de declarar, y lo mismo se especificará en la ratificacion, como se ha visto en la primera parte.

229. La declaracion del herido siempre es apreciable, y por ella sola se podrá proceder á la prision del que dice lo hirió; pero no es bastante para condenar no habiendo otros indicios, pero si los hubiere, se puede proceder segun la clase de ellos y demas pruebas que resultaren, porque el dicho de la parte no hace prueba en juicio, y solo servirá de indicio segun la hombría de bien del herido, y para inquirir y tomar luz en la sumaria.

230. Suele dudarse si la declaracion del herido *in articulo mortis* obra algo en favor del reo, como si dijera que Juan no le hirió: en este caso si el delito se halla ya verdadera y realmente probado, esto es, con plena prueba contra Juan, nada vale la citada declaracion contra la evidencia de un hecho; pero si solo hay contra el reo algunos indicios, sean medias ó semiplenas pruebas, en tal caso la confesion del herido vence todos los indicios, y queda libre, aunque en esto deberá el juez atender las circunstancias.

231. El dicho de un testigo, *in articulo mortis*, afirmando que cometió falsedad en su declaracion, no prueba legítimamente, porque es en perjuicio de tercero, á no ser que concurran otros indicios, que entonces todo junto probará.

Diligencia de ir á buscar el instrumento con que el reo hirió á un parage determinado.

232. Los instrumentos de las causas de heridas se guardan y resellan como queda dicho en los §§. 14 y 219, para probar mejor su identidad y manifestárselos al reo y á los testigos, á quienes debe preguntarse si saben dónde se halla el arma con que el reo hirió; y si alguno declarase que existe en tal parte escondida, estando en las inmediaciones del pueblo irá el fiscal con el escribano y un testigo á buscarla; y si estuviese distante se dará comision á algun sargento, para que acompañado del testigo la traigan, y de este modo no se detenga el proceso. La diligencia en el primer caso se estenderá del modo siguiente:

«En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor don N., primer ayudante &c., en vista de resultar por la declaracion de tal testigo, que la navaja con que el reo hirió puede hallarse en el foso del castillo de Monjuí, junto al puente levadizo, pasó con asistencia de mí el escribano y el espresado testigo N. al referido parage; y habiéndolo reconocido se hallaron junto á la contra escarpa una navaja de mango negro (*aquí las señas*), del tamaño y figura que al margen va dibujada, y ante mí el escribano recibió dicho señor al testigo N. juramento segun forma de decir verdad, y ofreció hacerlo en lo que se le interrogare; y preguntado, presentándole la navaja dicha, si era aquel el instrumento con que dice en su declaracion hirió el reo á F. de T., y la tiró al foso despues de haber ejecutado el golpe: *Dijo*, que le parece que esta misma navaja con que hirió F. de T. á N. de N., y le vió tirar al foso, y habiéndose reseña-

do con una cruz que se hizo en el mango de hueso con la punta de otra navaja; para que todo conste por diligencia, lo firmó con dicho señor, de que doy fe el infrascrito escribano.

Media firma del fiscal.

Testigo.

*Ante mí
Escribano.*

Diligencia de presentar á los testigos el instrumento con que el reo hirió, hallado despues de concluido el careo.

233. A los testigos que anteceden al que descubrió el instrumento, debe hacerse la pregunta de si lo conocerian en las ratificaciones; pero si despues de careados todos, ó en el mismo acto de la confrontacion, se descubriese alguna noticia del parage donde se halle el instrumento, despues de evacuada la diligencia antecedente, deben llamarse nuevamente todos los testigos que hayan declarado que el reo cometió la muerte ó herida con tal arma, para preguntar si es la misma que se les presenta, y todos pueden comprenderse en la misma diligencia, haciéndoles entrar uno á uno, sin que salga el que acabó de declarar, para que todos la firmen, y puede estenderse en esta forma:

En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor don N., juez fiscal &c., para comprobar si el tercero y cuarto testigos conocerán el instrumento con que el reo ejecutó las heridas, como afirman en sus declaraciones, mandó se les ci-

tase al cuartel de tal ó tal parage; y hallándose todos juntos, hizo solo comparecer ante sí al segundo testigo N. de N., á quien á presencia de mí el escribano recibió juramento, segun forma de decir verdad; y preguntado, presentándole la navaja de las señas que espresa la diligencia antecedente, si era aquella por la que afirma en su declaracion hirió N. á N.: *Dijo*, despues de haberla reconocido, que es la misma con que vió herir por N. al soldado N.

Y habiendo hecho seguidamente entrar al cuarto testigo N., y recibídole juramento, segun derecho de decir verdad, se le hizo la propia pregunta estando de manifesto la misma navaja: y *Dijo*, que por las señas que tiene, le parece ser con la que el reo ejecutó las heridas, y para que conste por diligencia lo firmaron con dicho señor y el presente escribano.

Firma del fiscal.

Testigo 4.º

Testigo 3.º

*Ante mí
Escribano.*

Diligencia de reconocer con dos sastres el agujero de la ropa del herido.

234. En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, el señor fiscal mandó que para la mayor justificacion de esta causa, se llamasen dos peritos á fin de reconocer el instrumento con que pudo hacerse el agujero que se advierte en la casaca del herido N., á cuyo efecto comparecieron ante dicho señor y el presente escribano de orden y mandato del caballero corregidor dos maestros de sastre de esta ciudad, que dijeron llamarse N. y N., á quienes recibió juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz de

decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogare. Y estando de manifesto la casaca del herido, de las señas que espresa la diligencia que está al folio tantos de estos autos, que de ser la misma que tiene puesta el dia que le hirieron da fe el infrascrito escribano (*si se tuviese ya el instrumento, se añadirá: y el cuchillo que se encontró en tal parte, con el que se cree se ejecutaron estas heridas, que de ser el mismo ya referido da igualmente fe el infrascrito escribano*), fué preguntado el maestro sastre N., reconociese la casaca y dijese si tenia alguna rotura, y en este caso de qué procedia, si de haberse roto por el uso, ó por haberse hecho con algun instrumento, y declare si asi fuese, con qué arma pudo hacerse; y si se ejecutaria con el cuchillo que se le presenta: *Dijo*, despues de haber reconocido muy despacio la ropa, que la casaca tiene en la parte anterior hácia los ojales del pecho una rotura que penetra el paño y forro, que denota haberse hecho con un instrumento de tres cortes, como bayoneta ó cosa semejante, por advertirse el agujero en el paño de la casaca de esta hechura, y que cotejado con el cuchillo que se le presenta, se ajusta á él y puede muy bien haberse ejecutado con aquella arma, que ademas en el brazo derecho de la casaca se advierten tres cortes hechos tambien con instrumento cortante, que solo pasan el paño, sin penetrar el forro. Y habiendo hecho iguales preguntas al otro perito, despues de haber reconocido la ropa: *Dijo* lo mismo que su compañero, y ambos segun su leal saber y entender, aseguran que la casaca que se les ha presentado ha sido rota con instrumento cortante de tres filos en la parte que llevan dicho, y que puede ser con el cuchillo que se les ha manifestado, en lo que se afirman y ratifican bajo el juramento he-

cho; y para que conste por diligencia lo firmaron con dicho señor de todo lo que doy fe el infrascrito escribano.»

Firma del fiscal. Sastre 2.º Sastre 1.º

*Ante mí
Escribano.*

*Diligencia cuando el herido por hallarse muy
agravado no puede declarar.*

235. Si el herido estuviese tan postrado que no pueda declarar, le visitará el fiscal con el escribano frecuentemente para aprovechar un momento favorable, haciéndolo constar cada vez que lo visitare, para que si muere sin declarar, no se le culpe de omiso, cuya diligencia se pondrá en esta forma:

«En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor fiscal pasó á tal hora con asistencia de mí el escribano al hospital de tal, donde se halla herido y en cama el soldado N., para recibirle su declaracion, que no pudo hacer por hallarse muy postrado, sin conocimiento, é incapaz de declarar; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fe el infrascrito escribano.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

*Modo de tomar declaracion á un herido que se
juzga no puede concluirla.*

236. Si el herido está en riesgo tan próximo á

la muerte que se teme no puede acabar su declaracion, se llevarán á prevencion dos testigos para que la presencién y firmen como han estado presentes á toda ella, y antes de empezarla se extenderá la diligencia siguiente:

Diligencia de llamar dos testigos para que presencién la declaracion del herido, por creer no pueda concluirla.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor D. N., fiscal, pasó segunda (ó tercera vez) á tal hora con asistencia de mí el escribano al hospital de tal parte para recibir declaracion al soldado N., que se halla herido y en cama y hallándole, aunque capaz y despejado de sus potencias, con señales muy próximas de muerte, y temiendo no pueda concluir aquella, hizo llamar á N. y N., cabos primeros del propio cuerpo, para que presenciaran su declaracion, y la firmaron como testigos en caso de sobrevenirle al herido algun accidente que le impida finalizarla, y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor y el presente escribano.

Media firma del fiscal.

Escribano.

Declaracion del herido que no puede concluirla.

237. Incontinenti hizo dicho señor juez fiscal levantar la mano derecha al herido N., á presencia de mí el escribano y testigos N. y N.: y preguntado ¿Jurais á Dios &c.? *Aquí seguirá su declaracion, teniendo muy presente lo que se advierte sobre esto en*

el párrafo siguiente 238: Y si el herido la puede concluir y firmar, no lo hacen los testigos; pero si muere antes de acabarla, se concluye del modo siguiente:

Habiendo hecho la última pregunta que antecede al herido N., al ir á responder (ó al llegar á tal punto) le sobrevino una novedad en su salud que obligó á suspenderla, y que los capellanes se pusiesen á ausiliarle; lo que ejecutaron inmediatamente, y á poco rato se le privó el uso de la habla, no habiendo respondido á tres veces que se le llamó por su nombre á presencia de los testigos N. N., que han asistido á su declaracion, dando señales al parecer haber muerto; y habiéndoles seguidamente recibido juramento á los espresados testigos segun ordenanza de decir verdad, ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogare; y habiéndoles leído la declaracion que antecede del herido, y preguntados si se han hallado presentes á ella, y si lo que acaba de leerseles es lo mismo que oyeron declarar: Dijeron que han asistido desde el principio á la deposicion del espresado N., y lo que se les ha leído es lo mismo que declaró, en lo que se afirman y ratifican bajo el juramento hecho; y para que conste lo firmaron con dicho señor y el presente escribano en el hospital de tal, dicho dia, mes y año.

Firma del fiscal. Testigo 2.º Testigo 1.º

DIRECCION GENERAL
Ante mí
Escribano.

238. Cuando los heridos se hallan en este estado de peligro, para no molestarles y distraerles de atender á su alma, que es lo que mas les importa en

aquel momento, solo se le preguntará, quién le ha herido, adónde, cuándo, con qué instrumento, y si algunos lo presenciaron. La prevencion de llevar dos testigos se ejecuta tambien con cualquier testigo que estuviese enfermo, y se recela que no pueda concluir su declaracion.

DEL HURTO Y MODO DE JUSTIFICAR EL CUERPO DE ESTE DELITO.

239. El hurto puede considerarse como simple y como cualificado. El simple se llama el que se comete sin cualidad alguna agravante, y el cualificado el que se comete con ella, como por ejemplo: si el hurto es de cosa sagrada, si se ejecuta en iglesia, palacio del Soberano, casa de los gefes, cuartel, caminos públicos: si se hace de noche, ó se comete con fractura de arca, puerta ó pared &c., con llaves maestras ó ganzúas, violencia ó uso de armas, heridas ó muerte, ó fingiéndose ministros de justicia, oficial, patrulla encomendada del real servicio. Inmediatamente que se dé noticia de haberse ejecutado algun robo, se debe pasar, precedido el permiso del coronel ó comandante, con el escribano y dos testigos si hubiere oportunidad al lugar donde se dió noticia de haberse cometido, y poner especificamente por diligencia cuanto se observase: si hay fractura, escala, llaves, ganzúas ú otros instrumentos semejantes, se harán reconocer por peritos, y se pondrá por diligencia en la forma en que se halla: los referidos son indicios para probar el cuerpo del delito: no habiendo estas señales exteriores de fractura y demas que quedan dichas, es preciso recurrir á otras conjeturas como son en general: si por los vecinos á horas desusadas é intempestivas se hubiere oido ruido en el parage

en que sucedió el robo: si al tiempo de hechar menos el dueño la alhaja robada ó dinero le oyeron hacer grandes exclamaciones, ó si se hubiese quejado del robo con los vecinos y amigos.

240. Este delito es de difícil justificación: por esto, y porque suelen faltar indicios y pruebas, y aun sospechase del dueño de la alhaja que se finge robado por libertarse de los acreedores ó por otra razon, se debe ante todas cosas hacer que el robado dé la justificación de la existencia y falta de la alhaja; esto es, que antes del robo existian allí las cosas hurtadas, y que actualmente se echan menos: por ejemplo, si se intenta probar la existencia y falta de una porcion de dinero robado de algun cofre, armario &c., lo primero que se debe hacer es pasar al sitio, reconocerlo por menor por el escribano y testigos, contar el dinero, poner por diligencia á cuanto asciende, y examinar luego los testigos ó personas que sabian la cantidad que allí habia, para que declaren que habia tal alhaja, ó tanto dinero, refiriendo las especies de moneda en que estaba, y que ahora falta de aquel sitio, ó que segun la diligencia puesta del dinero que se ha hallado, falta sobre poco mas ó menos tanta suma; como se manifiesta á continuacion.

Diligencia del reconocimiento de una fractura en un robo por testigos y peritos.

241. En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, el señor D. N., primer ayudante &c., con noticia que tuvo por el parte que acaba de darle el sargento N. de tal compañía de haberse hallado violentada la puerta de su cuarto, un baul que tenia dentro y armario, de donde le faltan doscientos reales de vellón, pasó de orden del señor D. N. coronel ó comandante á dicho cuarto, con asistencia de mí el escriba-

no y los cabos primeros Juan Lopez y Juan Diaz, como testigos, á fin de practicar el reconocimiento del cofre, armario, ropa y dinero que dentro habia, y la disposicion en que se halló todo; y se encontró la puerta del referido cuarto desencajada, y levantados los tableros de ella, y un agujero encima de la cerradura; y dentro de dicha habitacion se halló un baul cubierto con piel de caballo, inmediato á una cama, que tenia su cerradura arrancada, y destrozada toda la parte donde se clava, y un armario metido dentro de la pared roto, y desquiciado el pestillo que sujeta la cerradura y algunos barrenos que atravesaban los tableros. Dentro del baul se encontró (*aquí un prolijo inventario de lo que contengan las cosas violentadas*) un legajo de papeles pertenecientes á las cuentas de la compañía de tal, tres casacas, tres pares de pantalones nuevos de soldado del uniforme que usa este regimiento, y en el rincon del cofre hácia la derecha, se halló una calceta con un cordel cosido á ella, y desatado, y dentro habia una porcion de dinero, la cual mandó dicho señor sacar, y que por mí el escribano, y á presencia de los referidos testigos se contara; y habiéndose ejecutado, se hallaron mil reales vellón en diferentes monedas, á saber, de un doblon de á ocho del cuño nuevo del año mil setecientos setenta y nueve trescientos y veinte; en treinta y tres duros de plata seiscientos y setenta, y en cinco pesetas veinte reales. En el armario se encontraron ocho camisas usadas, con otros tantos corbatines, cuatro pares de medias, dos uniformes completos de sargento, un cubierto de plata compuesto de tenedor y cuchara, hecho, segun la marca, en Barcelona el año de mil setecientos setenta y dos, y unas botas viejas. En el suelo, junto al espresado cofre, se encontró un escoplo de carpintero, con un

mango de madera, el hierro negro y reluciente por su punta, de la marca del corazon, y todo él de palmo y medio de largo. Y siendo preciso hacer constar si hubo ó no violencia en la puerta, baul y armario, comparecieron inmediatamente ante dicho señor de orden y mandato del caballero corregidor de esta ciudad, dos maestros de carpintero y dos cerrajeros, que dijeron llamarse los primeros N. y N. y los segundos N. y N.; y estando con ellos en dicho cuarto para hacer el debido reconocimiento, les recibió dicho señor á los cuatro juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz de decir verdad, y ofrecieron hacerlo todos en cuanto se les interrogare. Y habiéndoles dicho á todos reconociesen muy despacio las cerraduras, llaves y madera de la puerta, baul y armario que tienen presentes, cada uno de por sí, segun la inteligencia que tengan de su oficio, y digan si han sido forzados para abrirse, y en este caso con que instrumento lo habian sido, y si pudo ejecutarse la violencia con el escoplo de carpintero que se halló en tierra y se les presenta, y si las señales que se ven en la puerta y demas son recientes. Despues de haberlo reconocido todo muy despacio los maestros de cerrajero N. y N.: *Dijeron* unánimes, que la cerradura de la puerta está violentada por hallarse roto el pestillo con la violencia de los golpes que la dieron por encima, que de los seis clavos que la sujetan á la madera, los tres de arriba estan partidos, y no pudieron arrancar con la cerradura: que la que tiene el baul está quitada de su sitio, y pendiente de la aldaba de hierro sin abrirse el pestillo; y la plancha de la cerraja doblada por una de sus estremidades de arriba, lo que denotaba haberlo hecho con la violencia de algun hierro: que la cerradura del armario estaba igualmente forzada, y la falleba que sujeta las dos puertas de

de dicho armario, hallándose esta partida enteramente y la cerradura medio rota por la parte en que se asegura al canto de la madera: que segun todas las señales que tienen las cerraduras, que son recientes, fueron hechas estas violentas; las del baul pudieron muy bien ejecutarse con el escoplo que se les ha presentado, por venir los cortes con él, y las de la puerta y armario con algunas gubias y palanquetas y algun hierro fuerte de resistencia.

Los maestros de carpintero N. y N., despues de haber hecho muy despacio cada uno su reconocimiento: *Dijeron* unánimes, que la puerta, baul y armario se hallaban tambien violentados por lo que hace á la madera: que la puerta tenia tres tableros levantados y desquiciados de su sitio los dos contiguos al bastidor: que se advertian en ella muchos golpes que dieron para violentarlos de este modo: que en el armario habia tres agujeros por donde cabian dos dedos holgados hechos con una barrena grande á la distancia de poco menos de medio palmo por la parte que cae la cerradura: que en ellos se conoce habian metido algun hierro para forzar el tablero y cerraja por estar bastante destrozada la madera con el roce del instrumento; y que el baul tenia rota la tapa á golpes, y del mismo modo la parte de la tabla donde se clava la cerradura: que la piel por esta parte se advierte desclavada: que esta violencia les parece pudo hacerse con el escoplo que se les presenta, pero que los tableros de la puerta se desquiciaron con palanquetas; y el armario con barrenas de tonel: que los ladrillos que caen debajo de la puerta se advierten rozados de haber metido algun grande hierro para levantar aquella y forzarla: que las señales que se advierten en la puerta, baul y armario, son recientes, y á lo mas tendrán veinte y cuatro horas.

«Y todos cuatro, segun su inteligencia é inspecciones escrupulosas que de acuerdo han hecho, son de sentir que las roturas, asi de la madera como de las cerraduras de la puerta, baul y armario que se les han presentado, fueron formalizadas con barrenas de tonal, gubias, palanquetas y escoplo, segun su leal saber y entender, como demuestran los cortes que se hallan en dichas cosas que estan violentadas, y que dicho reconocimiento le han practicado con toda la fidelidad, sin fraude ni colusion, y segun la inteligencia que cada cual tiene en su ministerio, en lo que todos cuatro y cada uno de por sí se afirman y ratifican bajo el juramento hecho.»

«Y habiéndose recogido por dicho señor el baul violentado con todo lo que dentro de él y del armario se encontró, juntamente con el escoplo, mandó que á presencia de los testigos N. y N. se reseñara poniendo en el mango de madera una estrella de tinta. Y para que conste por diligencia lo firmaron con dicho señor los dos testigos, los dos maestros de cerrajero y los dos de carpintero; de todo lo que doy fe el infrascrito escribano.»

Fiscal. Testigo 2.º Testigo 1.º

Cerrajero 1.º Cerrajero 2.º

Carpintero 1.º Carpintero 2.º

Ante mí
Escribano.

242. Despues de este reconocimiento se tomará declaracion al robado, y se examinarán los testigos; y para que pueda venirse en conocimiento de las pre-

guntas que han de hacerse á estos en una sumaria de robo, se pondrán á continuacion, suponiéndose para la mayor inteligencia, que con fractura de una puerta y armario, robó el soldado Francisco Fernandez al sargento Pedro Martinez mil reales de vellon y un cubierto de plata del cuartel. Despues del juramento y las regulares preguntas del nombre y empleo sigue:

243. «Preguntado si conoce á Francisco Fernandez y sabe donde se halla: *Dijo*, que lo conoce por soldado &c., y que se halla en el calabozo de tal.»

244. «Preguntado sobre esta causa y robo hecho al sargento Pedro Martinez, si sabe el agresor, el dia y modo con que se ejecutó, y que cuente cuanto sepa en este asunto, y las personas que tengan de ello noticia.»

245. «Si en su respuesta señala quién fue el reo del robo, y dice, por ejemplo, que fue Francisco Fernandez, se le preguntará luego: *cómo lo sabe, si por haberlo visto ú oído*; y si se afirma en que fue el mismo, se le hará la pregunta siguiente, pero si no nombra reo se le hará del modo que se espresa en el §. 247.

246. «Preguntado si á Francisco Fernandez le ha visto con dinero, cuando, y en que monedas, si le ha visto gastar mas de lo regular, comprar algo, y con que género de moneda lo pagó, si sabe tenga algun conducto por donde le venga dinero, y si le ha visto en su poder algun instrumento de carpintero, hierro ó cosa semejante capaz de poder violentar alguna puerta, y en este caso cuando: si le ha visto algun cubierto de plata, y sabe lo haya vendido, y en este caso á quienes lo vendió.»

247. Si el testigo *no da autor cierto* del delito, se le hará la pregunta que antecede de este modo: preguntado si ha visto á algun soldado de la com-

pañía ó batallon con dinero, no teniendo conducto por donde haberlo, y en este caso diga en qué monedas, cuando, si le ha visto en su poder escoplo &c.; *y asi se harán las demas preguntas sin nombrar á nadie, pues esto no puede hacerse, y sería una especie de sujestion, como se dice mas adelante en el §. 324.*

248. «Preguntado si había visto pasar antes de las dos la tarde del veinte y tres del corriente á algun soldado (ó á Francisco Fernandez, en el caso de haber dicho que este fue el que robó) por delante de la puerta del cuarto del sargento Pedro Martinez, cuantas veces, y si ha notado se paraba á mirar la puerta ó andaba en ella.»

249. «Si en las veces que se ha hecho conversacion del robo, ha notado que á algun soldado se le mudada el color ó buscaba pretesto para huir.»

250. «Si han saltado en la compañía algunas cosas: si se ha sospechado de algun soldado (ó de Francisco Fernandez), y si este tiene algunos amigos en la compañía, y cuáles sean. *Esto en el caso dicho en el §. 243.*»

251. «Preguntado si ha oido ruido de golpes en el cuarto del sargento, y á qué hora: si sabe que el sargento haya dicho á alguno que le han robado; y si luego que este tuvo noticia del robo, si le ha oido hacer grandes exclamaciones, cuáles sean estas, y quiénes las presenciaron.»

252. «Preguntado si sabe el dinero que tenia el sargento Pedro Martinez, dónde lo tenia, en qué monedas, si sabe que tenia cubierto de plata, y adónde lo guardaba, cuándo fue la última vez que vió el dinero y cubierto, que señas tenia, y si sabe de algunos que tengan de esto noticia.»

253. Si se hubiese recogido la alhaja robada, y

estuviere en poder del fiscal, se le hará la siguiente pregunta.

254. «Preguntado si conoceria el cubierto que dice tenia el sargento en caso que lo viese: *Dijo* que sí; y habiéndole seguidamente manifestado el de las señas que espresa la diligencia que está á tal folio: *Dijo*, que es el mismo que vió en poder del sargento.»

255. Preguntado: ¿de dónde le viene al sargento Pedro Martinez tener tanto dinero?

256. «Preguntado cuándo fue la última vez que vió la puerta, baul y armario del sargento antes de las dos de la tarde del referido dia veinte y tres, á qué hora, y si reparó bien cómo estaban, y si los vió despues de las dos de la tarde, y notó entonces del modo que se hallaban.»

257. «Preguntado si se halló al reconocimiento de la fractura, y en este caso que diga qué dia se ejecutó, quiénes lo presenciaron, y de qué modo se encontró.»

258. «Preguntado si el escoplo que dice se halló es el mismo que se le presenta.»

259. «Preguntado: ¿quiénes duermen en el cuarto del sargento Pedro Martinez?»

260. «Preguntado si Francisco Fernandez tiene iglesia.»

261. Y á este tenor se van haciendo otras preguntas que tiran á justificar el cuerpo del delito, y averiguar el delincuente.

Diligencia para la tasacion de una alhaja robada.

262. En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor don N., primer ayudante &c., mandó se citasen dos peritos á efecto de tasar el cubierto que es-

presa la diligencia que está al folio tantos de estos autos, para lo cual comparecieron ante dicho señor y el presente escribano, de orden y mandato del caballero corregidor de esta ciudad, dos maestros de platero que dijeron llamarse don N. y don N., á quienes recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que fueren interrogados; y estando de manifiesto el espresado cubierto (que de ser el mismo que refiere la diligencia que arriba se cita, da fe el infrascripto escribano) fue preguntado el platero don N., dijese el valor y calidad de él, y despues de haberlo pesado y reconocido muy despacio: *Dijo*, que el cubierto que se le presenta es de plata, que la cuchara y tenedor pesan tantas onzas, y que su justo valor ascendía á tantos reales de vellon, y habiendo hecho igual pregunta al otro platero don N., despues de haber practicado iguales operaciones que el anterior: *Dijo* lo mismo que su compañero, y ambos lo afirman y aseguran segun la inteligencia que tienen de su facultad; en lo que se ratifican bajo el juramento hecho, y lo firmaron con dicho señor y el presente escribano.

Firma del fiscal.

Platero 2.º

Platero 1.º

Ante mi
Escribano.

DE LAS PRUEBAS DE LOS DELITOS.

263. De poco sirve saber hacer un sumario, y ponerlo en estado de sentencia, si no se comprende

bien el valor de las pruebas y sus grados para poder juzgar. Este artículo es indispensable, no solo á los oficiales de plana mayor, sino á todos en general, para que sepan en los casos en que se hallen de defensores ó vocales lo que han de pedir unos, y cómo han de sentenciar otros; por lo que se recomienda su lectura por el interes que puede resultar al mejor servicio de la Reina nuestra señora y al alivio de los delinquentes.

264. *Prueba*, es una declaracion hecha en juicio de alguna cosa dudosa por medios justos y legítimos. Se divide en *plena ó concluyente*, *semiplena é incoada*, porque como una declaracion ó medio es mas claro que otro, asi tambien nacen los grados ó especies de mayor ó menor virtud.

265. *Plena prueba ó concluyente* se llama aquella por la cual el juez se persuade claramente que se cometió el delito, sin quedarle duda alguna en su mente. Tal es la prueba de dos testigos idóneos presenciales del hecho, la confesion del reo de haberlo ejecutado, y los indicios vehementes indubitados que llegan á persuadir el mismo, sin dudar que aquel es el delincuente. En el §. 300 y siguientes se explicará quiénes son testigos idóneos y hábiles, cuyos dichos pueden admitirse en juicio y hacer fe; lo que se tendrá presente para la mejor inteligencia de este párrafo.

266. Hallándose el delito probado con semejante *plena prueba*, debe imponerse la pena ordinaria, esto es, la legal que impone la ley al delito: por ejemplo, al homicidio castiga la ordenanza con pena de muerte, y al blasfemo por primera vez con mordaza dos horas por la mañana y dos por la tarde en ocho dias seguidos, atándole á un poste, ambas son las penas ordinarias prescritas á tales crímenes; no

presa la diligencia que está al folio tantos de estos autos, para lo cual comparecieron ante dicho señor y el presente escribano, de orden y mandato del caballero corregidor de esta ciudad, dos maestros de platero que dijeron llamarse don N. y don N., á quienes recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que fueren interrogados; y estando de manifiesto el espresado cubierto (que de ser el mismo que refiere la diligencia que arriba se cita, da fe el infrascrito escribano) fue preguntado el platero don N., dijese el valor y calidad de él, y despues de haberlo pesado y reconocido muy despacio: *Dijo*, que el cubierto que se le presenta es de plata, que la cuchara y tenedor pesan tantas onzas, y que su justo valor ascendía á tantos reales de vellon, y habiendo hecho igual pregunta al otro platero don N., despues de haber practicado iguales operaciones que el anterior: *Dijo* lo mismo que su compañero, y ambos lo afirman y aseguran segun la inteligencia que tienen de su facultad; en lo que se ratifican bajo el juramento hecho, y lo firmaron con dicho señor y el presente escribano.

Firma del fiscal.

Platero 2.º

Platero 1.º

Ante mi
Escribano.

DE LAS PRUEBAS DE LOS DELITOS.

263. De poco sirve saber hacer un sumario, y ponerlo en estado de sentencia, si no se comprende

bien el valor de las pruebas y sus grados para poder juzgar. Este artículo es indispensable, no solo á los oficiales de plana mayor, sino á todos en general, para que sepan en los casos en que se hallen de defensores ó vocales lo que han de pedir unos, y cómo han de sentenciar otros; por lo que se recomienda su lectura por el interes que puede resultar al mejor servicio de la Reina nuestra señora y al alivio de los delinquentes.

264. *Prueba*, es una declaracion hecha en juicio de alguna cosa dudosa por medios justos y legítimos. Se divide en *plena ó concluyente*, *semiplena é incoada*, porque como una declaracion ó medio es mas claro que otro, asi tambien nacen los grados ó especies de mayor ó menor virtud.

265. *Plena prueba ó concluyente* se llama aquella por la cual el juez se persuade claramente que se cometió el delito, sin quedarle duda alguna en su mente. Tal es la prueba de dos testigos idóneos presenciales del hecho, la confesion del reo de haberlo ejecutado, y los indicios vehementes indubitados que llegan á persuadir el mismo, sin dudar que aquel es el delincuente. En el §. 300 y siguientes se explicará quiénes son testigos idóneos y hábiles, cuyos dichos pueden admitirse en juicio y hacer fe; lo que se tendrá presente para la mejor inteligencia de este párrafo.

266. Hallándose el delito probado con semejante *plena prueba*, debe imponerse la pena ordinaria, esto es, la legal que impone la ley al delito: por ejemplo, al homicidio castiga la ordenanza con pena de muerte, y al blasfemo por primera vez con mordaza dos horas por la mañana y dos por la tarde en ocho dias seguidos, atándole á un poste, ambas son las penas ordinarias prescritas á tales crímenes; no

es menester, como entienden algunos, que sea capital para llamarse pena ordinaria, pues toda la legal es en su clase, y siempre que se imponga al reo la de ordenanza ó ley del reino, se entiende castigado con la ordinaria. Y por el contrario, *extraordinaria* es cuando al reo no se castiga con la pena legal, sino con la arbitraria, lo cual sucede cuando por falta de prueba no se puede imponer la ordinaria.

267. Por ejemplo, cuando el delito no está plena y concluyentemente probado, como si los indicios no fuesen claros como la luz del medio dia, hubiese un testigo solo del hecho ú otra prueba semejante, entonces no se podrá castigar al reo con la pena de la ley, y será preciso moderarla algo á proporcion de la fuerza que hicieron al juez los indicios ó pruebas: v. gr. si la ordenanza señala al delito la pena capital, se habrá de rebajar á baquetas, presidio ú otras, segun la gravedad de las pruebas, y lo que el juez regularé, y si impone diez años de presidio, esta será la pena legal ordinaria, y no habiendo plena prueba á proporcion de la que hubiere, se le minorará el presidio á ocho, seis, cuatro ó menos años, ó se castigará con menor pena, como algunos meses de calabozo, deposicion de la escuadra ó gineta, ú otras á este tenor si las pruebas no fuesen muy robustas.

268. Semiplena ó media *prueba*, es aquella que hace alguna fe del delito; pero no tanta que sea concluyente, y baste para definir la causa, como la declaracion de un testigo idóneo y otros indicios, que aunque no bagan plena prueba, puedan hacerla semiplena; y en este caso se castigará al reo con pena extraordinaria, segun la calidad de los indicios.

269. *Prueba incoada* es menor que la semiplena, esto es, la que segun el concepto del juez no consti-

tuye media prueba, y por consecuencia no es bastante para imponer al reo alguna prueba extraordinaria al albedrio del juez, y segun la fuerza que le hiciere.

270. De todó lo dicho se deduce que en esta materia puede mucho el arbitrio del juez, pues para un entendimiento será prueba entera lo que á otro no servirá sino de semiplena, porque los hombres juzgan por lo comun con diferencia.

271. Cuantos medios puede haber que constituyan prueba, otras tantas especies y grados hay de ella: á cuatro pueden reducirse los que hay de probar un delito, que son: *confesion del reo, instrumentos, testigos é indicios*. De los instrumentos que contienen algun crimen, ya queda dicho lo bastante en el artículo de *falsedad*. Las otras tres de confesion, testigos é indicios, son las principales pruebas en la materia criminal, y de ellas se tratará por su orden.

DE LA PRUEBA QUE PRODUCE LA CONFESION DE LOS REOS.

272. La principal prueba del delito nace de la confesion judicial del reo, como que es la voz de la conciencia ó el convencimiento propio.

273. En lo criminal, aunque el reo confiese, como que se trata del daño irreparable que le irroga en el honor ó la vida, el confeso no se entiende inmediatamente sentenciado desde el instante de su confesion; es menester discusion de causa, y un prolijo examen sobre la misma confesion si es errónea ó falsa, ó por tedio de la vida, ó inválida por algunas circunstancias que despues se espresarán.

274. Si la confesion judicial de que se trata fue-

se clara, nacida de la conciencia, y hecha con plena voluntad, sin dolo ni sugestion, formará una plena prueba, quedando justificado el cuerpo del delito, y habiendo ademas algunos indicios ó conjeturas fundadas, y será bastante para condenar por ella al reo.

275. En primer lugar la confesion que se hace con ánimo de culparse, no hace plena prueba, y asi la que se produce por melancolía, tédio de la vida ú otro furor semejante, es nula y de ningun valor y efecto: tampoco vale la que no es de cosa posible, ni verosímil, y asi no constando del cuerpo del delito, ó por diligencia del reconocimiento, ó por testigos del modo que queda dicho en el §. 183 y siguientes, no es válida la confesion.

276. Tampoco es atendible la que se hace prometiendo el juez al reo que no se le castigará ó se le premiará si confiesa el delito. Los jueces timoratos abominan semejantes violencias disfrazadas con el aspecto de blandura y humanidad. Al reo se le debe preguntar sin sugestion alguna, de buena fe, y segun lo que resulta del proceso, con equidad y caridad; pero al mismo tiempo con entereza y justicia.

277. La confesion estrajudicial, que es la que se hace del delito en conversacion particular ó entre amigos, tampoco sirve para condenarle por ella sola, aunque presta algun indicio ó argumento, hallándose probada por dos testigos idóneos.

278. Hay ciertas reglas para el modo con que han de declarar los reos que tiran á evadir la malicia que pueden llevar para ofuscar y enredar sus confesiones: deben hacerse estas por palabras de *niego ó confieso, lo creo ó no lo creo*, y asi su respuesta será confesando ó negando bajo la pena de ser habidos por confesos en el delito.

279. Estas condiciones para la pureza é integri-

dad de la confesion miran la persona del oficial que forme el proceso, que debe portarse sin dolo, sugestion, espíritu de venganza ó de gloria: hay otros que miran al reo y á la fuerza y vigor de sus confesiones, estas suelen no ser claras y rotundas sino cualificadas; es decir, añadiendo alguna cualidad para la excusa ó minoracion del delito, como se esplica á continuacion.

DE LA CONFESION CUALIFICADA.

280. Los reos muchas veces suelen declarar con alguna cualidad, de manera que su confesion no queda pura, simple y clara, y suele dudarse si por el fiscal puede aceptarse en una parte y no admitirse en otra; y por consecuencia, si por esta confesion cualificada podrá imponerse al reo que la hace la pena ordinaria, como si fuese clara, cierta y sin aditamento alguno.

281. Sea el ejemplo: es acusado Juan de Medina de haber muerto á Isidro Paredes, se le toma la confesion y dice en ella que efectivamente lo mató; pero fue en defensa propia, porque el difunto iba á acometerle con sable, bayoneta &c., de manera que se vió obligado á herirle de muerte con la navaja. Esta confesion tiene dos partes: primera, *lo maté*: segunda, *pero fue en defensa*; esta es la cualidad. Siempre que haya alguna cualidad de estas en la confesion, le corresponde al reo probarla, porque si no lo hace y está convicto por testigos presenciales, ó indicios vehementes, la tal cualidad puesta por el criminal se halla destruida, y no es en ninguna manera atendible.

282. Pero si realmente el reo probase la cualidad en términos mas claros y convenientes que los indi-

cios que resulten en contra, se admitirá esta cualidad á proporcion de la mas ó menos prueba que produzca, porque siempre debe atenderse á esta, á su inverosimilitud, y á los indicios que contra ella se adviertan, cuyo discernimiento pende únicamente del arbitrio del juzgador, y de la impresion ó fuerza que hagan á su entendimiento tales pruebas.

MODO DE RECIBIR LAS DECLARACIONES

A LOS REOS.

283. Las reglas son necesarias, pero no importa menos reducirlas á la práctica. Para evitar confusiones se notará la diferencia que hay de declaracion y confesion. La declaracion que se toma al reo termina á descubrir el delito directamente, é indirectamente el delincuente, para proceder con mas fundamento; y asi las preguntas de las declaraciones á los reos deben hacerse con conocimiento de lo que resulte de autos, y con gran sagacidad, sin que pueda venir en conocimiento de la culpa que resulta contra ellos, ni hacerseles cargo, pues esto se reserva para el acto de la confesion.

En las causas graves y oscuras debe generalmente preceder la declaracion á la confesion: aquella se recibe al reo luego que esté instruida la sumaria, ó antes al principio de ella, segun el arbitrio del juez, para que descubran los cómplices, y manifiesten su animo y presunciones del reo, y no hay inconveniente en recibirles dos ó mas declaraciones, segun lo que vaya resultando, y despues en el acto de la confesion, que es el mas solemne y esencial en las causas criminales, se leen al reo todas las declaraciones que tiene hechas en el sumario: se ratifica en ellas, añade ó quita; y últimamente se le recibe su confesion,

haciéndole cargo de la culpa que contra él resulta: se le arguye y convence con lo que se produce de autos, y tambien con lo que ofrecen las declaraciones que sirven admirablemente para convencerlo con lo mismo que tiene dicho y declarado. Véase cuan apreciables son estas declaraciones tomadas al reo, y con cuánta prudencia deben manejarse, como que proporcionan un vasto campo para sacar la verdad al reo y oirla de su misma boca: y como se formen con escrupulosidad y estudio, rara vez dejará de descubrirse, y se preparará bellamente el proceso para tomar una confesion convincente y adecuada, advirtiéndose para la mejor inteligencia que en estas declaraciones pueden usarse de ciertas preguntas, que sirven unas para inquirir, otras para que se esplique mejor alguna circunstancia ya declarada, otras de reconvenccion, si se notase alguna variedad en lo que vaya declarado, y otras para prepararse y disponer al reo.

DEL MODO DE TOMAR LA CONFESION AL REO.

284. Este es el punto mas difícil de desempeñar en una causa. El recibir debidamente la confesion á un reo exige mucha sagacidad y discrecion, y es preciso mucho pulso para no faltar el fiscal á las precisas obligaciones de su empleo, ya en no hacerle á tiempo los debidos cargos, ó ya en formarlos con cavilaciones y sofismas, apartándose de los que arroja los autos. En los procesos militares, aunque por ordenanza no se toma al reo sino una que ha de ser al mismo tiempo de declaracion y confesion, muchas veces, como se ha visto en el §. 31, conviene tomar al reo una ó mas declaraciones indagatorias, y luego la confesion; en este caso empezará esta leyéndole al

reo las declaraciones que tiene hechas, preguntándole si es aquello lo que tiene declarado, y con lo que estas declaraciones produzcan, y las de los testigos, se le hacen al reo los cargos y reconvenciones.

285. Contribuye mucho para que á los reos no los sugieran especies que enreden luego su confesion, ponerlos siendo de delito grave solos en la prision sin comunicacion hasta que esté concluida la causa, sin permitirles traten sino con su defensor despues de recibida la confesion y evacuadas sus citas; y cuando por este oficio fuere preciso recibirle al reo nueva declaracion, se le privará al defensor hablar con él hasta que se tome esta segunda, lo que es arreglado al espíritu de la ordenanza, y se ha de hacer constar en el proceso por una diligencia.

286. Para tomar al reo bien la confesion, y hacerle los debidos cargos, ha de leer antes muy despacio el fiscal en su casa las declaraciones de los testigos y peritos, y las que tenga dadas al reo, para hacerse cargo de lo que resulta en el proceso contra él, y formar de todo un pequeño extracto para arreglar el interrogatorio, que se ha de llevar estendido, distinguiendo lo que está plenamente justificado de lo que no está, para hacer cargo al reo y reconvénirle. Si lo está por dos testigos idóneos, ó por indicios vehementes, se le arguye con la general de *resulta de auto: consta por testigos: está justificado &c.*: si no lo está es escrupuloso, y no puede usarse de estas espresiones, y se le reconviene en el caso de que haya semiplena prueba, diciéndole *que hay algun antecedente de esto ú lo otro &c.*, en lo que ha de tener gran cuidado el que forme el proceso, porque tal vez en una causa en que no haya testigos ni entera comprobacion del delito, si el fiscal lleno de un celo indiscreto oprimiese á un reo en la

confesion, diciéndole que *está probado por testigos su crimen, que resulta de autos, que confiese la verdad, que es inútil el negarla*, y creyendo este infeliz que todo su delito estaba ya averiguado, y que era público, lo confesase y se le llevase al patibulo, seria responsable de su muerte, porque sin facultades hizo un cargo tan inconsiderado, sin hallarse en los autos una plena justificacion, por donde únicamente se ha de argüir y convencer á los reos, y en ninguna manera por noticias estrajudiciales que se tengan del delito, en lo que ha de poner toda su atencion el que forme el proceso, sin manifestarles cómo está probado el cargo á no ser que sea algun encuentro ó confesion estrajudicial, y no haya inconveniente en nombrar al testigo, lo que queda á arbitrio del que forma la causa.

287. La primera pregunta de toda confesion se dirige á calificar la identidad de la persona del confesante, preguntándole á este fin su nombre y patria: el empleo para saber si le compete algun fuero ó privilegio, y la edad para comprobar si tiene la que prescribe S. M. para entrar en el servicio de las armas: asimismo se le pregunta por su religion.

288. La segunda termina á ver si el reo manifiesta su culpa, y á comprobar la prision, preguntándole la causa de ella.

289. Las demas preguntas se harán segun la naturaleza de la causa y lo que resulte del proceso, incluyendo siempre la de si le han leído las leyes penales, si ha hecho el servicio de soldado &c.

290. Si el reo tiene iglesia y presenta papel se hará constar del modo que se espresa en el §. 403.

291. Todas las respuestas que diere el reo se cerrarán con la palabra *y responde*, haciendo una raya hasta el extremo del papel, para que de este modo

se conozca el fin de la respuesta, y no pueda alterarse, añadiendo maliciosamente algo, lo que podria suceder si concluyese al principio del renglon.

292. Para hacer mas perceptible la esencia de la declaracion y confesion que se puede incluir en un mismo acto la justicia militar, y saber el modo de recibirla, se estenderá una sobre robo que dará alguna idea en el particular, y puede acomodarse á los diferentes casos que ocurran en esta especie en la práctica. Para esto supondremos que Francisco Fernandez robó en el cuartel al sargento N. mil y doscientos reales de vellon en varias monedas de oro y plata, y un cubierto de plata, con fractura de una puerta, baul y armario, que es el mismo caso que se ha figurado en el visorio de peritos estendido en el §. 242. Hay contra el reo las siguientes pruebas que resultan de autos: haberle visto en las inmediaciones del cuarto robado en la misma hora que sucedió el hurto, pasar varias veces por delante de la puerta, haberle encontrado varios durillos de oro y pesos fuertes de plata ocultos en el forro de la chaqueta del mismo cuño: en su mochila se le halló una llave maestra y un escoplo de carpintero, y se justificó haber vendido un cubierto de plata á un paisano N. En este caso se le recibirá la confesion del modo siguiente:

293. Despues del nombramiento del defensor, y las regulares preguntas del juramento, nombre, patria &c. seguirá:

«Preguntado si sabe la causa de su prision: *Dijo*, que no lo sabe de positivo; pero que sospecha esté arrestado por el robo que han hecho estos dias en el cuartel al sargento N., en que le quieren culpar, hallándose inocente; y responde:»

«Preguntado qué noticias tiene de este robo, y si

sabe que con fractura de una puerta, baul y armario quitaron al referido sargento N. una porcion de dinero y un cubierto de plata, y que cuente en este caso cuanto sepa ó haya oido: *Dijo*, que sabe haberse ejecutado el robo por haberlo oido públicamente decir en la compañía: que no ha oido las circunstancias y solo unas especies confusas que no se acuerda á quien, y responde:»

«Preguntado en qué se ocupó tal dia (*el del robo*), en compañía de quiénes anduvo, y que cuente todos los pasos que dió: *Dijo*, que el referido dia por la mañana salió del cuartel despues de la primera lista en compañía de N. soldado de su misma compañía: que se dirijieron á tal parte, hicieron esto ú lo otro, estuvo con tales personas &c., vino á la primera lista de la tarde, donde oyó ya las especies dichas del robo y responde:»

«Preguntado si ha tenido alguna vez en su poder llave maestra, escoplo ó algun instrumento de carpintero, y en este caso en donde lo adquirió: *Dijo*, que nunca ha tenido estos instrumentos, y solo en una ocasion pidió un martillo al carpintero N. para componer un banquillo de la cama que se habia roto, que se lo volvió el mismo dia por la tarde, que fue el domingo pasado, y responde:»

«Preguntado si ha tenido algun cubierto de plata, y en este caso quien se lo dió, cuándo y qué ha hecho de él: *Dijo*, que el lunes veinte del corriente se encontró en tal calle envuelto en un papel un cubierto de plata á tiempo que pasaba por el referido paraje un paisano que dijo llamarse Benito Perez, oficial de sastre; y habiendo visto al confesante levantar el cubierto del suelo, trabaron conversacion, y le propuso se lo dejara para hacer las diligencias de buscar su dueño, y no hallándo-

lo que lo vendería y partiría la mitad, pues siempre era sospechoso en un soldado llevar á vender alhajas de plata: que condescendió el que confiesa en esto, y se lo dió, y que desde entonces no habia vuelto á ver al espresado paisano; que le dijo vivia en tal calle y casa; y responde:»

• Preguntado si dijo á algun compañero suyo ú otra persona el hallazgo del cubierto que dice, y cómo se lo dió con esa facilidad al paisano referido sin conocerle, no siendo regular hacerlo: *Dijo*, que á nadie ha dicho semejante especie y que se fió del paisano porque creyó no le engañaria; y responde:»

• Preguntado confiese cómo es cierto, que el confesante con poco temor de Dios el dia tantos del corriente, á tal hora hizo en el cuarto del sargento N. el robo de mil y doscientos reales de vellon, y un cubierto de plata, descerrajándole la puerta de su cuarto, un baul y armario que dentro tenia, para lo cual pasó por delante de la puerta á tal hora tantas veces &c. (*aquí se espresarán menudamente las circunstancias del robo*): *Dijo*, que es incierto el cargo, y como tal lo niega, remitiéndose á lo que tiene declarado de no haber tenido noticia de dicho robo, y haber estado aquel dia fuera del cuartel hasta la primera lista, en donde oyó los rumores de este hurto, de que se le quiere hacer cargo injustamente; y responde:»

• Reconvenido como niega el antecedente cargo cuando se halla justificado que el confesante á tal hora pasó repetidas veces por delante del cuarto del sargento N., y le vieron llegar á la puerta y andar en ella, no siendo aquel paso para ir á su compañía, ni acostumar á pasar por él sino los que viven en aquellas habitaciones, infiriéndose de esto claramente haber sido el que ha hecho el robo, y

con habérsele encontrado veinte y seis durillos de oro y seis de plata mejicanos escondidos en el forro de la chaqueta hácia la espalda, sitio impropio para tener dinero, como consta de la diligencia que está al folio tantos de estos autos, con la particularidad de ser del mismo cuño que los que robaron al sargento, y no saberse tenga el confesante conducto por donde le venga tanto dinero, manifestando ser el autor del robo el tenerlo oculto, lo que no sucederia si los hubiese adquirido por legitimos medios: ademas de tan vehementes sospechas se le halló en su mochila una llave maestra y un escoplo, comprobándose mas este indicio con la particularidad de haber declarado los peritos haberse ejecutado la fractura con dichos instrumentos; sobre todo lo cual se le apercibe diga la verdad sin faltar á la religion del juramento: *Dijo*, que es cierto pasó repetidas veces por el cuarto del sargento N., pero no fue el dia del robo, sino dos ó tres dias antes con motivo de buscar al soldado N., que le dijo la centinela del calabozo, que no se acuerda quien sea, le habia visto pasar por allí: que solo anduvo una vez en la puerta porque le aseguraron que estaba dentro del cuarto del sargento, y levantó el picaporte para ver si estaba abierta la puerta, y viéndola cerrada no volvió mas á tocarla: que los durros de oro y de plata que se le encontraron son suyos, que los tiene ahorrados de su jornal, pues como es notorio trabaja de mediero en casa del fabricante tal hace tres años, y los guarda, porque sus compañeros no se los descubran y le pidan prestado, y evitar el que hagan alguna sospecha y juicios temerarios, precisándolo á esta reserva l esperiencia de que no le vuelven lo que presta: que la llave maestra y escoplo se los halló en tal para

je yendo con el soldado de su compañía N., y lo tiene para ver si parecia su dueño; y responde:—

• Vuelto á reconvenir como dice que la llave maestra y escoplo se los halló en tal paraje cuando está comprobado que tres dias antes de hacerse el robo fue á casa del carpintero N. á pedir dos escoplos que no ha vuelto, los cuales reconocido por este mismo afirma que son suyos, el uno que se le halló al confesante dentro de la mochila, y el otro el que se encontró en el reconocimiento por los carpinteros en el suelo junto al baul violentado; todo lo que evidencia haber sido el confesante autor de este delito, comprobándose mas esta sospecha con haberle visto en su poder la llave maestra, que andaba probando el que confiesa en los cuartos de los sargentos, en cuya accion le pillaron al confesante tal tarde los soldados N. y N.: *Dijo*, que es incierto el cargo, aunque es verdad ha pedido al carpintero N. un escoplo, y no dos como dice; se lo volvió, como hizo anteriormente con el martillo; que la llave maestra se la encontró sin saber lo que era, y habiéndole dicho el cabo segundo fulano á quien se la manifestó, que con aquella se abria cualquiera puerta, quiso hacer la esperiencia y abrió un cuarto que fue donde se encierran las escobas y cántaros del cuerpo de guardia, y no de los sargentos como se dice, y responde:—

• Preguntado confiese cómo es cierto que despues de haber ejecutado el robo sobre que se le ha hecho en cargo, vendió al paisano Benito Perez un cubierto de plata en sesenta reales, precio muy inferior al que vale, con la misma marca que otro cubierto de tambien de plata que conserva el sargento N., lo que acredita no solo que la alhaja era hurtada, sino que era del referido sargento: *Dijo*, que el cu-

bierto se lo dió á verber un paisano que conoce de vista, y cree se llama Benito Perez, y que se lo vendió á tal platero en el mismo precio que le dió el paisano, y responde:—

• Reconvenido como niega la verdad siendo cierto que por cubrirla, y faltando á la religion del juramento, ha dicho en esta misma confesion al principio de ella, que se halló el cubierto en tal parte envuelto en un papel, y se lo dió á vender á un paisano, de cuyas variaciones resulta evidentemente su culpa: *Dijo*, que dice y afirma lo que dicho tiene, y que aunque se encontró un cubierto tal dia, como tiene declarado, recelando seria de alguno, se lo entregó al paisano Benito Perez para que supiera su dueño ó lo vendiera, y despues de cuatro dias encontrándole el mismo paisano le dió al confesante otro cubierto de plata para venderlo, lo que ejecutó en sesenta reales que le dió el platero tal, que era lo que valia, cuya cantidad entregó al referido paisano, quien le dió treinta reales de gratificacion, y responde:—

• Preguntado si el cubierto que dice se encontró el confesante en tal parte, y entregó á Benito Perez, es el mismo que este le volvió á dar al que confiesa cuatro dias despues, como ha dicho, y si conserva las señas de estos cubiertos, y si los conocerá en caso de que los vea: *Dijo*, que no sabe si seria el mismo; pero que discurre que no, porque se lo hubiera dicho, y ademas cree que los treinta reales que le dió por haber vendido el confesante el último cubierto, sean por la mitad que le tocaban del importe en que el paisano vendió el que le dió el confesante: que no los conoceria aunque los viese y responde:—

• Preguntado si conocerá la llave maestra y escoplo

que se le encontraron en su mochila, y dice se halló en la calle de tal con el soldado N., y si conocerá tambien el escoplo que ha dicho en esta confesion pidió al carpintero N.: *Dijo*, que este último no lo conocerá nunca, porque no hizo reparo en él, pero el otro y la llave maestra halladas por el confesante, le parece que sí; y habiéndole seguidamente manifestado la llave maestra y el escoplo de las señas que espresa la diligencia que está al folio tantos de estos autos: *Dijo*, que no son los mismos, y responde:”

• Preguntado si tiene iglesia, si le han leído las leyes penales, si ha pasado revista de comisario, y hecho el servicio de soldado en la compañía: *Dijo*, que no tiene iglesia: que le han leído varias veces las leyes penales: que ha pasado revista de comisario, y hecho el servicio de soldado como los demas, y responde:”

• Y en este estado mandó el señor juez fiscal se suspendiera esta confesion para continuarla siempre y cuando convenga; y habiéndosela leído: *Dijo*, que lo dicho es la verdad á cargo del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó, y lo firmó con dicho señor y el presente escribano.”

Firma del fiscal.

Reo.

*Ante mi
Escribano.*

294. A este tenor se le continúa tomando la confesion, haciéndole los demas cargos y recargos que resulten del proceso; pues seria prolijo figurar aqui mas reconvenções, bastando lo propuesto para adquirir los conocimientos en tan importante objeto.

295. Aunque por regla general las declaraciones á los reos se han de tomar por preguntas directas al delito, lo cierto es que se pueden recibir tambien por indirectas al reo, y las mas veces sucede asi, como las de, *en qué se ocupó tal dia? á qué hora se recogió? por qué fue á aquel sitio? adónde fue desde allí? de qué sabe lo que dice?* y otras que sirven para agravar al reo, y á esforzarle que dé razon de su dicho, para despues argüirle y formarle los debidos cargos, para lo cual ha de tener el fiscal, como queda dicho, comprension de lo que resulte de autos, y las presunciones que nacen de ellos. De este mismo modo se reciben las declaraciones á cualquiera que se halle indiciado en algun delito.

MODO DE TOMAR LA CONFESION A UN REO CONTUMAZ QUE NO QUIERE DECLARAR.

296. Si algun reo no quisiese declarar, se le debe apremiar á ello con ponerle en una prision mas estrecha, en la forma que S. M. lo tiene resuelto á consulta del Supremo Consejo de la Guerra de cuatro de julio de mil setecientos veinte y cinco, con el motivo de un proceso militar hecho contra Claudio Jacobo y Pedro Tauret, soldados del regimiento de Reales Guardias Walonas, sobre desercion, en que dicho Tauret no quiso declarar, respondiendo á todas las preguntas que su ayudante le hacia que se llamaba Iglesia; y no obstante se condenó á ambos por el consejo de oficiales á sorteo, para que fuese pasado por las armas aquel á quien cayese la suerte; y S. M. mandó, *que á dicho Tauret se le pasase á recibir de nuevo su declaracion, y escusándose á ello se le apremiasse con estrecha prision, poniéndole en el cepo, y si no bastase en un oscuro calabozo, y perseverando*

en su resistencia, se le requiriese una, dos y tres veces hiciere el juramento y declaracion, con apercibimiento que de no hacerlo, se le tendria por confeso en el delito de que era acusado; y evacuada esta diligencia en la forma referida, se procediese á las demas de recoleccion y confrontacion conforme á ordenanza, y sustanciado el proceso en toda forma, se volviesen á poner á ambos reos en consejo de guerra, y por él se les diese la sentencia correspondiente á los méritos de la causa.

297. Téngase presente que este apremio no puede consistir sino en lo que aqui se espresa de reducir al reo á prision mas estrecha, y ponerle en el cepo; pues por real cédula de veinte y cinco de julio de mil ochocientos catorce, la benignidad del Rey se sirvió mandar que en adelante no puedan los jueces inferiores ni los superiores usar de apremios, ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que habia de ello.

298. Si alguna vez ocurre este caso en la práctica, se le apercibe hasta tres veces que jure y declare, y que de no verificarlo se pasará á hacerle cargos, y si no respondiese á esto se le afligirá con prision mas estrecha, cepo y otras mortificaciones, y al cabo de dos dias se le vuelve á tomar la confesion; esta diligencia es la siguiente:

Despues del encabezamiento y eleccion de defensor, continúa:

Confesion de un reo contumaz.

•Incontinenti dicho señor hizo levantar la mano derecha á N., y

Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar?

Dijo, que no queria jurar, ni declarar nada:»

Y visto por dicho señor fiscal, le apercibió por primero, segundo y tercer término que jurase y respondiese á lo que fuese preguntado, y que de lo contrario pasaria á hacerle cargo segun lo que resultare de la causa; á lo que el dicho reo N.: *Dijo*, que no queria declarar, y que le hiciese los cargos que quisiese, que nada habia de responder; y en esta consecuencia el señor fiscal pasó á hacerle el siguiente cargo.

•Preguntado confiese cómo es cierto que el confesante en odio y venganza de la quimera que tuvo tal dia con N., soldado de su compañía, le dió muerte violenta y alevosamente, sobre lo cual se le apercibe responda al cargo: *Dijo*, que no tiene que añadir á su antecedente respuesta, y que es inútil cansarse, por que no ha de responder.»

•Y vista la contumacia le mandó dicho señor por primero, segundo, tercero y último término respondiese bajo juramento, negando ó confesando el cargo: á lo que *dijo*, que no le molestasen mas, porque no responderá á cosa alguna, por esto ú lo otro (*y se pondrá si da alguna causa de no responder*): y visto todo por el referido señor, le intimó al dicho N. se le pasara á un calabozo oscuro, se le pondria en el cepo y se le afligiria; y no habiendo querido responder, mandó de que así se hiciese lo que ejecutó, y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Firma del fiscal.

*Ante mí
Escribano.*

299. Al cabo de uno ó dos dias se le volverá á tomar la confesion, haciéndolo constar del mismo modo; y si siguiere en su contumacia, se le aperci- birá que si no declara, se le tendrá por confeso y convicto del delito de que se le acusa; y espresándo- lo todo en la diligencia, se seguirá el proceso hasta concluirlo y ponerlo en estado de celebrarse el con- sejo de guerra. Esto mismo se ejecuta aun cuando el reo sea oficial, variando solo en el modo de agrava- rle en su prision, y reducirle á una mas estrecha, que puede hacerse con la posible decencia, atendien- do siempre su carácter y circunstancias, y segun tambien la gravedad del delito.

DE LA PRUEBA DE TESTIGOS.

300. Ademas de la confesion del reo, y aun fal- tando esta, es muy apreciable la prueba de testigos en las causas criminales, pero como el testigo deba ser persona fidedigna, de cuyo testimonio se vale el juez para probar el hecho, es menester considerar primero su *habilidad ó inhabilidad*.

301. Testigos *hábiles ó aptos* son todos aquellos que no tienen escepcion alguna para serlo, ni se hal- lan prohibidos por las leyes del reino. No obstante que sean por derecho hábiles los testigos, y no ten- gan escepcion alguna para las causas, deben el fiscal y vocales de un consejo explorar diligentemente su fe, y atender á todas sus circunstancias.

302. Los testigos *inhábiles* lo son por derecho natural los que la misma razon dicta sean desechados ya por falta de juicio, ó por defecto de algun senti- do, como los *ciegos, sordos, mudos, locos, menteca- tos niños, y borrachos*: son tambien testigos inhábiles *los enemigos, los hijos respecto al padre, la muger*

contra el marido, el hermano contra el hermano, el yerno contra el suegro, el entenado contra su padrastro, y al contrario los descendientes y con- sanguíneos hasta el cuarto grado, los siervos contra el señor, los criminosos, los escomulgados, los pú- blicos pecadores, los socios ó compañeros del delito, los que son conocidamente de mala fama, y todos los que tienen interes en la causa; bien entendido que estos testigos no se imposibilitan totalmente, y asi en causas privilegiadas y de difícil prueba son admitidos todos; y únicamente el enemigo del reo en todos los tribunales y fueros se tiene por testigo inhábil para declarar en la causa de su enemigo por privilegiada y esceptuada que sea; pero esto se ha de entender en las enemistades graves y se ad- vierte que para esto es lo mismo la enemistad real y verdaderamente probada, que la presunta ó aque- lla que se infiere de indicios verosímiles: por esta ra- zon manda la ordenanza se caree el reo con cada tes- tigo, y se le pregunte si le tiene odio ó mala volun- tad, para que con este juicio si probare la enemistad del reo, ó no la justificare, se admita ó deseche el testigo.

303. Delitos privilegiados ó esceptuados son los de lesa magestad divina y humana, la heregía, so- domia, bestialidad, sacrilegio, moneda falsa, hurto famoso y otros semejantes: por delito de difícil prue- ba entendemos todos los que se cometen ocultamen- te, como el hurto, los delitos de carne, y los que se ejecutan de noche.

304. El socio del delito es inhábil como queda dicho; pero se admite su deposicion en los delitos esceptuados y de difícil prueba, y en todos aquellos que verosímilmente no se pudieron cometer sin com- pañeros, ó á lo menos cuando del proceso nacen

299. Al cabo de uno ó dos dias se le volverá á tomar la confesion, haciéndolo constar del mismo modo; y si siguiere en su contumacia, se le aperci- birá que si no declara, se le tendrá por confeso y convicto del delito de que se le acusa; y espresándo- lo todo en la diligencia, se seguirá el proceso hasta concluirlo y ponerlo en estado de celebrarse el con- sejo de guerra. Esto mismo se ejecuta aun cuando el reo sea oficial, variando solo en el modo de agrava- rle en su prision, y reducirle á una mas estrecha, que puede hacerse con la posible decencia, atendien- do siempre su carácter y circunstancias, y segun tambien la gravedad del delito.

DE LA PRUEBA DE TESTIGOS.

300. Ademas de la confesion del reo, y aun fal- tando esta, es muy apreciable la prueba de testigos en las causas criminales, pero como el testigo deba ser persona fidedigna, de cuyo testimonio se vale el juez para probar el hecho, es menester considerar primero su *habilidad ó inhabilidad*.

301. Testigos *hábiles ó aptos* son todos aquellos que no tienen escepcion alguna para serlo, ni se hal- lan prohibidos por las leyes del reino. No obstante que sean por derecho hábiles los testigos, y no ten- gan escepcion alguna para las causas, deben el fiscal y vocales de un consejo explorar diligentemente su fe, y atender á todas sus circunstancias.

302. Los testigos *inhábiles* lo son por derecho natural los que la misma razon dicta sean desechados ya por falta de juicio, ó por defecto de algun senti- do, como los *ciegos, sordos, mudos, locos, menteca- tos niños, y borrachos*: son tambien testigos inhábiles *los enemigos, los hijos respecto al padre, la muger*

contra el marido, el hermano contra el hermano, el yerno contra el suegro, el entenado contra su padrastro, y al contrario los descendientes y con- sanguíneos hasta el cuarto grado, los siervos contra el señor, los criminosos, los escomulgados, los pú- blicos pecadores, los socios ó compañeros del delito, los que son conocidamente de mala fama, y todos los que tienen interes en la causa; bien entendido que estos testigos no se imposibilitan totalmente, y asi en causas privilegiadas y de difícil prueba son admitidos todos; y únicamente el enemigo del reo en todos los tribunales y fueros se tiene por testigo inhábil para declarar en la causa de su enemigo por privilegiada y esceptuada que sea; pero esto se ha de entender en las enemistades graves y se ad- vierte que para esto es lo mismo la enemistad real y verdaderamente probada, que la presunta ó aque- lla que se infiere de indicios verosímiles: por esta ra- zon manda la ordenanza se caree el reo con cada tes- tigo, y se le pregunte si le tiene odio ó mala volun- tad, para que con este juicio si probare la enemistad del reo, ó no la justificare, se admita ó deseche el testigo.

303. Delitos privilegiados ó esceptuados son los de lesa magestad divina y humana, la heregía, so- domia, bestialidad, sacrilegio, moneda falsa, hurto famoso y otros semejantes: por delito de difícil prue- ba entendemos todos los que se cometen ocultamen- te, como el hurto, los delitos de carne, y los que se ejecutan de noche.

304. El socio del delito es inhábil como queda dicho; pero se admite su deposicion en los delitos esceptuados y de difícil prueba, y en todos aquellos que verosímilmente no se pudieron cometer sin com- pañeros, ó á lo menos cuando del proceso nacen

indicios de que el crimen se perpetró con socios.

305. En causa de estupro la paciente hace prueba con su declaracion jurada, y otros adminículos ó indicios que concurren, porque aunque socia del delito se admite por ser esceptuado y de dificil prueba, pero esta no es plena, y solo bastará para imponerle alguna pena extraordinaria: mas si los indicios fuesen tan vehementes que convenzan el ánimo del juez, y formen una clara prueba, entonces la declaracion de la estuprada y tales indicios podrán producir una completa probanza. Si la estuprada lo fuese con violencia, su dicho será de mas aprecio; pues aunque sea acusadora, y por lo mismo sospechosa, no lo es tanto como siendo socia del mismo delito, y delinquiendo igualmente con el mismo estuprador.

306. Iguales á los delitos de dificil prueba, son aquellos en que no admitiendo los testigos inhábiles, no se puede saber la verdad, y que se comete sin que hubiere testigo alguno delante, sino es de los inhábiles.

307. De todo lo cual por regla general se infiere, que admitir ó no á los testigos inhábiles queda á arbitrio del juez, que podrá definir los casos, en que no admitiendo los de esta naturaleza, peligraria la verdad, y no podria conseguirse la prueba. Si los testigos inhábil es depusiesen en causas no privilegiadas, harán algun indicio que tambien graduará la prudencia del juez.

DE LAS CLASES DE TESTIGOS.

Testigos varios.

308. El *testigo vario y discordante en la esencia*, es aquel que en una misma causa declara cosas

contrarias en el hecho sustancial y principal, sin expresar el motivo de su variacion.

Testigos vacilantes.

309. *Testigos vacilantes* son cuando hacen sus declaraciones dudando, por ejemplo, vi á N. que hirió á N., pero no le hirió, pues solo le amenazó.

Testigos singulares.

310. Se llama *testigo singular* aquel que en el proceso en que hay otros testigos lo es de alguna circunstancia, de la cual ningun otro depone.

Testigos únicos.

311. *Testigo único* es el solo en la causa por no haber ningun otro que lo fuere del delito y pueda declarar.

Testigos falsos.

312. *Testigo falso* es el que preguntado jurídicamente y debajo de juramento niega la verdad ó la oculta. De lo que se infiere que el testigo que habla oscuramente y con ambigüedad de propósito, y con malicia se equipara al falso: lo mismo el que dolosamente no dá razon de su dicho, ó calla alguna cosa sustancial para la inteligencia de lo que depone; el que afirma no se acuerda de lo que tiene en memoria, y verosímilmente lo debe tener; el que declara con duda lo que ciertamente sabe, y en fin el que testificando de dicho ó hecho ageno lo refiere diminuto ó con sentido maliciosamente torcido ó desviado de la senda de la verdad.

El testigo que en lo esencial falta á la verdad, toda su restante declaracion se vicia, y en esto convienen todos; pero si faltare á la verdad en cosa accidental ó circunstancia estrínseca, no se viciará enteramente su declaracion en el hecho principal: lo dicho se entiende, cuando por malicia y dolo haya depuesto su falsedad, mas si se prueba por el testigo que se equivocó por ignorancia, inadvertencia ú olvido, no correria las reglas sentadas.

313. El testigo falso puede ser convencido, ó por sus mismas declaraciones contrarias, ó por las de otros que con juramento declaren que el tal se halló é intervino en el hecho que niega haber presenciado, en cuyo caso es conveniente practicar la diligencia que llaman *careo de testigo á testigo* que se explica en el §. 379.

El que soborna al testigo falso para que lo sea, y realizándole, se castiga con igual pena que á este; pero si el soborno no tuviese efecto, será castigado con pena extraordinaria.

El que produce sabiéndolo, testigos ó instrumentos falsos, incurre tambien en la falsedad por razon del dolo; puede decirse con seguridad que este asunto queda sujeto al arbitrio del juez segun la malicia de los testigos, su edad, rusticidad y demas circunstancias.

314. Tres cosas convienen todos que se necesitan para que el testigo sea castigado con la pena de falso: *mutacion de verdad, dolo, y que se siga daño y perjuicio de tercero*: bien que habiendo mutacion de verdad y dolo, aunque efectivamente no se siga, y no se castigue con pena de falso, podrá no obstante imponérsele alguna extraordinaria.

Testigo de oidas.

315. *Testigo de oidas* es el que declara haber oido decir que el reo cometió el delito: si se testifica habérselo oido al mismo delincuente, y que este se jactaba de haberlo ejecutado, será esta una confesion extrajudicial del reo, semiplenamente probada por un testigo, y no dejará de ser indicio, y mas estando probado por dos; pero de ningun modo hará plena prueba, pues el testigo no depone el mismo delito.

MODO DE EXAMINAR LOS TESTIGOS.

316. El oficial encargado de la formacion de una causa debe buscar la verdad como punto indivisible: para apurarla debe examinar los testigos con toda circunspeccion, haciendo que sus dichos no queden en manera alguna oscuros, evacuando las citas con la mayor celeridad, y pasando de oficio al examen de otros testigos, y producir otras justificaciones si el caso lo exigiese, la ordenanza faculta al que forma una causa para que examine todos los sujetos que por indicios, declaracion de los que hicieron la prision, noticia del acusante ó conocimiento del que forma el proceso, pareciere que puedan y deban contribuir con su declaracion, á fin de descubrir el delito sobre que deba recaer el juicio de la causa.

317. Además de estos testigos que puedan depner del delito, han de llamarse en toda causa dos sargentos ó cabos de la compañía del reo, á quienes despues de las regulares preguntas, ha de hacérseles la de si saben que al procesado le hayan leído las leyes penales, y con particularidad tal artículo ú or-

den que trata de la pena de tal crimen (del que fue acusado) si ha pasado revista de comisario y hecho el servicio de su clase, para probar la identidad de la persona, y tener justificado sabia el reo la pena de ordenanza, si acaso niega habersele leído.

318. A todo testigo se debe amonestar diga la verdad, y la obligacion que trae de decir la para la religion del juramento, especialmente cuando los testigos fuesen poco instruidos, como sucede á la mayor parte de nuestros soldados. La fórmula del juramento varia segun la persona que ha de declarar.

A los sacerdotes se les toma puesta la mano en el pecho, y se espresa que teniéndola en esta disposicion, prometió, *in verso sacerdotis* decir verdad en lo que se le interrogare. En las causas criminales hacen la protesta de que por su deposicion no ha de resultar al reo efusion de sangre ni mutilacion de miembros: se comprenden en este juramento todos los que esten ordenados in sacris desde epistola en adelante.

Todo oficial efectivo ó graduado del ejército, hará su juramento como se ha espresado en el §. 25.

Los oficiales generales gozan la distincion de declarar sin juramento por certificaciones ó informes, y lo mismo otras personas de que se da noticia mas adelante en el §. 33o.

Los individuos del ministerio político y Hacienda, de Guerra y Marina, prestarán el juramento en los juzgados militares y políticos en la forma comun que los demas lo hacen, cuando no hayan de declarar por certificacion en las cosas puramente de su ministerio.

A cualquier otro individuo militar se le hace levantar la mano derecha, y que forme con ella la señal de cruz, y se le dice: *¿Jurais á Dios y prometéis*

al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar?

Al paisano, puesta por el fiscal la cruz, se le recibe por Dios nuestro Señor, como se ha visto en la diligencia de los peritos §. 241.

Al caballero del hábito, puesta la mano derecha sobre la cruz de él, se dice que teniéndola en esta disposicion prometió decir verdad.

A los caballeros de las Reales órdenes de San Fernando, San Hermenegildo é Isabel la Católica, se les recibirá poniendo la mano sobre la cruz de la espada.

A los luteranos, calvinistas y demas sectarios hereges, por Dios nuestro Señor y lo que creen de la Biblia y actos evangélicos.

A los judíos, por un solo Dios Todopoderoso y por lo que creen segun su sentir, de la sagrada Escritura.

El moro, puesto en pie, y vuelto de cara alzando la mano contra el Mediodia, que ellos llaman *Alquibla* y el que tome el juramento dirá: *Juras tú N. moro por aquel Dios Poderoso que no tiene semejante, que crió esta parte de Alquibla hácia donde estás vuelto, decir verdad en lo que te preguntare, y si no la dices seas apartado de todos los bienes de Dios y de Mahomet, aquel que tu dices que fue su profeta, y todas las penas que dice en el Alcorán que durá Dios á los que no creen en su ley vengan sobre ti?* El moro responderá *que sí jura, y que vengan sobre él todas las penas &c.*, y el que toma el juramento responderá *Amen.*

A los idólatras se les recibe por el Dios en que adoran y creen.

Aunque debe tomarse el juramento á los que no sean católicos con las precisas voces que se han explicado, podrá por escrito decirse: que hizo el testi-

go el juramento en forma y segun uso de la ley que dijo profesaba y creia.

319. Tomado el juramento ha de seguir inmediatamente la declaracion, sin suspenderla aunque se tarde tres ó quatro horas en ella; y en causas de gravedad convendrá que el que forme el proceso lleve antes arreglado el interrogatorio segun lo que resulte de autos.

320. Se les ha de preguntar á los testigos, *si saben quién cometió tal delito, en dónde le cometió, con qué medios, cuándo y de qué modo, qué personas se hallaban presentes; y si dice algo, de qué modo lo sabe, y cuándo vió ú oyó lo que declara, adónde y á quiénes: si dice que el reo tiene iglesia, cómo lo sabe, haciéndoles espresen adónde y cómo la tomó; porque no se ha de contentar el fiscal con que diga un testigo que vió cometer, por ejemplo, la muerte: es menester que dé razon, y motive su dicho, porque muchas veces por ser diminutas en esto las declaraciones, suelen ser gravosas á los infelices reos. Cuando el testigo declara por sí el hecho no son menester tantas preguntas.*

321. Si fuere la causa de robo ó herida, se les preguntará *si saben el instrumento con que se hizo la violencia, y adónde se halla, como igualmente la alhaja robada; y siendo testigos que depongan haber visto uno ú otro, se les preguntará si lo conocerian si llegasen á verlo, y en este caso se les presenta, procurando hacer constar se hallaba el instrumento en poder del reo antes del lance.*

322. Siempre que el testigo estuviere discorde en su declaracion, esto es, que habiendo dicho, por ejemplo, primero, que el reo mató á N. con una navaja, luego diga que con una bayoneta ú otra cosa semejante en que se contradiga, se le preguntará la

causa de esta novedad del modo siguiente: *Preguntado, repare que anteriormente tiene dicho que la muerte la hizo el reo con una navaja, y ahora afirma que con una bayoneta, y que diga en qué dicho permanece, y cómo es esta variedad.*

323. Cuando se reconoce que el testigo está vacilante en su declaracion, y que pone á otros por testigos de lo que declara, se le debe preguntar: *Cuando ese hecho sobre que atestigua el declarante sucedió, qué hora era, si de dia ó de noche; y esos hombres que refiere se hallaron presentes, cuánto ha los conoce, cómo iban vestidos, de capa ó en cuerpo, con sombrero, montera, y de que señas y color era la ropa; y por lo que responda se conocerá si debe darse crédito á lo que diga, porque muchas veces son convenientes tantas preguntas para aclarar la verdad.*

324. No debe el fiscal sugerir al testigo las respuestas, ni favorables ni adversas al reo, ni con indirectas, ni diciendo al escribano en voz alta alguna especie, como que está hablando con él para que el testigo la oiga, ni menos podrá leersele la declaracion de otro testigo, ni manifestarle lo que dicen.

325. Siempre que el testigo diga que vió cometer el delito al procesado, que no sabe su nombre, pero que le conoceria, se hace en este caso el acto de vistas del modo que se esplica en el §. 380.

326. A los testigos no se les puede reconvenir con lo que resulte de autos, aunque depongan contrario á lo que ya queda justificado; y solo cuando alguno de los testigos citados por otros, estan varios en algun punto de entidad, se les carea, practicándose este acto en la forma que se manifiesta en el §. 379.

327. El oficial encargado de un proceso ha de

procurar proceder con la mayor viveza, así en el exámen de testigos, como en las demas diligencias sin perdonar trabajo; porque muchas sumarias se frustran en dando tiempo á la confabulacion de los testigos, y que llegando á noticia del reo los cargos que contra él resultan, se prevenga á dar salida á ellos.

**LO QUE HA DE OBSERVARSE
EN LOS PROCESOS MILITARES CUANDO HAYAN DE EXAMINARSE TESTIGOS DE OTRA JURISDICCION, Y LOS QUE PUEDEN DECLARAR POR CERTIFICACION Ó INFORME.**

328. Cuando se hayan de examinar por el fiscal testigos sujetos á otra jurisdicción, se pedirá la correspondiente licencia por escrito al juez de quien dependan, para que les permita declarar en la causa bajo la solemnidad del juramento, cuyo permiso no pueden negarlo, porque el franquearse los testigos unas jurisdicciones á otras es de derecho, y lo tiene S. M. mandado en sus reales ordenanzas.

Si el testigo fuese soldado de distinto cuerpo, se pedirá el correspondiente permiso al gobernador de la plaza ó comandante de las armas para que le mande comparecer, y si fuere individuo de los cuerpos privilegiados, ó de la guardia real, se pedirá la licencia á sus respectivos gefes.

329. Si la persona á quien ha de recibirse declaración fuese ministro de audiéncia ó gefe principal de alguna jurisdicción, bastará que se le pida una certificacion del hecho que quiera comprobarse sin necesidad de tomarle juramento.

330. Cuando haya que tomar declaración á los oficiales generales como testigos, se les pasará por el

oficial que forme el proceso un oficio, manifestándoles con estension el punto sobre que han de declarar, ó incluyéndoles un interrogatorio si fuere de grávedad la causa, para que contesten por informe ó certificacion, teniéndose por declaraciones formales cuanto espongan de este modo, sin necesidad de carearlos con el reo, como está resuelto por real orden de once de junio de mil setecientos noventa y uno.

Esto no se entiende en las causas en que sean reos los oficiales generales, pues entonces deben recibirseles sus declaraciones y confesiones sin ninguna distincion, como á cualquiera oficial, y hacerles los cargos y reconvençiones que resulten del proceso, careándolos con todos los testigos.

La misma distincion de declarar por certificacion gozan las justicias que ejerzan jurisdicción ordinaria, y no pedánea, como está declarado por real orden de tres de mayo de ochocientos tres.

Igualmente por otra real orden de tres de diciembre de setecientos noventa y ocho, se mandó que siempre que se necesite tomar declaración á los oficiales de las secretarías del Despacho de Estado, las den por certificacion del hecho que quiera comprobarse en todas las causas que ocurran, sin tomarlos juramento y lo mismo á sus archiveros.

Estas son todas las personas y casos que por reales órdenes gozan de la distincion de declarar por certificacion ó informe sin prestar juramento.

DE LA PRUEBA DE INDICIOS.

331. Como la ordenanza aprecia la prueba de indicios, y habla de ellos, parece inevitable explicar qué es indicio, y qué género de probanza haceu contra un reo inconfeso; pues de otro modo ni los fisca-

les que han de formar las causas, ni los oficiales que han de servir de vocales en los consejos de guerra podrán conocer el mérito de un proceso, ni distinguir cuándo se debe agravar por ellos á un reo ó absolver, por lo cual se extractará lo mas preciso para los juicios militares, proponiéndolo con el posible método y claridad.

332. *Indicio ó argumento es un medio de prueba que informa el ánimo del juez para inferir quién es el reo del delito; por consiguiente el indicio viene á ser un argumento ó señal demostrativa del que lo cometió, y aun á veces del mismo crimen. Estos indicios pueden ser de mayor ó menor fuerza, de modo que produzcan argumento necesario ó probable, y con este respeto se dividen en indubitados ó vehementes, en graves y dudosos.*

Indicio indubitado es el que se forma de argumentos ciertos y concluyentes que obligan el ánimo del juez, ó inducen certeza moral, que nace de conjeturas violentas y graves, aunque no dé principios infalibles: esto es, que regularmente, y atendidas todas las circunstancias, se forma juicio que tal delito lo cometió Juan. Sea ejemplo: Se ven dos riñendo, que el uno amenaza al otro, y despues se encuentra herido el que fue amenazado; aqui resulta un indicio indubitado de que el mismo que amenazó fue el agresor. Otro: se vió á Francisco Fernandez con la espada desenvainada seguir á Tomas Hurtado que huía, y despues se halla á este último herido, resulta contra aquel un indicio indubitado. Estos dos lo son de tal suerte, que el entendimiento no solo cree que la cosa en el estado actual fuese así, pero que ni aun pudo ser de otra manera.

Indicio grave es un argumento que produce una credulidad no tan firme que el juez llegue á depo-

ner toda duda: esto es, cuando juzga que atendidas las circunstancias el suceso pasó de tal ó tal modo; pero que pudo tambien acaecer de otra manera. Sea ejemplo: Se ve á Francisco Fernandez muerto en su casa, que no tiene mas que una puerta, y salir de ella á Tomas Hurtado, pálido y con una espada desnuda y ensangrentada. En tal caso el ánimo se persuade que el agresor fue Hurtado; pero puede muy bien figurarse de otro modo, como si Fernandez se hubiese él mismo metido la espada por el cuerpo, y encontrándole Hurtado en esta disposicion, por conmiseracion se la sacase á ver si podia libertarle la vida, y salirse con ella á la calle turbado á dar cuenta de aquella tragedia, y á llamar gente para que le socorriesen.

Bien se ve que no es posible dar una justa idea de estos indicios, ni determinar cuándo llegan á ser graves, y cuándo pasan á la clase de vehementes; sin embargo se pondrán algunos ejemplos de los que pueden reputarse por graves. Tales son la confesion estrajudicial del reo de haber cometido el delito, probada por dos testigos: la cosa hurtada en poder de persona sospechosa que no dé razon de dónde le vino: si poco despues de haberse cometido el robo, se viese á algun soldado que habiendo tenido comunicacion con las personas de la casa robada y sus entradas y salidas, se notase gasta algun dinero no teniendo conducto por donde le venga: los escritos firmados del reo, como las cartas amatorias, la separacion de un hombre con una muger casada en lugar secreto, oscuro y sospechoso, es indicio grave de adulterio, y para otros puede ser va este de la clase de los indubitados: la variacion del reo en su confesion, y la mentira justificada es indicio no pequeño de ser el delincuente: las amenazas mediando

poco tiempo entre ellas y el delito, y habiendo justa y legitima causa para proferirlas, como el odio ó enemistad grave, y mas si va acompañada de algunos adminiculos, como haber visto al reo pasar armado por el sitio donde estaba el difunto, haberse preparado con armas y otros argumentos á este tenor, como la emulacion, los zelos y otros semejantes, examinando si nacieron de ánimo exacerbado, y conmovido de la ira, mas bien que del propósito é intencion de efectuarlas, y otros infinitos que pueden ocurrir en tanto género de delitos como hay.

Indicio dudoso se contempla cuando mueve el ánimo á creer la cosa; pero no de forma que se asegure y aquiete el juez, á que es así firme y seguramente: de esta naturaleza son *la fuga, la fama, la enemistad no siendo grave*, un solo testigo que afirma vió cometer el delito, y otro de que conviene hacer esplicacion para conocer el género de prueba que hacen.

La fuga y la fama son indicios que necesitan alguna esplicacion. La fuga por sí sola prueba muy poco, porque algunas veces, si es despues de publicado el delito, y recibida informacion, puede proceder mas bien de deseo de evitar la molestia de acusacion y cárcel, que de tener dañada la conciencia; es preciso pues, para que haga alguna prueba, que se le agreguen otros argumentos, como el escalamiento de la cárcel, la mala fama, la costumbre de delinquir, la enemistad con el difunto y otros semejantes, entonces ya esta fuga producirá alguna semiplena prueba, á no ser que probase causa legitima para ella, ó que estaba preso injustamente.

La mala fama es uno de aquellos indicios en que debe gobernar el pulso y prudencia del juez, porque entendido materialmente podrian resultar gravísimos

inconvenientes, y no habria delito que no se pudiese imputar á los mas inocentes; pues nada hay mas incierto que la voz del pueblo, señaladamente en la aprobacion ó reprobacion de los sugetos. Y así es preciso confesar que la fama sola no es indicio bastante para agravar á ningun reo, y es menester que vaya acompañado con otros argumentos y conjeturas verosímiles; debe pues para serlo nacer de argumentos graves, que se funden, no en sospechas propias, sino en indicios y presunciones.

Cuando en una causa criminal no hay otro género de probanza, se debe recurrir á la prueba de indicios, y segun la definicion que de ellos queda espuesta, se infiere lo primero, que los indicios indubitados y vehementes hacen plena prueba aun para la pena ordinaria en todo género de delitos, que es lo que quiere decir la ordenanza cuando en el trat. 8.º, tít. 5.º, art. 48 los llama *claros y vehementes que correspondan á la prueba de testigos*; porque tales indicios mas bien son unas pruebas naturales y concluyentes, que argumentos ó indicios.

Lo segundo, los indicios graves hacen plena prueba, segun doctrina corriente, para condenar á la pena ordinaria en los delitos privilegiados y de difícil prueba; y en los demas crímenes son suficientes para la pena extraordinaria.

Muchos indicios dudosos que separados producirian una consecuencia probable, reunidos todos juntos, de modo que convenzan el ánimo, hacen plena prueba, aun para condenar á la pena ordinaria en los mismos delitos ocultos ó de difícil probanza que se ha dicho en el párrafo antecedente.

Indicios dudosos que no llegan á convencer el ánimo del juez, no hacen plena prueba; y así por ellos solos se podrá condenar al reo indiciado á pena

extraordinaria ó á absolucion, si los graduare de poca ó ninguna eficacia.

Lo que hay que observar en los indicios es la regla para su valor y fuerza; en primer lugar que cada uno de ellos debe probarse con dos testigos con- testes, á efecto de imponer al reo la pena ordinaria, porque tratándose de la extraordinaria bien prueban muchos indicios, aunque cada uno se halle simplemente probado, ó con solo un testigo.

Bien claro se infiere de toda esta esplicacion que la materia de indicios pende toda del alvedrío del juez, pues lo que para unos entendimientos será indicio indubitado, para otro no será sino grave; y así esta regulacion es toda del arbitrio del juzgador, segun su prudencia y circunstancias del caso, entendiéndose esta voz *arbitrio*, no por la libre y absoluta voluntad del juez, sino por el arbitrio dimanado de las leyes y ordenanzas, prudencia y circunstancias del caso. En dos palabras, el indicio que convence el ánimo será indubitado: el que lo persuade hasta el grado de semiplena prueba será grave; y el que no tiene tanta fuerza, y produce en el ánimo del juez menos que semiplena prueba, será suficiente para alguna pena extraordinaria mayor ó menor, á proporcion de lo que los indicios hayan persuadido á creer que el indiciado es delincuente.

Ademas de los tres géneros de indicios esplicados, hay otra cuarta parte de indicios leves, que solo son suficientes para la prision del iuiciado, como son la *costumbre y hábito vicioso del sugeto en la misma especie del delito; la mala fisonomia; el temblor y mutacion de rostro; la enemistad leve, y no la capital*, y otros semejantes que solo pueden servir para dar luz é inquirir, especialmente contra cierta determinada persona, y cuando mas para arrestarlo. Lo

cierto es que estos indicios son de poco momento, si no se hallan vestidos de otros. El semblante sospechoso ó mala fisonomia es muy falible signo, y mas que todos la mutacion de color; porque muchas veces se han visto personas de un pundonor delicado inmutarse en ciertas concurrencias en que se ha perdido algun dinero ó albaja.

Todo lo espuesto en materia tan intrincada y confusa como la de indicios, está recomendado á los vocales en un consejo de guerra y á los oficiales que han de formar las causas, el gran cuidado y pulso con que deben proceder para el exámen de las pruebas, especialmente cuando se trata de condenar al reo á pena capital. La humanidad, la razon y la justicia misma, se llenan de horror y desconsuelo cuando los jueces, olvidados de estos principios, condenan á un inocente por argumentos ó indicios. Este sentimiento tan respetable y protector del género humano, y las máximas del derecho, que enseñan que para condenar un hombre á muerte, es menester que su delito sea tan claro como la luz del mediodia, y que en caso de duda ha de seguirse la opinion mas favorable y benigna al delincuente, deben estar perpetuamente grabadas en el corazon de los jueces, esponiéndose los que se separen de ellas, á que el noble oficio que ejercen de vengadores celosos de la sociedad ultrajada, se convierta en el de verdaderos tiranos de sus semejantes. El derecho que tienen todos los hombres á ser juzgados conforme á equidad, y á ser creídos inocentes, mientras no se justifique demostrativamente lo contrario, debilita infinito la prueba de los indicios. Es verdad que no deben ya así llamarse aquellos que convencen plenamente el ánimo del juez, porque estos mas que argumentos son una verdadera prueba del crimen, y es muy jus-

ta y equitativa la ordenanza que dispone que siendo de la clase de indubitados y claros, se puede imponer por ellos la pena ordinaria de cualquier delito.

Estas son las reglas para formar un proceso militar; y aunque brevemente compendiadas, dan bastante luz para que los oficiales que han de intervenir en las causas puedan distinguir la prueba de los delitos, conducirse en el exámen de testigos y reos, y penetrar las escepciones que escluyen ó minoran los crímenes. Su lectura se recomienda á todos los que se hallen en el caso de formar una sumaria, sentenciar ó defender á un reo, para que sin ofensa de la caridad y compasion que exige el miserable estado de los delinquentes, se proceda con toda rectitud en un asunto tan delicado, y no se tuerza al mismo tiempo el rigor de la disciplina militar, ni se falte al derecho que tiene la sociedad de separar de ella al que altera y destruye la tranquilidad y buen orden establecido, cumpliendo cada una con las obligaciones de su empleo.

PARTE TERCERA.

QUE CONTIENE EL MODO DE ENTENDER ALGUNAS DILIGENCIAS, Y DE FORMAR EL TESTAMENTO É INVENTARIO EN LA TESTAMENTARIA DE UN MILITAR.

Método de formalizar una sumaria que la justicia ordinaria remite formada á un soldado.

333. Cuando un soldado comete delito grave estando separado del regimiento, y le aprehende la justicia ordinaria, no siendo de los casos en que se pierde el fuero militar, deberán entregar el reo á su respectivo gefe, dándole aviso para que le envíe á buscar, y cuando esto no pueda ejecutarse, sustanciarán la causa hasta ponerla en estado de sentencia en el término que prescribe la ordenanza general, remitiendo los autos al capitán general, en cuyo juzgado se sentenciará concediendo las apelaciones al Supremo Consejo de Guerra.

334. Esta misma sumaria formada por la justicia, sirve para continuar el proceso, remitiéndola el coronel al ayudante con un oficio para que la siga, y sea luego juzgado el criminal en consejo de guerra: en este papel se espresa que se halla en el calabozo, que se le ha conducido de tal lugar, el delito porque está procesado, y se estiende en estos ó semejantes términos.

ta y equitativa la ordenanza que dispone que siendo de la clase de indubitados y claros, se puede imponer por ellos la pena ordinaria de cualquier delito.

Estas son las reglas para formar un proceso militar; y aunque brevemente compendiadas, dan bastante luz para que los oficiales que han de intervenir en las causas puedan distinguir la prueba de los delitos, conducirse en el exámen de testigos y reos, y penetrar las escepciones que escluyen ó minoran los crímenes. Su lectura se recomienda á todos los que se hallen en el caso de formar una sumaria, sentenciar ó defender á un reo, para que sin ofensa de la caridad y compasion que exige el miserable estado de los delinquentes, se proceda con toda rectitud en un asunto tan delicado, y no se tuerza al mismo tiempo el rigor de la disciplina militar, ni se falte al derecho que tiene la sociedad de separar de ella al que altera y destruye la tranquilidad y buen orden establecido, cumpliendo cada una con las obligaciones de su empleo.

PARTE TERCERA.

QUE CONTIENE EL MODO DE ENTENDER ALGUNAS DILIGENCIAS, Y DE FORMAR EL TESTAMENTO É INVENTARIO EN LA TESTAMENTARIA DE UN MILITAR.

Método de formalizar una sumaria que la justicia ordinaria remite formada á un soldado.

333. Cuando un soldado comete delito grave estando separado del regimiento, y le aprehende la justicia ordinaria, no siendo de los casos en que se pierde el fuero militar, deberán entregar el reo á su respectivo gefe, dándole aviso para que le envíe á buscar, y cuando esto no pueda ejecutarse, sustanciarán la causa hasta ponerla en estado de sentencia en el término que prescribe la ordenanza general, remitiendo los autos al capitán general, en cuyo juzgado se sentenciará concediendo las apelaciones al Supremo Consejo de Guerra.

334. Esta misma sumaria formada por la justicia, sirve para continuar el proceso, remitiéndola el coronel al ayudante con un oficio para que la siga, y sea luego juzgado el criminal en consejo de guerra: en este papel se espresa que se halla en el calabozo, que se le ha conducido de tal lugar, el delito porque está procesado, y se estiende en estos ó semejantes términos.

«Paso á manos de V. la sumaria formada por la justicia de la villa de Pinto contra Francisco Fernandez, soldado de la tercera compañía del primer batallon de este regimiento, por haber muerto alevosamente á N., vecino de dicho pueblo, la noche del tantos de este mes, en que hizo tránsito, restituyéndose á su cuerpo desde su lugar, donde habia estado con licencia; y hallándose ya dicho Francisco Fernandez en el calabozo del cuartel, conducido de mi orden por una partida, pasará V. á sustanciar el proceso y concluirlo, para que sea puesto en consejo de guerra, y juzgado como S. M. manda en sus reales ordenanzas, poniendo este oficio á la cabeza de todo el proceso. Dios guarde &c.

335. A continuacion se pone una diligencia que acredite que la sumaria de la justicia remitida por el coronel es la misma que sigue, concebida en estos términos.

Don N., primer ayudante &c., certifico que la sumaria que sigue formada contra Francisco Fernandez, soldado del espresado batallon, por el alcalde de la villa de Pinto Antonio Martinez, y actuado por el escribano de ayuntamiento N., compuesta de tantas hojas del sello de oficio, es la misma que me ha remitido con el oficio que antecede el señor D. N., coronel ó comandante; y para que conste por diligencia lo firmo con el presente escribano en tal parte, tal dia, mes y año.

Ayudante.

Escribano.

336. Despues de esta diligencia sigue la sumaria, y el ayudante tomará inmediatamente declaraciones al cabo, y los soldados que fueron á buscar al reo, y á algunos sargentos de la compañía para

probar la identidad de la persona, y en la primera declaracion se motiva la orden del coronel, del modo que á continuacion se manifiesta.

Forma para la primera declaracion que sigue á lo actuado por la justicia.

«En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, el señor fiscal, en virtud de la orden que está al principio de estos autos del señor D. N. coronel ó comandante &c., para continuar esta causa hizo comparecer ante si á N., séptimo testigo &c. *Se sigue el orden que tengan ya los recibidos por la justicia, y en lo demas como todas.*»

337. Concluidas estas declaraciones se pasará á recibir al reo su confesion, que se repite aunque la justicia le haya tomado otra, porque en esta se le hace nombre defensor, y se observan las demas ritualidades prevenidas, que es regular vengan omitidas en la tomada por la jurisdiccion ordinaria.

338. Concluida la confesion se pasa á la ratificacion de testigos, para lo cual es indispensable que los paisanos que declararon en el lugar comparezcan ante el ayudante, no solo para ratificar sus declaraciones, sino para practicar el careo con el reo; pero cuando los testigos se hallan muy distantes, y sin grave incomodidad, no se pueden practicar los careos prevenidos por ordenanza, se remite copia del proceso á las justicias para la ratificacion del modo que se dirá en los §§. 345 y 346, y para el careo se ejecutará lo que en el mismo se espresa.

339. Para que comparezcan los vecinos, el fiscal pasará un oficio al capitan general, si en él reside el mando político de la provincia, y si no al gefe de la jurisdiccion de quien dependan los testigos, pi-

diendo se presenten los sugetos que declararon en el lugar, y á mas todos aquellos que por cita sea preciso recibirles declaracion, y este oficio se pasará en estos ó semejantes términos.

Forma del oficio al juzgado ordinario para que comparezcan los vecinos de un lugar que han sido testigos en la sumaria hecha por el alcalde á un soldado.

340. «Me hallo de orden del Excmo. Señor D. N., capitán general &c., formalizando una sumaria que la justicia de la villa de Pinto formó á Francisco Fernandez, soldado de este regimiento, por haber dado muerte violenta á N., vecino de dicho pueblo la noche del tantos de este mes; y siendo preciso que los vecinos que declararon en esta causa ante la justicia comparezcan ante mí para ratificar sus declaraciones, y practicar el careo de todos con el reo, con arreglo á lo que S. M. manda en sus reales ordenanzas; he de merecer á V. dé la correspondiente orden para que N. y N. &c. se presenten en el cuartel de tal parte, tal dia y hora, á ratificar sus declaraciones bajo la solemnidad del juramento. — Dios guarde á V. muchos años. Fecha.»

Firma del fiscal.

Señor D. N., corregidor de &c.

341. Llegando el proceso á este estado se suspende, haciendo constar esta detencion por una diligencia, que es la siguiente.

«En tal dia, mes y año, el señor fiscal mandó se pasase oficio al señor D. N., corregidor &c., para que comparezcan á ratificar sus declaraciones los tes-

tigos de esta sumaria recibidos en la villa de Pinto, lo que se ejecutó por dicho señor en tantos, con el oficio que á la letra sigue.

Aquí el oficio copiado.

Y bajo este respecto mandó igualmente se suspendiera el proceso hasta la presentación de dichos testigos; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

342. Cuando se presenten los testigos se pone esta diligencia.

Diligencia de haberse presentado los testigos.

«En tal dia, mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe se presentaron ante el señor fiscal los testigos N. y N., de esta sumaria, en virtud de orden comunicada por el señor corregidor, alcalde mayor &c., los mismos que se pidieron por dicho señor juez fiscal en su oficio de tantos; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor con el presente escribano.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

343. Estendida la anterior diligencia se pasará á la ratificacion de testigos, en la cual se puedan hacer algunas preguntas si pareciere del caso al ayudante; todo lo cual se estiende del modo siguiente.

«En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, ante el señor D. N., primer ayudante &c., y el pre-

sente escribano, compareció N., vecino de la villa de Pinto, de orden y mandato del caballero corregidor &c., para ratificar su declaracion, que como testigo tiene hecho al folio tantos: y por dicho señor juez fiscal se le recibió juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz de decir verdad, y ofreció hacerlo en lo que le fuere interrogado; y habiéndole leído la declaracion que hizo ante fulano de tal, alcalde de la villa de Pinto, y preguntado si lo que se le ha leído es lo que declaro: si tiene que añadir &c., y si se afirma y ratifica en todo bajo el juramento hecho: *Dijo, que lo que se le ha leído es lo mismo &c., que se afirma y ratifica &c., se estiende como queda dicho en el §. 51 de la primera parte.*

«Preguntado nuevamente por dicho señor (aquí seguirá la pregunta ó preguntas que quieran hacerse, y concluirá), y que lo dicho nuevamente es la verdad á cargo del juramento en que se afirmó y ratificó leída que le fue ésta su declaracion, y lo firmó con dicho señor y el presente escribano.»

344. Concluidas las ratificaciones se pasa al careo, y se concluye el proceso del modo dicho.

MODO DE RATIFICAR Y CAREAR

LOS TESTIGOS AUSENTES.

345. Consecuente á lo mandado en la real orden de diez de octubre de mil setecientos noventa sobre el modo con que se deben ratificar y carear los testigos ausentes, siempre que el oficial encargado de un proceso se halle en este caso, remitirá copia autorizada por el escribano de las declaraciones de dichos testigos (cuya compulsas se hace segun se espresa en el §. 357) al coronel ó comandante de algun regimiento que por casualidad se hallase en el lugar de la

residencia de los paisanos, para que por su primer ayudante se ratifiquen, y en su defecto á las justicias, á fin de que se evacuen por su juzgado estas diligencias.

346. Para aprovechar todo el tiempo posible, será conducente que antes de remitir las diligencias para la ratificacion de los testigos ausentes, se lean al reo las declaraciones de estos, y se le pregunte si alguno le tiene odio ó enemistad, y si se conforma con ellas; y en caso de contradecirlas, se remitirán sus respuestas al gefe militar ó justicia, para que despues de haber ratificado los testigos, vuelva á convocarlos para hacerles leer la contradiccion que el criminal ha puesto á sus deposiciones, y puedan responder lo que se les ofrecía: con lo cual se practicará en la forma posible el careo. Todas estas diligencias se estienden del modo siguiente:

Auto mandando sacar copia certificada de las declaraciones de los testigos ausentes.

«En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor D. N., primer ayudante &c., en virtud de hallarse en el lugar de Pinto los testigos segundo y quinto de esta sumaria N. y N., y no poder practicar en este cuartel, plaza &c., las ratificaciones y careos prevenidos por ordenanza, mandó se sacase por mí el escribano una copia autorizada de sus declaraciones, á fin de remitirlas al coronel de tal regimiento, residente en el referido pueblo (ó al corregidor del espresado lugar), para practicar las ratificaciones de los testigos, y para formalizar en lo posible el careo del acusado N. con los mismos, se le leyesen antes las referidas declaraciones, preguntándole si se conformaba con ellas, ó si alguno de los testi-

gos le tenia odio ó mala voluntad, remitiendo igualmente copia de lo que produzcan estas diligencias, para que enterados por el oficial comisionado (ó caballero corregidor) de los reparos que ponga el acusado, oontesten lo que tuvieren por conveniente: y por este su auto asi lo mandó y firmó, de que doy fe.»

Media firma del fiscal.

*Ante mí
Escribano.*

• Incontinenti en cumplimiento del auto que antecede, compareció ante dicho señor juez fiscal y el presente escribano el acusado Francisco Fernandez, á quien habiéndole hecho levantar lo mano derecha y preguntado; ¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? *Dijo*, Sí juro, y habiéndole preguntado si conoce á N., vecino del lugar de Pinto, segundo testigo en la causa: si le tiene odio; y habiéndole leído su declaracion, si se conforma con ella: *Dijo*, que no le conoce sino de vista, que no sabe le tenga odio, y que no se conforma con su declaracion por esto ú lo otro.

Y habiéndole hecho las mismas preguntas por lo tocante al quinto testigo N., y leído su declaracion, *Dijo* esto ú lo otro, que se conformaba &c., en lo que se afirmó y ratificó bajo el juramento prestado, y lo firmó con dicho señor y el presente escribano.»

Firma del fiscal.

*Ante mí
Escribano.*

Reo.

347. «En el mismo dia, mes y año, en vista de estar concluidas las diligencias contenidas en el auto antecedente, mandó dicho señor se remitiese copia de estas y de las declaraciones del segundo y quinto testigo al coronel del regimiento de tal (ó al caballero corregidor &c.), lo que se ejecutó yendo acompañado con un oficio de dicho señor, de que es copia el adjunto medio pliego rubricado por mí, cuya carta puse yo mismo en la oficina de correos; y de haberse así ejecutado lo firmó dicho señor de que doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

348. El ayudante ú oficial comisionado á quien se encarguen estas diligencias, las evacuará del modo siguiente: pondrá primero el oficio original ú orden que el coronel de su cuerpo le remita para continuarlas y empezará á actuar con el nombramiento de escribano que se estiende así:

«D. N. ayudante del regimiento tal &c.

En cumplimiento de la orden que antecede del señor D. N., coronel ó comandante del espresado cuerpo para practicar la ratificacion de los testigos residentes en este lugar de Pinto que han declarado en la causa que se sigue en tal parte contra N., soldado de tal regimiento, por el señor D. N., primer ayudante de él, y con arreglo á lo que S. M. manda en sus reales ordenanzas, nombro para que actúe de escribano en estas diligencias á N. &c.: *se concluye del modo ya dicho.*

349. Sigue luego la ratificacion conforme se ha estendido en el §. 52. Las diligencias pertenecientes

á evacuar el careo se estienden del modo siguiente:

350. El mismo dia, mes y año, el señor oficial comisionado mandó que para continuar las diligencias del careo en la forma posible se citasen á los dos testigos que acaban de ratificar sus declaraciones, á fin de enterarles de las réplicas y reparos que el acusado N. ha puesto á ellas, segun resulta de lo actuado por el señor D. N., primer ayudante del regimiento de tal, y á este efecto compareció ante dicho señor oficial comisionado y el presente escribano el segundo testigo N., á quien recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad, y ofreció hacerlo en lo que fuere interrogado; y habiéndole leído la diligencia que está al folio tantos, por lo tocante á los reparos que el acusado ha puesto á su declaracion y odio que dice le tiene, y preguntado qué se le ofrece decir sobre todo: *Dijo*, que es incierto el odio por esto ú lo otro y que son falsos los reparos puestos por el acusado á su deposicion, y que se afirma nuevamente en ella, en la que se ratificó bajo el juramento prestado, y lo firmó con dicho señor y el presente escribano.»

Oficial comisionado.

Testigo.

*Ante mí
Escribano.*

351. «Seguidamente compareció ante dicho señor el quinto testigo N. &c.: *se concluye como la antecedente, y despues se pone la diligencia que sigue.*

«Incontinenti en vista de estar ya concluidas estas diligencias, el señor oficial comisionado D. N. pasó acompañado de mí el escribano á la posada del señor

D. N. coronel ó comandante del regimiento de tal, á entregarlas á fin de que las remitiese al señor D. N. primer ayudante de N., y para que conste lo firmó, de que doy fe.»

Oficial comisionado.

Escribano.

352. En llegando las diligencias practicadas por el oficial comisionado ó la justicia, se unen originales al proceso con una que espresé las hojas que ocupan, y compruebe que son las mismas, que se omite estender aqui, por ser igual á la que queda puesta en el §. 336.

Quando no puede ratificarse á un testigo por no saberse su paradero, ó haber muerto, en cuyo caso se abona al testigo.

353. Siempre que suceda cualquiera de estos casos, se procederá á abonar al testigo, lo que se ejecuta recibiendo una ó dos declaraciones de personas que lo conozcan y declaren: si conocen al testigo de trato: si saben su paradero; y si dicen que no lo saben, y que es muerto, digan dónde murió, y cómo lo saben: si era tenido y reputado en el pueblo por hombre de verdad y buena conducta; lo que puede ejecutarse por una diligencia, recibiendo á los declarantes el correspondiente juramento.

Quando no puede evacuarse la cita de un testigo por ausencia ú otro motivo.

334. Siempre que por las declaraciones resulte al

cita de algun testigo que no pueda evacuarse por estar ausente ó haber muerto &c., se espresará por una diligencia, para que conste siempre en el proceso la falta de esta declaracion.

«En tal dia, mes y año, el señor D. N., primer ayudante &c., en vista de la cita que en su declaracion hace el segundo testigo Juan Ramirez de Joaquin García, mandó que compareciera este para recibirle su declaracion, lo que no pudo verificarse por hallarse dicho García ausente (ó haber muerto tal dia en tal parage); y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fe yo el infrascrito escribano.

Media firma del fiscal.

Escribano.

235. Si el testigo está ausente y se supiere el lugar donde se halla, se da comision á la justicia para que tome la declaracion, remitiendo la copia de la del testigo que cita autorizada del escribano del modo que se espresa en el §. 357, y se hace constar por la siguiente diligencia.

«En tal dia mes y año, el señor D. N., primer ayudante &c. En consecuencia de la cita que hace el segundo testigo Juan Ramirez de Joaquin García, y la de haber sabido que se halla este en tal lugar, mandó se sacase copia de la declaracion de dicho segundo testigo, á fin de remitirla al caballero corregidor de tal parte, para que se le tome declaracion, lo que se ejecutó yendo acompañada dicha copia de un oficio de dicho señor con fecha de tantos; y para que conste por diligencia, lo firmó, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

356. En llegando las diligencias practicadas por la justicia, se ejecuta lo que queda dicho en el §. 352.»

«Si compareciere el testigo citado se pondrá: En tal dia, mes y año, el señor D. N., primer ayudante, con noticia que tuvo que N., citado por el quinto testigo N. habia venido, le hizo comparecer ante sí para recibirle su declaracion, y para evacuar tal cita; y habiéndole hecho levantar la mano derecha, y preguntado: ¿Jurais &c.? Si ya se hubiesen ratificado y careado los testigos, se ratifica y carea seguidamente.»

Modo de sacar copia autorizada de una diligencia ó cualquiera declaracion.

357. Muchas veces conviene asi para poder evacuar la cita de un testigo ausente, como para remitir á algun gefe de estraña jurisdiccion algunas declaraciones que resulten contra algun individuo en su fuero, sacar copia de alguna parte del proceso, y esto ha de practicarse con toda propiedad, dando el escribano de la causa fe y certificacion que es copia de la original, rubricando por sí todas las hojas, y firmándola el oficial que tenga la causa, y se ejecuta del modo siguiente.

«N., sargento, cabo ó soldado de tal regimiento, y autorizado por las reales ordenanzas de S. M. para actuar de escribano en la causa que se sigue contra N., soldado del propio cuerpo, por la muerte violenta dada á N., de que es fiscal el señor D. N., primer ayudante del espresado regimiento.»

«Certifico y doy fe que al folio tantos de dicha causa se halla una declaracion (declaraciones, diligencias ó careos) del tenor siguiente:»

«En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año,

el señor D. N., primer ayudante &c., hizo comparecer ante sí &c. *Se copia al pie de la letra con las firmas seguidas, con sola la intermision de dos rayitas y se concluye.*

«Y para que conste donde convenga, doy la presente de orden y mandato del señor D. N., juez fiscal de esta causa en tantas hojas rubricadas por mí, que firmó igualmente dicho señor en tal parage, tal día, mes y año.»

Firma del fiscal.

Escribano.

358. Sin embargo de lo que en los párrafos anteriores y en otros parages de esta obra se espresa, respecto á que los fiscales militares cuando fuese necesario la declaracion ó ratificacion de algun testigo ausente ó practicarse cualquiera otra diligencia, se dirijan directamente á las justicias ó gefes de los cuerpos á que pertenezcan los individuos; por circular del consejo supremo de la Guerra de 4 de marzo de 1819 se previene, que los fiscales en estos casos pasen los interrogatorios ó documentos con oficio al capitan general, para que por este superior gefe se dirijan á los comandantes militares ó justicias del parage en que hayan de practicarse las diligencias si estuviesen en su distrito; y no estándolo las dirija al capitan general de la provincia á que corresponda el pueblo, á fin de evitar la tardanza que sufren estas contestaciones cuando los fiscales offician por sí á las justicias.

Se manda igualmente en la citada circular, que las dudas que ocurran á los fiscales en la sustanciacion de los procesos, las consulten con el capitan general que las decidirá con el dictámen del auditor.

Cuando en las ratificaciones ó careos no se sigue el orden regular de los testigos.

359. Los testigos deben ratificarse y carearse por el número que tienen, y si alguno muriese ó se ausentase, se ratifica el que sigue, y ha de constar esto por una diligencia.

En tal día, mes y año, el señor fiscal mandó comparecer al tercer testigo N. para ratificar su declaracion, y no pudo ejecutarse por haber muerto ó estar ausente, y pasó á ratificar el cuarto testigo; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

Cuando en las declaraciones resultan cómplices otros reos ademas del principal, ó hay dos ó mas de un mismo delito.

360. Sucede muchas veces que haciendo un proceso contra un reo creyendo ser solo el agresor del delito, resultan luego otros cómplices. En este caso se les asegura en el calabozo, haciendo constar por una diligencia, puesta al pie de la declaracion, que los descubre del modo siguiente.

«Incontinenti el señor fiscal &c., en vista de hallarse indiciado por la declaracion que antecede en esta muerte (*robo &c.*) el soldado N., mandó se le asegurase en el calabozo del cuartel de tal; y habiéndosele registrado á presencia de los testigos N. y N.,

sargentos ó cabos de este regimiento, se le halló un cuchillo (*aquí las señas del modo que se ha dicho en el §. 15 esto ú lo otro*); y habiéndose recogido por dicho señor el referido instrumento reseñado con esta ú la otra señal; para que todo conste por diligencia, lo firmaron con dicho señor y el presente escribano.»

Media firma del fiscal.

Testigo.

Escribano.

361. Para poder proceder contra estos reos nuevamente descubiertos, se presentará seguidamente memorial al general, sin que por esto se suspenda el proceso, incluyéndolos todos en una misma causa, sustanciando esta, y juzgándolos por un mismo consejo de guerra, según se manda por real orden de 19 de junio de 754. En este caso se nombra á cada reo su defensor, como queda dicho anteriormente, y se ejecuta un careo diferente de todos los testigos con cada uno de los delincuentes, asistiendo todos los defensores juntos á la ratificación, careos y demas que sea necesario.

El memorial se concebirá en estos términos.

EXCMO. SEÑOR.

«Don N., primer ayudante &c., hace á V. E. presente, que habiendo pasado de orden de V. E. á formar el proceso al soldado Juan Sanchez por la muerte violenta dada á Francisco Gutierrez, y tomando declaracion al soldado Matias Gomez, resulta por ella cómplice en esta muerte el soldado Eustaquio Diaz, del espresado regimiento, por cuyo motivo se le ha asegurado en el cuartel, y por tanto,

Suplica á V. E. le permita pasar á tomar informaciones contra él, y ponerle en consejo de guerra, como S. M. manda en sus reales ordenanzas, fecha &c.»

Excmo. Señor.

Firma del primer ayudante.

362. Despues de decretado este memorial, se une al proceso con una diligencia que espresé el dia que lo remitió el general, y seguidamente se pone la filiacion del reo ó reos nuevamente descubiertos.

363. Si estos fuesen testigos de la sumaria, aunque ya hubiesen dado su declaracion, se les tomará su confesion para formarles los cargos que contra ellos resulten con las formalidades prevenidas de nombramiento de defensor &c., advirtiendo que en la deposicion que tengan hecha como testigos en la causa, se han de ratificar; pero no en la confesion, pues en esta se les considera como reos, y por el mismo motivo se han de carear con el reo principal del proceso y con todos los testigos que depongan contra ellos.

Diligencia de haber descubierto, haciendo un proceso, un reo de otro delito distinto.

364. Si estando formando una causa sobre una muerte, por ejemplo, resultare por las declaraciones la averiguacion de un robo oculto hasta entonces, ú otro distinto del que motiva la sumaria, en este caso, si el mismo reo es el autor de este nuevo crimen, se continúa la justificacion de él en el propio proceso; pero si fuese otro cualquiera, seria em-

brollar la presente causa, insertar en ella las declaraciones de los nuevos testigos, y solo se debe poner al pie de la declaracion que le descubra la siguiente diligencia.

«En tal día, mes y año, el señor D. N., primer ayudante &c., en vista de lo que resulta de la declaracion antecedente contra Pedro Blanco, soldado de tal compañía de este regimiento, de haber robado tanto dinero al sargento N. la noche del tantos del pasado, mandó se asegurase en el calabozo á dicho Blanco, para que se proceda luego en justicia, y se le forme su proceso para la averiguacion de este crimen, lo que así se ejecutó; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

365. Si acaeciese que este reo nuevamente descubierto, fuese el herido de la causa, ó algun otro que estuviese próximo á muerte, debe el fiscal pasar inmediatamente á recibirle una declaracion sin nombramiento de defensor, sino solo á prevencion, para ver si tuvo cómplices en el delito, y cuáles fueron, á fin de que si muere no falte esta precisa circunstancia, y pueda continuar la sumaria contra los socios ó compañeros; y si sanare se sustanciará con las formalidades prevenidas.

CUANDO EL REO RECUSA AL FISCAL
DE LA CAUSA.

366. El ayudante que forma el proceso, y el es-

cribano de él, pueden ser recusados; y si en la práctica ocurre alguna vez, que el reo recusa al fiscal, se le preguntará en la confesion los motivos que tiene para ello; y de cualquier modo que sea, debe suspenderse el acto de la confesion, y toda la sumaria, remitiéndola con un memorial al general, dándole parte de la novedad. En semejantes casos este gefe remite regularmente todo lo actuado al auditor ó asesor; y bien este ministro por sí, ú otro oficial con orden del general (como ha sucedido alguna vez), le recibe al reo una declaracion bajo la solemnidad del juramento para que espese francamente los motivos por qué recusa al fiscal; y si parecieren justos, remite el general á un ayudante del cuerpo el proceso, ú otro oficial comisionado para que continúe la causa, y este lo ejecuta con el mismo escribano, haciendo en él nueva eleccion: todas estas diligencias se ven espesadas en los siguientes párrafos.

Confesion de un reo que recusa al fiscal.

367. «Supuesto el principio regular de toda confesion: Preguntado, jurais &c. Dijo, que no podia declarar nada ante el señor primer ayudante D. N., á quien recusa en esta causa por fiscal de ella, porque le tiene odio ó mala voluntad; todo lo que hará constar siempre que por otro oficial se le oiga, y me pidió á mí el escribano diera fe y testimonio de esta recusacion, y se suspendiera la causa hasta que acuda al Excmo. Señor capitan general, ante quien presenta esta recusacion en forma de derecho. Y visto todo por el señor D. N., primer ayudante, le preguntó dijera los motivos de esta recusacion, y no habiendo querido manifestarlos, mandó se cesase en esta confesion: y para que conste lo firmó el espre-

brollar la presente causa, insertar en ella las declaraciones de los nuevos testigos, y solo se debe poner al pie de la declaracion que le descubra la siguiente diligencia.

«En tal día, mes y año, el señor D. N., primer ayudante &c., en vista de lo que resulta de la declaracion antecedente contra Pedro Blanco, soldado de tal compañía de este regimiento, de haber robado tanto dinero al sargento N. la noche del tantos del pasado, mandó se asegurase en el calabozo á dicho Blanco, para que se proceda luego en justicia, y se le forme su proceso para la averiguacion de este crimen, lo que así se ejecutó; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

365. Si acaeciese que este reo nuevamente descubierto, fuese el herido de la causa, ó algun otro que estuviese próximo á muerte, debe el fiscal pasar inmediatamente á recibirle una declaracion sin nombramiento de defensor, sino solo á prevencion, para ver si tuvo cómplices en el delito, y cuáles fueron, á fin de que si muere no falte esta precisa circunstancia, y pueda continuar la sumaria contra los socios ó compañeros; y si sanare se sustanciará con las formalidades prevenidas.

CUANDO EL REO RECUSA AL FISCAL
DE LA CAUSA.

366. El ayudante que forma el proceso, y el es-

cribano de él, pueden ser recusados; y si en la práctica ocurre alguna vez, que el reo recusa al fiscal, se le preguntará en la confesion los motivos que tiene para ello; y de cualquier modo que sea, debe suspenderse el acto de la confesion, y toda la sumaria, remitiéndola con un memorial al general, dándole parte de la novedad. En semejantes casos este gefe remite regularmente todo lo actuado al auditor ó asesor; y bien este ministro por sí, ú otro oficial con orden del general (como ha sucedido alguna vez), le recibe al reo una declaracion bajo la solemnidad del juramento para que espese francamente los motivos por qué recusa al fiscal; y si parecieren justos, remite el general á un ayudante del cuerpo el proceso, ú otro oficial comisionado para que continúe la causa, y este lo ejecuta con el mismo escribano, haciendo en él nueva eleccion: todas estas diligencias se ven espesadas en los siguientes párrafos.

Confesion de un reo que recusa al fiscal.

367. «Supuesto el principio regular de toda confesion: Preguntado, jurais &c. Dijo, que no podia declarar nada ante el señor primer ayudante D. N., á quien recusa en esta causa por fiscal de ella, porque le tiene odio ó mala voluntad; todo lo que hará constar siempre que por otro oficial se le oiga, y me pidió á mí el escribano diera fe y testimonio de esta recusacion, y se suspendiera la causa hasta que acuda al Excmo. Señor capitán general, ante quien presenta esta recusacion en forma de derecho. Y visto todo por el señor D. N., primer ayudante, le preguntó dijera los motivos de esta recusacion, y no habiendo querido manifestarlos, mandó se cesase en esta confesion: y para que conste lo firmó el espre-

sado reo con dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.

Firma del fiscal.

Reo.

*Ante mí
Escribano.*

«Incontinenti dicho señor juez fiscal en vista de la recusacion que de su persona ha hecho el reo, mandó que se suspendiese el proceso, y con remision de él se presente memorial al Excmo. Señor capitán general, dándole parte de esta novedad; y de haberse así ejecutado, lo firmó dicho señor, de que doy fe el infrascrito escribano.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

368. El memorial se puede formar en estos ó semejantes términos.

EXCMO. SEÑOR.

«D. N., primer ayudante de tal regimiento, y fiscal en la causa que de orden de V. E. está formando al soldado N. sobre tal delito, hace presente á V. E.: que habiendo pasado ayer tantos á tomar la declaracion á este reo, se negó á declarar, esponiendo que el suplicante le tenia odio y mala voluntad; que haria constar siempre que por cualquiera otro oficial ó persona que V. E. comisionare se le to-

me declaracion, por cuyo motivo recusa al esponente, y en su vista se ha suspendido el proceso que incluye á V. E., para que se sirva tomar la resolucion que tuviere por mas conveniente. Fecha.

Excmo. Señor.

Firma del primer Ayudante.

369. Si examinados los motivos de la recusacion no parecieron justos al capitán general, continuará la causa el mismo oficial, devolviendo el proceso y el memorial con el decreto al margen, incluyendo la declaracion que ha dado el reo, en que ha manifestado los motivos para recusar al fiscal, que debe unirse al proceso, porque siempre conviene conste todo en autos; al pie de dicha declaracion se extenderá la diligencia siguiente:

«En tantos de tal mes y año, el señor D. N., primer ayudante recibió el memorial que antecede, decretado del Excmo. Señor capitán general con el proceso y declaracion que el reo hizo ante el señor D. N., auditor, ayudante ú oficial de este regimiento para justificar los motivos de la recusacion, compuesta de cuatro hojas, las tres útiles, y la otra en blanco, que son las mismas que anteceden á esta diligencia; y para que conste lo firmó dicho señor, de que doy fe.»

Media firma del fiscal

Escribano.

370. Despues se pasará á tomar segunda vez la confesion al reo, y se encabezará de este modo:

En tal parage, á tantos de tal mes y año, el señor D. N., primer ayudante &c., en cumplimiento de la orden del Excmo. Señor capitán general para continuar sustanciando esta causa, pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo de tal cuartel, donde se halla N., reo en este proceso, á quien de su orden leí el decreto de su excelencia, que está al folio tantos, en que no admite la recusacion que tiene hecha del señor juez fiscal que está presente, y manda se sujete á declarar ante dicho señor; y enterado de todo el reo, *dijo*, la obedecia y estaba pronto á dar su declaracion; y en su consecuencia le hizo levantar la mano derecha, y preguntado: jurais &c. Si no quisiere declarar se le tratará como á reo contumaz, del modo dicho en el §. 297.

371. Si los motivos de la recusacion parecieren fundados, remite el general el proceso á otro oficial á quien da comision para que continúe la causa con remision de la declaracion en que el reo espuso los motivos, pasándole un oficio en estos ó equivalentes términos.

El primer ayudante de tal regimiento D. N., que de mi orden estaba procesando al soldado de su cuerpo Francisco Fernandez por tal delito, me presentó con fecha de tantos el memorial que incluyo, esponiendo, que al tomar á dicho reo la confesion, le habia recusado por el odio y mala voluntad que dijo le tenia: y habiéndole dirigido al auditor de este exercito D. N., para que en su vista, y con presencia de los autos, me espusiera su dictámen, y habiéndome conformado con él, di comision al mismo auditor para que recibiese á este reo una declaracion, á fin de que manifestara con toda libertad los motivos que tiene para esta recusacion; y habiendo hecho constar en ella ser justos y fundados para removerle del conoci-

miento de esta causa, segun dictámen del auditor, con que me he conformado; he venido en separar de ella al espresado D. N.; y siendo preciso continuar el proceso por otro fiscal, lo remito á V. con la última declaracion del reo, que ha de unirse á él, para que proceda á su informacion y sustanciacion con arreglo á ordenanza hasta ponerlo en estado de celebrarse el consejo de guerra. Dios guarde &c.

Firma del General.

Señor D. N. teniente &c.

372. Al pie de este oficio se pone una diligencia, motivando antes la causa de sustanciar el proceso, y aunque el mismo escribano ha de actuar en él, y no hay necesidad de nuevo nombramiento se puede confirmar este, y que ratifique el juramento que tiene hecho de actuar con fidelidad, estendiéndolo en estos términos.

D. N., teniente de tal regimiento &c., certifico que hoy día tantos de tal mes y año, he recibido el oficio que antecede del Excmo. Señor capitán general, para que continúe como fiscal este proceso, empezado por el señor D. N. primer ayudante de este cuerpo, actuado por el escribano N., sargento del mismo, contra el soldado Francisco Fernandez, acusado de tal delito, en atencion de haber recusado á dicho fiscal este reo, y haber parecido fundados los motivos que espuso, y para poder seguir en esta causa en cumplimiento de dicha orden, confirmo el nombramiento de escribano hecho por el señor D. N. á favor de N., sargento de este cuerpo, para que como tal ejerza este encargo en lo que falta de actuar, para lo cual ratificó el juramento que tiene

prestado de proceder con sigilo y fidelidad en la causa; y para que conste &c.

Firma del nuevo fiscal.

Escribano.

Cuando los motivos que el reo alega son tales que obliga á nombrar un acompañado al fiscal, para que juntos sentencien la causa.

373. Algunas veces puede suceder que aunque no sean justos los motivos que el reo espone para recusar al fiscal, los haya para nombrarle un oficial de acompañado. En este caso el general remite el proceso y memorial decretado, con la declaracion que se tomó al reo, al primer fiscal, en que le avisa haberle nombrado un asociado, para que juntos pasen á sustanciar la causa, y dirige el mismo gefe un oficio directamente al oficial elegido.

374. El decreto del general por lo regular viene concebido en estos ó semejantes términos.

«Habiendo dispuesto que por el auditor D. N. se le tomase al reo Francisco Fernández una declaracion para que espresase en ella los motivos que tiene para recusar al fiscal, se ejecutó con fecha tantos, como se evidencia de la que original remito á V. para que se una á los autos; y aunque no son fundados ni suficientes para remover á V. de esta causa, me ha parecido conveniente, conformándome con el parecer del referido auditor, á fin de que declare con mas libertad, nombrar un oficial por asociado, para que junto con V. sustancie este proceso, para lo cual he nombrado al ayudante de tal regimiento D. N., á quien doy con esta fecha el correspondiente aviso; y

viéndose V. con el espresado oficial se estenderá en el proceso la competente diligencia de notificacion y aceptacion, para que sin pérdida de tiempo puedan ambos continuarle.»

Firma del General.

Señor D. N., primer ayudante &c.

375. Luego que se recibe este decreto pasará el primer fiscal con el escribano á la casa del oficial nombrado para notificarle la providencia del general, y estender la diligencia que es la siguiente:

«En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor D. N., primer ayudante &c., recibió del Excmo. Señor capitán general el proceso, memorial decretado, y declaracion que el reo hizo ante el señor D. N., auditor, compuesta de tantas hojas, que son las que antecedan; y en cumplimiento del decreto de S. E., en que nombra por asociado como fiscal en esta causa al señor D. N. ayudante de tal regimiento, pasó á su casa dicho señor acompañado de mí el escribano; y habiéndole manifestado la referida orden, y leídola, dijo, la obedecia, y en cumplimiento de ella aceptaba la comision de fiscal; y para poderla desempeñar con el debido acierto, pidió se le dejera el proceso para instruirse de lo actuado, lo que se verificó, y ambos señores fiscales convinieron entre sí: y señalaron pasado mañana tantos para empezar á actuar unidos en esta causa; y para que conste lo firmaron, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Firma del fiscal. Firma del fiscal acompañado.

*Ante mí
Escribano.*

376. Este segundo fiscal tiene las mismas facultades en todo lo perteneciente á la sumaria que el otro: todas las diligencias se han de encabezar á nombre de los dos, y firmarlas ambos. Los dos han de estender su conclusion fiscal juntos si son del mismo parecer, y si no cada uno de por sí: los oficios y recursos que sobre la misma causa hayan de hacer, han de ir á nombre tambien de los dos, y ambos deben asistir al consejo de guerra, y firmar todas las diligencias que se siguen despues.

377. La confesion que se tomará al reo por los dos, se empezará de este modo.

«En tal parte, á tantos de tal mes y año, los señores D. N. y D. N., acompañados de mí el escribano, pasaron al calabozo de tal cuartel, donde se halla preso N. para recibirle su confesion, á quien de órden de dichos señores le leí el decreto del Excmo. Señor capitán general al memorial que está al folio tantos, en que S. E., no admitiendo por justos los motivos que el reo ha alegado para recusar de esta causa al señor D. N., para mayor satisfaccion, y que pueda declarar con mas libertad, nombró por acompañado como fiscal en ella al señor D. N., mandando se sujete á declarar ante ambos señores fiscales; y enterado de todo el reo: *Dijo*, obedecia dicha órden, y estaba pronto á dar su declaracion, y en su consecuencia dichos señores le hicieron levantar la mano derecha, y preguntado: jurais &c. *se continúa del modo dicho.*»

Cuando un reo recusa al escribano.

378. Si el reo recusa al escribano y diere justas causas para separarle del proceso, nombrará el fiscal otro, sin necesidad de cansar para esto la atencion

del general, pues por sí solo puede hacerlo, y tiene facultad para ello. Si el reo se escusase á declarar ante el escribano recusado, y fueren justos los motivos que alega, se suspende el acto de la confesion del modo ya dicho en el §. 367, y seguidamente se estiende el nombramiento del nuevo; pero si no rehusare dar su declaracion ante él, se le separa de la causa despues de concluida la confesion. El nombramiento en uno y otro caso se estiende del modo siguiente:

«D. N., primer ayudante &c., vistos los motivos que el reo Francisco Fernandez alega de odio y mala voluntad para recusar á N., escribano de esta causa, que se han comprobado ser ciertos por los informes verbales que he tomado, he venido en separarle de ella, y para su continuacion nombro á N., sargento, cabo ó soldado, y para que ejerza de escribano en lo que falta que actuar; y habiéndole advertido de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete guardar &c., *se concluye como queda anteriormente dicho.*»

SOBRE EL CAREO DE DOS TESTIGOS.

379. Sucede muchas veces que algunos de los testigos citados por otros estan varios, y si las circunstancias en que varían son esenciales, se les carea, como se ha advertido en el §. 326, para que aquel que cita recuerde al citado algunas circunstancias. Para esto se lee al citado la cita del testigo, y á este lo que depone, para que se reconvengan mutuamente, y esta diligencia es conveniente en causas de gravedad, y se estiende del modo siguiente:

«En tal parage, á tantos de tal mes y año, el señor fiscal en vista de estar acordes entre sí el tercer testigo Juan Alvarez y el cuarto José Roman, de esta

sumaria, y no contestar este en la cita que le hace el otro, hizo comparecer ante sí á dichos testigos para carearlos á quienes ante mí el escribano, recibió juramento segun forma de decir verdad, y ambos ofrecieron hacerlo en lo que fueren preguntados y habiéndoles leído por mí la cita que hace Juan Alvarez al citado José Roman que está al folio tantos, é igualmente lo que sobre ella declara el referido José Roman en su declaracion folio tantos, para que se reconvenyan mutuamente y afirmen la verdad del hecho; y bien enterado Juan Alvarez, reconvinó á José diciendo (*aquí se pondrá todo lo que diga*), y el dicho José Roman respondió esto ú lo otro, y dijo era cierto lo que el testigo le reconvenia, y quedaron conformes en que sacó el reo un cuchillo (*ú otra cosa en que fuere la discordancia*), en que ambos se ratificaron y afirman de nuevo bajo el juramento hecho. *Y si estuvieren discordes se dirá:* y despues de diferentes reconveniones que mutuamente se hicieron, estuvieron firmes en sus declaraciones; y de no quedar conformes lo firmaron con dicho señor, de que doy fe el infrascrito escribano.»

Firma del fiscal. Testigo 4.º Testigo 3.º

*Ante mí
Escribano.*

Diligencia del acto de vistas entre el reo y un testigo.

380. Sucede muchas veces que el testigo espresa las señas del reo que vió cometer tal delito, que no sabe su nombre, pero que si lo llegara á ver lo conoceria; en este caso se practica el acto de vistas, cuya

diligencia se llama comunmente en la justicia ordinaria *rueda de presos*.

381. Para practicar esta diligencia tan esencial como que puede proporcionar un testigo de vista, y que no se malogre, debe el fiscal observar cuidadosamente lo que sigue:

Se formará una fila ó rueda de ocho ó diez soldados, cabos ó sargentos: segun de la clase que sea el reo, sin que nunca baje de este número, procurando no sean conocidos del testigo, se eligen los mas parecidos. al reo principalmente en la estatura y color, se les hace vestir á todos iguales con el uniforme del cuerpo, y al criminal se le pone entre ellos vestido en un todo del mismo modo, afeitado y peinado, y sin que se diferencie en nada de los demas: pues teniendo la barba larga y descompuesto el pelo, y no estando con el aseó que los demas soldados de la fila, es muy fácil á cualquiera distinguir quien es el preso; y puede ser esta diligencia perjudicial y gravosa á un infeliz reo por una omision é inadvertencia reprehensible siempre en el fiscal, lo que de intento se advierte para que se eviten con todo cuidado los perjuicios que pudieran seguirse de esta diligencia mal hecha, y sean nimios en la perfecta uniformidad en que ha de estar el reo con los demas soldados de la fila. Se cita luego al testigo, y en un sitio separado, y en que no pueda ver el reo, se le recibe juramento, se le leerá su declaracion en que dando las señas de él dijo que lo conoceria si lo viese; la ratifica, y ofreciendo decir verdad bajo el mismo juramento, se conducirá al parage donde se halle formada la fila de los diez soldados, entre los cuales estará el criminal, sin mas testigos que el fiscal y escribano, porque de hacerse en público, ó delante de algunos soldados, es muy facil que estos digan alguna espe-

cie, que oida por el testigo que va á practicar el reconocimiento, le dé alguna idea de quién es el preso, lo que debe siempre evitarse con todo cuidado. Estando ya delante de la fila, se le enterará de que la vea y reconozca bien, y saque de la mano al que le parezca, y se le preguntará seguidamente si es aquel el que ejecutó lo que refiere en su declaración: si á ninguno conoce, lo dirá igualmente, y del mismo modo si lo hace en duda; y se estenderá en lugar separado esta diligencia, que es la siguiente:

«En tal parage, á tantos de tal mes y año, el señor fiscal en vista de la declaración del cuarto testigo José Roman, mandó que entre este y el reo se haga el acto de vistas, en virtud de lo cual pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel de tal parte, y estando en él hizo formar en el patio una fila de diez soldados, á saber, Juan Gutierrez, Francisco Acedo &c., entre los cuales se incluyó al Francisco Fernandez, acusado en este proceso, que se sacó del calabozo sin haber tomado sagrado, todos once vestidos uniformemente, afeitados, peinados todos del mismo modo, y cuasi de la misma estatura los espresados diez soldados que Francisco Fernandez, y estando en sitio oculto, y distinto de donde se halla formada la referida fila, compareció ante dicho señor el cuarto testigo José Roman, á quien ante mí le recibió juramento segun ordenanza de decir verdad, y ofreció hacerlo en lo que fuese interrogado, y ofreció hacerlo en lo que fuese interrogado, y de mandato de dicho señor le leí la declaración que en esta causa tiene hecha, que está al folio tantos, en la que se afirmó y ratificó nuevamente bajo el juramento prestado; y habiéndole dicho que con el mayor cuidado reconociese una fila de once soldados que se le presentarian, y dijese cuál de aquellos era

el que dice en su declaración mató, robó, salió de tal casa con bulto ó con arma &c., y lo sacase por la mano, quedó enterado, y dijo que así lo haria, y con el testigo y el presente escribano pasó dicho señor juez fiscal al patio en que estaba formada la referida fila de los once soldados, sin mas testigos que los mencionados en esta diligencia; y reconociéndola muy despacio, sacó de la mano á Francisco Fernandez, y preguntado si era aquel el que dice en su declaración vió cometer el delito: *Dijo* que sí, en lo que se afirmó y ratificó bajo el mismo juramento (ó reconociendo la fila muy despacio: *Dijo*, que no era ninguno ó que le parece si seria Juan Rodriguez á quien sacó de la mano); y habiendo mandado dicho señor se retirasen los referidos diez soldados, y que á Francisco Fernandez se le volviese al calabozo, lo que se ejecutó sin haber tomado sagrado, para que conste por diligencia lo firmó el testigo con dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Firma del fiscal.

Testigo.

*Ante mí
Escribano.*

382. Si el testigo espresase en su declaración que el soldado que vió cometer el delito tenia el vestido roto ó manchado por tal parte, el morrion estropeado y puerco, y un acento catalan ó vizcaino, ó alguna torpeza en el habla, ó diese algunas señas de este género: si concurriesen realmente en el reo, se espresará en la misma diligencia, y se hará de este modo: *y reconociendo la fila muy despacio, sacó á Francisco Fernandez, y preguntado si era aquel el que dijo en su declaración vió cometer el deli-*

to &c. dijo que sí, en lo que se afirma y ratifica y afirma el testigo en su declaracion el acento catalan &c. (ó de no concurrir las circunstancias del acento catalan y vestido roto, por donde afirma el testigo), certifica el señor juez fiscal, y da fe el infrascrito escribano. Y habiendo mandado se retirasen los referidos diez soldados &c., se concluye como la antecedente.

383. Si fuesen muchos los testigos que han de hacer el acto de vistas, ha de entrar á practicarlos cada uno de por sí solo, teniendo el fiscal gran cuidado en que los que salen no se confabulen ni se vean con los otros que faltan, para evitar no les den algunas señas del que les ha parecido el reo, lo que puede ser muy perjudicial; y para evitar esto, será muy conveniente, si hay proporcion, que los que han hecho el reconocimiento salgan por otra puerta ó parage, de modo que no se junten con los otros testigos que no han reconocido todavía al reo. Todos pueden comprenderse en una misma diligencia, y se estenderá de este modo: y preguntado si será aquel el que dice en su declaracion vió cometer el delito: Dijo que sí, en lo que se afirmó y ratificó. Y habiendo seguidamente salido el tercer testigo, pasó dicho señor juez fiscal acompañado de mí el escribano á otro cuarto inmediato, donde compareció el quinto testigo N., á quien recibió juramento &c.; se continúa lo mismo con todos. Y se concluye: y para que conste por diligencia, lo firmaron todos los expresados testigos con dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.

Firma del fiscal.

Testigo.

Ante mí
Escribano.

384. Algunas veces, aun quando el testigo dice que conoce al reo, es del caso practicar esta diligencia; sea ejemplo: hay un soldado á quien se le hace causa por un robo, contra el qual solo resultan indicios, siendo uno de ellos haberle hallado en su poder al tiempo de aprehenderlo la misma especie de moneda que la que faltó al robado, y afirma que tal paisano le dió aquel dinero, sin espresar con claridad el nombre ni apellido, ni asegurar el parage y día en que lo recibió, resultando tal vez no habia trato intimo ni amistad entre los dos, y que se conocian muy poco, cuyas circunstancias, junto con la declaracion tan uniforme asi del reo como del paisano, y las espresiones generales con que deponen ambos, hacen sospechar que el paisano no conoce al reo, y que por una piedad mal entendida ha sido buscado por algun amigo del preso: en este caso se practica el acto de vistas, para que diga á cuál de los soldados prestó el dinero; y si lo acierta es una diligencia que asegura las declaraciones de ambos, y las quita en cierto modo la nota de sospechosas, y puede ser en favor del mismo delincuente, como no resulten contra él algunos otros indicios claros y vehementes.

385. El acto de vistas debe hacerse antes del careo; y si el testigo no espera conocer al reo aunque se le presente, podrá manifestarlo en su declaracion, para que se escuse esta diligencia; pero si absolutamente dice que no lo conoce, y en el careo asegura que el hombre que se le presenta es el que vió cometer el delito, se estenderá esta circunstancia en la misma respuesta del testigo, para que siempre conste este punto esencial.

DEL MODO DE RECIBIR DECLARACION A UN
ESTRANGERO POR INTERPRETE.

386. Siempre que sea preciso examinar algun testigo extranjero que no sepa el castellano, se nombrará un intérprete que esté instruido en su idioma y el nuestro, para que asista en su declaracion y vaya traduciendo cuanto declare, afirmando luego que la traduccion es legal, como se previene en la ordenanza, precediendo tomarle juramento en el mismo acto de la declaracion, y antes de ella se entenderá la diligencia siguiente:

«En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, ante el señor D. N., primer ayudante, y el presente escribano, compareció de orden y mandato del gobernador ó de su coronel Juan Saint Amant, soldado del regimiento de suizos de Betschart, de nacion aleman, que no posee nuestro idioma (ó á F. de tal, natural de Cataluña, Vizcaya, Galicia ó Valencia, que no posee bien el castellano), á efecto de declarar en esta causa, y de la misma orden Francisco Terk, sargento del mismo regimiento, que dijo sabia bien el español y aleman; y en virtud de esto le nombró dicho señor por intérprete para que asista á la declaracion de Juan Saint Amant, y vaya traduciendo cuanto en aleman declare el testigo, cuyo encargo aceptó; y para que conste por diligencia lo firmó el espresado intérprete con dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del fiscal.

Intérprete.

*Ante mí
Escribano.*

«Incontinenti, estando en el mismo lugar dicho señor juez fiscal, recibió juramento segun forma al intérprete Francisco Terk de traducir fiel y legalmente en castellano cuanto en su idioma aleman vaya diciendo el testigo, y ofreció hacerlo con toda legalidad; é inmediatamente recibió juramento al testigo Juan Saint Amant por medio del intérprete segun derecho de decir verdad en lo que fuere preguntado, y este *dijo*, que el testigo responde que ofrecia hacerlo en lo que se le interrogare.»

«Preguntado en castellano, y traducido al aleman por el intérprete de dónde es natural, qué empleo &c.: *Dijo* el intérprete, que habiéndole hecho la pregunta, responde el testigo que se llama N., que es natural de tal parte, perteneciente al imperio de Alemania &c.»

«Preguntado del mismo modo sobre esta causa y heridas dadas á N. &c.: *Dijo*, se pondrá su declaracion, y concluirá del modo siguiente:»

«Y habiendo leído esta declaracion en castellano, y traducídola el intérprete en aleman al testigo, y preguntado si era la misma que habia hecho, si tiene que añadir ó quitar, y si se afirma en ella bajo el juramento hecho: *Dijo* el intérprete, que habiéndole enterado de la pregunta, responde el testigo que no tiene que añadir; que lo que se le ha leído es lo mismo que declaró, y que se afirma y ratifica en todo bajo juramento prestado, y dijo tenia el testigo tanta edad.»

«Preguntado el intérprete si ha traducido fiel y legalmente en aleman las preguntas que al testigo se le han hecho, y en castellano las respuestas de este, y si se afirma y ratifica en ello bajo el juramento que ha prestado: *Dijo*, que ha traducido con toda legalidad en uno y otro idioma, así las

preguntas como las respuestas que contiene esta declaracion; en lo que se afirma y ratifica bajo el juramento hecho, y lo firmaron testigo é intérprete con dicho señor juez fiscal y el presente escribano.

Firma del fiscal.

Intérprete. Testigo.

*Ante mí
Escribano.*

MODO DE TOMAR DECLARACION A UN MENOR.

387. Si fuere preciso examinar á un muchacho que no sea de edad competente para tener conocimiento de la religion, se tomará la declaracion sin la formalidad del juramento, firmándola el fiscal y escribano, y se estiende del modo siguiente:

«En tal dia, mes y año, el señor don N., primer ayudante &c., hizo comparecer ante sí á N., y preguntándole que edad tenia, si se confesaba y conocia lo que agrava el alma el pecado de jurar en falso: *Dijo*, que tenia nueve años; y no hallándose con suficiente conocimiento de la religion, le preguntó dicho señor sin tomarle juramento su nombre, y si se halló presente á tal muerte, y si sabe cómo pasó; y *Dijo*, (*se pondrá su respuesta*); y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

CUANDO UN REO SE AUSENTA Y ES MENESTER LLAMARLE POR EDICTOS.

388. Para cumplimiento de lo que prescribe la ordenanza en el art. 70 del tít. 5.º sobre el reo que se ausenta, se le señalarán treinta dias en el primer edicto para presentarse: pasados los diez primeros se fijará el segundo con el término de veinte; y al cabo tambien de diez dias se fija el tercero, donde se le señala este término, espresándose en cada uno si es el primero, segundo ó tercer edicto. Estos se fijan en los parages mas públicos de la ciudad, menos en las puertas de las iglesias, ni en todo el ámbito á que se estiende la inmunidad, segun está mandado por real orden de 12 de junio de 1776. Los pregones se echan como si fuera un bando, con todos los sargentos y tambores del regimiento, tocando bando por delante del cuartel, y á su puerta lo leerá el escribano y fijará. El edicto se estenderá como sigue:

Edicto,

Don N., primer ayudante de tal regimiento &c.; *todos los dictados que tenga.*

«Habiéndose ausentado de esta plaza ó cuartel de tal parte Francisco Fernandez, soldado de este regimiento, á quien estoy procesando sobre tal (*aquí se pone el delito circunstanciado*), usando de la jurisdiccion que el Rey N. S. tiene concedida en estos casos por sus reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Francisco Fernandez, señalándole el cuartel de tal parte, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de

treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra ordinario, por el delito que merezca pena, mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos en tal parte. Fecha.»

Firma del fiscal.

*Por su mandado
N., escribano de la causa.*

389. En el proceso se harán constar los dias que se fijan los edictos, por medio de las diligencias siguientes:

Diligencia de haber llamado al reo por edictos.

«En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor D. N., primer ayudante, en cumplimiento de lo que S. M. tiene dispuesto en sus reales ordenanzas para los reos que se ausentaren, mandó se llamase á Francisco Fernandez por edictos y pregones, y se fijasen á la puerta del cuartel, y en los parages mas públicos de esta ciudad, lo que se ejecutó fijando en tres partes distintas el edicto que á la letra sigue, y pregonándolo con las solemnidades de un bando por delante del referido cuartel.

Aqui se copia el edicto.

Y para que conste por diligencia lo firmó dicho

señor, de que doy fe yo el infrascrito escribano.

Media firma del fiscal.

Escribano.

Diligencia de no haberse presentado el reo al primer edicto, y haberse fijado el segundo.

390. Pasados los diez dias despues de fijado el primer edicto, si no ha parecido el reo se pone el segundo, y en el proceso la siguiente diligencia.

«En tal dia, mes y año, el señor D. N., primer ayudante, pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel, y preguntó al oficial de guardia D. N., si se habia presentado el reo Francisco Fernandez, y habiéndole dicho no habia comparecido, mandó dicho señor se volviera á fijar segundo edicto con esta fecha, dándole de término veinte dias, lo que se ejecutó fijándolo en tres parages de esta ciudad, y publicándolo al frente del cuartel con las formalidades que el primero; y para que conste lo firmó dicho señor, de que doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

Diligencia de no haber parecido el reo á los tres edictos, y haberse pasado á las ratificaciones.

391. Si á los diez dias de puesto el segundo edicto no parece el reo, se fija el tercero, se estiende la correspondiente diligencia que es en todo igual á la que antecede. Y en este caso de no presentarse den-

treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra ordinario, por el delito que merezca pena, mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos en tal parte. Fecha.»

Firma del fiscal.

*Por su mandado
N., escribano de la causa.*

389. En el proceso se harán constar los dias que se fijan los edictos, por medio de las diligencias siguientes:

Diligencia de haber llamado al reo por edictos.

«En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor D. N., primer ayudante, en cumplimiento de lo que S. M. tiene dispuesto en sus reales ordenanzas para los reos que se ausentaren, mandó se llamase á Francisco Fernandez por edictos y pregones, y se fijasen á la puerta del cuartel, y en los parages mas públicos de esta ciudad, lo que se ejecutó fijando en tres partes distintas el edicto que á la letra sigue, y pregonándolo con las solemnidades de un bando por delante del referido cuartel.

Aqui se copia el edicto.

Y para que conste por diligencia lo firmó dicho

señor, de que doy fe yo el infrascrito escribano.

Media firma del fiscal.

Escribano.

Diligencia de no haberse presentado el reo al primer edicto, y haberse fijado el segundo.

390. Pasados los diez dias despues de fijado el primer edicto, si no ha parecido el reo se pone el segundo, y en el proceso la siguiente diligencia.

«En tal dia, mes y año, el señor D. N., primer ayudante, pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel, y preguntó al oficial de guardia D. N., si se habia presentado el reo Francisco Fernandez, y habiéndole dicho no habia comparecido, mandó dicho señor se volviera á fijar segundo edicto con esta fecha, dándole de término veinte dias, lo que se ejecutó fijándolo en tres parages de esta ciudad, y publicándolo al frente del cuartel con las formalidades que el primero; y para que conste lo firmó dicho señor, de que doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

Diligencia de no haber parecido el reo á los tres edictos, y haberse pasado á las ratificaciones.

391. Si á los diez dias de puesto el segundo edicto no parece el reo, se fija el tercero, se estiende la correspondiente diligencia que es en todo igual á la que antecede. Y en este caso de no presentarse den-

tro de los treinta días que prescriben los edictos, se pasará á la ratificación de testigos como lo previene la ordenanza, estendiendo la diligencia siguiente:

«En tal día, mes y año, el señor D. N., primer ayudante, habiendo fencido ayer tautos el término del último edicto, pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel, y preguntó al oficial de guardia D. N. si habia parecido el reo Francisco Fernandez; y habiéndole dicho que no se habia presentado, mandó dicho señor que con arreglo á ordenanza se pasase á la ratificación de testigos y peritos de esta sumaria para juzgar al reo en rebeldía; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fe el infrascrito escribano.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

Diligencia de pasar el consejo á votar no habiendo parecido el reo.

392. Concluida la ratificación de los testigos previene la ordenanza se junte el consejo de guerra, haga relacion del proceso el primer ayudante ú oficial que lo hubiere formado, y que se condene al reo en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena. La diligencia de haberse juntado el consejo se estenderá en estos términos:

«D. N., primer ayudante &c. certifico, que hoy dia tantos, despues de haber oido la misa del Espiritu Santo, se ha juntado el consejo de guerra en casa del Señor D. N., gobernador de esta plaza, y

presidido por dicho señor, en el cual se hallaron de jueces los señores capitanes D. N. y D. N. &c., y habiéndose hecho relacion de este proceso, no se presentó el reo por hallarse ausente, y no haber acompañado á los tres edictos y pregones con que se la ha llamado; y con arreglo á lo que S. M. previene para este caso en sus reales ordenanzas pasó el consejo á votar y sentenciar á Francisco Fernandez en rebeldía; y para que conste lo pongo por diligencia y firmo.»

Firma del fiscal.

393. La sentencia la firmarán todos los jueces que formen el consejo, y se guardará el proceso practicándose las diligencias conducentes á la aprehension del reo que han de constar en él, y si esta se logra se estenderán las dos diligencias siguientes: suponiendo que se le aprehendió en un lugar distinto donde se hace el proceso, por la justicia ordinaria en fuerza de las requisitorias despachadas á este fin.

Diligencia de haber salido una partida á buscar á un reo aprehendido, y de unirse original el oficio de la justicia que da aviso de su aprehension.

«En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor D. N. &c., en vista del aviso que tuvo con fecha de tantos del caballero corregidor de tal parte, de haber aprehendido á la persona de Francisco Fernandez, reo ausente en tantos de tal mes, mandó saliese una partida de cuatro soldados al cargo del cabo primero de este regimiento N., á conducir al dicho á este cuartel, lo que se ejecutó, mandando dicho señor se uniese á estos autos el oficio original de dicho corregidor que se inserta á

continuacion, compuesto de tantas hojas, y copia autorizada de la respuesta que se le dió con tal fecha que sigue unida al referido oficio rubricada del presente escribano; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

Diligencia de haber llegado la partida al cuartel con el reo.

«En tal día, mes y año, el señor fiscal por aviso que tuvo de haber llegado la partida que menciona la diligencia antecedente con el reo Francisco Fernandez, pasó al cuartel de tal con asistencia de mí el escribano, donde halló ya al cabo N. que le presentó al referido reo que por disposicion del señor oficial de la guardia se hallaba ya en el calabozo, y dicho señor juez fiscal mandó estuviere sin comunicacion, lo que así se ejecutó; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fe el infrascrito escribano.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

394. Despues de esta diligencia se toma declaracion á la partida para comprobar si tiene el reo iglesia, y despues se le recibirá su confesion del modo dicho; se le nombrará defensor y se hará el careo, ejecutándolo todo con la mayor brevedad, formándose nuevamente el consejo para la senten-

cia que corresponda con los mismos jueces, si existieren, ó completándose con otros, estendiéndose las correspondientes diligencias de juntarse el consejo &c. que quedan dichas.

Diligencia de haberse presentado el reo en el término de los edictos.

«El principio es el mismo que se espresa en el §. 390, y seguirá; y preguntó al oficial de la guardia D. N., si habia parecido el reo Francisco Fernandez, y le dijo que se habia presentado á tal hora mostrando á dicho señor la persona del espresado Fernandez, que queda en el calabozo sin comunicacion; y para que conste lo firmó dicho señor, de que doy fe. (*Seguidamente se toma al reo la confesion, y se concluye como va espresado.*)

Media firma del fiscal.

Escribano.

Diligencias que han de practicarse para la aprehension de un reo fugitivo si llega á tenerse noticia de su paradero.

395. Si algun reo de gravedad se ausentase, ademas de llamarle por edictos, como queda dicho, se empezarán á practicar sin pérdida de tiempo las diligencias para su aprehension, con arreglo á lo que la ordenanza general previene en el trat. 6.º, tit. 12, art. 1.º; para lo cual, luego que el fiscal tenga noticia de la fuga, requerirá por escrito á la justicia del parage donde se halle, para que remitiéndose por esta las correspondientes requisitorias de oficio de unos pueblos á otros, pueda conseguirse su apre-

hension. El papel se puede concebir en estos ó semejantes términos.

D. N., primer ayudante de tal regimiento, pone en noticia del señor corregidor ó alcalde de esta villa, como esta mañana á tal hora desertó de este cuartel, escalando la prision donde se hallaba, Francisco Fernandez, soldado del espresado cuerpo, á quien se está procesando por la muerte violenta (ó lo que sea): su filiacion es la siguiente:

Aquí la media filiacion, añadiendo las prendas de uniforme que se hubiese llevado, y concluyendo con: para que en cumplimiento de lo que S. M. manda en sus reales ordenanzas se hagan las debidas diligencias con las correspondientes requisitorias de unos pueblos á otros. Fecha.»

Firma del fiscal.

396. Despues se escribirá con arreglo al mismo trat. 6.º, tit. 12, art. 2.º á los capitanes ó comandantes generales de la provincia donde acaeció la fuga, y al del distrito de donde fuere natural el reo, remitiendo copia autorizada de la filiacion, con espresion de las prendas que se llevó, ó trage en que iba, si tiene alguna noticia de esta circunstancia.

397. Si llega á descubrirse su paradero se escribirá en derecho por el fiscal al corregidor de quien dependa el pueblo donde se halle el reo para su aprehension, que es mejor que dirigirse desde luego á los alcaldes particulares de las villas ó aldeas, porque estos obedecen con mas precision á los jueces de las capitales, como que son sus superiores, sin necesidad de usar para esto de exhortos, valiéndose solo de un simple oficio con arreglo á la real orden de 3 de marzo 1769; el cual se estenderá en estos términos.

•De orden del Excmo. Señor capitán general de

esta provincia estoy procediendo contra los agresores de la muerte violenta ejecutada en este cuartel en tantos de tal en la persona de N.; y por la causa que estoy siguiendo, resulta culpado Francisco Fernandez, que se ausentó de este cuartel con escalamiento do cárcel en tantos; y por las requisitorias despachadas para su aprehension, con arreglo á lo que S. M. manda en sus reales ordenanzas, y oficios pasados á las justicias, resultan algunas noticias de hallarse este reo en el lugar de tal, dependiente de ese corregimiento. Su media filiacion es la siguiente: Francisco Fernandez, hijo de Antonio &c. (luego se espresará el vestido con que se hubiese ausentado y continúa) tiene en el habla un acento catalán que se distingue mucho, el cual resulta reo segun las diligencias practicadas para el reconocimiento del delito, y las declaraciones de los testigos. Y siendo el crimen de la gravedad que es, ruego á V. se sirva dar las correspondientes providencias para prender este reo, recogiendo las armas, papeles, alhajas, dinero é instrumentos que se le hallen y fueren ó pareciesen ser del cuerpo del delito, y conducentes para la justificacion de esta causa, en que tanto se interesa la vindicta pública y el servicio de S. M.; y luego que se verifique su aprehension estimaré á V. me avise para enviar una partida á buscarlo. Dios guarde á V. muchos años. Zamora 21 de agosto de 1825.»

Firma del fiscal

Señor D. N. corregidor de tal parte.

398. En el proceso se estiende la diligencia siguiente:

•En tal dia, mes y año, el señor fiscal, con noticia

que tuvo por el oficio del caballero corregidor ó alcalde de tal parte, que recibió en este dia, y á continuacion se inserta original, compuesto de tantas hojas, que el acusado Francisco Fernandez se hallaba en tal lugar, escribió con tal fecha á los corregidores y alcaldes de todo aquel distrito el oficio de que es copia el adjunto medio pliego rubricado por mí el escribano, que sigue al referido papel del corregidor de tal parte insertando en dichos oficios la media filiacion del reo con las señas, para que procedan á su aprehension; y de haberse así ejecutado, puesto en el oficio del correo los referidos pliegos, lo firmó dicho señor de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

MODO DE EXTRAER LOS REOS QUE SE REFUGIAN A SAGRADO.

399. Si algun soldado se refugiase á sagrado no es menester ya llamarle por edictos, y se procederá inmediatamente á extraerlo por el que forma el proceso bajo caucion juratoria pasando antes al juez eclesiástico el oficio siguiente:

Oficio que se dirige al vicario eclesiástico para extraer el reo que se refugia á sagrado.

«Con fecha 7 de octubre de 1775 tiene mandado el Rey que todos los soldados que por delitos se refugian á sagrado, se estraigan bajo de caucion para tomarles su confesion, y formado el sumario se remita al Supremo Consejo de Guerra, para que este

tribunal en su vista, ó providencie el destino del reo, ó se pida la consignacion de su persona, ó se forme la competencia con la jurisdiccion eclesiástica sobre el goce de inmunidad; y hallándose retirado en tal iglesia Francisco Fernandez, soldado del regimiento de tal, por haber muerto violentamente á N. la noche del tantos, á quien estoy procesando de orden del Excmo. Señor capitan general, en cumplimiento de la citada real resolucion paso á V. este oficio, á fin de que permita estraer de sagrado á dicho Francisco Fernandez para que sea oido en confesion, y pueda seguirse la causa que se le forma con todo conocimiento, y no se retarde la recta administracion de la justicia militar; entregando á V. una caucion juratoria, en que me obligo á volver á sagrado á la persona de Francisco Fernandez siempre que se declare valerle su inmunidad; y para que pueda entregarme de dicho reo, estimaré á V. me avise la hora que le parezca mas conveniente, y dé las órdenes correspondientes para que no haya embarazo en su entrega.»

Dios guarde &c. Fecha.

Firma del fiscal.

Señor D. N., Vicario &c.

400. La caucion juratoria que debe darse al juez eclesiástico se estiende en esta forma:

«D. N., primer ayudante de tal regimiento: y juez fiscal de la causa que se sigue contra Francisco Fernandez, soldado del propio cuerpo, por la muerte violenta dada á N. la noche de tantos de tal mes.»

«Me obligo y prometo bajo mi palabra de honor volver á la iglesia catedral de esta ciudad la persona

de Francisco Fernandez, á quien en cumplimiento de la Real órden de S. M. de 7 de octubre de 1775, he estraido hoy dia de la fecha de dicha iglesia, que es la señalada por el ordinario para el goce de asilo, bajo caucion de no ofenderse que se le ponga en prision segura, y tenga en custodia en el cuartel de tal, en caso de que se declare valerle la inmunidad en el delito de que se le acusa. Y para que conste y obre los efectos que convenga, doy la presente caucion, con arreglo á lo que S. M. tiene prevenido para estos casos, firmado de mi mano y del infrascrito escribano de la causa, en tal parage, á tantos de tal mes y año.»

Fiscal.

Por su mandado.

N., escribano de la causa.

Cuando de dos ó mas reos de un mismo delito tiene el uno iglesia.

401. Siempre que haya dos ó mas reos de un mismo crimen, se les formará la causa de un propio proceso, pero si alguno ó algunos de ellos se hubieren refugiado á sagrado, como las causas de los que tienen inmunidad deben solo incluirse en sumario para remitirlas al Supremo Consejo de Guerra, se seguirá toda la causa unida con las de los demas socios, hasta haberles recibido su confesion y evacuado sus citas, y despues se sacará una copia legalizada por el escribano de todas las declaraciones de los testigos y demas diligencias, inclusa la confesion del reo ó reos refugiados, autorizando dicha copia el fiscal, y se remitirá á dicho supremo tribunal continuando el proceso

por lo respectivo á los demas delinquentes que deben ser juzgados sin esperar la determinacion del otro reo. En el proceso se pone una diligencia al pie de la confesion del que tiene iglesia, que es la siguiente:

Diligencia que se pone al pie de la confesion del reo que tiene iglesia.

En tantos de tal mes y año el señor fiscal, en vista de haberse recibido la confesion al acusado N. que se refugio á sagrado, y se estrajo de él bajo caucion, como consta de la diligencia que está al folio tantos de estos autos, mandó que para llevar á efecto lo prevenido en la real órden de S. M. de 7 de octubre de 1775, de que las causas de estos reos se remitan en sumario al Supremo Consejo de Guerra, se sacase copia á la letra de todas las declaraciones y diligencias de esta causa que anteceden, inclusa su confesion, y se entregase dicha copia legalizada por dicho señor y el infrascrito escribano al señor D. N., coronel de este regimiento, para que por su mano se dirija á dicho tribunal para su determinacion, y se siga esta causa por lo tocante á los demas reos hasta su conclusion; y de haberse así ejecutado lo firmó dicho señor de que doy fe.

Media del firma del fiscal.

Escribano.

402. Si el Consejo Supremo de Guerra determinase se siga la competencia con la jurisdiccion eclesiástica, en la misma copia legalizada se continúan

demas diligencias que ocurran hasta estar del todo concluidas, aunque sea para la sustanciacion de toda la causa, por haber perdido el reo la inmunidad, en cuyo caso basta unir á ella copia legalizada de las ratificaciones de los testigos del proceso original, de todos los reos, supuesto que sus declaraciones sirvieron para todos por ser uno mismo el delito, y se practica el careo del refugiado con los demas testigos; y todas estas diligencias pueden tambien continuarse en el proceso original, que es lo mejor para que todo esté unido como corresponde.

Modo de hacer constar en el proceso el papel de iglesia.

403. En toda causa es muy esencial hacer constar si el reo tiene iglesia, y á todos los testigos se les pregunta, como queda dicho, é igualmente al reo, examinándole en qué iglesia, y de qué modo la tomó, y procurando informarse si es de las asignadas por el ordinario para el asilo; pues cualquiera otra no sirve á los reos aunque se acojan á ellas y traigan su certificacion del párroco. Si tiene papel en que conste, ha de pedirsele para copiarlo á la letra en el proceso al pie de su confesion, devolviéndoselo, y esta diligencia, que ha de firmar el reo, se estiende del modo que sigue:

«Incontinenti el señor fiscal pidió al reo Francisco Fernandez el papel de iglesia que dice en su confesion tiene, y dicho Fernandez le entregó á presencia de mí el escribano un papel firmado de D. Juan Gutierrez, presbítero, cura párroco de la parroquia de San Ginés de la ciudad de tal, que mandó dicho señor se copiase á continuacion, y es como sigue:»

«D. N., cura párroco de la iglesia parroquial &c.,

(*aquí seguirá la copia, y se concluye la diligencia*), cuyo papel de iglesia se volvió al interesado, y para que conste por diligencia lo firmó con dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del fiscal.

Reo.

Escribano.

CUANDO DOS O MAS REOS HAN DE SORTEAR

LAS VIDAS.

404. Si fueren dos ó mas reos á quienes el Consejo ha sentenciado á que sorteen las vidas, se ejecutará este acto observando lo siguiente. Entrará el fiscal en la prision en donde esten los delincuentes, acompañado del escribano, y si se hallan como es regular, separados, se juntarán todos. Se cita á los oficiales defensores para que lo presencien, y despues de notificada la sentencia se ejecuta el sorteo, para el cual se trae una caja de guerra bien templada, se pone en tierra, de suerte que esté á nivel, se buscan dos dados que sean iguales, y se les enseña á los reos y sus defensores para que se contenten con ellos, y un vaso, para que metiendo dentro los dados se haga este acto con toda la legalidad posible: han de convenir antes los reos entre sí en que el que mayor ó menor punto eche perderá la vida, y en cual ha de tirar primero, que regularmente es el de mayor edad; y se les venda los ojos, constandingo todo en una diligencia que se estenderá del modo siguiente:

«En tal parage, á tantos de tal mes y año, el señor D. N., primer ayudante &c., en virtud de la

sentencia dada por el consejo de guerra de oficiales, y aprobada por el Excmo. Señor capitán general de este ejército y provincia, pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo donde se halla Francisco Fernandez, uno de los reos de este proceso, y haciéndole poner de rodillas se le leyó por mí la sentencia de sortear con Juan Diaz, para ser uno de ellos pasado por las armas, y el otro desterrado á presidio por diez años, despues de haber sufrido el castigo de seis carreras de baquetas; y habiéndose dirigido dicho señor inmediatamente con el infrascrito escribano al calabozo donde se halla Juan Diaz, reo tambien de esta causa, puesto este de rodillas le leí tambien la sentencia referida, y luego mandó dicho señor se procediese al sorteo, y que para practicarlo se sacase á Francisco Fernandez del calabozo donde se hallaba, y con la correspondiente custodia se trasladase á la prision en que estaba Juan Diaz, lo que así se ejecutó; inmediatamente comparecieron los señores D. N. y D. N., tenientes de este regimiento y defensores; dicho señor les dijo á los dos referidos reos que iban á sortear las vidas en cumplimiento de su sentencia; que conviniesen entre sí quien habia de tirar primero, y quien habia de sufrir la pena de la vida, si el que mas ó menos puntos echase; y á presencia de los dos defensores convinieron en que Francisco Fernandez tirase primero, y el que sacase menos puntos habia de ser pasado por las armas; y hecho este convenio, se les puso delante una caja de guerra bien templada, y dos dados iguales, que reconocieron los reos y sus defensores, y se contentaron con ellos, y un vaso para poner dentro los dados y tirarlos: se pusieron ambos reos de rodillas delante de la caja, y por mí el escribano se los vendó los ojos, y cogiendo el vaso Francisco Fernandez metió dentro los da-

dos y tiró, sacando tres puntos en uno y dos en otro, que hacen cinco; y habiendo seguidamente tirado Juan Diaz de la misma conformidad, sacó cuatro puntos en uno, y cinco en otro, que en todo hacen nueve; y en virtud de haber sido Francisco Fernandez el que sacó menos puntos, le notificó dicho señor que habia de ser pasado por las armas, y por lo mismo á Juan Diaz la de diez años de presidio y seis carreras de baquetas por doscientos hombres, y seguidamente se volvió con la misma custodia al reo Francisco Fernandez á la prision en que se hallaba, y se le llamó un confesor, para que se preparase cristianamente; y para que conste por diligencia lo firmaron los defensores con dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.

Firma del fiscal. Defensor 2.º Defensor 1.º

*Ante mí
Escribano.*

405. Si ambos reos echasen un mismo punto vuelven á tirar de nuevo, haciéndolo todo constar en la diligencia.

Diligencia cuando discordan dos peritos.

406. Si dos peritos en el reconocimiento de un cadáver, heridas, fractura ú otra cualquiera cosa discordasen, se llamará inmediatamente á otro, y en lo que se conformasen dos de los tres, hace la prueba que queda sentada, estendiendo la diligencia siguiente:

«Incontinenti el señor fiscal, en vista de haber discordado en su parecer los dos cirujanos (*maestro*

de carpintero &c.), mandó se practicase el reconocimiento del cadáver (*fractura &c.*) por otro cirujano (*carpintero &c.*), para lo cual precedido el permiso del caballero corregidor, compareció ante dicho señor un cirujano que dijo llamarse D. Tomas Gimenez, á quien ante mí el escribano le tomó juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de decir verdad, y ofreció hacerlo en lo que se le interrogare. Y preguntado (*estando de manifiesto el cadáver de N., ó la puerta ó cofre, ó armario violentado*) si la muerte de aquel hombre le provenia &c. *Se concluye como queda estendido en el §. 69 si fuere reconocimiento de cadáver.*

MODO DE HACER UNA SUMARIA CUANDO NO
HA DE FORMARSE CONSEJO DE GUERRA.

407. Si por algun delito muy leve se formase una sumaria á algun sargento, cabo ó soldado, basta la orden de palabra del coronel ó comandante, y como no ha de celebrarse consejo de guerra, no es necesario presentar memorial. Lo mismo sucede cuando se empieza una causa sin saberse el agresor, como se verá mas adelante.

408. Estas sumarias se formalizan por los ayudantes segundos, y si para hacerlas se recibe la orden de palabra, deben encabezarse por una diligencia muy espresiva del delito y nombre del individuo contra quien va á procederse, y de la orden del coronel; y si fuere por escrito se inserta el oficio original del gefe que forma la cabeza de la causa. No es necesario estender con separacion en estas sumarias las preguntas de los testigos, basta solo poner seguido el relato del hecho; y para que pueda mejor com-

prenderse, se empezará una sumaria estendiendo la declaracion de un testigo.

409. D. N., segundo ayudante &c. Certifico que hallándose arrestado Francisco Fernandez, cabo primero de la cuarta compañía del segundo batallon de este regimiento, por haber maltratado y dado de golpes á Rosa Sanz, tabernera de la calle de la Cruz, y armado en dicha casa una quimera con soldados de tal regimiento la tarde del once del corriente, de cuyo delito es acusado (*esprélese el delito y circunstancias de él menudamente*), pasó de orden del señor D. N., coronel ó comandante del espresado cuerpo, á recibir informes de este hecho, y hacer la presente sumaria contra él; y para que conste lo pongo por diligencia en tal parte, á tantos de tal mes y año.

Ayudante.

410. Luego sigue el nombramiento de escribano del modo dicho en el §. 11, y despues la filiacion del reo competentemente legalizada, empezándose en seguida las declaraciones que se han de tomar con las mismas formalidades prevenidas en esta obra, como se ve en la que sigue.

En el mismo dia, mes y año, compareció ante dicho señor y el presente escribano de orden y mandato del caballero corregidor Rosa Sanz, á quien recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad en lo que se le interrogare; y habiéndole sido sobre su nombre, ejercicio, y dónde vive: *Dijo* llamarse Rosa Sanz, tabernera, que vive en la calle de la Cruz, casa número 6.

«Preguntado sobre el contenido de la diligencia que va á la cabeza de esta sumaria: *Dijo*, que el dia once del corriente á cosa de las dos de la

tarde entraron en su taberna tres soldados de tal regimiento, llamado el uno de ellos Francisco Fernandez, á quien conoce por entrar casi todos los dias á merendar: que pidieron un poco de pescado frito, dos libretas y una azumbre de vino con tres vasos: que habiendo acabado de merendar todo esto, fue la declarante á cobrar cuarenta y dos cuartos que importó, y notando que habian roto dos de los tres vasos que les pusieron, pidió ocho cuartos mas por su importe, á lo que el espresado Fernandez la dijo que era una ladrona, que fuera á robar á Sierra Morena, que los vasos estaban ya rajados, y que aun quando no lo estuviesen, valdrian á lo mas cuatro cuartos y no ocho: que viéndose insultada la deponente, le dijo que era un desvergonzado, mal hablado; y al oír estas razones, se lavantó Fernandez, la tiró al suelo, y la dió de patadas, habiéndola hecho sangre en la cabeza, de una ligera contusion: que viendo esta tropelia un soldado del regimiento de tal, llamado Pedro García, primo del marido de la que declara, sacó la cara por ella, y echando mano á la espada, le dió dos ó tres golpes de plano con ella en la cabeza á Francisco Fernandez, por lo cual sacando este tambien la suya, se pusieron á reñir, tomando parte á favor de unos y otros varios soldados de sus mismos regimientos que habia entonces en la taberna, armados unos con bancos, otros con sillas y palos, con lo que se hizo general la pendencia: que la declarante luego que vió esta bulla se salió afuera á avisar á la guardia de tal parte, y habiendo entrado dos soldados y un cabo de ella apaciguaron la quimera, y se llevó el cabo arrestados á varios soldados: que no conoce de los que allí habia mas que á Fernandez y su primo

García, como lleva dicho, que no sabe si hubo heridas entre ellos, ni quiénes fueron los agresores: que no ha tenido otras razones de pendencia con Francisco Fernandez que las que lleva declaradas: que no tiene con él trato ni amistad, y que apenas le ha hablado dos veces: que Fernandez y García no cree se traten ni se tengan odio ni mala voluntad, porque nunca los ha visto tratarse con intimidad, ni tener razones: que esta pendencia la pudo presenciar fulano, criado de la vecina del cuarto principal Doña N. de N., que entraba á la sazón á buscar vino, y no sabe si el mozo de la taberna N. estaba allí: que la contusion que tiene en la cabeza la declarante es muy ligera, y tanto, que no ha dejado de asistir á su obligacion: que le ha curado D. N., el cirujano que vive mas arriba de su casa: que la puso unos paños de vino caliente, con lo cual sintió mucho alivio: que no tiene mas que decir; y que lo dicho es la verdad á cargo del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó leida que le fue esta declaracion, y dijo ser de edad de veinte y nueve años, y por no saber escribir hizo la señal de la cruz; y lo firmó dicho señor con el presente escribano.»

Firma del ayudante.

Cruz de la + tabernera. [®]

Ante mi

Escribano.

411. De este modo se reciben las declaraciones de los demas testigos, y concluidas se pasa á tomar

al acusado la confesion, sin la formalidad del nombramiento de defensor; pero observando en ella hacerle los cargos y reconvenções por preguntas separadas del modo dicho en la primera parte §. 31, en lo que es igual la confesion de una sumaria á la de un proceso. Si diere el reo en ella algunas citas, se evacuarán conforme se ha prevenido en el §. 32, y concluidas estas, se tiene acabada la causa en sumaria, sin que haya en estas ratificacion de testigos ni careo, pues esto se ejecuta solo cuando se acaba de sustanciar el proceso, y ha de juzgarse al reo en consejo de guerra.

412. En estas sumarias pondrá tambien el ayudante que las forma su dictamen, como está prevenido en el trat. 2.º, tit. 2.º, art. 20 de la ordenanza general del ejército, y es muy conforme al espíritu de la misma, que quiere oír el parecer del fiscal en causas de la menor gravedad. Esto podrá hacerse ligeramente en estos ó semejantes términos.

Dictamen fiscal.

D. N., segundo ayudante &c.

Por las declaraciones de esta sumaria se halla plenamente justificado el insulto hecho por el cabo primero de este regimiento Francisco Fernandez á Rosa Sanz, tabernera de la calle de la Cruz; la poca razon que tuvo para ultrajarla del modo que consta, y su genio provocativo ó insultante, causa principal de la pendencia acaecida en dicha taberna entre los soldados de este regimiento y los de tal, de que resultaron tres de ellos ligeramente descalabrados; cuyos excesos merecen castigarse con todo el rigor de la ordenanza por las consecuencias tan funestas que pueden originarse de su disimulo tan opuesto á la

disciplina, buen orden y armonía que debe reinar entre la tropa: sin embargo, atendiendo á que no hubo heridas, y solo unos golpes que produjeron unas ligeras contusiones, de que todos se hallaron buenos á los cuatro dias, segun consta de la certificacion jurada del cirujano, y teniendo al mismo tiempo presente el mérito y buenos servicios que el cabo Francisco Fernandez ha hecho en la última guerra, donde sirvió con bizarría y espíritu, saliendo herido en la cabeza de un casco de bomba, se le podrá imponer la pena de que sufra dos meses de calabozo, y se le suspenda por dos años la escuadra, haciendo en este tiempo el servicio de último soldado de la compañía. V. S. sobre todo resolverá lo que fuere de su agrado. Fecha.

Firma del ayudante.

413. Despues del dictamen fiscal se pondrá á continuacion la diligencia de haber entregado la sumaria al coronel ó comandante en estos términos.

«El mismo dia, mes y año el señor D. N., ayudante segundo &c., en vista de estar concluida la sumaria, pasó acompañado de mí el escribano á la posada del señor D. N., coronel ó comandante del expresado regimiento, á entregar estos autos, compuestos de tantas hojas útiles, y tantas blancas sin la cubierta; y de haberse asi ejecutado lo firmó dicho señor, de que doy fe.»

Media firma del ayudante.

*Ante mí
Escribano.*

414. Si en la formacion de estas sumarias se hallare que el crimen es de tal gravedad que es preciso poner al acusado en consejo de guerra, se da cuenta al coronel ó comandante del cuerpo de lo que resulte, y con su conocimiento y orden se presenta memorial al general ó gobernador de la plaza, con remision de la sumaria, como se dice en el §. 421; y si pareciese merecer pena capital, se pasará lo actuado por el segundo ayudante al primero que ha de formar el proceso, para que presente el memorial dicho, y lo continúe con arreglo á ordenanza.

CUANDO SE EMPIEZA LA FORMACION DE UNA CAUSA SIN SABERSE EL AGRESOR, Y SE DESCUBRE LUEGO POR LAS DECLARACIONES.

415. En muchos delitos de homicidio, robo, incendios y otros, no se saben al pronto los reos; y como no hay en estos casos determinado sugeto contra quien proceder, no se puede dar al general el memorial que manda la ordenanza, y se empieza la sumaria con la orden solo del coronel ó comandante del modo dicho en los anteriores párrafos: al primer indicio que resulte contra alguno se pasará á asegurar su persona, para cuyo procedimiento no es necesario que haya una completa probanza, bastando solo el menor argumento; y todo se pone por diligencia al pie de la declaracion que descubra al reo. A este y cualesquiera cómplices que se arresten, se les registrará antes de ponerlos en el calabozo á presencia de dos testigos lo menos, por si se les encuentra algun instrumento justificativo del delito, como dinero, alhajas, cuchillo &c.; y todo debe espresarse en la referida diligencia.

416. Luego que haya reo conocido, ha de sus-

penderse la sumaria, y con remision de ella, se presenta al general el memorial para tomar informaciones contra él, y que sea puesto en consejo de guerra.

417. Estos casos son muy frecuentes en todos los regimientos; y cuando acaecen es preciso tomar desde el principio las declaraciones con todas las formalidades espresadas en la primera parte, examinaudo á los testigos del modo prevenido en ella, para que luego que se descubra el reo pueda seguirse con lo actuado, y no tenga que empezarse de nuevo por falta de alguna formalidad ú omision en las diligencias practicadas, como ha sucedido algunas veces, lo que se advierte de intento, para que se eviten los graves inconvenientes que se seguirian en el nuevo examen de testigos.

418. La diligencia para empezar estas sumarias es la siguiente:

D. N., primer ayudante &c., certifico que habiendo dado parte al sargento N., de tal compañía, de haberle hallado muerto al soldado N. en tal parte, haberle herido ó haberle robado á N. tanto dinero con fractura de la puerta de su cuarto un baul, pasé de orden del señor D. N., coronel ó comandante, á formar la presente sumaria para la averiguacion de los agresores de esta muerte (*heridas ó robo*); y para que conste lo pongo por diligencia en tal parte, á tantos de tal mes y año.

Media firma del ayudante.

419. Despues se hace el nombramiento de escribano, y luego la diligencia del reconocimiento de los peritos, y en seguida se empezarán las declaraciones para descubrir el reo, y si se consiguiese se pondrá la diligencia que queda estendida en el

414. Si en la formación de estas sumarias se hallare que el crimen es de tal gravedad que es preciso poner al acusado en consejo de guerra, se da cuenta al coronel ó comandante del cuerpo de lo que resulte, y con su conocimiento y orden se presenta memorial al general ó gobernador de la plaza, con remisión de la sumaria, como se dice en el §. 421; y si pareciese merecer pena capital, se pasará lo actuado por el segundo ayudante al primero que ha de formar el proceso, para que presente el memorial dicho, y lo continúe con arreglo á ordenanza.

CUANDO SE EMPIEZA LA FORMACION DE UNA CAUSA SIN SABERSE EL AGRESOR, Y SE DESCUBRE LUEGO POR LAS DECLARACIONES.

415. En muchos delitos de homicidio, robo, incendios y otros, no se saben al pronto los reos; y como no hay en estos casos determinado sugeto contra quien proceder, no se puede dar al general el memorial que manda la ordenanza, y se empieza la sumaria con la orden solo del coronel ó comandante del modo dicho en los anteriores párrafos: al primer indicio que resulte contra alguno se pasará á asegurar su persona, para cuyo procedimiento no es necesario que haya una completa probanza, bastando solo el menor argumento; y todo se pone por diligencia al pie de la declaracion que descubra al reo. A este y cualesquiera cómplices que se arresen, se les registrará antes de ponerlos en el calabozo á presencia de dos testigos lo menos, por si se les encuentra algun instrumento justificativo del delito, como dinero, alhajas, cuchillo &c.; y todo debe espresarse en la referida diligencia.

416. Luego que haya reo conocido, ha de sus-

penderse la sumaria, y con remision de ella, se presenta al general el memorial para tomar informaciones contra él, y que sea puesto en consejo de guerra.

417. Estos casos son muy frecuentes en todos los regimientos; y cuando acaecen es preciso tomar desde el principio las declaraciones con todas las formalidades espresadas en la primera parte, examinaudo á los testigos del modo prevenido en ella, para que luego que se descubra el reo pueda seguirse con lo actuado, y no tenga que empezarse de nuevo por falta de alguna formalidad ú omision en las diligencias practicadas, como ha sucedido algunas veces, lo que se advierte de intento, para que se eviten los graves inconvenientes que se seguirian en el nuevo examen de testigos.

418. La diligencia para empezar estas sumarias es la siguiente:

D. N., primer ayudante &c., certifico que habiendo dado parte al sargento N., de tal compañía, de haberle hallado muerto al soldado N. en tal parte, haberle herido ó haberle robado á N. tanto dinero con fractura de la puerta de su cuarto un baul, pasé de orden del señor D. N., coronel ó comandante, á formar la presente sumaria para la averiguacion de los agresores de esta muerte (*heridas ó robo*); y para que conste lo pongo por diligencia en tal parte, á tantos de tal mes y año.

Media firma del ayudante.

419. Despues se hace el nombramiento de escribano, y luego la diligencia del reconocimiento de los peritos, y en seguida se empezarán las declaraciones para descubrir el reo, y si se consiguiese se pondrá la diligencia que queda estendida en el

§. 364, y si está ausente se envian requisitorias del modo prevenido en el §. 395.

420. A continuacion se pone lo siguiente:

«Incontinenti el señor D. N., primer ayudante &c., mandó se suspendiera la sumaria, y con remision de ella se presentará memorial al Excmo. Señor capitán general para proceder contra Francisco Fernandez; y de haberse así ejecutado lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

421. El memorial que en este caso se ha de presentar puede ir concebido en estos ó semejantes términos.

EXCMO. SEÑOR.

«D. N., primer ayudante de tal regimiento, hace á V. E. presente haber tomado de orden del señor D. N., coronel del espresado regimiento, algunas declaraciones á varios testigos para la averiguacion de la muerte violenta que se dió á Juan Diaz, que se halló muerto en tal parte, el día tantos de tal mes y año (*aquí todo el hecho*); y resultando indiciado en el espresado homicidio Francisco Fernandez, soldado de este cuerpo, como consta de la adjunta sumaria, se le ha asegurado en el calabozo del cuartel; y no siendo de los crímenes esceptuados en las reales ordenanzas,

Suplica á V. E. le permita interrogarle y ponerle

en consejo de guerra, para ser juzgado como S. M. manda en sus reales ordenanzas. Fecha.»

Excmo. Señor.

Firma del ayudante.

422. Este memorial se pondrá á la cabeza del proceso, despues la filiacion del reo ó reos, y luego sigue todo lo actuado, continuando en las declaraciones el orden y número que tengan los testigos de la sumaria, y poniendo, despues que el general devuelva dicho memorial decretado la diligencia siguiente:

«En tal dia, mes y año, devolvió el Excmo. Señor capitán general la sumaria al señor D. N., primer ayudante, con un decreto puesto al márgen del memorial presentado á S. E., para sustanciar esta causa contra Francisco Fernandez, y ponerlo en consejo de guerra, que va puesto á la cabeza en estos autos; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

423. En las declaraciones que se reciben en estas sumarias á los testigos antes de descubrirse el reo, se ha omitido por precision justificar la conducta del delincuente en el delito de que se trata; y para que no falte requisito tan esencial se pueden hacer á los testigos las convenientes preguntas sobre esto en la ratificacion.

Cuando el que ha de formar ó sentenciar una causa presencia el delito.

424. Puede suceder muchas veces que el primero ó segundo ayudante de un regimiento se halle presente á una muerte, heridas ú otro delito que comete cualquier soldado: en este caso no puede formar la causa como juez el que ha de servir de testigo en ella, y debe sustituirle otro ayudante, y motivarlo en el memorial que se dé al capitán general en estos ó semejantes términos.

EXCMO. SEÑOR.

«D. N., ayudante segundo de tal regimiento, hace presente á V. E. hallarse preso en el calabozo del cuartel de tal Francisco Fernandez, soldado de tal compañía de dicho cuerpo, por haber herido alevosamente al soldado de la misma Juan Diaz la tarde del tantos, á tal hora, en el patio del cuartel; y no pudiendo formar este proceso el primer ayudante D. N., por haber presenciado este delito, y tener que comparecer como testigo en la causa; hallándose el suplicante sustituido por las reales ordenanzas para las funciones que correspondan al primero, y no siendo este crimen de los esceptuados en ellas,

Suplica á V. E. le permita hacer las informaciones contra el espresado Francisco Fernandez, interrogarle &c., *concluyéndose como queda dicho.*

425. Del mismo modo cuando algun capitán haya presenciado el crimen, no podrá ser vocal de aquella causa.

DE LOS TESTAMENTOS MILITARES.

426. Los militares, por el sacrificio que hacen de sus vidas en gloriosa defensa del estado, son acreedores á que se les conserven en la muerte los privilegios y exenciones que disfrutaron en vida: por esta consideracion se les dispensan las solemnidades acostumbradas en las disposiciones testamentarias, para que se verifique la pronta ejecucion de sus últimas voluntades en cualquier modo que conste, y se aseguren sus caudales y papeles en cualquier parage que fallezca.

427. Todo individuo que gozare fuero militar, dice la ordenanza del ejército, le gozará tambien en punto de testamentos, ya sea que le otorgue estando empleado en mi servicio en campaña, ó ballándose en guarnicion, cuartel, marcha, ó en cualquiera otro parage. *Ordenanza del ejército, trat. 8º, tit. 11, art. 1.º*

428. En el actual conflicto de un combate ó sobre el inmediato caso de empezarle, podrá testar como quisiere ó pudiere por escrito, sin testigos, siendo válida la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra, ó de palabra ante dos testigos que depongan conformes haberles manifestado su última voluntad. *Id. art. 2º*

429. Igualmente será válido el testamento hecho de cualquiera de los modos que espresa el artículo antecedente en todo naufragio ú otro cualquier inminente riesgo militar en que se halle el testador, bastando en estos casos que manifieste seriamente su voluntad ó dos testigos imparciales aunque no sean rogados. *Id. art. 3.º*

430. Igualmente será válida y tendrá fuerza de

testamento la disposicion que hiciere todo militar escrita de su letra en cualquiera papel que la haya ejecutado; y á la que asi se hallare, se dará entera fe y esacto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, cuartel ó marcha; pero siempre que pudiese testar en parage donde haya escribano, lo hará con él segun costumbre. *Id. art. 4.º*

431. Sobre la inteligencia de estas últimas cláusulas se suscitaron algunas dudas, y en particular la de si es ó no arbitrario á los militares otorgar su testamento á estilo de guerra, ó deben ejecutarlo ante escribano, donde lo haya; y á consulta del Supremo Consejo de Guerra se sirvió el Rey mandar por Real cédula de 24 de octubre de 1778, que puedan los militares á su arbitrio usar de privilegio de hacer sus testamentos en papel simple, firmado de su mano ó ante escribano; y en cuanto disponer de sus bienes, que usen de las facultades que les da la misma ley militar, la civil ó municipal.

MODO DE COMPROBAR LA IDENTIDAD DE LA LETRA DEL TESTADOR.

432. Si la voluntad del difunto se encontrase escrita de su letra, para que en esta parte se verifiquen las intenciones de la ordenanza, y no se abuse de este privilegio falsificando firmas, se ha de hacer constar inmediatamente la identidad de la letra del modo que sigue:

«Incontinenti el señor D. N., primer ayudante &c., mandó que á efecto de comprobar si el papel que menciona la diligencia antecedente, y aparece firmado de D. N., capitan que fue de este regimiento es de su propia letra, compareciesen dos sujetos fidedignos que conozcan la letra del difunto,

y en su cumplimiento se presentaron ante dicho señor y el infrascrito escribano D. N. y D. N., capitanes ó tenientes del propio regimiento (*han de ser dos oficiales ó sargentos que conozcan la letra del difunto, y puedan deponer de su legalidad*) á quienes recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad; y ambos y cada uno de por sí ofrecieron hacerlo en lo que fueren interrogados (*si fueren oficiales se les toma el juramento dando su palabra de honor del modo que queda referido en la primera parte*); y habiendo sido preguntado con separacion D. N., si conocia la firma con que en vida acostumbraba á firmar D. N., capitan que fue de este regimiento, y en este caso de qué la conoce: *Dijo*, que la conoce muy bien de haberla visto varias veces; y habiéndole seguidamente manifestado el papel que queda referido firmado del difunto, y preguntado de quién era la letra de aquella firma: *Dijo*, despues de haberla reconocido muy despacio, que aquella letra era del espresado difunto D. N., toda de su puño, y la misma que le habia visto usar siempre, y que la conocia muy bien. Y habiendo hecho la propia pregunta á D. N. separadamente, y sin que hubiese presenciado el reconocimiento del otro testigo: *Dijo* igualmente, que la firma que se le presentaba era del dicho difunto D. N., que la conocia muy bien por habérsela visto diferentes veces en varios documentos, en todo lo que se afirmaron y ratificaron bajo el juramento prestando, declarando D. N. ser de treinta y tres años de edad, y D. N. de veinte y ocho; y para que conste lo firmaron con dicho señor y el presente escribano.»

Primer ayudante. Testigo 2.º Testigo 1.º

Ante mí

Escribano.

433. Además de esta comprobación, para mayor legalidad puede también hacerse el reconocimiento de la letra del difunto por dos peritos que sean maestros de primeras letras, para lo cual se presentará el papel del difunto en que conste su última voluntad, con otros en que haya su firma, que en los regimientos ha de haberlos precisamente. Para esto se les recibe juramento á cada uno de los peritos, se presentarán cuatro ó cinco papeles, y entre ellos el de la cuestión, todos firmados del difunto, y se les preguntará si son iguales las firmas de todos, y hechas de una misma mano, advirtiéndole que la letra de una persona que está á los últimos no puede ser igual ni tan buena como la que se hace en sana salud; pues en aquellos momentos raro es el que no escribe con pulso trémulo, nacido del mismo mal y de la turbación que es consiguiente; pero siempre la firma de letra tiene su semejanza, que distinguen bien los peritos, y basta para comprobar la identidad.

CUANDO EL MILITAR HACE SU TESTAMENTO
DE PALABRA.

434. Si el militar por hallarse próximo á un combate ó naufragio ú otro riesgo militar, usando del privilegio que en estos casos le da la ordenanza en los artículos que quedan copiados, declarase su última voluntad de palabra ante dos testigos, y falleciere el testador en aquella acción, se empezarán las diligencias de inventario, insertando la declaración juramentada que debe tomarse en estos casos á cada uno de los testigos separadamente, en que se les pregunte qué oyeron decir al difunto, qué día, en qué ocasión, y quiénes estaban presentes, y pueda comprobarse con toda la justificación legal de que es capaz un asunto de tanta gravedad, que po-

dria ocasionar muchos litigios y enredos en lo sucesivo, advirtiéndole que para que la disposición hecha en estos términos por un militar tenga toda la fuerza de un testamento, han de ser las dos declaraciones de los testigos conformes, como lo espresa la ordenanza en el artículo que se traslada en el §. 428.

435. Esta declaración se tomará en los términos siguientes:

«D. N., ayudante primero del regimiento de tal, certifico que habiendo sido herido gravemente esta noche á las ocho en las trincheras abiertas contra la plaza de un casco de bomba de los enemigos, de que falleció á cosa de las diez el capitán D. N., y hecho disposición de palabra ante D. N., teniente del propio cuerpo, y N., sargento de su misma compañía, poco tiempo antes de morir, pasé de orden del Excmo. Señor capitán general de este ejército á recibir una declaración á los espresados testigos, para comprobar en los términos en que hizo su testamento el referido D. N., para lo cual nombré por escribano á N. &c.» *Se estiende y firma este nombramiento como se manifiesta en la primera parte de esta obra.*

436. «Incontinentemente hizo dicho señor comparecer ante sí á D. N., y habiéndole hecho poner la mano derecha sobre su espada, y preguntado si sobre su palabra de honor promete decir verdad en lo que se le interrogare: *Dijo*, que sí prometía.»

«Preguntado sobre el contenido que va por cabeza de estas diligencias, y que declare cuando falleció D. N., capitán de este regimiento, adónde, á qué hora, y qué le oyeron decir sobre su última disposición: *Dijo*, que ayer á las cinco de la tarde, casi al anochecer, se mudó la guardia de la trinchera, para la cual entre otras tropas y oficiales del ejército, fue nombrado el capitán D. N., con el de-

clarante y otros oficiales de su mismo regimiento: que habiendo ido á cubrir el ala izquierda de dicho trinchera por orden del teniente coronel, comandante de aquella division, el espresado capitán con sesenta soldados de su mismo regimiento, el esponente y los sargentos Francisco Rodriguez, y N. &c., y puesto en ella las correspondientes centinelas, siendo como cosa de las ocho de la noche, á la multitud de granadas y bombas que tiraban los enemigos de tal batería, nos mataron tres soldados y un casco de las últimas le dió en el pecho al referido capitán á tiempo de estar dando una órden al sargento Rodriguez de lo cual le dejó caer en tierra; y habiendo este llamado al declarante, le metieron en un blindage, y hallándose en su cabal juicio dijo, encarándose al esponente, *amigo N, yo muero de esta hecha; todos los bienes que son míos quiero que se repartan entre dos hijos que tengo llamados N. y N. (ó entre tal y tal á quienes nombre): que se paguen mis deudas, se me hagan estos ó los otros sufragios, y que la casa que poseo en tal lugar se deje á mi muger, sin perjuicio de sus gananciales y la demas hacienda de viñas, campos y demas que consta, por iguales partes á mis hijos: que allí estaba presente el sargento Rodriguez, que lo oyó tambien: que estuvo en el blindage como una hora, hasta que vinieron á buscarle, y falleció en el camino desde la trinchera al hospital de la sangre, como á cosa de las nueve y media de la noche. Que es cuanto puede decir, y es la verdad, bajo la palabra de honor que tiene dada, en que se afirmó y ratificó leida que le fue esta declaracion, y dijo ser de edad de treinta y seis años; y lo firmó con dicho señor y el presente escribano.*

437. Esta declaracion corresponde formarla al auditor del ejército si se halla allí presente, y si no al primer ayudante del regimiento, para que no falte un requisito tan esencial.

438. Evacuado todo esto, y si no fuesen necesarias estas justificacion por ser el testamento hecho ante escribano, se procede á formar el inventario del modo siguiente:

MODO DE HACER UN INVENTARIO EN LA TESTAMENTARIA DE UN MILITAR.

439. Para empezar el primer ayudante el inventario de un oficial de su cuerpo que fallezca, en los casos que le pertenece, le ha de pasar el coronel ó comandante un oficio para que proceda con arreglo á ordenanza á formarle de los bienes y efectos del difunto, el cual se pone por cabeza de las diligencias. Despues sigue el nombramiento de escribano, é inmediatamente se citará al capellan y dos testigos para pasar á la casa mortuoria, y á presencia de los dichos se leerá el testamento, se pondrá por diligencia, copiándolo á la letra; y en el caso de haber fallecido sin que lo hubiese verificado, se hará constar por notoriedad ó declaracion de los interesados, y se empezará el inventario poniendo cada cosa con separacion, esto es, el dinero, plata, ropa, joyas, muebles &c., y le firmarán el capellan, los dos testigos, el primer ayudante y el escribano, y hecho esto se citarán los peritos para justipreciar todos los efectos, dos para cada clase de enseres; y se vuelve á copiar el inventario; poniendo al margen su tasa, y al fin le firmarán dichos peritos con el ayudante y escribano, entregándose despues los bienes á los albaceas, y haciéndolo todo constar por una diligencia.

440. Cuando los herederos no comparecieren se procede á la venta de aquellas cosas que deteriora el tiempo; pero no de la plata, alhajas &c., porque al heredero le puede acomodar mas los efectos que el dinero. Si los herederos estuviesen presentes y pidiesen se vendan algunos efectos, se procederá á la venta, y para uno y otro caso debe proceder órden del coronel al ayudante, y se citan los mismos testigos que presenciaron el inventario expresando los nombres de los que comprenden los efectos, para que conste esta mayor justificacion de parte de los que la presenciaron y actuaron, poniendo al margen de la derecha el precio en que se han rematado, y á la izquierda su tasa.

441. Los gastos del entierro, funeral, luto de la viuda ó hijos, y enfermedad, son de cuenta de la testamentaria, y deben unirse los instrumentos que los acrediten á los autos de inventario, rebajando su importe del valor total.

442. Concluida la venta se entregan por órden del coronel una copia del inventario á la viuda ó albaceas, y el producto se meterá en caja del regimiento si no estuviesen presentes los herederos.

443. En cuanto fallezca el militar avisará el ayudante al auditor ó asesor, para que venga á abrir el testamento, entregarse de las llaves, y dar sus disposiciones; y si no se hallare en el parage donde acaeciere la muerte, deberá practicarlo todo el primer ayudante del cuerpo bajo la órden y direccion del coronel ó comandante.

444. Para que mejor pueda comprenderse el modo de estender estas diligencias, se pondrá aquí un inventario hecho por un primer ayudante, siguiendo el órden que debe llevar.

Plaza de tal.

Año de 1830.

Regimiento de infanteria de tal.

«Diligencias practicadas en el inventario de los bienes del difunto D. N., capitan que fue de este regimiento, que falleció en dicha plaza á tantos de tal mes del referido año.»

Primer Ayudante el Escribano
Sr. D. N. N. N. N.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



«Habiendo fallecido en esta plaza ó cuartel el capitán que fue del regimiento D. N. pasará V. con arreglo al trat. 8.º, tít. 11, art. 7.º de la ordenanza general á formar el inventario de los bienes y efectos que se hallaren propios del difunto, pasándolo á mis manos luego que esté concluido.»

Dios &c. fecha.

Firma del coronel.

Sr. D. N. primer ayudante.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Nombramiento de escribano.

D. N., primer ayudante &c.

«En cumplimiento de la orden del señor D. N.,

coronel del regimiento; y de lo que previene la ordenanza, nombro á N., sargento de este regimiento, para que ejerza de escribano y actúe en las diligencias del inventario que voy á formar de los bienes y efectos del difunto D. N., capitán del espresado cuerpo; y habiéndole advertido de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete obrar con toda legalidad; y para que conste lo firmó conmigo en tal parte, á tantos de tal mes y año.

Firma del primer Ayudante.

Escribano.

Diligencia de haber citado al capellan y dos testigos.

«Incontinenti el señor D. N., primer ayudante &c., para dar principio á este inventario, en cumplimiento de lo que S. M. previene en sus reales ordenanzas, mandó se citase á D. N., presbítero, capellan de este regimiento, y á N. N., para que como testigos se hallasen esta tarde á tal hora en la casa que servia de habitacion al difunto D. N. capitán que fue de este regimiento; lo que notifiqué á hice saber yo el infrascrito escribano; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fe.»

Media firma del ayudante.

Escribano.

Diligencia de haber pasado ó la casa mortuoria á dar principio al inventario, y haber leído el testamento.

«En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor D. N., primer ayudante &c., pasó á la casa que servia de habitacion al difunto D. N., capitan que fue de este regimiento, acompañado de mí el escribano, donde comparecieron D. N., presbítero, capellan de este cuerpo, y los testigos N. y N.: enterado dicho señor por su consorte doña N., de que el difunto D. N. habia hecho testamento, notifiqué de su orden á la espresada señora lo entregase en cumplimiento de lo que S. M. manda en sus reales ordenanzas: lo que ejecutó entregándome un pliego cerrado que puse en manos de dicho señor, el cual á presencia de mí el escribano, y demas que contiene esta diligencia, se abrió, y por mí se leyó el testamento hecho en la ciudad de Salamanca á tantos de tal mes y año, ante el escribano de ayuntamiento N. (ó su última voluntad declarada por simple papel, todo de su mano ó con su firma, escrito en tal parte con tal fecha), que es á la letra como sigue:

Aqui se copiará el testamento ó simple papel, y se concluirá.

Y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del ayudante.

Escribano.

Formacion del inventario.

• Luego incontinenti, estando dicho señor en el

mismo lugar, con el capellan y testigos que espresa la diligencia antecedente, mandó se procediese á hacer el inventario formal de todos los bienes que se hallaron en dicha casa, para lo cual se notifica á doña N., consorte, ó á N. N., albaceas, pusiesen de manifiesto todos los que pertenecian y eran propios del difunto D. N., lo que hice yo saber á los espresados albaceas; y en su cumplimiento manifestaron los que pertenecen al referido capitan, y en su vista se dió principio al inventario, y todo fue en la forma siguiente:»

Dinero.

Tantos doblones de á ocho, tantos duros &c., que hacen tantos mil reales de vellon.

Alhajas de plata.

Doce cubiertos.

Seis cuchillos.

Dos relojes.

Ropa.

.....
.....

Y asi se van espresando con separacion las alhajas de la ropa, y se concluye.

«Y siendo solo los referidos bienes los que se hallaron en la dicha casa, pertenecientes á D. N., capitan que fue de este regimiento, de que certifica y da fe el infrascrito escribano; para que conste por diligencia lo firmaron los testigos con dicho señor.»

Primer ayudaute Testigo 1.º Capellan.

Testigo 2.º

Ante mí

Escribano.

Diligencia de haber citado los peritos para la tasa de los bienes.

«En tal parage, á tantos de tal mes y año, el señor D. N., primer ayudante, mandó que para el justiprecio y tasacion de estos bienes se citasen como peritos á dos plateros, dos sastres, dos carpinteros y á los albaceas, para que mañana á tal hora se hallen en la casa del difunto D. N., los primeros para que reconozcan y tasan dichos bienes, y los segundos para que los pongan de manifiesto; lo que notifiqué é hice saber á los espresados albaceas D. N. y D. N., á Francisco García, Pedro Rodriguez, N. N., N. y N., cada dos de los gremios referidos; y para que conste lo firmó dicho señor, de que doy fe.»

Media firma del ayudante.

Escribano.

Tasa de los bienes.

«En tal dia, mes y año, ante el señor D. N., y el presente escribano comparecieron en la casa que servia de habitacion al difunto D. N. los albaceas D. N. y D. N., los plateros Francisco García y Pedro Rodriguez, los maestros de sastre N. y N., y los de carpintero N. y N., á efecto de tasar los referidos bienes, y todo fue en la forma siguiente.»

Reales. Mrs.

En dinero.....

10.000

Plata.

Doce cubiertos y seis cuchillos de peso de ochenta y cuatro onzas, á 20 reales de vellon la onza..

1.680

11.680

Muebles.

Una papelera de caoba y su arca de pino para llevarla, en 330 reales y 17 maravedis.....

330

17

Y así de lo demas.....

Total.....

12.010

17

«Los cuales referidos bienes dijeron los peritos los habian tasado con toda legalidad segun su justo valor, ascendiendo el total á doce mil diez reales y

siete maravedís vellon, y lo firmaron con dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del ayudante. Platero. Platero.

Sastre. Carpintero. Sastre.

Carpintero.

*Ante mí
Escribano.*

445. Concluida la tasa se da parte al coronel para que segun lo que disponga se entregue á la viuda, ó á los albaceas, segun lo que queda dicho en el §. 423, lo cual se espresa por diligencia, insertando original la referida orden, y al pie de ella se pone lo siguiente.

Auto mandando se abra almoneda de los bienes, y se citen á dos testigos para presenciarlo.

«En tal parage, á tantos de tal mes y año, el señor D. N., primer ayudante &c., en virtud de la orden que antecede del señor capitán general ó coronel &c., mandó se abriese almoneda de todos los bienes (*se espresará si lo es de algunos ó de todos*), se procediese á su venta, y se citasen á los mismos testigos N. y N. para que el día tantos á tal hora se hallasen en tal parage para presenciar la referida venta, lo que notifiqué é hice saber yo el infrascrito escribano; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fe.»

Media firma del ayudante.

*Ante mí
Escribano.*

Venta de los bienes.

«En tal día, mes y año, en virtud del auto antecedente del señor D. N., ayudante primero, pasó con asistencia de mí el escribano y los testigos que espresa la última diligencia á la casa mortuoria, á presencia de los cuales se procedió á la venta de los referidos efectos, que se remataron en los sugtos siguientes.»

TASA.

VENTA.

Rs. Mrs.

Rs. Mrs.

330 17	{ Una papelera de caoba y su arca de pino para llevarla á D. N., capitán de este regimiento, en 250 reales y 17 maravedís.	250 17
000 00	{ }	000 00

Y así lo demas &c.

Total de la tasa.

Total de la venta.

330 17

250 17

«Cuyo valor de doscientos cincuenta reales y diez y siete maravedís es el que se ha sacado de la referida venta, y queda en poder de los albaceas, ó de dicho señor, hasta dar parte al señor D. N., coronel

siete maravedís vellon, y lo firmaron con dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del ayudante. Platero. Platero.

Sastre. Carpintero. Sastre.

Carpintero.

*Ante mí
Escribano.*

445. Concluida la tasa se da parte al coronel para que segun lo que disponga se entregue á la viuda, ó á los albaceas, segun lo que queda dicho en el §. 423, lo cual se espresa por diligencia, insertando original la referida orden, y al pie de ella se pone lo siguiente.

Auto mandando se abra almoneda de los bienes, y se citen á dos testigos para presenciarlo.

«En tal parage, á tantos de tal mes y año, el señor D. N., primer ayudante &c., en virtud de la orden que antecede del señor capitán general ó coronel &c., mandó se abriese almoneda de todos los bienes (*se espresará si lo es de algunos ó de todos*), se procediese á su venta, y se citasen á los mismos testigos N. y N. para que el día tantos á tal hora se hallasen en tal parage para presenciar la referida venta, lo que notifiqué é hice saber yo el infrascrito escribano; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fe.»

Media firma del ayudante.

*Ante mí
Escribano.*

Venta de los bienes.

«En tal día, mes y año, en virtud del auto antecedente del señor D. N., ayudante primero, pasó con asistencia de mí el escribano y los testigos que espresa la última diligencia á la casa mortuoria, á presencia de los cuales se procedió á la venta de los referidos efectos, que se remataron en los suguetos siguientes.»

TASA.

VENTA.

Rs. Mrs.

Rs. Mrs.

330 17	{ Una papelera de caoba y su arca de pino para llevarla á D. N., capitán de este regimiento, en 250 reales y 17 maravedís.	250 17
000 00	{ }	000 00

Y así lo demas &c.

Total de la tasa.

Total de la venta.

330 17

250 17

«Cuyo valor de doscientos cincuenta reales y diez y siete maravedís es el que se ha sacado de la referida venta, y queda en poder de los albaceas, ó de dicho señor, hasta dar parte al señor D. N., coronel

de este regimiento, para ponerlo en la caja con lo demas del dinero que alli existe (*esto se entiende si los herederos no estan presentes*); y para que conste lo firmó con los testigos (*y albaceas si quedó en ellos depositado el dinero*), de que doy fe el infrascrito escribano. »

*Media firma
del ayudante.*

Testigo 2.º

Testigo 1.º

*Ante mí
Escribano.*

Auto para que presenten los documentos de gastos del funeral &c.

«En tal parage, á tantos de tal mes y año, el señor D. N., primer ayudante, hizo comparecer ante sí á N., viuda ó albaceas del difunto N., á quienes mandó presentar los documentos de los gastos de la enfermedad, entierro, funeral, lutos y demas para unirlos á este inventario, y en su cumplimiento entregaron tantos recibos de misas, entierro, y tantos documentos que acreditan los gastos hechos en la enfermedad y testamentaria, inclusa en ellos la gratificación de tantos reales que á mí el escribano se me ha consignado por formar esta descripción con arreglo á ordenanza, que originales se insertan de orden de dicho señor, rubricados por mí el infrascrito, cuyo importe de tantos mil reales á que ascienden, deben ser de cuenta de la herencia, y rebajados de los doce mil y tantos reales á que asciende el dinero hallado, y el valor de los muebles y efectos de este inventario, segun el justiprecio de los peritos, queda el valor liquido de tantos mil reales

de vellon; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fe.»

Media firma del ayudante.

*Ante mí
Escribano.*

446. Si se han de entregar los bienes ha de preceder orden del coronel, que se inserta original, y al pie de ella la diligencia que sigue:

Auto mandando citar los testigos y albaceas para la entrega de los bienes.

«A tantos de tal mes y año, el señor D. N., primer ayudante &c., mandó que para formalizar la entrega de los bienes y efectos de este inventario, en cumplimiento de la orden antecedente, se citase al señor D. N., capitán cajero de este regimiento, á los herederos N. N., ó albaceas N. N., y á los testigos N. N., para que mañana á tal hora se hallen en la posada del señor D. N., coronel, para presenciar la entrega del dinero depositado en la caja de este cuerpo, perteneciente al difunto N., que ha de hacerse á los espresados albaceas; lo que á todos notifiqué é hice saber yo el infrascrito escribano.»

Media firma del ayudante.

*Ante mí
Escribano.*

Entrega de los bienes á N., viuda ó albaceas.

«En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor D. N., primer ayudante, pasó en virtud del auto antecedente con asistencia de mí el escribano y los testigos N. N. á la casa del señor D. N., coronel de este regimiento, donde ya se hallaban el señor D. N., capitán cajero, los herederos ó albaceas N. y N., á quienes mandó el señor D. N., coronel, se hiciese formal entrega del dinero que del difunto D. N. existe en la caja del regimiento, en cumplimiento de lo cual, á presencia de las personas que contiene esta diligencia, se sacaron dos talegos, y por mí el escribano se contó el dinero que dentro había, que ascendía á tantos mil reales de vellón, de los cuales se entregaron los referidos albaceas, dando su correspondiente resguardo y recibo á los señores D. N., coronel, primer ayudante y cajero; y para que todo conste por diligencia lo firmaron los albaceas y testigos, con los demás señores de esta diligencia, de que doy fe.»

*Coronel.**Teniente coronel mayor.**Capitán cajero.**Albaceas.**Primer ayudante.**Testigos.**Ante mí**Escribano.**Diligencia de entrega de los bienes á los herederos ó albaceas.*

«Incontinenti pasó el señor D. N., primer ayudante, acompañado de los albaceas y testigos, con el infrascrito escribano á la casa que servía de habitación al difunto N., para la entrega de los bienes y efectos que en ella existen, propios del difunto; y estando todos de manifiesto, se entregaron de ellos, haciendo el correspondiente cotejo con la lista de este inventario, que está al folio tantos; y para que conste por diligencia lo firmaron los herederos N. N. (ó albaceas) con los testigos y dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

*Media firma del ayudante.**Albaceas.**Testigo 1.º**Testigo 2.º**Ante mí**Escribano.*

447. Concluida la entrega se dará á la viuda ó albaceas una copia autorizada por el primer ayudante y escribano de todas las diligencias del inventario, y el original se entregará al coronel para que lo remita al capitán general, á fin de que con noticia de este tribunal, como el superior de la provincia, se evacue todo según ordenanza, y acudan los interesados á deducir sus derechos y acciones donde serán oídos; y esto se estiende del modo siguiente:

Auto mandando se saque copia autorizada del inventario, y se entregue á la viuda ó albaceas.

«En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor D. N., primer ayudante, en virtud de orden comunicada por el señor coronel de este regimiento, mandó que para los efectos que convenga se saque una copia de este inventario, autorizada por dicho señor ayudante y el presente escribano, y se entregue á N., viuda, herederos y albaceas, y que estos autos originales se pasen á manos del enunciado señor coronel, á fin de que los dirija al Excmo. Señor capitán general de esta provincia con arreglo á lo que S. M. manda en sus reales ordenanzas, lo que así se ejecutó; y para que conste lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del ayudante.

*Ante mí
Escribano.*

448. Todas las hojas de la copia se rubricarán por el escribano, y al fin de ellas se pondrá la legalización en los términos siguientes:

Legalización de la copia del inventario.

«N., sargento segundo de tal regimiento, y escribano autorizado por las reales ordenanzas de S. M. en los autos de inventario de los bienes y efectos del difunto D. N., capitán que fue del espresado cuerpo, formados de orden del señor D. N., coronel, por el

señor D. N., ayudante primero, ambos del mismo cuerpo.»

«Certifico y doy fe que el inventario que antecede del difunto capitán D. N., compuesto de tantas hojas útiles y tantas blancas, es copia puntual del original que para en poder del señor D. N., coronel (ó del capitán general si ya se hubiese remitido); y para los fines que convenga doy la presente de orden del señor primer ayudante, que lo firmó igualmente en tal parage, á tantos de tal mes y año.»

Primer ayudante.

Escribano.



Para complemento de esta obra se insertan á continuación tres fórmulas de los testamentos que ordinariamente se otorgan, á saber:

Fórmula de un testamento regular.

En el nombre de Dios Todopoderoso amen. Yo D. José Lopez Sandoval, Caballero de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, capitán del regimiento infantería de tal, natural de la ciudad de Murcia, y residente en la actualidad en la de Málaga, hijo legítimo de legítimo matrimonio de Don Antonio Lopez, ya difunto, natural que fue también de Murcia, y de Doña Manuela Sandoval, natural de la villa de Alcoy, reino de Valencia, y vecina al presente en la dicha ciudad de Murcia: hallándome enfermo en cama (*ó hallándome por la misericordia de Dios bueno*), y en mi entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo y confesando, como firmemente creo y confieso el altísimo é incomprensible misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico fiel cristiano. Temeroso de la muerte, que es tan natural y precisa á toda criatura humana, como incierta su hora, para estar prevenido con disposición testamentaria cuando llegue, y reflexionando todo lo concerniente al descargo de mi conciencia, evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pue-

den suscitarse despues de mi fallecimiento, y no tener á la hora de este algun cuidado temporal que me obste pedir á Dios de todas veras la remision que espero de mis pecados: otorgo, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente:

Encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor, y luego que se verifique mi fallecimiento quiero que mi cuerpo se amortaje con tal hábito, y se sepulte en la fosa comun del cementerio.

Es mi voluntad que mi entierro sea de tal clase &c.

Mando que se celebren tantas misas rezadas por mi alma, satisfaciendo de limosna por cada una tantos reales de vellon.

Declaro tener contraidas las siguientes deudas: á D. N. debo tantos mil reales vellon de dinero prestado &c., que quiero le sean satisfechos del haber de mis bienes. D. N. y D. N. me son deudores de tanto por esto ú lo otro, de cuyo cobro cuidarán mis testamentarios.

Lego por una vez para la conservacion de los santos lugares de Jerusalem y tierra santa, redencion de cautivos cristianos y demas mandas forzosas, veinte y cuatro reales de vellon, con cuya limosna aparto á todos del derecho y accion que podian pretender á mis bienes.

A D. Antonio Lopez, mi hermano, lego la caja y el relox de oro de mi uso diario, y á Doña Teresa, mi hermana, tantos ducados en dinero por una vez para tomar estado, ó para los fines que quisiere, y les pido me encomienden á Dios.

A mis criados N. y N. les dejo tal ó tal cosa.

Declaro me hallo casado legitimamente *in facie ecclesie* con Doña Teresa Rivadeneira, en cuyo matrimonio hemos procreado y tenemos por nuestros hijos legítimos á D. Fernando y á Doña Rosa Lo-

pez, menores en la edad pupilar, de los cuales y de los demas que procrearemos, usando de las facultades que me confiere la ley 3, tít. 16 de la part. 6, nombro á la referida mi muger por tutora y curadora *ad bona* ínterin subsista viuda; y en atencion á su buena conducta, aplicacion, gobierno y maternal amor que les profesa, y á que por consiguiente cuidará con el mayor celo y vigilancia de la conservacion y aumento de sus bienes, la relevo de fianzas, y consigno frutos por alimentos para su crianza y manutencion; y suplico al señor juez ante quien se presenta testimonio de esta cláusula, apruebe y confirme este nombramiento, y la discierna este encargo con la relevacion y consignacion mencionadas, que así es mi voluntad.

Usando de la potestad que me confieren las leyes, mejoro en el tercio que quede de mis bienes, despues de deducido el quinto á la espresada Doña Rosa mi hija, el que la consigno en tales fincas ó alhajas &c.

A la mencionada Doña Teresa, mi muger, lego el remanente del quinto de mis bienes, el que la consigno en tal posesion: bien entendido que si volviese á casarse, aunque sea pasado el año de viuda, lo ha de restituir incontinenti á mis hijos para que se divida entre ellos con igualdad, y no á prorata.

Para cumplir todo lo que contiene este testamento, nombro por mis testamentarios á D. fulano y D. fulano, y á cada uno *in solidum*, y les confiero ámplio poder para que luego que fallezca se apoderen de mis bienes, vendan de los mas efectivos los precisos en pública almoneda, ó fuera de ella, y de su producto lo cumplan y paguen todas mis deudas, cuyo encargo les dure el año legal y el mas tiempo que necesitaren, pues se lo prorogo.

Despues de cumplido y pagado todo lo espresado, del remanente de mis bienes muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuras, instituyo por mis únicos y universales herederos á los espresados D. Fernando y Doña Rosa Lopez y Rivadeneira, mis dos hijos, y de la referida Doña Teresa Rivadeneira, mi muger, y á los demas descendientes de legitimo matrimonio que tuviere al tiempo de mi muerte, y deban heredarme, para que los hayan y lleven por su orden y grado segun su representacion, y lo dispuesto por leyes de estos reinos con la bendicion de Dios y la mia.

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora he formalizado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni estrajudicialmente, excepto este testamento que quiero y mando se estime y tenga por tal, y se observe y cumpla todo su contesto como mi última deliberada voluntad, ó en la via y forma que mejor lugar haya en derecho: asi lo otorgo y firmo ante el presente escribano de S. M. en esta plaza de Málaga, á tantos de tal mes y año, siendo testigos D. N. D. N. D. N. y D. N., vecinos de ella, y al otorgante yo el escribano doy fe que conozco. — José Lopez. — Ante mí, escribano.

Fórmula del otorgamiento del testamento cerrado.

En la plaza de Málaga, á los diez dias de mayo de mil ochocientos veinte y cinco, ante mí el infrascrito escribano del Rey N. S., y testigos que se referirán: D. José Lopez Sandoval, capitán del regimiento infantería de tal, natural de la ciudad de Murcia, hijo legitimo de D. Antonio Lopez, ya di-

funto, vecino que fue de dicha ciudad, y de Doña Manuela Sandoval, natural de la villa de Alcoy, reino de Valencia, y avecindada en la referida ciudad de Murcia, de estado viudo (ó casado al presente con la señora Doña Teresa Rivadeneira): hallándose enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha servido darle (ó hallándose fuera de cama), y en su entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, de que yo el infrascrito doy fe: espresó creia en el alto é incomprendible misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas artículos y misterios que tiene, cree y confiesa nuestra Madre la Iglesia, Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y creencia siempre habia vivido y protestaba vivir y morir: en cuya virtud dijo que tiene escrito y ordenado su testamento con este cuaderno cerrado con lacre y sellado, que me entrega en este acto para este fin, y que se le devuelva: que en él deja señalado su entierro, hábito, misas, algunos legados, y nombrado albaceas y heredero, que quiere subsista de esta suerte por el resto de su vida, y que despues de su fallecimiento se abra y publique con la solemnidad prevenida por derecho; y que revoca y anula por él todos los testamentos y otras disposiciones testamentarias que antes de ahora hubiere formalizado por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que ninguna valga judicial y estrajudicialmente, y que es su voluntad que solo esté testamento se tenga y observe por tal, y por su última deliberada voluntad, ó en la via y forma que mas haya lugar en derecho: en cuyo testimonio asi lo dijo, otorgó y firma, á quien doy fe conozco, siendo testigos presenciales llamados y rogados D. Pedro Sarmiento, D. Francis-

co Aranda, D. Juan Fernandez, D. Antonio Bachiller, Francisco Guzman, Antonio Castaños y Félix Gimenez, vecinos de dicha ciudad, que firman, de que doy fe (ó ejecutándolo por Francisco Guzman, que no sabe firmar, D. Juan Fernandez).

José Lopez.

Testigo Francisco Aranda.

Testigo Francisco Bachiller.

Testigo Antonio Castaños.

Testigo Pedro Sarmiento.

Testigo Juan Fernandez.

Testigo Francisco Guzman.

Testigo Félix Gimenez.

Ante mí

Escribano.

Fórmula del poder para testar.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos D. José Lopez, capitan de tal regimiento, residente en ella &c. (*Aquí se pondrá la naturaleza y filiacion del testador, y protesta- cion de la fe é imploracion del divino auxilio, como en el testamento abierto; y luego proseguirá*): Dijo que por cuanto sus graves ocupaciones y otros motivos no le permiten disponer con la claridad, reflexion y madurez que desea y se requiere las cosas concernientes á su última voluntad, y tiene suma satisfaccion y confianza de que D. Juan Pablo Marquez, teniente coronel del propio regimiento, su íntimo amigo, las desempeñará con el acierto, prontitud y eficacia correspondiente, por habérselas comunicado y estar bien cerciorado de ellas. Por tanto, estando como por la infinita misericordia de Dios está bueno, y en su entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, temeroso de la muerte, deuda tan precisa á todo viviente humano, como in-

cierta su hora, para que cuando llegue no le halle desprevenido de disposicion testamentaria, en la mejor forma que haya lugar en derecho, otorga y confiere al citado D. Juan Pablo Marquez, tan amplio, firme y eficaz poder como es necesario, para que en su nombre, y representando su persona, formalice y ordene dentro ó fuera del término legal su testamento y última voluntad ó declaracion (*ó disposicion de pobre segun el caudal que deje*), haciendo en él los legados pios, forzosos y graciosos que le pareciere, y las fundaciones de vínculos del tercio y quinto, ó cualquiera de ellos por via de mejora en cualquiera de sus hijos varones, con las sumisiones, sustituciones y gravámen de restitucion y fideicomiso en el tercio que prescribe la ley 27 de Toro, señalando el importe de la mejora en los bienes raices que dejare, sustituyendo á sus hijos pupilos, dándoles por sustitutos á sus hermanos ó cualquiera de ellos, nombrando por su tutor á D. N. N., y haciendo asimismo las declaraciones, rentisiones de deudas, descargos de su conciencia y demas cosas que el otorgante le tiene comunicado y comunicará en lo sucesivo (*ó declarando haber muerto pobre si no dejase bienes de que testar*); pues aprueba todo lo que con arreglo á las referidas facultades practicaré, y quiere tenga la misma validacion y subsistencia que si aqui fuera literalmente espresado, y que por tal se estime; para lo cual y cada cosa le da el más absoluto y eficaz poder con todas las firmezas y amplitudes convenientes que legalmente se requiere, y con libre, franca y general administracion; y para ello otorgar su testamento ú otra disposicion, y evacuar enteramente todo lo que disponga, ordene y declare; en virtud de este poder le prorroga el término que el derecho presine por el que necesite

sin limitacion, y solo reserva en sí lo siguiente.

Y en el remanente de todos sus bienes muebles, raices, derechos y acciones, instituye por sus universales herederos á D. Antonio y Doña Gertrudis Lopez, sus dos hijos legítimos, y de Doña Magdalena Ballester, su muger, y á los demas descendientes de legítimo matrimonio que tuviere al tiempo de su muerte, y por su orden y grado deban heredarle, para que los hagan con arreglo á lo que mandan las leyes de estos reinos, segun su representacion, con la bendicion de Dios y la suya; previniendo que el quinto no ha de esceder de la legítima que á cada uno toque, y que si alguno de sus hijos hubiere muerto al tiempo de otorgar el testamento, no ha de haber mejora alguna en sus nietos ni en otro descendiente de estos; pues en este caso lo revoca en cuanto á ellas.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos, poderes para testar, y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora ha otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni estrajudicialmente, escepto este poder y testamento, ú otra disposicion que en su virtud se ordene, que quiere y manda se tengan y cumplan por su última y deliberada voluntad, ó en la mejor forma que haya lugar en derecho. Asi lo otorga y firma, á quien doy fe conozco; siendo testigos D. N., D. N., D. N., D. N. y D. N., vecinos de esta villa.

José Lopez.

*Ante mí
Escribano.*

Fórmula del testamento en virtud de poder.

En la villa de tal, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos D. Juan Pablo Marquez, teniente coronel del regimiento infantería de N., en nombre de D. José Lopez, capitán que fue del espresado cnerpo, ya difunto, y en virtud del poder para testar, que le confirió en tal parte á tantos de tal mes y año ante N., escribano, cuya copia original me entrega para documentar este testamento, é incorporarla en sus traslados, y su literal tenor es el siguiente.

Aquí se pone la copia puntual del poder. Concuerta el poder inserto con el que está en el protocolo de este testamento, de que doy fe, y asegurando el otorgante, como asegura y declara, no estarle revocado, suspenso ni limitado, que lo tiene aceptado, y por el uso de sus facultades aceptándolo nuevamente: Dijo, que el mencionado D. José Lopez, falleció en tal dia bajo del poder inserto, y en cumplimiento de lo que en él dejó ordenado y le comunicó, se hizo en el siguiente su entierro en público en tal iglesia, á quien asistieron tantos sacerdotes: se dijo la misa de novenario, y por todo se pagaron los correspondientes derechos.

Quiso y encargó el otorgante se dijeran tantas misas, y declara haber mandado celebrar tantas, y quiere que las restantes se digan en tal iglesia, pues esta fue la voluntad del difunto.

Quiso igualmente que para la conservacion de los santos lugares de Jerusalem, se diese por una vez tantos reales, y el otorgante en observancia de su voluntad manda que se les entreguen.

Por el preinserto poder mandó que si se encon-

traba una memoria escrita de él que contuviese cosas concernientes á su última voluntad, se tuviese por parte de este testamento, se protocolizase y se observase, y el otorgante declara que se halló una de tantas hojas escrita de su letra que presenta, y es á la letra como sigue: *ó que sin embargo de haber reconocido sus papeles no la halló ni tiene noticia de que la haya dejado.*

Dió potestad al otorgante por el referido poder para mejorar á cualquiera de sus hijos en el tercio y remanente del quinto de sus bienes; y en uso de ella, y en virtud de lo que le comunicó, mejora á Doña Gertrudis Lopez, su hija, de ocho años de edad, con la condicion de que el quinto se ha de deducir primero que el tercio, con arreglo á la ley 214 del estilo, agregarse su residuo, si lo hubiere, al resto de la herencia, y de este sacarse el tercio, y no en otros términos, pues esta fue la voluntad de su padre; y mediante no haberle consignado bienes para la mejora, y carecer el otorgante de potestad para hacer su organizacion, lo omite.

Igualmente se la dió para elegir tutores de sus hijos menores con relevacion de fianzas, ó como le pareciere, y usando de ella nombra por tutora y curadora *ad bona* á Doña Magdalena Ballester, su madre, relevada de aquellas &c. &c.

De esta suerte se irán estendiendo las demas cláusulas hasta la conclusion del testamento, arreglándose siempre á lo que el derecho permite al testador en lo que le haya comunicado, y si no se hiciese algo de lo contenido en el poder, espresará el motivo.

APENDICE.

Real cédula de S. M. y señores del consejo, por la cual se mandan guardar y cumplir las instrucciones inscritas en la Real instruccion de 1783 y 29 de junio de 1784 sobre malhechores y perturbadores de la quietud y seguridad pública y establecimiento de Consejos permanentes.

INSTRUCCION.

(22 de agosto de 1814). La multitud de malhechores que perturbaban la quietud pública y la seguridad de los caminos, en grave perjuicio del comercio, y de los que viajan, han escitado justamente los clamores de los pueblos para que se ponga pronto remedio á este mal. Sobre lo cual me consultó el mi Consejo en 15 de julio próximo lo que le dictó su celo. Y en su vista, y de las varias instrucciones que en distintos tiempos se dieron para la persecucion y exterminio de tales delincuentes, he resuelto que por ahora, y hasta tanto que no esten desechas y disipadas las cuadrillas que hoy infestan muchas de las provincias del reino, se guarde la siguiente instruccion con celo y vigilancia por los respectivamente encargados de su ejecucion de que les hago responsables.

1.º En las provincias de Castilla la vieja y en la nueva, Estremadura, Andalucia, Aragon, Valencia

traba una memoria escrita de él que contuviese cosas concernientes á su última voluntad, se tuviese por parte de este testamento, se protocolizase y se observase, y el otorgante declara que se halló una de tantas hojas escrita de su letra que presenta, y es á la letra como sigue: *ó que sin embargo de haber reconocido sus papeles no la halló ni tiene noticia de que la haya dejado.*

Dió potestad al otorgante por el referido poder para mejorar á cualquiera de sus hijos en el tercio y remanente del quinto de sus bienes; y en uso de ella, y en virtud de lo que le comunicó, mejora á Doña Gertrudis Lopez, su hija, de ocho años de edad, con la condicion de que el quinto se ha de deducir primero que el tercio, con arreglo á la ley 214 del estilo, agregarse su residuo, si lo hubiere, al resto de la herencia, y de este sacarse el tercio, y no en otros términos, pues esta fue la voluntad de su padre; y mediante no haberle consignado bienes para la mejora, y carecer el otorgante de potestad para hacer su organizacion, lo omite.

Igualmente se la dió para elegir tutores de sus hijos menores con relevacion de fianzas, ó como le pareciere, y usando de ella nombra por tutora y curadora *ad bona* á Doña Magdalena Ballester, su madre, relevada de aquellas &c. &c.

De esta suerte se irán estendiendo las demas cláusulas hasta la conclusion del testamento, arreglándose siempre á lo que el derecho permite al testador en lo que le haya comunicado, y si no se hiciese algo de lo contenido en el poder, espresará el motivo.

APENDICE.

Real cédula de S. M. y señores del consejo, por la cual se mandan guardar y cumplir las instrucciones inscritas en la Real instruccion de 1783 y 29 de junio de 1784 sobre malhechores y perturbadores de la quietud y seguridad pública y establecimiento de Consejos permanentes.

INSTRUCCION.

(22 de agosto de 1814). La multitud de malhechores que perturbaban la quietud pública y la seguridad de los caminos, en grave perjuicio del comercio, y de los que viajan, han escitado justamente los clamores de los pueblos para que se ponga pronto remedio á este mal. Sobre lo cual me consultó el mi Consejo en 15 de julio próximo lo que le dictó su celo. Y en su vista, y de las varias instrucciones que en distintos tiempos se dieron para la persecucion y exterminio de tales delincuentes, he resuelto que por ahora, y hasta tanto que no esten desechas y disipadas las cuadrillas que hoy infestan muchas de las provincias del reino, se guarde la siguiente instruccion con celo y vigilancia por los respectivamente encargados de su ejecucion de que les hago responsables.

1.º En las provincias de Castilla la vieja y en la nueva, Estremadura, Andalucia, Aragon, Valencia

y Cataluña, que es adonde hay mayor necesidad de remedio, mi secretario de estado y del despacho de la Guerra dispondrá inmediatamente se destine el número de compañías de tropa ligera de infanteria y de escuadrones de caballeria que convenga para la persecucion y esterminio de tales delincuentes.

2.^o Esta tropa ha de ser toda voluntaria; y su servicio, así el de los oficiales como el de los soldados, será tenido y reputado como de guerra en todas sus consecuencias.

3.^o Los gefes que manden las tropas que á cada provincia se destinen procederán á las operaciones de su comision sin aguardar las órdenes de los capitanes generales de las provincias, pero sí les darán parte de las que ejecuten y sus resultas; y verificado el esterminio de las cuadrillas que hoy las infestan, los capitanes generales una de cuyas principales obligaciones es mantener el distrito de su mando libre de malhechores, destinarán á este fin permanentemente el número de tropas que sean convenientes; y en aquellas provincias adonde antes de ahora habia compañías establecidas con este objeto, las restablecerán al pie en que se hallaban, destinando á ellas sugetos de valor y honradez, para que sin queja ni agravio desempeñen tan importante servicio.

4.^o Las justicias de los pueblos y los comandantes del resguardo de rentas auxiliarán dichas tropas cuando y en todo lo que fuere necesario, y unas partidas á otras, y los comandantes de estas le prestarán tambien á las justicias y les darán mano fuerte cuando lo pidieren ó por oficio, ó en voz, si el caso urgiere, evitando unos y otros cuidadosamente toda etiqueta y contestaciones que se puedan escusar, y seria de mi desagrado se moviesen. Tambien darán dichas justicias á los comandantes las noticias y avisos convenientes para que

se verifique, y no se malogre la persecucion y aprehension de dichos malhechores.

5.^o En cada provincia se destinarán al pueblo que se señale un número determinado de oficiales, desde brigadier hasta capitán inclusive, para que allí formen un consejo de guerra permanente, al cual asistirá un asesor letrado; de cuyo nombramiento y eleccion se dará aviso por la secretaria de estado y del despacho de la Guerra.

6.^o A la disposicion de este consejo permanente se pondrán todos los reos que fueren aprehendidos, y los efectos y armas con que lo hayan sido, para que en él sean juzgados y sentenciados. Y el gefe de la partida que los condujese presos llevará la instruccion necesaria del hecho y razon de los testigos presenciales de él, para que pueda por ella formarse la sumaria sin pérdida de tiempo, y constar del delito y delincuente, y administrarse justicia; ahorrando en estos procesos la no necesaria fórmula de los careos á no pedirlos el defensor del reo por ser convenientes para su defensa.

7.^o Quedarán sugetos á este consejo de guerra todos los malhechores que fueren aprehendidos en camino, campo ó despoblado, aunque hayan cometido en poblado el delito, así los que hagan resistencia á la tropa como los que no la hicieren, y aunque no se justifique que son reos de otro delito que el de contrabando, siendo aprehendidos fuera de poblado, y los que habiendo delinquido en camino ó despoblado, se refugiaren á pueblo, y fueren allí aprehendidos, y prohibo que sobre el conocimiento de causa contra esta clase de delincuentes por ninguna jurisdiccion se formen competencias.

8.^o Los efectos que se aprehendan á los malhechores, si constare de dueño le serán entregados; los de-

mas se aplicarán á la tropa, pero si lo aprehendido fuere algun género estancado, se pondrá en la respectiva administracion; y su valor, segun práctica de graduarlo, se entregará á los aprehensores. Las armas prohibidas que no sean convenientes para el servicio de estas se entregarán á su tiempo á las justicias, que las inutilizarán, constando asi por diligencia.

9º En las sentencias de los procesos que ocurrieren, arresto de los reos, y calificacion de las pruebas y administracion de justicia, se observarán las leyes existentes en el año de 1808 al tiempo de la invasion francesa.

10. Pronunciada la sentencia se remitirá con el proceso al capitán general de la provincia, quien la pasará al auditor de Guerra para que la examine con toda preferencia: si de esta revista del proceso la sentencia resulta arreglada, el capitán general dispondrá se ejecute sin dilacion: mas si el auditor hallase motivo fundado que ofrezca duda ó exija consultarme, el capitán general, como presidente de la Audiencia territorial, nombrará tres ministros de ella, con cuyo dictámen decidirá ó me consultará estendiendo con claridad los fundamentos de la duda y consulta para mi Real determinacion. En Castilla la Nueva el capitán general pasará oficio al presidente de mi Consejo Real, para que nombrados tres ministros de la sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, decida con el dictámen de estos los procesos de dicha clase que ofrezcan duda, ó me consulte en caso necesario, segun queda prevenido. Los procesos contra ausentes los seguirá el consejo permanente llamándolos por edictos y ptegones con tres dias de término cada uno: guardándose, si fueren despues aprehendidos los reos ó se presentaren, quanto á su audiencia, lo que previe-

nen las leyes. Todavía en los casos de resistencia con armas á la tropa, calificada esta, el consejo de guerra llevará á efecto su sentencia sin que sea necesaria la consulta, bastando la aprobacion del comandante en gefe de la tropa destinada para este servicio en la provincia. Y lo mismo se observará siempre que fuere militar el reo, ó este fuere aprehendido infraganti constando de esta calidad.

11. Contra los demas malhechores que no fueren de dichas clases ni cómplices, con los que pertenecen á ellas, se abstendrá de proceder el consejo permanentemente, quedando sujetos á la justicia á quien corresponda el conocimiento de sus causas y delitos.

12. En todo lo que no esta aquí especialmente declarado, y no sea contrario á ello, se guardará la Real instruccion de 29 de junio de 1784 que á este fin se pone á continuacion de esta.

Instruccion que el Rey ha mandado expedir para la persecucion de malhechores y contrabandistas en todo el reino.

Por repetidas cédulas, decretos y providencias expedidas de algun tiempo á esta parte tiene el rey mandado que se persigan y esterminen las cuadrillas de ladrones, contrabandistas y malhechores que se formaron durante la próxima pasada guerra con motivo de estar empleada la tropa en otros importantes objetos del servicio, á fin de que con el escarmiento de esta gente se vean libres sus amados vasallos de toda violencia, y de ser molestados en los caminos y en sus casas y haciendas; y sin embargo de que se ha logrado en gran parte el buen efecto que se esperaba de estas providencias, no se ha podido conseguir totalmente su estincion, á causa de no

haberse procedido en todas las provincias con el mismo vigor en este importante servicio. Queriendo pues el rey poner el mas pronto y eficaz remedio á estos desórdenes, y teniendo presente que una de las principales obligaciones de los capitanes y comandantes generales de provincia es la de conservar el distrito de su mando libre de ladrones, contrabandistas y facinerosos que perturban la tranquilidad pública, ha determinado que sin perjuicio de cualquiera comision particular que se haya dado ó diere para el mismo fin por la secretaria del despacho universal de la Guerra, que deberá subsistir en los términos mandados tengan separadamente especial encargo los citados capitanes generales para la persecucion y esterminio de tales delincuentes, esperando de su actividad y celo que obrarán con el vigor correspondiente á la profesion militar, para que acosados por todas partes los malhechores, se vean precisados á dejar sus vicios, y buscar otro medio honesto de vivir; á cuyo efecto ha mandado el rey espedir esta instruccion para su debido cumplimiento.

Art. 1.º Para que los capitanes generales puedan cumplir con esta comision se les enviará la tropa que se pueda y permita el actual estado de los cuerpos, dejando el rey á su arbitrio el colocarla en los parajes mas proporcionados para perseguir á viva fuerza los malhechores y contrabandistas, y poner á cubierto los caminos de todo insulto; pero no aguardarán este auxilio para empezar á obrar con eficacia, pues quiere S. M. que apenas reciban esta instruccion pongan en movimiento la tropa de infanteria, caballeria, dragones y milicias de sueldo continuo, con los demas recursos que haya en su provincia, sin la menor contemplanacion hácia los cuerpos, ni á persona alguna, reduciendo quanto sea posible las guarniciones y

demas servicio ordinario de la tropa de mando, para poder emplear mayor número en este, que en tiempo de paz es el mas preferente.

2.º Los oficiales y tropa que se destinen en cada provincia á estas comisiones serán elegidos por su respectivo capitan general, sin que nadie pueda alegar derecho á ser preferido, aunque le toque la salida por la escala de su regimiento; pues todos deben ser de la satisfaccion del capitan general: quien como responsable de las resultas, escogerá los mas aptos y á propósito para esta clase de servicio.

3.º Será tambien del cargo del capitan general el adquirir noticias esactas y seguras del número de bandidos y contrabandistas que haya en su provincia, parages en que se hallen refugiados, caminos y trochas por donde deben transitar, protectores, avisadores, espías y encubridores que tengan en los pueblos de su distrito, y lo demas que conduzca, para que la tropa pueda perseguirlos hasta lograr su total estincion, dando cuenta en caso necesario á la superioridad de las personas que protejan tales delincuentes.

4.º Los capitanes ó comandantes generales establecerán y mantendrán correspondencia entre sí, particularmente los confinantes, para comunicarse recíprocamente las noticias ó novedades que ocurran relativas á dicha gente, y que puedan seguirla en el caso de que pasen de una provincia á otra.

5.º Una de las principales atenciones que deben tener los capitanes generales es la de mantener los caminos de su distrito libres de ladrones y contrabandistas, á fin que los viajeros no sufran robo ni molestia alguna; y para su logro encarga el Rey estrechamente á dichos gefes que establezcan la tropa de su mando de forma que cubra los caminos y veredas

frecuentadas por esta clase de delincuentes, y que en caso de urgencia pueda reunirse con prontitud para acudir donde convenga.

6.º Como la union de los que mandan, y la uniformidad de providencias en asuntos de esta naturaleza son las que facilitan los buenos sucesos, quiere el rey que las justicias ordinarias, resguardos de rentas y demas personas á quienes compete, auxiliien por su parte las disposiciones de los capitanes generales relativas á este particular encargo, sin que con pretesto alguno se esperimente la menor omision ni retardo, pues se castigará severamente á cualquiera que por culpa ó flojedad fuere causa del malogro de alguna prision. A este fin los presidentes de chancillerias, regentes y demas magistrados prevendrán lo conveniente á las justicias sujetas á su jurisdiccion, para que esten enterados de lo que contiene este artículo: y los intendentes de ejército y provincia darán tambien sus órdenes á los dependientes y resguardos de rentas para el mismo objeto, facilitando dichos intendentes la comodidad y subsistencia de la tropa en los parages que el capitán general la destinare, á cuyo fin obrarán unos y otros de acuerdo y concierto para el feliz éxito de esta comision, en que todos deben tomar igual parte.

7.º Siempre que con la tropa nombrada por el capitán general para la persecucion de malhechores y contrabandistas concurren ministros de justicia y del resguardo de rentas, mandará la accion el comandante de dicha tropa, y los demas como auxiliares obedecerán sus órdenes, procurando unos y otros conservar la mejor armonia entre sí, sin promover disputas ni dificultades que embarcen el servicio; pues si alguna vez conviniese alterar este ór-

den, lo dispondrá el capitán general ó la superioridad en la forma correspondiente.

8.º Conforme á los reales decretos de 2 y 30 de abril del año próximo pasado de 1783, manda el Rey que por ahora, y mientras no ordene otra cosa, tengan pena de la vida los bandidos, contrabandistas y salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa que los capitanes ó comandantes generales emplearen con gefes destinados espresamente al objeto de perseguirlos por sí ó como auxiliares de las jurisdicciones reales ordinaria ó de rentas, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion militar, y serán juzgados por un consejo de guerra de oficiales, presidido de uno de graduacion, que elegirá el capitán ó comandante general de la provincia; y que aquellos en que no se verifique haber hecho fuego ni resistencia con arma blanca, pero que concurrieron en la funcion con ella, sean por solo este hecho sentenciados por el propio consejo de guerra á diez años de presidio, consultando las sentencias al rey por la via reservada de la guerra antes de ejecutarse con remision de autos para su real aprobacion; y en los demas casos en que la tropa preste auxilio á las espresadas jurisdicciones ú otra sin haber precedido delegacion ó nombramiento de gefe de ella por el capitán ó comandante general, quiere S. M. que corra la administracion de justicia por la jurisdiccion á que pertenezca el reo ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia, bien que verificada esta, se les impondrá la pena de azotes inmediatamente, conforme al auto acordado y pragmática que lo previene y debe observarse sin perjuicio de la causa principal.

9.º Consecuente á lo prevenido en el antecedente artículo, y deseando el rey que se administre pronta

justicia en los delitos que van referidos para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demas, es su real voluntad que apenas las partidas destinadas á la persecucion de bandidos y contrabandistas arrestasen á alguno ó algunos de esta clase, se informe prontamente el capitán ó comandante general de la provincia del suceso y sus circunstancias, para que en caso de haber hecho resistencia á la tropa, mande formarles luego el proceso, y sentenciarles por el consejo de guerra de oficiales, segun va prevenido; pero si no hubiere ocurrido resistencia á la tropa, dispondrá que sin la menor dilacion se entreguen los reos y lo que se les hubiere aprehendido á la justicia real ordinaria, en caso de que sean ladrones ó malhechores sujetos á su jurisdiccion, ó al juzgado de rentas de la provincia, si fuesen defraudadores de ellas, encargando á estos tribunales que procuren evacuar quanto antes sus causas para el mas pronto y debido castigo, á cuyo fin el capitán ó comandante general facilitará los testigos y declaraciones que necesiten de los militares que se hubieren hallado en la prision; dando aviso por la secretaria del despacho universal de la Guerra de los casos en que notare dilaciones, negligencias ú omisiones en los procesos y castigos.

10. Aunque al tiempo de determinar estas causas juzgasen los espresados tribunales de justicia real ordinaria ó de rentas por inocentes á algunas personas aprehendidas por la tropa destinada á perseguir malhechores y contrabandistas, no procederán á ponerlas en libertad sin dar antes aviso al capitán ó comandante general de la provincia, para que la tropa que le arrestó vea si tiene que pedir contra ellos, ó encuentra algun inconveniente en su soltura; y en caso de hallarlo, lo espondrá al mismo tribunal, y tambien al rey por la via reservada de Guerra para

que resuelva lo que tuviere por conveniente antes de ponerse á los reos en libertad; pero si no hallaren reparo en ellas se les concederá, con apercibimiento de que tomen algun modo honesto de vivir, para no dar lugar á que se sospeche mas de sus personas.

11. Siempre que alguna partida destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas se viese precisada á pasar de una provincia á otra en seguimiento de algunos de dichos malhechores para no lograr su prision, quiere el Rey que el capitán ó comandante general, justicias y resguardo de rentas de la provincia donde entre la citada tropa, la faciliten el auxilio, alojamiento, cárceles y demas que necesitare del mismo modo que si fuere de aquel distrito; pero la nominada partida, los reos que aprehendiera, y quanto se les hallare dependerán siempre del capitán ó comandante general que la haya comisionado, aunque los reos se hubieren cogido en otro territorio, á cuyo fin los conducirán á su disposicion para formarles el proceso por el tribunal que corresponda.

12. Las partidas destinadas á este servicio cuidarán como uno de los puntos mas esenciales de su comision, de recoger todos los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados, á cuyo efecto inmediatamente que lleguen á cualquiera pueblo, bien sea de tránsito ó de asiento, preguntarán á la justicia si hay alguna persona sospechosa ó vagante en su distrito, y sin mas diligencia que un testimonio dado por la citada justicia, que acredite conforme á la ordenanza de vagos la calidad de tal, lo arrestará la partida, dando cuenta al capitán general para su pronto destino al servicio de las armas ó á otro correspondiente, segun su edad y talla. Esta providencia llevada con teson y eficacia por los respectivos capitanes generales y comandantes de tropa, será muy

útil para limpiar el reino de vagos y mal entretenidos, y promover la industria y aplicacion, á cuyo fin las recomienda S. M. estrechamente á los citados capitanes generales para su esacto cumplimiento, bien entendido, que en la corte y capitales donde hubiere audiencias y chancillerias, y en las demas ciudades populosas en que se han establecido ó establecieren por S. M. ó el consejo jueces particulares de vagos ó de policia, conforme á las últimas Reales órdenes espedidas en este asunto, no se han de alterar las facultades de tales jueces en sus respectivos distritos.

13. A mas de las antecedentes providencias sobre vagos y malhechores se han de observar los artículos 22, 23, 24, 30, 31, 32 y 33 de la pragmática sancion espedida en San Ildefonso á 19 de setiembre del año próximo pasado de 1783 para contener y castigar la vagancia de los que se conocian con el nombre de jitanos, ó castellanos nuevos, los cuales se insertan aqui á la letra para su debido cumplimiento.

Art. 22. «Para perseguir estos vagos y otros cualesquiera que anduvieren por despoblados en cuadrillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, desde luego y sin esperar á que pase término alguno, se darán avisos y ausilios recíprocos á las justicias de los pueblos convecinos, y los tomarán de la tropa que se hallare en cualquiera de ellos.»

23. «Con las noticias de haber tales gentes, darán cuenta las justicias al corregidor del partido, y este con ellas, ó las que por sí tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y aprehender tales delinquentes, á cuyo fin le doy en este punto facultad y autoridad sobre las villas eximidas de su partido, las de señorío y abadengo de él, y estas le obedecerán y ejecutarán sus órdenes, en estos casos, siendo unos y otros responsables de cualquiera omision.

24. «Para evitar dificultades y pretestos en la ejecucion de estas providencias, mando que de los propios y arbitrios de los pueblos de cada partido se saquen prorrateados los gastos de avisos y otros indispensables para dar cuenta á los corregidores, espedir estos sus órdenes, y facilitar los pueblos entre sí la union de sus vecinos y tropa, señalando el consejo la cantidad de que no haya de esceder en un año cada corregidor sin noticia y aprobacion del consejo.»

30. «A los ausiliadores, receptadores, encubridores y protectores declarados de estos vagos y delinquentes, ademas de las penas en que incurrirán segun la calidad del ausilio y de los excesos de los ausiliados conforme á leyes, se les exigirán doscientos ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda y hasta mil por la tercera, aplicados por terceras partes á la cámara, juez y denunciador.»

31. «Los que no pudieren pagar la multa, serán destinados por la primera vez á tres años de presidio, por la segunda á seis, y por la tercera á diez.»

32. «Si los ausiliadores ó encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado, podrán las justicias sin embargo de él proceder contra sus bienes para la esacion de multas, y se me dará cuenta cuando se hubiere de imponer la pena de presidio por falta de bienes.»

33. «Si los tales fueren eclesiásticos seculares ó regulares se pasará á la sala del crimen del territorio informacion del nudo hecho, y esta resultando probado, exigirá las multas de las temporalidades, haciendo presente despues al consejo lo que resulte, para que tome ó me consulte otra providencia económica hasta la del estrañamiento si fuere necesaria.»

14. Para que los malhechores, contrabistas y vagabundos no encuentren asilo en parte alguna, man-

da el Rey que las justicias de todos los pueblos del reino publiquen un bando y fijen carteles en los parages mas frecuentados, notificando á los vecinos, dueños y arrendadores de haciendas, cortijos, huertas, caserios, posadas, mesones y ventas que estuvieren dentro de su jurisdiccion, que no permitan que se recoja en ellas persona alguna sospechosa ó que se ignore quien es; y que si por algun incidente irremediable se verificare den inmediatamente aviso á la respectiva justicia para que proceda á la averiguacion de su calidad, y al correspondiente arresto, si fuere malhechor, contrabandista ó vago.

15. Si el comandante de partida supiere que en algun pueblo se oculta alguna persona sospechosa, lo manifestará á la justicia para disponer de acuerdo su arresto, y si no obstante esta diligencia advirtiese alguna omision en la justicia, dará cuenta el comandante al capitan general de la provincia, para que noticiándolo á la via reservada de Guerra, pueda S. M. tomar la resolucion correspondiente.

16. Toda tropa destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas prestará pronto áusilio á la justicia Real ordinaria siempre que se lo pidiere para cualquiera diligencia, dentro y fuera de su pueblo, y de lo contrario dará cuenta la justicia al capitan general para que castigue al que faltase á este encargo.

17. Los capitanes generales que confinen con reino estraño, á mas del cuidado comun á los demas de perseguir á los facinerosos y contrabandistas, segun va referido, lo tendrán continuo y muy particular en cubrir todos los caminos, veredas y territorios de su frontera con el tal reino estraño, á fin de que no pase contrabando ni persona alguna sin ser reconocida y arrestada en caso que su porte y señas den alguna sospecha.

18. No aguardarán los capitanes generales y comandantes de partida que se cometa esceso de consideracion en su distrito para enviar tropa á contenerlo, sino que con la menor noticia ó indicio de robo, contrabando ó insulto que les llegase, la harán salir de los puestos en que la tengan repartida para acudir prontamente donde fuere necesario.

19. Cuando ocurriese algun suceso de consideracion en que fuese preciso emplear el respeto de algun oficial de superior graduacion, destinará el capitan general al que le pareciere mas á propósito entre todos los de su mando, sin esceptuar los generales.

20. Los capitanes ó comandantes generales dispondrán que las partidas que salgan á perseguir facinerosos y contrabandistas vayan municionadas de cuanto necesiten, y con las armas de fuego corrientes y en buen estado, de forma que puedan usar de ellas cuando convenga, á cuyo fin les harán pasar revista al tiempo de separarse de sus cuerpos para que no salgan sin estas prevenciones.

21. Todo comandante de partida destinada á perseguir facinerosos y contrabandistas cuidará que la tropa de su cargo observe la mejor disciplina, buen orden y quietud en los pueblos, siendo responsable de su conducta al capitan ó comandante general de la provincia, como tambien del cumplimiento de las órdenes que le diere; y procurará igualmente mantener la mejor armonia con las justicias ordinarias de los pueblos y dependientes de rentas, para que unidos y de acuerdo se afiance mejor el buen éxito de su comision.

22. Siempre que algun ladron, contrabandista ó malhechor matase ó maltratase algun caballo de los oficiales ó tropa destinada á perseguirlos, de forma que quedase inutilizado, lo hará presente el capitan

general al secretario del despacho universal de la Guerra con justificacion de su valor, para disponer que se satisfaga por cuenta de la real Hacienda.

23. Por cada persona sospechosa que se aprehenda, y despues se justifique ser ladron ó malhechor, se abonará á la partida que la arreste la cantidad de sesenta reales de vn., cuyo importe deberá satisfacerse de los efectos ó dineros que se encontrasen al reo; y si no alcanzase, ó no tuviere con que pagar, se abonará de las penas de cámara del tribunal de Justicia de la provincia en que se hiciere la aprehension. Para que no se dilate á la tropa este premio, lo satisfará la tesorería de ejército ó provincia mas inmediata en virtud de oficio del capitan ó comandante general, y despues cuidará el mismo gefe ó el presidente ó regente de dicho tribunal que se reintegre á la misma tesorería la cantidad que hubiere suplido por este motivo. Esta gratificacion se entregará al comandante de la partida para que la reparta por partes iguales entre los sargentos, cabos, soldados y tambores de ella; pero si los reos hicieren armas contra la tropa, y fueren arrestados, se aumentará el premio de los sesenta reales hasta ciento por cada uno.

24. Cuando aprehendieren algun desertor darán cuenta al capitan general, á fin que este avise al inspector ó gefe del cuerpo de que fuere para que lo recoja, y envíe al soldado que le hubiere aprehendido la certificacion para el abono de dos años de servicio con opcion á los premios: si hubiesen concurrido varios soldados á la aprehension, sortearán entre sí á quien le toca dicha certificacion.

25. Siempre que algun oficial, sargento, cabo ó soldado de las partidas empleadas en este servicio hiciere alguna accion señalada de valor, con prision, resistencia y uso de armas de fuego ó de otra clase,

lo hará presente el capitan general por la via reservada de la guerra, con esplicacion del hecho y sus circunstancias, á fin que el Rey gradúe si el tal individuo es acreedor á algun premio, declarando S. M. que reputará este servicio como si fuere hecho en campaña, y asi se anotará en la hoja de servicios ó filiacion de su cuerpo. Igualmente atenderá el Rey el mérito que contraigan en estas comisiones los dependientes de rentas para promoverlos á empleos superiores, con preferencia á otros, á cuyo fin se tendrá presente en las direcciones y en la superintendencia general de real Hacienda para su debido cumplimiento.

26. Para que las partidas destinadas á este servicio puedan ser abonadas en las revistas de comisario que pasen sus cuerpos, formará este cada mes una lista de los individuos que las componen, y la reseña y hierro del caballo, si fueren de caballeria ó dragones; el regimiento presentará esta lista al capitan ó comandante general que los hubiere comisionado, para que ponga al pie de ella ser cierto lo que espresa; y con esta certificacion, sin mas requisito, las abonarán los comisarios y oficios de real Hacienda en sus revistas.

27. Con el fin de que los oficiales destinados á la persecucion de bandidos y contrabandistas tengan algun alivio con que poder sostener los gastos que se les ofreciere, manda el Rey que mientras esten empleados en estas comisiones se les considere á mas de su sueldo las raciones de paja y cebada que les corresponderia segun su empleo en campaña; cuyo abono se les hará por los oficios de real Hacienda en virtud de certificacion del capitan general.

28. A cualquiera partida de tropa que aprehenda por si sola contrabando de tabaco, se la aplicarán

por los intendentes y subdelegados de rentas las dos terceras partes del comiso; pero si para la aprehension del fraude precedió denunciador que con sus noticias la facilitó, deberá dársele una de dichas dos partes, quedando en este caso la otra á beneficio de la tropa.

29. Cuando se hiciere la aprehension del fraude en despoblado con los reos ó alguno de ellos, se aplicará á la tropa, ademas de las partes del comiso que la toquen, los vagages y carruages en que se conducia el fraude.

30. Por cada defraudador de la renta del tabaco que prenda la tropa con el cuerpo del delito en mucha ó poca cantidad, se la dará por el administrador de ella la gratificacion de doscientos sesenta y seis reales de vellon, y la misma gratificacion recibirá cuando prenda algun reo sin cuerpo de delito, si resultase haber defraudado la renta.

31. Cuando á la aprehension del fraude concurren con la tropa los dependientes del resguardo, se repartirán las partes del comiso y la gratificacion espresada entre todos.

32. Siempre que la tropa aprehenda géneros de ilícito comercio, ó que se hayan introducido en el reino con fraude de los derechos reales, se le aplicará la cuarta parte de las multas y de los géneros aprehendidos que se vendan; y en los casos en que concurren á la aprehension con la tropa dependientes del resguardo, se repartirá entre todos.

33. Si la tropa aprehendiere plata ú oro que se intente extraer del reino sin Real permiso, se la adjudicará igualmente la cuarta parte que está señalada á los dependientes del resguardo en las reales instrucciones.

34. En el caso que la tropa por sí sola haga aprehensiones de tabaco ó de otros géneros, ó de plata ú

oro, se valdrá del escribano de la partida del resguardo que esté mas inmediato, ó del del pueblo mas cercano para formar la sumaria, tomando declaracion á la tropa y á los demas que se hallaron presentes á la aprehension para justificarla; y evacuada esta diligencia, si el capitan general estuviese lejos, ó se siguiese perjuicio de aguardar su orden, entregará los reos con el fraude á disposicion del subdelegado del partido en que se ejecutare para que siga, sustancie y determine la causa con arreglo á las reales instrucciones, pragmáticas y órdenes, dando cuenta al capitan ó comandante general de que dependa para su noticia.

35. De todo el caudal procedente de comisos que toque á la tropa se harán por el comandante de ella, con noticia del capitan ó comandante general de la provincia, tres partes; la una se aplicará al oficial ú oficiales por igualdad á cada uno de toda la partida de que dependa dicha tropa, y las otras dos partes restantes se adjudicarán á los sargentos, cabos, soldados y tambores, dando tambien á cada uno igual cantidad.

36. Todo lo que se espresa en esta instruccion relativo á los capitanes ó comandantes generales de provincia deberá ejecutarlo el gobernador y comandante general de Madrid por lo que mira á su distrito, ampliando en la corte como hasta aqui á la sala y jueces ordinarios, y tambien al superintendente de policia y comision de vagos, y estendiendo sus providencias al resguardo, limpia y persecucion de malhechores y contrabandistas en los caminos, pueblos y territorios que medien hasta llegar á la Mancha y á las capitánías generales confinantes; y como en la Mancha no hay capitan ni comandante general de provincia, encarga el Rey este servicio al comandante de la brigada de Carabineros Reales ó al oficial que haga sus

funciones, alargándose tambien hasta el distrito que corresponda al gobernador de Madrid ó á algunas de las capitánias generales vecinas, de forma que no quede en toda España terreno alguno sin que le alcancen estas providencias.

37. El capitán general de Guipúzcoa cuidará de tener limpia de malhechores y contrabandistas esta provincia y la de Vizcaya y Alava; y las tres facilitarán á la tropa destinada á este servicio los mismos auxilios que las demas, ejecutando por su parte quanto se previene en esta instruccion, atendido el beneficio que les resulta.

38. Los capitanes ó comandantes generales de provincia, gobernador de Madrid y comandante de la brigada de Carabineros Reales, se entenderán con secretario del despacho universal de la Guerra, en quanto ocurra relativo á esta comision, dándole cuenta de las providencias que tomaren, para que enterado S. M. de todo, vea el amor y celo con que cada uno le sirve; pero no aguardarán orden ni respuesta alguna de la corte para obrar con vigor, pues el Rey deja enteramente á su cuidado las disposiciones de este importante servicio. Dada en Aranjuez á 29 de junio de 1784.—El Conde de Gausa.

Y para que tenga efecto lo resuelto por mi Real Persona se espide esta mi cédula. Por lo cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la espresada mi real determinacion &c. Dada en Palacio á 22 de agosto de 1814.—Yo el Rey.

Circular del ministerio de la Guerra: espresa lo conveniente en razon de si los oficiales de los reales cuerpos de Artilleria y de Ingenieros se hallan ó no exentos de admitir el cargo de defensores cuando los oficiales reos los eligen para este fin.

(23 de febrero de 1815). Con motivo de la causa manda formar á los gefes y oficiales del estinguido regimiento infanteria de Velez-Málaga, en averiguacion de quanto ocurrió en la rendicion del castillo de Villena á los enemigos el dia 12 de abril de 1813, propuso el capitán general de la provincia de Valencia, á consecuencia de esposicion al fiscal de la misma causa, las dudas siguientes: 1.^a Si los oficiales de los reales cuerpos de Artillería y de Ingenieros se hallan exentos ó no de admitir el cargo de defensores de alguno de los reos, respecto de haberlo resistido el comandante de artillería á pretesto del art. 27 del tercer reglamento de su particular ordenanza, que previene no se empleen los oficiales de este cuerpo en otro servicio que el de su instituto, cuyo sistema ha seguido á su imitacion el comandante del cuerpo de Ingenieros. 2.^a Si no puesta la variacion de destino de algunos cuerpos del que fue segundo ejército, y tambien la real orden para que los coroneles y demas gefes con mando de cuerpos no sean comisionados fuera del destino de ellos, deberán ser escludidos del cargo de defensores de reos los que esten en cualquiera de ambos casos. 3.^a Si deberán serlo igualmente ó no los gefes y oficiales que se encuentren comisionados en los diferentes consejos establecidos en Valencia. 4.^a Siendo el fiscal de la causa referida teniente coronel agregado al regimiento de infantería de Burgos, que debe marchar á América, está en el caso

funciones, alargándose tambien hasta el distrito que corresponda al gobernador de Madrid ó á algunas de las capitánias generales vecinas, de forma que no quede en toda España terreno alguno sin que le alcancen estas providencias.

37. El capitán general de Guipúzcoa cuidará de tener limpia de malhechores y contrabandistas esta provincia y la de Vizcaya y Alava; y las tres facilitarán á la tropa destinada á este servicio los mismos auxilios que las demas, ejecutando por su parte quanto se previene en esta instruccion, atendido el beneficio que les resulta.

38. Los capitanes ó comandantes generales de provincia, gobernador de Madrid y comandante de la brigada de Carabineros Reales, se entenderán con secretario del despacho universal de la Guerra, en quanto ocurra relativo á esta comision, dándole cuenta de las providencias que tomaren, para que enterado S. M. de todo, vea el amor y celo con que cada uno le sirve; pero no aguardarán orden ni respuesta alguna de la corte para obrar con vigor, pues el Rey deja enteramente á su cuidado las disposiciones de este importante servicio. Dada en Aranjuez á 29 de junio de 1784.—El Conde de Gausa.

Y para que tenga efecto lo resuelto por mi Real Persona se espide esta mi cédula. Por lo cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la espresada mi real determinacion &c. Dada en Palacio á 22 de agosto de 1814.—Yo el Rey.

Circular del ministerio de la Guerra: espresa lo conveniente en razon de si los oficiales de los reales cuerpos de Artilleria y de Ingenieros se hallan ó no exentos de admitir el cargo de defensores cuando los oficiales reos los eligen para este fin.

(23 de febrero de 1815). Con motivo de la causa manda formar á los gefes y oficiales del estinguido regimiento infanteria de Velez-Málaga, en averiguacion de quanto ocurrió en la rendicion del castillo de Villena á los enemigos el dia 12 de abril de 1813, propuso el capitán general de la provincia de Valencia, á consecuencia de esposicion al fiscal de la misma causa, las dudas siguientes: 1.^a Si los oficiales de los reales cuerpos de Artillería y de Ingenieros se hallan exentos ó no de admitir el cargo de defensores de alguno de los reos, respecto de haberlo resistido el comandante de artillería á pretesto del art. 27 del tercer reglamento de su particular ordenanza, que previene no se empleen los oficiales de este cuerpo en otro servicio que el de su instituto, cuyo sistema ha seguido á su imitacion el comandante del cuerpo de Ingenieros. 2.^a Si no puesta la variacion de destino de algunos cuerpos del que fue segundo ejército, y tambien la real orden para que los coroneles y demas gefes con mando de cuerpos no sean comisionados fuera del destino de ellos, deberán ser escludidos del cargo de defensores de reos los que esten en cualquiera de ambos casos. 3.^a Si deberán serlo igualmente ó no los gefes y oficiales que se encuentren comisionados en los diferentes consejos establecidos en Valencia. 4.^a Siendo el fiscal de la causa referida teniente coronel agregado al regimiento de infantería de Burgos, que debe marchar á América, está en el caso

de seguirlo, ó de permanecer en Valencia continuando su encargo de tal fiscal.

Enterado S. M. se ha servido resolver, conformándose con lo que ha espuesto el supremo consejo de la Guerra, sobre dichas dudas: 1.^a Que la escepcion de que trata el espresado artículo 57 del reglamento de la ordenanza de artillería no comprende de ningun modo la de ser nombrados así sus oficiales como los del cuerpo de Ingenieros defensores, cuando los oficiales reos les elijan para este encargo á ejemplo de los gefes de ambos cuerpos que jamas se han escusado de asistir como vocales á los consejos de guerra de generales cuando se les ha nombrado para este servicio. 2.^a Que los gefes efectivos que antes de ser nombrados defensores esten destinados á otra provincia, no deben ponerse en la lista que se presenta á los reos para la eleccion de defensor; pero que si la hubiesen hecho antes de tener la orden para su salida, no les debe relevar esta circunstancia del cargo de defensor, á menos que sea tal la urgencia é importancia del servicio á que dichos gefes esten destinados, que á juicio del capitán general respectivo merezca el que se prevenga á los acusados que elijan otro defensor. 3.^a Que los oficiales empleados de vocales en las comisiones permanentes no deben tampoco ejercer el encargo de defensores, porque ya en la clase del servicio del juzgado militar que desempeñan ejercen unas funciones, y no parece regular darles otras; pero que siendo dichos vocales amovibles á voluntad de los generales, podrán estos segun la mayor utilidad del servicio relevarlos de la una comision ó de la otra. 4.^a Que el fiscal de que se trata debe continuar la causa, respecto á que por su clase de agregado en el regimiento de Burgos está dispensado de embarcarse con él, segun lo dispuesto en resolucion de S. M. en

20 de noviembre último. Lo que de real orden comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde &c. Madrid 23 de febrero de 1815.

Circular del ministerio de la Guerra: se conmuta en pena de garrote la de ser pasados por las armas como se mandó por real cédula de 22 de agosto de 1814 á los reos paisanos sentenciados por los consejos de guerra establecidos en las provincias.

(30 de junio de 1815). El capitán general de esta provincia espuso al Rey N. S. que debiéndose imponer por el consejo de guerra permanente de ella, establecido en virtud de la real cédula de 22 de agosto del año próximo anterior (1) la pena de ser pasados por las armas, segun la calidad de sus crímenes, á los reos paisanos aprehendidos por la tropa; y siendo dicha pena determinada por ordenanza para los delitos puramente militares, por cuya razon no irroga infamia en los que la sufren, pedia que se conmutase para los espresados reos paisanos en la ordinaria de garrote ú horca segun su clase. Enterado S. M., y oido el dictamen del supremo consejo de la Guerra sobre este asunto, se ha servido conformarse con su consulta, mandando en su virtud que se observe en adelante por regla, que sin embargo de lo prevenido en la citada real cédula de 22 de agosto de 1814, la pena de muerte que los consejos permanentes establecidos en las capitales de provincia impongan á los paisanos por el delito de robos, se conmute en la de garrote, sea cual fuere la clase del

(1) Véase la real instruccion de 22 de agosto de 1814, folio 194, tomo 1.º de decretos.

sentenciado; para cuya ejecucion será entregado por la jurisdiccion militar á la justicia ordinaria, á fin de que mande y haga que se lleve á efecto dicha pena por ejecutor público. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde &c. Madrid 3o de junio de 1815.

Circular expedida por el ministerio de la Guerra: se encarga á los tribunales superiores del reino no destinen al regimiento de infanteria fijo de Ceuta delincuente alguno de delito denigrativo.

(3o de diciembre de 1815). Al inspector general interino de infantería digo con esta fecha lo siguiente:

Enterado el Rey N. S. de la esposicion en que D. Melchor de Taboada, coronel del regimiento de infanteria fijo de Ceuta, manifiesta que de poco tiempo á esta parte los Consejos y demas tribunales superiores del reino destinan al espresado regimiento, en calidad de aplicados, individuos que por lo feo de sus delitos ni deben vestir el uniforme militar, ni alternar con los demas soldados honrados voluntarios, de que por su primitiva institucion se compone al menos los dos tercios de su fuerza, y el resto de presidiarios, escogidos de la mejor aptitud y condena limpia; ha tenido á bien resolver S. M., que llevándose á debido efecto la Real orden de 22 de setiembre de 1810, ninguno de los tribunales destine al espresado regimiento delincuente alguno de delito denigrativo; y que en el caso de que por olvido ú otra causa se aplicase alguno, como tambien algun oficial por correccion de sus excesos, podrá el gobernador de la plaza, de acuerdo con el gefe del regimiento, destinarlo á la compañía de miqueletes, al

estado mayor de la plaza, ó á los trabajos del presidio segun su condicion.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios &c. Palacio 3o de Diciembre de 1815.

Circular del ministerio de la Guerra: se manda en razon de lo que se refiere, que las sentencias que dieren los tribunales, respecto los que sean destinados á presidio, sean ciertas y terminantes; y que en las condenas de los desterrados no se subdivida el tiempo de su estincion en forzoso y arbitrario, sino á su voluntad ó la de S. M., con lo demas que espresa.

(5 de junio de 1816). En consecuencia de la Real orden de 20 de enero de 1815 para que pasasen á Ceuta la tercera parte de los presidiarios del reino, el intendente de Castilla la Vieja trasladó á Lucas del Pozo desde Ciudad-Rodrigo á Valladolid, cuyo individuo estaba sentenciado por la Sala del crimen de aquella Real chancillería á seis años de obras públicas, cuatro forzosos y dos á voluntad de la Sala. Preguntando este tribunal al referido intendente el motivo de la traslacion del Pozo, contestó manifestando la causa que tenía; añadiendo que con su respuesta, quedaba satisfecha su curiosidad. Suscitada nueva discusion sobre esta espresion; la de si tenía facultad la Sala para intervenir en este asunto; la especie de pena impuesta al precitado presidiario, y si le comprendia ó no la rebaja concedida en el indulto de 2 de Setiembre de 1814: el intendente recurrió al supremo Consejo de la Guerra, cuyo tribunal dijo al rey por acordada cuanto se le ofreció en el particular; y S. M., visto su parecer, y ente-

rado de lo ocurrido, se ha servido resolver: que el intendente de Castilla la Vieja, si bien cumplió exactamente con la orden de 20 de enero de 1815, no debió usar la palabra curiosidad en las contestaciones con la Sala del Crimen de la Real chancillería de Valladolid; pues para hacerla entender no podía mezclarse en ello, debió haberlo manifestado de un modo que no diese lugar á resentimientos: que las sentencias de los tribunales sean ciertas y terminantes, y en las condenas de los desterrados no subdividan el tiempo de su estincion en forzoso y arbitrario; sino en los casos de retencion á su voluntad ó la de S. M. segun está prevenido; que por gracia particular comprendan á Lucas del Pozo la rebaja de los dos años impuestos por la Sala del Crimen de la Real chancillería de Valladolid, y tambien los dos del indulto general de 2 de Setiembre de 1814.

Con este motivo declara S. M. nuevamente es su voluntad queden en su fuerza y vigor la Real orden de 9 de enero de 1783 y las de 21 de agosto de 1784, que tratan de los rematados á presidio: que excepto el presidio de Madrid, cuya directa dependencia es del presidente del Consejo Real, y los destinados á arsenales, toda clase de confinados y desterrados, los presidios mayores y menores, brigadas de desterrados, depósitos de rematados de Málaga, cajas y presidios correccionales del reino, estan sujetos á la jurisdiccion de Guerra; sus causas y delitos que en ellos se cometan pertenecen á los gobernadores é intendentes como jueces de rematados, y su apelacion al supremo consejo de la Guerra, con inhibicion absoluta de cualquier otro tribunal: y por último, que los capitanes generales, gobernadores, intendentes y demas autoridades civiles y militares se abstengan en poner en libertad ningun confinado,

interin no reciban la Real orden al efecto, comunicada por la via reservada de este ministerio de mi cargo, escepto en los casos espresados en las órdenes citadas: debiendo los tribunales hacerlo por medio de oficios atentos, y no de provisiones, segun se manda en la de 5 de enero de 1805. De orden de S. M. &c. Dios &c. Madrid 5 de junio de 1816.

Circular del ministerio de la Guerra: espresa á efecto de evitar los perjuicios que resultan al servicio de que los delitos de desercion queden impunes, que en lo sucesivo se guarde con todos los que tengan la dicha de ser indultados por S. M. lo que previene la Real orden inserta de 16 de julio de 1788.

(23 de enero de 1817). Al inspector general de caballería digo hoy lo que sigue:

He dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de 31 de mayo del año anterior, en que hacia presente habian sido indultados en 20 del mismo mes del delito de desercion Rufino Torres y Miguel Muñoz, soldados del regimiento de caballería del Rey; pero que como el primero era desertor de segunda vez, y el otro de tercera, no podia V. E. menos de esponer los perjuicios que resultaban al mejor servicio del Rey de quedar impunes los reincidentes en un delito que con tanto rigor castiga la ordenanza del ejército, y solicitaba se declarase si habian de gozar del indulto, ó habian de sufrir la pena á que por su reincidencia se habian hecho acreedores; y en su vista, conformándose S. M. con lo que sobre el particular ha espuesto el Consejo supremo de la Guerra en 14 de Noviembre último, ha tenido á bien resolver que quedando indultados estos dos individuos, co-

mo dije á V. E. en 31 de agosto anterior, se observe en lo sucesivo con todos los desertores que tienen la dicha de que el Rey los indulte, lo que previene la Real orden circular de 16 de julio de 1788 que se cita en el impreso del indulto que se les espide, y que á la letra dice asi:

«La benignidad con que el Rey se ha dignado tratar á todos los desertores de su ejército que se le han presentado pidiendo el indulto de este delito, concediéndosele enteramente sin separarles de su servicio, segun su empeño, en lugar de escitar el justo reconocimiento, ha sido causa de hacerse mas frecuente este crimen. Para que no continúe este abuso, y que tampoco dejen de experimentar la piedad de S. M. aquellos que tienen la dicha de llegar á S. R. P., ha declarado que el indulto de estos debe entenderse en adelante moderando los efectos de la ordenanza en estos términos: Que los desertores de primera vez vuelvan á sus regimientos, sin que en ellos hayan de sufrir mortificacion alguna, á cumplir el tiempo de su empeño; pero no ha de valerles lo servido para el goce de inválidos ni premios, sino cuando habiéndole cumplido honradamente quieran continuar el servicio; en cuyo caso se les abonará para uno y otro, despidiéndoles si no con la licencia de cumplidos; que los desertores de segunda que tenian la pena de ir á Filipinas, segun las últimas Reales resoluciones, vuelvan tambien á sus cuerpos á empezar el tiempo de su empeño, perdido el que hayan servido, y sin derecho absolutamente á los premios; y que á los de tercera se les destine á uno de los regimientos de Oran ó Ceuta á servir lo menos ocho años, segun las circunstancias; bien entendido, que si unos y otros tuvieren otros delitos por los cuales haya causa pendiente, han de correr la

suerte que á ella corresponde; pues la intencion de S. M. solo se dirige á la desercion.

»Al mismo tiempo ha mandado S. M. que presentado el desertor indultado en la Secretaría del Despacho de la Guerra de mi cargo por el garzon del Real cuerpo de guardias de la Real persona, lo recoja un ayudante de esta plaza, que al intento estará en ella, y lo acompañe al alojamiento del inspector ó gefe á que pertenezca, para que lo destine segun corresponda, sin que por pretesto alguno se le dé al interesado el impreso del indulto; pues este deberá entregarlo el referido ayudante al inspector ó gefe que corresponda para que con el desertor lo remita al cuerpo de su procedencia.»

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios &c. Madrid 23 de enero de 1817.

Circular del ministerio de la Guerra: sobre que los Consejos de guerra no impongan á los reos que no sean militares el castigo de baquetas.

(26 de junio de 1817). Con motivo de haber sido nombrado el regimiento de infantería del Rey para dar baquetas á reos paisanos sentenciados por el Consejo de guerra permanente de la provincia de Granada, representó el coronel del mencionado cuerpo, manifestando que no le parecia fundado imponer un castigo puramente militar á paisanos por delitos que no eran de los espresados en la ordenanza, ni decoroso á las armas del Rey que fuese la tropa la ejecutora de ellos: S. M., habiendo oido al Consejo Supremo de la Guerra, y conformándose con su parecer, se ha servido resolver que el castigo de baquetas no se imponga á individuos que no sean milita-

res sino por los delitos clasificados en la ordenanza. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de junio de 1817.

Circular del ministerio de la Guerra: se refiere al artículo que ha de sustituir al 64 y 65 del título 10, tratado 8 de las Reales ordenanzas del ejército, sobre el castigo ó pena que impone al que con alevosia, premeditacion ó caso pensado matare á otro ó le hiriere.

(30 de junio de 1817). Habiéndose formado causa al sargento segundo del regimiento Real de zapadores-minadores-pontoneros, Pedro Perez, por haber herido dentro del cuartel á un cabo del mismo regimiento en la noche de 24 de diciembre de 1815, de cuyas heridas no le resultó la muerte; y hallándose confeso, fue condenado por dicho delito en Consejo de guerra ordinario á la pena de ser ahorcado con arreglo al trat. 8º, tit. 10, art. 64 de la ordenanza general del ejército; pero que se suspendiese la ejecución hasta consultarla á S. M. por si tenia á bien determinar le comprendiese la Real orden de 27 de abril de 1770, por la que tuvo á bien el Sr. D. Carlos III en un caso igual al presente modificar la ordenanza de marina, que tambien imponia pena de muerte á cualesquiera que á bordo ó en tierra hiriese á otro de caso pensado ó alevosamente, conmutándola en la de diez años de presidio siempre que no resultase la muerte, lo que apoyaban el ingeniero general y asesor general del Real cuerpo de ingenieros, en consideracion á las circunstancias y época en que se verificó el citado delito, y á que

si los individuos de la armada merecieran del piadoso corazón del Sr. D. Carlos III la modificación del citado artículo de las ordenanzas de marina, tambien era de esperar que los del ejército mereciesen igual consideracion á S. M., que ha tenido á bien resolver, despues de haber oido el dictamen del Consejo supremo de la Guerra, conformándose con él, que sea estensiva al ejército la misma gracia que su augusto Abuelo se dignó conceder á la armada; y en su consecuencia, para evitar interpretaciones acerca de lo prevenido en los artículos 64 y 65 del título 10, tratado 8º de las Reales ordenanzas del ejército, se sustituya en lugar de ellos el siguiente:

«El que con alevosia, premeditacion ó caso pensado matare á otro ó le hiriere, si resultase la muerte, será ahorcado; pero si de la herida no resultase la muerte, sufrirá el reo la pena de diez años de presidio.» Y hallándose comprendido en esta soberana resolución el citado sargento Pedro Perez, ha tenido á bien S. M. declararlo indultado de la pena de horca á que habia sido sentenciado, imponiéndole la de diez años de presidio. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y debido cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. &c. Madrid 30 de junio de 1817.

Circular del ministerio de la Guerra: previene, para evitar las continuas disputas que suelen suscitarse entre la jurisdiccion militar y la ordinaria sobre conocimiento en las causas contra los militares por robos ú otros delitos cometidos en la Corte, que la ordenanza privilegiada de los cuerpos de Casa Real y el Real decreto de 9 de febrero de 1793 se observe literalmente, sin mas excepcion que las señaladas en el mismo Real decreto.

(5 de noviembre de 1817). Las frecuentes disputas que se suscitan entre la jurisdiccion militar y la ordinaria con motivo del conocimiento de sus causas, y especialmente las ocurridas últimamente entre varios alcaldes de Corte, y la privilegiada de los cuerpos de Casa Real sobre el pretendido desafuero de los militares en el delito de robo cometido dentro de la Corte y su rastro, el de desafio y otros, dieron margen á que los gefes de los cuerpos de Casa Real celebrasen junta con aprobacion de S. M. con el objeto de sostener los privilegios de dichos cuerpos y demas del ejército, bajo la presidencia del Srmo. Sr. Infante D. Carlos; y examinados los puntos que el asesor general de los mismos manifestó estaban en oposicion con la ordenanza privilegiada de estos, propuso la mencionada junta á la soberana consideracion en consulta de 1.º de octubre próximo lo que estimó conveniente, á fin de que no se violasen sus privilegios; y conformándose S. M. con la enunciada propuesta, ha tenido á bien renovar la inviolable observancia del Real decreto de 9 de febrero de 1793, espedido por su augusto Padre, por el cual fue concedido á los militares el conocimiento de

todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos del ejército, ó se les fulminaren de oficio, esceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad, y las particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares, cuyo Real decreto no se halla de modo alguno derogado; queriendo asimismo que los privilegios concedidos á los individuos de los cuerpos de su Real Casa no sean infringidos ni violados, quedando en su fuerza y vigor su particular ordenanza y Reales órdenes espedidas sobre la materia; y á fin de evitar en lo sucesivo las competencias ó disputas de jurisdiccion que se promueven repetidamente entre las dos jurisdicciones en grave perjuicio de la rapidez y brevedad en los juicios, se ha servido S. M. mandar que se observe literalmente la ordenanza privilegiada de dichos cuerpos, y el mencionado Real decreto de 9 de febrero de 1793, sin otras excepciones y restricciones que las que se hallan señaladas en el mismo, escluyendo del conocimiento de las causas de robos cometidos en la Corte y su rastro á la Sala de alcaldes de Casa y Corte, con respecto á los militares, debiendo ser este propio y peculiar de los respectivos juzgados del ejército; debiendo entenderse lo mismo en cuanto á lo dispuesto en general en el referido Real decreto, y en cada uno de sus artículos, con la sola coartacion de los que se hallan esceptuados en el mismo. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde &c. Madrid 5 de noviembre de 1817.

Real orden comunicada por el ministerio de Marina á la secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda: se manda, por ampliacion á la Real orden de 26 de junio último, socorrer con el todo de su haber á los oficiales del ejército que por cualquier concepto se hallen y fueren procesados.

Al intendente del departamento de marina del Ferrol digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey de la consulta que V. S. hizo en su oficio núm. 277, sobre si la tesorería de ejército de Galicia debe de reintegrar á la Marina las socorros facilitados por esta á los oficiales de la Armada presos por la causa de Porlier, y si la Real orden de 26 de junio último, por la que se mandó socorrerles con media paga por Marina, debe ser estensiva á los que se hallan en igual caso por cualquier otro motivo. En cuanto al primero de estos dos puntos halla S. M. de conformidad con lo que en el particular ha espuesto el almirantazgo en acuerdo de 1.º del mes anterior, que el ejército debió siempre socorrer á dichos oficiales, como que procesados por él nunca dejaron de estarle agregados aun despues de verificada la separacion del 6.º regimiento de las órdenes del capitan general de la provincia; por consiguiente los socorros que les haya suministrado la Marina deben ser reintegrados por la citada tesorería, y descontados de los alcances que hagan los indicados oficiales, quienes son acreedores á los caídos en igualdad con los del ejército que estan en las mismas circunstancias, segun se espresa en la mencionada Real orden, cuyo cumplimiento reencarga S. M. Por lo que respeta al segundo punto es su soberana voluntad que se socorra al mismo tiempo que á la

tropa al oficial que por hallarse procesado tiene solo la mitad de su goce; y en tal estado menos recursos para atender á su subsistencia.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios &c. Madrid 2 de noviembre de 1818.

Real orden circular para que todo individuo luego que sea requerido para declarar por las comisiones militares, ó ser perito, se preste á ello desde luego, sin escusa de fuero ni jurisdiccion.

(Febrero 26 de 824). El presidente de la comision militar ejecutiva de esta Côte acudió al Rey N. S. por conducto del capitan general de Castilla la Nueva, manifestando los atrasos que sufren las causas de que conoce dicha comision por las dilaciones que resultan en las comparencias de los testigos y peritos que tienen que declarar; porque estando estos sujetos á otras jurisdicciones, tienen los fiscales que oficiar á sus jueces naturales, segun el orden establecido, para que concedan su permiso; lo cual á veces no se consigue con la brevedad que conviene y corresponde á la naturaleza de las mismas causas. Y habiendo tenido á bien S. M. oír sobre el particular á su supremo consejo de la Guerra, se ha servido resolver, conformándose con el dictamen de dicho tribunal, que todo individuo que segun la ley pueda y deba declarar ya en la forma ordinaria ó ya por certificacion, requerido que sea para ello directamente por la comision militar de esta Côte, lo verifique desde luego; entendiéndose esto mismo con respecto á los peritos, y sin necesidad de que ni antes ni despues de declarar ó certificar se pase aviso á la autoridad de quien dependa

el testigo ó perito, haciéndose saber esta soberana resolución en los papeles públicos; siendo su soberana voluntad que esta disposición sea estensiva á las otras comisiones militares establecidas ó que se establezca en las demas capitales del reino, á virtud de la circular de 13 de enero último. De Real orden lo digo á V. &c. Madrid 26 de febrero de 1824.

Real orden comunicada al capitán general de esta provincia para que ningún oficial pueda excusarse del cargo de defensor, sino en los casos establecidos, en las causas de que conoce la comisión militar ejecutiva.

(5 de marzo de 1824). Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey N. S. del oficio de V. E. de 27 de febrero último, y el estado que acompaña, comprensivo de las causas de que conoce la comisión militar ejecutiva; y enterado S. M. de todo, y de lo que á continuación del mismo estado se manifiesta, ha tenido á bien resolver que ningún oficial pueda excusarse del cargo de defensor, sino en los casos establecidos, haciendo V. E. que se inserte esta soberana resolución en la orden del día para su esacta observancia. De real orden lo digo á V. E. &c. Madrid 5 de marzo de 1824.

Real orden circular declarando S. M. que los fiscales de las comisiones militares ejecutivas pueden proceder al embargo de bienes de los acusados de delitos de que conozca aquella en todos los casos prevenidos por la ley.

(Marzo 30 de 1824). Conformándose el Rey N. S. con lo que el consejo supremo de la Guerra ha infor-

mado á S. M. en acordada de 5 del corriente sobre la esposicion del presidente de la comisión militar ejecutiva de esta corte, relativa á saber si los fiscales de ella estan ó no autorizados para proceder á los embargos de bienes de los reos sujetos á su jurisdiccion, y si corresponde el verificar dicha diligencia al alguacil mayor, y en su defecto al segundo de la capitania general; ha tenido á bien resolver que los fiscales de las comisiones militares ejecutivas estan autorizados para proceder al embargo de bienes de los acusados, de cuyos delitos conocen, en todos aquellos casos en que segun derecho pueden ó ha lugar á dichos embargos; y respecto á que carecen aquellas de alguaciles y de otros dependientes para verificarlos, deben valerse de los de los juzgados militares siempre que los haya en los pueblos donde residan las comisiones; las cuales en caso contrario autorizarán á las personas que sean de su confianza para que practiquen las referidas diligencias, nombrando siempre depositarios en quienes concurren los requisitos que exige la ley, para que conserven y custodien los efectos embargados. De real orden lo digo á V. S. para noticia del tribunal y en contestacion á la referida acordada. Dios &c. Madrid 30 de marzo de 1824.

Real orden circulada á los capitanes y comandantes generales de provincia para que los gastos de papel y correo que se originen á los oficiales comisionados en la formacion de causas, se incluyan en la cuenta de gastos de las capitancias generales.

(3 de octubre de 1824). El Rey N. S., en conformidad con el parecer del señor tesorero general, se ha servido resolver, que todos los indispensables gas-

tos de papel y correo que se originen á los oficiales que se hallen comisionados por real orden, ó por la autoridad de V. E. para la formacion de causas, y que sean relativos á estas, se incluyan en la cuenta de gastos de esa capitania general, acompañándose al efecto las justificaciones convenientes. De real orden &c. Madrid 3 de octubre de 1824.

Real orden que incluye otras dos sobre el modo como han de ser socorridos los paisanos menesterosos que se hallen presos por los juzgados militares.

(15 de marzo de 1828). He dado cuenta al Rey N. S. de un espediente promovido por diferentes capitanes generales de las provincias y otros gefes, acerca de los inconvenientes que han advertido de poder llevarse á efecto en la parte militar la real orden de 26 de octubre de 1826 espedida por el ministerio de Gracia y Justicia, relativa á que S. M. se habia dignado resolver por regla fija y general, que cada ministerio cuide de que los tribunales y juzgados de sus respectivas dependencias mantengan de los caudales de sus penas de cámara á los presos que acrediten no tener bienes, rentas ni haberes con que alimentarse, supuesto que hacen suyas en su caso las multas que imponen á los procesados cuando pueden satisfacerlas. S. M. enterado, no solo del contenido de dicha real orden, sino de cuantos antecedentes y reales determinaciones se han espedido con respecto á la manutencion de los presos militares; y deseando el mejor acierto en materia tan interesante como trascendental, tuvo por conveniente oír sobre este asunto á su supremo consejo de la Guerra, y habiéndose conformado con su dictamen, se ha dignado mandar que se suspendan desde luego los efectos de

la referida real orden de 26 de octubre de 1826, trasladada en 3 de noviembre del mismo año, y que se circulen y observen religiosamente las de 24 de julio de 1819 y 23 de marzo de 1825, cuyo contenido literal es como sigue:

«El Rey N. S. se ha enterado de lo espuesto por el señor coronel del primer regimiento de Reales Guardias de Infantería, pidiendo que por tesorería general se abonen al espresado cuerpo de su mando la cantidad de mil trescientos seis reales vellon, y el importe de cuarenta y nueve raciones de pan, suministros hechos á varios paisanos presos en los calabozos del citado regimiento, por hallarse comprendidos en causas que se siguen por su juzgado privilegiado. Como acerca de este particular no hubiese resolucion alguna que determinase la regla que debian seguir las dependencias de real Hacienda, tuvo á bien S. M. oír al tesorero general y á su consejo supremo de la Guerra, y con presencia de lo que le han manifestado, se ha servido resolver que los socorros de que se lleva hecha mencion se pidan en la revista primera de comisario por medio de relacion para su competente abono: que en lo sucesivo en iguales casos se socorra á todo paisano procesado por el juzgado de los cuerpos de Casa Real, Artillería é Ingenieros, que no tengan absolutamente de que mantenerse, con libra y media de pan y diez cuartos diarios; y que la real Hacienda reintegre á los espresados reales cuerpos el importe de pan y socorros suministrados á los reos paisanos, bajo la circunstancia precisa de que los habilitados han de presentar certificacion del sargento mayor visada del coronel, por la que se acredite el total invertido con dicho objeto, y un testimonio del escribano del juzgado, por el que conste haberse justificado que la pobreza de los reos es en tales térmi-

nos que de ningun modo pueda reintegrarse el cuerpo de que dependa de lo que les hubiere suministrado. Palacio 24 de julio de 1819.

«Enterado el Rey N. S. de lo que V. E. espuso en 9 de octubre del año próximo pasado, á virtud de lo que le hizo presente el comandante general del Campo de Gibraltar, proponiendo el medio que consideraba él mismo el mas á propósito para el socorro de varios individuos de distintas clases procesados por la autoridad militar, en el caso de negarse, como ya se negaba, el ayuntamiento de Algeciras á mantenerlos; y habiendo oido sobre la materia al tesorero general del reino; se ha dignado S. M. resolver, que se haga estensiva á los cuerpos de todas armas la real orden de 24 de julio de 1819, por la cual dispuso S. M. los términos en que debian ser socorridos los paisanos juzgados por los cuerpos de Casa Real. Madrid 23 de marzo de 1825.

Lo que traslado á V. &c. Madrid 15 de marzo de 1828.—Zambrano.»

Real orden comunicada al comandante general de la Guardia Real previniendo que á todo sargento ó cabo de estos cuerpos y del de artillería que sea depuesto, se le destine de soldado á las compañías fijas de los presidios por el tiempo que le faltare de su empeño.

(10 de abril de 1827). He dado cuenta al Rey N. S. de la esposicion de V. E. de 8 de marzo pasado, relativa á que una continua esperiencia le ha convencido de los malos resultados que produce el que los sargentos y cabos á quienes con arreglo á ordenanza se depone de su empleo, permanezcan en clase de soldados de los mismos cuerpos en que dependen de aque-

llos que antes les eran subordinados, y en su consecuencia V. E. propone lo que considera mas conveniente al real servicio. Enterado S. M. de ello, y con presencia de las órdenes espeditas sobre esta misma materia para los individuos de los reformados regimientos de Guardias Españolas y Walonas, se ha dignado mandar: Que todo sargento ó cabo de su Guardia Real de infantería, granaderos y cazadores provinciales, caballería y artillería que sea depuesto de su gineta ó escuadra, precedidas las formalidades de ordenanza y notas correspondientes, sea destinado de soldado á las compañías fijas de los presidios de Ceuta por el tiempo que le faltaba de su empeño cuando hizo cesion de él para perpetuarse en la carrera, ó por el de la sentencia, si fuese mayor número de años, comprendido en ellos lo que faltaba de servicio. De real orden &c. Madrid 10 de abril de 1827.

Real orden comunicada al capitán general de Castilla la Nueva, mandando que á los presos militares no se les cobre derechos de carcelaje, grillos &c.

(21 de mayo de 1828). He dado cuenta al Rey N. S. del oficio de V. E. de 24 de setiembre último, consultando acerca de si los presos militares que se hallan en las reales cárceles deben ó no pagar los derechos de carcelaje y de grillos, en consideracion á las razones que al efecto ha manifestado; S. M., enterado de todo, y teniendo presente que la mayor parte de los reos que se hallan en semejantes casos estan presos por simple desercion, y que por falta de local en los cuarteles son trasladados á las cárceles públicas como en depósito; tuvo por conveniente oír sobre el particular á su supremo consejo de la Guerra, y habiénd-

nos que de ningun modo pueda reintegrarse el cuerpo de que dependa de lo que les hubiere suministrado. Palacio 24 de julio de 1819.

«Enterado el Rey N. S. de lo que V. E. espuso en 9 de octubre del año próximo pasado, á virtud de lo que le hizo presente el comandante general del Campo de Gibraltar, proponiendo el medio que consideraba él mismo el mas á propósito para el socorro de varios individuos de distintas clases procesados por la autoridad militar, en el caso de negarse, como ya se negaba, el ayuntamiento de Algeciras á mantenerlos; y habiendo oido sobre la materia al tesorero general del reino; se ha dignado S. M. resolver, que se haga estensiva á los cuerpos de todas armas la real orden de 24 de julio de 1819, por la cual dispuso S. M. los términos en que debian ser socorridos los paisanos juzgados por los cuerpos de Casa Real. Madrid 23 de marzo de 1825.

Lo que traslado á V. &c. Madrid 15 de marzo de 1828.—Zambrano.»

Real orden comunicada al comandante general de la Guardia Real previniendo que á todo sargento ó cabo de estos cuerpos y del de artillería que sea depuesto, se le destine de soldado á las compañías fijas de los presidios por el tiempo que le faltare de su empeño.

(10 de abril de 1827). He dado cuenta al Rey N. S. de la esposicion de V. E. de 8 de marzo pasado, relativa á que una continua esperiencia le ha convencido de los malos resultados que produce el que los sargentos y cabos á quienes con arreglo á ordenanza se depone de su empleo, permanezcan en clase de soldados de los mismos cuerpos en que dependen de aque-

llos que antes les eran subordinados, y en su consecuencia V. E. propone lo que considera mas conveniente al real servicio. Enterado S. M. de ello, y con presencia de las órdenes espeditas sobre esta misma materia para los individuos de los reformados regimientos de Guardias Españolas y Walonas, se ha dignado mandar: Que todo sargento ó cabo de su Guardia Real de infantería, granaderos y cazadores provinciales, caballería y artillería que sea depuesto de su gineta ó escuadra, precedidas las formalidades de ordenanza y notas correspondientes, sea destinado de soldado á las compañías fijas de los presidios de Ceuta por el tiempo que le faltaba de su empeño cuando hizo cesion de él para perpetuarse en la carrera, ó por el de la sentencia, si fuese mayor número de años, comprendido en ellos lo que faltaba de servicio. De real orden &c. Madrid 10 de abril de 1827.

Real orden comunicada al capitán general de Castilla la Nueva, mandando que á los presos militares no se les cobre derechos de carcelaje, grillos &c.

(21 de mayo de 1828). He dado cuenta al Rey N. S. del oficio de V. E. de 24 de setiembre último, consultando acerca de si los presos militares que se hallan en las reales cárceles deben ó no pagar los derechos de carcelaje y de grillos, en consideracion á las razones que al efecto ha manifestado; S. M., enterado de todo, y teniendo presente que la mayor parte de los reos que se hallan en semejantes casos estan presos por simple desercion, y que por falta de local en los cuarteles son trasladados á las cárceles públicas como en depósito; tuvo por conveniente oír sobre el particular á su supremo consejo de la Guerra, y habiénd-

dose conformado con su dictamen, se ha dignado mandar que con arreglo á la real orden de 17 de marzo de 1775, deben estar exentos de pagar los referidos presos, no solo los derechos de carcelaje, si tambien de la contribucion ó redencion de los grillos, los que no deben ser puestos por los alcaides á los militares, ni en otro rigor, seguridad ó encierro, mas que el comun y ordinario, sino es cuando los jueces lo determinen ó prevengan; y por lo tanto es su soberana voluntad que se devuelva á los que han motivado la consulta la cantidad que con semejante pretesto se les haya exigido, con escepcion únicamente de los que están desaforados y reputados como paisanos.

Lo que de real orden &c. Madrid 21 de mayo de 1828.—Zambrano.

Real orden comunicada al capitán general de Puerto Rico, declarando S. M. que en las causas contra paisanos, que se sustancien militarmente por delitos comunes, pueden exigirse costas.

(5 de agosto de 1828). Enterado el Rey N. S. de cuanto contiene el oficio de V. E. de 24 de agosto de 1825, número 329, al que acompañó el espediente segundo acerca de las dudas que se ofrecieron al auditor de guerra sobre si en las causas civiles que se juzgan militarmente han de cobrarse las costas que causen; y conformándose S. M. con el dictamen del consejo supremo de la Guerra, al que tuvo por conveniente oír en la materia, se ha dignado declarar por punto general; que puedan exigirse en totalidad, y hacerse condenacion de costas, en los procesos que se sustancien militarmente contra paisanos por delitos comunes, siempre que tengan bienes con que satis-

facerlas. De real orden &c. Madrid 5 de agosto de 1828.—Zambrano.

Real orden designando los presidios á que han de ser confinados los reos, ya por las autoridades militares, ya por las civiles, con lo demas que espresa.

(23 de marzo de 1829). Al Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue: Excmo. Sr.: Las frecuentes y fundadas dudas que desde el señalamiento de presupuestos y objetos en que respectivamente deben invertirse ocurrieron á las oficinas de cuenta y razon de la hacienda militar, sobre el modo de acudir con esactitud y sin padecer daño, al mantenimiento y asistencia de los individuos militares juzgados por tribunales de la misma clase, que se hallan cumpliendo sus condenas en los diferentes presidios del reino, han convencido el ánimo del Rey N. S. de ser absolutamente preciso para que aquellos fines se consigan, que se separen dichos reos de los que á virtud de sentencias de los demas tribunales se hallan en los mismos destinos, y que igualmente se fije para lo sucesivo el punto ó puntos en que los militares que por sus delitos merezcan igual pena, cumplan la que se les señale, sin estar mezclados con otros. De resultas de ello, y para proceder en materia tan importante con el conocimiento necesario, mandó S. M. que los capitanes generales de las provincias y el gobernador de la plaza de Ceuta, remitieran relaciones circunstanciadas de todos los individuos que en la época de sus contestaciones habia en los presidios del distrito de su mando; y posteriormente dispuso tambien S. M. que los gefes superiores de artillería é ingenieros informasen lo

que se les ofreciera sobre varios particulares. Instruido de este modo el espediente, y habiendo tomado S. M. en consideracion la necesidad de que queden á disposicion de los tribunales civiles y demas autoridades del reino algunos presidios que por su calidad y particulares circunstancias ofrezcan la seguridad que es de apetecer, para que los reos de grandes delitos ó de incorregible conducta, cumplan en ellos las penas á que los mismos tribunales los consideren acreedores; con presencia de todo ha tenido á bien resolver el Rey N. S., que los reos militares juzgados por tribunales militares, que en lo sucesivo sean destinados á presidio, sufran esta pena precisamente por el tiempo que se les señale en los de Ceuta y Tarifa; y que los tribunales civiles y las otras autoridades que impongan la misma pena á los delincuentes sujetos á sus respectivas jurisdicciones, los destinen á los presidios menores de Africa ó á los otros del reino, excepto los referidos de Ceuta y Tarifa: que esta determinacion sea aplicable á los reos de todas clases, que habiendo sido condenados á presidio, se hallen actualmente en las cárceles, ó en camino para aquel destino, debiendo en su consecuencia los capitanes ó comandantes generales tomar las providencias oportunas para que los individuos militares juzgados por tribunales militares que se hallen en sus respectivos distritos, sean conducidos á la plaza de Ceuta ó la de Tarifa en lugar de los otros destinos que en sus condenas se les haya dado, avisando de ello á los tribunales ó gefes militares que entendieron en sus causas para los efectos convenientes, y reteniendo en seguridad á los otros reos procedentes de los demas tribunales, y sentenciados por éstos á los presidios de Ceuta y Tarifa, les comuniquen inmediatamente el oportuno aviso, para que señalen de nuevo el punto en que

con arreglo á esta determinacion hayan de cumplir sus condenas. Por último, ha resuelto S. M. que para la aplicacion de esta medida en la parte que corresponde á los reos militares que se hallan en la actualidad en los presidios del reino, excepto Ceuta y Tarifa, y á los reos no militares que por el contrario han ido y se hallan en el dia en estos dos puntos, se ponga de acuerdo el ministerio de mi cargo con los demas que convenga, para proponer á S. M. la providencia mas útil, económica y breve. Lo que de real orden traslado á V. S. para noticia y gobierno del consejo; debiendo añadir á los propios fines, quiere S. M. que los capitanes y comandantes generales ciñan á lo dispuesto en esta soberana determinacion las facultades que se les concedieron en la real orden de 16 de febrero de 1774 sobre señalamiento de destino á los reos condenados á presidio.

Y de orden de S. M. lo comunico &c. Madrid 23 de marzo de 1829.—Zambrano.

Real orden previniendo que á los soldados cumplidos que deserten y se presenten á los cuatro dias, sin haber circunstancia agravante en su delito, se les imponga la recarga de dos años en lugar de cuatro.

(4 de abril de 1829). A consecuencia de la consulta que el capitan general de la isla de Cuba hizo en 12 de julio del año último, con el oficio núm. 3.000, sobre la pena que ha de imponerse al tambor del batallon 1.º provisional, hoy Valençay, Miguel Castells, por haber desertado, en atencion á que arrepentido de su delito se presentó con todas las prendas que se habia llevado á los dos dias de su falta, y considerar caso extraordinario el sujetar á Castells á la recarga de

cuatro años que impone la real orden circular de 8 de enero de 1815, cuando segun el espíritu de la misma no debe el soldado servir mas de doce, y lleva servidos trece sin haberse reenganchado; tuvo el Rey N. S. por conveniente oír el dictamen de su consejo supremo de la Guerra, que en el pleno celebrado en 19 de febrero de este año ha acordado proponer lo que estima ser mas conveniente para no dejar impune el delito que la ordenanza castiga igualmente en todo soldado; y conformándose S. M. con el parecer del referido supremo tribunal, se ha dignado prevenir, por regla general, que á los cumplidos que deserten y se presentaren antes de los cuatro días de su delito sin circunstancia agravante, se les imponga la recarga de dos años, en lugar de los cuatro con que se pena á los no cumplidos por la espresada soberana resolución. De real orden &c. Madrid 6 de abril de 1829.—Zambrano.

Real orden mandando que se publiquen por los consejos de guerra las sentencias absolutorias de oficiales generales sin necesidad de esperar la Real aprobacion.

(8 de octubre de 1830). Habiendo ocurrido algunas dudas sobre dar publicidad á las sentencias absolutorias de los consejos de guerra de oficiales generales antes ó despues que merece el proceso la aprobacion de S. M., pues que en el ejército de Andalucía no se publican hasta obtener dicha soberana aprobacion, al paso que en otros se observa lo contrario por no conceptuarse aclarado terminantemente el particular en el art. 21 y siguientes del tit. 6.º, trat. 8.º de las ordenanzas generales; se ha servido S. M. resolver por punto general, conforme con el

parecer en pleno de su consejo supremo de la Guerra, que aunque no sea de absoluta necesidad declaracion alguna sobre este punto, por hallarse espresamente determinado en las ordenanzas, con el fin de evitar dudas y consultas de igual naturaleza á las que se indican, y uniformar la práctica en todos los ejércitos y provincias, se publiquen las sentencias absolutorias de los consejos de Guerra de oficiales generales al mismo tiempo de ponerlas en ejecucion, sin necesidad de esperar su Real aprobacion, porque causan ejecutoria; y es conforme á lo prevenido en las mismas ordenanzas generales del ejército. De Real orden &c. Madrid 8 de octubre de 1830. = Zambrano.

Real orden mandando que rija la Real cédula que se cita para juzgar á los militares por delitos de contrabando.

(19 de noviembre de 1830). Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue:

El Rey N. S. se ha enterado detenidamente de los expedientes promovidos en razon á las contestaciones habidas entre D. Santiago Gomez Negrete, intendente de Mallorca, y el coronel del regimiento provincial de igual nominacion sobre vejaciones causadas á varios soldados de dicho cuerpo en su fuero por delitos de fraude á la Real hacienda, é insulto á los dependientes de la misma, como tambien de otros dos de la propia naturaleza suscitados entre el comandante general del departamento de Cádiz y el subdelegado de rentas de aquel puerto, uno para la esaccion de multa y costas en los bienes del patron Pedro Velez y marineros del laud San Francisco de Paula, y el otro relativo á la condena

de costas impuesta al teniente de navio D. José Soler por la indicada subdelegacion, á motivo de cierta aprehension de tabaco en la corbeta Diana que manda. Pasado todo á informe del supremo consejo de la Guerra, y oidos los dictámenes de sus fiscales militar y togado, que espusieron con la mas madura reflexion quanto creyeron oportuno en la materia, se conformó con ellos dicho superior tribunal, y en su virtud elevó á S. M. su parecer, que despues de haber merecido su soberana aprobacion se ha servido resolver: que por el ministerio del cargo de V. E. se haga entender al intendente de Mallorca D. Santiago Gomez Negrete obró con conocido abuso de su autoridad en retener treinta y seis dias preso en la carcel á su disposicion al granadero del regimiento provincial de aquella isla Mateo Dupui, no ya por causa de fraude, sino por un pretendido insulto á los dependientes, desatendiendo las repetidas reclamaciones de su coronel, y menospreciando el fuero y prerogativas que concede la Real declaracion de milicias de 1767 á los individuos de los beneméritos cuerpos de esta arma: que igual carácter tiene, segun la sentencia, el procedimiento de dicho intendente contra el soldado del mismo regimiento Bartolomé Mas, y otros cuatro de su clase, acusados de lo propio que Dupui. Con este motivo, y conociendo el Rey N. S. que los desagradables choques de las autoridades de la hacienda civil con las militares, no solo son muy comunes, sino que continuarian haciéndose interminables interin no se fije de un modo claro y demostrativo, para alejar toda interpretacion involuntaria ó siniestra, y la involucracion de unos casos por otros, el orden y marcha del sistema legislativo establecido en distintas épocas sobre el fuero militar en causas de contrabando, me

manda S. M. que resumiéndolo todo, como lo ejecuto, se comuniqué á V. E. para que lo circule á quien corresponda, á fin de evitar que en lo sucesivo se hollen en esta parte los respetos debidos á las diversas clases del Estado, y es como sigue: que antes del año de 1825 estaban sin contradiccion vigentes la cédula de 8 de junio de 1805 y Reales órdenes citadas en su artículo 19 de 8 de febrero de 1788, 19 de abril de 1795 y 15 de octubre de 1804, segun los diversos casos de paz y guerra: que aunque el reglamento de 11 de febrero y aclaraciones de 12 de marzo de 1825 alteraron este sistema por el establecimiento de columnas móviles, segun la cédula de 22 de agosto de 1814, cesó dicha alteracion por la Real orden de 19 de setiembre de 1826, espedita por el ministerio del cargo de V. E., previniendo que cuando los reos de contrabando sean puramente militares, conozcan y sentencien sus causas sus jueces inmediatos; determinacion que produjo otra Real orden por el de Marina, anulando varias sentencias dadas por el juzgado de rentas contra individuos de ella, cuyos efectos se han retardado por falta de circulacion y de espresion, no distinguiendo el tiempo de guerra y paz; circunstancia que oportunamente removi6 y aclaró otra Real orden espedita en 29 de marzo de 1829 por esa Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, con la clasificacion de dicho tiempo en los términos contenidos en la cédula de 8 de junio de 1805; razon por la que no quedá duda que la repetida Real cédula es la que debe regir en adelante asi como rigió hasta 1825; y siendo la soberana voluntad de S. M. sea esta ahora y en lo sucesivo la ley vigente sobre el fuero militar en causas de contrabando, á cuyo tenor y el de la citada Real resolucion de 29 de mar-

zo de 1829 sujetarán sus procedimientos en este asunto los intendentes subdelegados de Rentas y autoridades militares.

De Real orden &c. Madrid 19 de noviembre de 1830. — Zambrano.

Real decreto mandando que la comision militar ejecutiva y permanente de Castilla la Nueva conozca de los delitos de robos.

(19 de marzo de 1831). Cuando por mi Real cédula de 4 de agosto de 1825 tuve á bien mandar que cesaran las comisiones militares ejecutivas establecidas en Madrid y en las demas capitales del reino por Real orden de 13 de enero de 1824, y que el conocimiento de las causas pasara á los tribunales ordinarios, estaba mi Real ánimo muy distante de creer que pudieran volver á repetirse los desórdenes y frecuentes robos que dieron margen á aquella disposicion extraordinaria. Empero y por desgracia, de algun tiempo á esta parte ha sido amenazada en varios puntos la tranquilidad pública por las maquinaciones y tentativas de los revolucionarios, y al propio tiempo con desdoro de las autoridades y menosprecio del alto respeto que merece el lugar de mi residencia, se ha visto tambien atacada la seguridad de los bienes y personas de sus honrados vecinos, perpetrándose y llevándose á efecto varios robos y asesinatos. Por lo tanto, á fin de remediar y cortar en su raiz delitos tan horribles, y con presencia de los saludables efectos que produjo lo dispuesto en la Real orden de 20 de enero del propio año de 1824, por la brevedad con que en observancia de las leyes militares instruia la comision militar los procesos, y fijaba la suerte de los reos; mando que con suspen-

sion en esta parte de lo dispuesto en la citada Real cédula de 4 de agosto de 1825, la comision militar ejecutiva y permanente que á virtud de mi soberano decreto de 18 del que rige, debe establecerse en esta Côte, para conocer y entender de los delitos que en él se espresan, conozca y entienda tambien esclusivamente, sin distincion de clase ni fuero, contra todos los que desde el dia en que la misma comision se establezca, cometan en esta Côte y su rastro el delito de robo ó el de actos preparatorios y dirigidos á él, tales como el de amenazar á las personas, ó el de violentar ó intentar con hecho, violentar puertas, ventanas ó cerraduras con aquel fin, ya se ejecuten de dia ó por la noche los robos ó actos criminales dirigidos á tal objeto, ya sean aquellos en mucha ó poca cantidad, ya en dinero ó en efectos de cualquiera clase, y bien sean aprehendidos los delincuentes por tropa, por ministros de justicia ó por cualquiera otra autoridad ó persona. Que las causas que sobre tales delitos forme la comision militar, se instruyan y sustancien del modo y por los trámites que previene mi soberano decreto de 18 del corriente (1) para las otras de que allí se trata. Que para la justificacion del delito se observe puntualmente lo mandado en la pragmática de 23 de febrero de 1734 que es la ley 3.^a tít. 14, lib. 12 de la Novisima Recopilacion. Que para la graduacion é imposicion de penas se tengan por robos calificados, y como tales dignos de la capital, los que se cometan con violencia, escalamiento ó rompimiento de pared, tejado ó puerta principal, fractura de puerta interior, arca, cofre, escritorio ó papelera con llave falsa ó ganzúa;

(1) Véanse el tomo 7, página 64; tomo 15, pág. 371; tomo 16, página 127 de la Coleccion de decretos.

considerándose simples, y sujetos á las penas arbitrarias, conforme á mi Real declaracion de 1746, los hurtos domésticos ó de cualquiera otra calidad á que no acompañe alguna de las espresadas circunstancias, aun cuando lleguen ó pasen la cantidad de cincuenta pesos: todo ello segun lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de dicha Real cédula de 4 de agosto de 1825 (1) que en esta parte es mi soberana voluntad se observe por ahora. Y por último, que así la Sala de alcaldes, como los demas tribunales de la Corte, continúen entendiendo y conociendo de las causas ya incoadas sobre delitos de robo, bien esten presos los reos ó prófugos, y de las que puedan formar por iguales crímenes hasta el dia en que se instale la comision militar, sustanciándolas y determinándolas con toda brevedad. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. Palacio 19 de marzo de 1831.—A D. Manuel Ibarrola.

Real orden para que los militares no se nieguen á declarar en las comisiones militares cuando por ellas sean requeridos.

(28 de mayo de 1831).—Accediendo el Rey N. S. á lo propuesto por V. E. en su oficio de 28 de abril último, con motivo de haberse escusado un teniente de la Guardia Real de infantería á prestar declaracion en una causa que se sigue en la comision militar ejecutiva y permanente establecida en esta capital, sin que precediese el mandato de su gefe natural, segun los privilegios de su fuero, ha tenido á bien resolver S. M. que se observe y cumpla en todas sus partes

(1) Tomo 10, página 236 de la Coleccion de decretos.

la Real orden de 26 de febrero de 1824, por la que se sirvió mandar, conformándose con el parecer de su Consejo supremo de la Guerra, que todo individuo que segun la ley, pueda y deba declarar, ya en la forma ordinaria ó ya por certificacion, requerido que sea para ello directamente por la comision militar de esta Corte, lo verifique desde luego; entendiéndose esto mismo con respecto á los peritos, y sin necesidad de que ni antes ni despues de declarar ó certificar se pase aviso á la autoridad de quien dependa el testigo ó perito. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 28 de mayo de 1831.—Zambrano.—Sr. capitán general de Castilla la Nueva.

Real orden señalando el sueldo que ha de abonarse á los oficiales encausados.

(31 de julio de 1831).—Al intendente general interino del ejército digo con esta fecha de Real orden lo que sigue: El Rey N. S., á quien he dado cuenta de la consulta que en 28 de junio próximo pasado hizo el antecesor de V. S. de resulta de las dudas que se le ofrecieron al interventor del ejército de Andalucía sobre el sueldo que debia abonarse á los oficiales encausados, ya se hallasen ó no en posesion de sus empleos, se ha servido en su consecuencia mandar, que á todo gefe y oficial efectivo de cuerpo, colocado en cuadro de residencia fija, ilimitado ó escedente que se halle encausado, pero sin haber llegado el caso de ser dado de baja en su corporacion respectiva por no haber sido suspenso del ejercicio de las funciones de su empleo, se le abone mensualmente el sueldo señalado en el reglamento vigente á los empleos que respectivamente representen

ten y les correspondan segun sus clases de efectivos de cuerpo, de cuadro, ilimitado ó escedente; y que á los que de las mismas clases espresadas que por efecto de sus causas fuesen dados de baja en la corporacion á que pertenezcan, y privados igualmente del ejercicio de las funciones de sus empleos, se les acredite en este caso indistintamente á todos la tercera parte del sueldo detallado en el reglamento á los empleos efectivos que respectivamente representen, sea cualesquiera las clases á que correspondan; siendo por último la soberana voluntad de S. M., que para que puedan aplicarse, cual es debido los efectos de esta su Real resolucion, se dé conocimiento á los ordenadores de ejército respectivos por los tribunales militares, capitanes y comandantes generales de provincia, gefes y demas autoridades competentes, tanto en la actualidad como en lo sucesivo, de todos los gefes y oficiales encausados que deben considerarse suspensos del ejercicio de sus empleos, así como tambien de la situacion regular de la clase y nómina á que pertenezcan hasta el resultado de la providencia de suspension ó el fallo de sus juicios pendientes; debiendo en caso de duda dirigirse tambien los ordenadores á las antedichas autoridades competentes para que así puedan proceder á hacerles los abonos que justamente les correspondan. De Real orden &c. — Madrid 31 de julio de 1831. — Zambrano.

Real orden sobre abono de gastos de correo y escritorio á las comisiones militares y sueldo de cuadro para los individuos de las mismas.

(30 de setiembre de 1831). He dado cuenta al Rey N. S. del espediente instruido en el ministerio de mi cargo, á consecuencia de varias instancias dirigidas

por los capitanes generales de las provincias, unas sobre abono de gastos de correo y escritorio á las comisiones militares, y otras en solicitud del sueldo de cuadro para los individuos de las mismas; y enterado S. M. ha venido en resolver. 1.º Los vocales de las comisiones militares no pueden pretender, ni tienen derecho á mayor abono que el sueldo de cuadro, mientras dure su comision y ejercicio de tales vocales. 2.º El que sea brigadier no tiene derecho á mayor abono que el de veinte mil reales anuales señalado como del cuadro de su clase: 3.º El que pertenezca á la clase de gefe ú oficial retirado no tiene derecho al goce total del sueldo de cuadro, sino á la diferencia ó esceso que hay entre este sueldo y su correspondiente empleo efectivo de la clase de ilimitado, de modo que solo será abonable esta diferencia sobre el sueldo de retiro que le corresponda ó disfrute. 4.º Lo dispuesto en el artículo anterior, y el primero es aplicable segun sus clases á los fiscales y secretarios de las comisiones militares. 5.º Que se prevenga á los presidentes de estas que no usen con largueza innecesaria de la facultad que les concede el artículo 4.º del Real decreto de 18 de marzo de este año, nombrando escesivo número de fiscales y secretarios, y para vigilarlo se remitirán á este ministerio partes mensuales del número de las causas pendientes y el de las despachadas. 6.º Al presidente de la comision militar de esta capital se abonará por ahora para gastos de correo y de escritorio la gratificacion mensual correspondiente á catorce mil reales anuales que se le señalan, á razon de doce mil á los de Castilla la vieja, Galicia, Andalucía, Granada, Valencia y Cataluña, y de diez mil á los de las de Estremadura, Mallorca, Aragon, Navarra y Guipúzcoa tambien por ahora: 7.º Las comisiones que hasta ahora no tengan locales en que esta-

blecerse, podrán proporcionárselo en los palacios ó casas de los capitanes generales, ú en otros edificios militares de los que son propios ó tienen alquilados la hacienda militar, dirigiéndose en este caso al ordenador respectivo: 8.º que para proveerse de los utensilios necesarios á las actuales comisiones se heche mano de los que puedan suministrar las secretarías de las capitánias generales, ó hubiesen quedado de las anteriores comisiones, siempre que esten en buen estado de servicio, y á falta de esto se autoriza á los ordenadores gefes de hacienda militar para que provean de lo mas necesario previo presupuesto de un comisario de guerra y bajo inventario duplicado firmado por este y el presidente, de la comision, devolviéndose bajo inventario tambien á disposicion del ordenador los utensilios comprados por la administracion de Guerra, cuando cesen dichas comisiones militares: 9.º Finalmente los gastos de sueldos temporales de los vocales y subalternos de las comisiones militares, serán imputables al artículo 1.º capítulo 6.º del último presupuesto general, y los demas gastos de las mismas mientras subsistan al artículo 2.º del propio capítulo y Real decreto. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c.— Madrid 30 de setiembre de 1831.—Zambrano.—Sr. Intendente general del ejército.

Real orden señalando la pena que ha de imponerse al soldado que por causas frívolas se refugia á sagrado.

(6 de mayo de 1832). Al secretario del consejo supremo de la guerra digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey N. S. de varias sumarias formadas contra soldados refugiados á sagrado sin causa legitima, prefiriendo cumplir el tiempo de su empeño en obras públicas á verificarlo en la honrosa carrera de las armas; y S. M., penetrado de la impotencia de la pena prescrita en el art. 32, título 10, tratado 8.º de las reales ordenanzas para contener un abuso tan perjudicial á la disciplina y subordinacion de sus tropas; conformándose con lo que sobre el particular le ha espuesto su consejo supremo de la guerra, en pleno, se ha servido resolver que al soldado que por causas frívolas, ó para producir sus quejas ó hacer sus pretensiones se acoja á sagrado, se le imponga la pena de servir la mitad mas del tiempo de su primitiva condena, y si fuese voluntario la mitad mas del tiempo de su empeño. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de ese supremo tribunal y demas efectos convenientes. Madrid 6 de mayo de 1832.—Zambrano.—Se repitió en 13 de setiembre del mismo año haciéndola estensiva al ejército de Indias.

Real orden mandando que á todo oficial de ejército que obtenga sentencia absolutoria y libre de todo cargo se le abone la parte de sueldo que haya dejado de percibir durante el curso del proceso.

(28 de octubre de 1832). Al capitán general de Castilla la vieja digo con esta fecha lo que sigue. Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina N. S. del espediente promovido por don Pedro Garrigosa, teniente de infantería ilimitado en Carrion de los Condes, con solicitud de que se le abone la parte de sueldo que dejó de percibir desde 1.º de julio de 1828 hasta 26 de junio de 1830, mediante á que por estar

encausado no cobró en dicho tiempo mas que la tercera parte de su haber, á cuyo abono se ha negado la intervencion de hacienda militar de Castilla la vieja, sin embargo de haberse declarado libre y sin costas en la citada causa por el juzgado de guerra de esa provincia, en que se habia seguido, y S. M., en uso de las facultades que el Rey N. S. la tiene conferidas por su soberano decreto de 6 del actual, se ha dignado resolver; conforme con lo que acerca de este asunto ha informado su Consejo supremo de la Guerra en pleno, que la sentencia favorable que obtuvo el espresado Garrigosa en la causa en que se le complicó, es una declaracion completa de su inocencia, y de consiguiente que no es una mera gracia, sino un acto de rigurosa justicia en indemnizarle en parte de los daños y perjuicios que le irrogó el procedimiento: abonándole la cantidad de sueldo que dejó de percibir con este motivo; y á fin de evitar en lo sucesivo las dudas que pudieran ofrecerse en casos de igual naturaleza, es asimismo su soberana voluntad, que á todo oficial de ejército que obtenga sentencia absolutoria y libre de todo cargo, sin costas ni apercibimiento, y sin imputarle en pena la prision ó arresto sufrido, se le abone la parte del sueldo que haya dejado de percibir durante el curso del proceso, sin otro requisito ni formalidad que hacerlo constar con certificacion del fallo que hubiese recaido, reclamándose en la primera revista, como se practica con los oficiales que disfrutan de real licencia. Lo que de real orden &c.— Madrid 28 de octubre de 1832.—Monet.

Real orden determinando de que fondos se han de satisfacer los gastos en las ejecuciones de pena capital en los casos que se mencionan.

(13 de agosto de 1833). He dado cuenta al Rey N. S. de una acordada del Consejo supremo de la guerra de 10 de enero del año próximo pasado, haciendo presente que por las dilaciones que ocurrieron en la ejecucion de la sentencia de muerte en horca, impuesta por la comision militar ejecutiva de Cádiz á José Manuel Rodriguez (alias el gallego), por no haber ejecutor en dicha plaza, ni quien pagase los gastos de ejecucion, habia fallecido el citado reo en su prision, dejando ilusorias las disposiciones legales y la satisfaccion de la vindicta pública, esponiendo con este motivo la necesidad de que se fijase una regla general para que no experimentase detencion ni se obstruyese la pronta administracion de justicia en casos de igual naturaleza. Al mismo tiempo puse en el soberano conocimiento de S. M. un oficio documentado del capitán general de Andalucia de 27 de octubre del mismo año de 1832, manifestando que habiendo reclamado el presidente de la misma comision militar ejecutiva de Cadiz los gastos que solicitaban el ejecutor de justicia y otros acreedores por el suplicio de muerte que por sentencia de dicho tribunal se ejecutó en el reo Pablo Palacios, por el asesinato del gobernador de aquella plaza, por carecer de fondos de penas de cámara, se habia dirigido al ordenador de aquel ejército, para que con arreglo á la Real orden de 31 de enero de dicho año de 1832 dispusiese su abono; pero que le habia contestado no hallarse autorizado para ello; y habiendo tenido por conveniente S. M. oír sobre este asunto á esas oficinas generales, fueron estas de dictámen que

el presupuesto de Guerra no debia sufragar los espresados gastos, por ser agenos de sus atenciones y por estar prevenido con la Real órden de 22 de diciembre de 1802 que fuesen satisfechos por los fondos de penas de Cámara ó de los de propios del punto donde se ejecutasen las sentencias. En consecuencia de todo, y para completar la instruccion dada al espediente, quiso S. M. antes de resolverlo que el citado consejo supremo de la Guerra con vista de todos los antecedentes espresados, propusiese la regla general que habia impetrado en su prenotada acordada de 10 de enero de 1832, teniendo para el presente la citada Real órden de 22 de diciembre de 1802, que tal vez seria la que pudiera aplicarse á todos los casos en que los sentenciados no fuesen puramente militares; y asi se previno á dicho tribunal en Real órden de 6 de setiembre último. Y con presencia de lo que espuso últimamente el mismo en su acordada de 31 de enero de este año, ha tenido á bien resolver S. M. por regla general, conformándose con su dictámen, que siempre que la jurisdiccion militar en causas en que conozca en virtud de la jurisdiccion ordinaria y privativa que le está cometida por ordenanzas, leyes y Reales resoluciones, imponga á algun reo pena capital, se paguen sus gastos por la hacienda militar; pero cuando proceda militarmente en consecuencia de Reales órdenes especiales, dimanadas de circunstancias ó motivos particulares contra reos paisanos, que no existiendo aquellas serian procesados y castigados por sus jueces competentes, se abonen por los fondos de penas de cámara, y no habiéndolos por los de propios del pueblo en que se ejecute la sentencia con arreglo á la Real órden citada de 22 de diciembre de 1802. De la de S. M. lo digo á V. S. &c. Madrid 13 de agosto de 1833.— José de la Cruz.

Real órden aclaratoria circulada á los capitanes generales, sobre el modo de proceder con los facciosos presentados ó pasados y reincidentes.

(12 de octubre de 1834). El señor secretario del despacho de la guerra con fecha 12 de octubre del año pasado dijo al capitan general de esta provincia lo que copio.— El secretario del consejo de señores ministros con fecha 28 de setiembre último me dijo lo que sigue:— El consejo de señores ministros en sesion 27 del corriente, se enteró del oficio que V. E. se sirvió leer del capitan general de Castilla la nueva de fecha 26 del mismo, en que comunica á V. E. las cuatro prevenciones que ha hecho al comandante general de la Mancha, sobre la conducta que ha de observar en los varios casos en que puede encontrarse respecto á facciosos presentados ó aprehendidos, y el consejo fue de parecer de que se proponga á S. M. la Reina Gobernadora se digne aprobar las cuatro prevenciones indicadas en los términos siguientes: 1.^a A los indultados que fueran despues aprehendidos pena de muerte: 2.^a Indultados que se presenten, á Filipinas. 3.^a No indultados aprehendidos á la Isla de Cuba. 4.^a No indultados presentados se les dará certificacion de indulto, pero previniéndoles que si reincidiesen y fuesen aprehendidos serán irremisiblemente pasados por las armas. Y habiendo merecido este acuerdo la Soberana aprobacion de S. M. le comunico á V. E. para los efectos oportunos, y observará V. E. como en el testo en dichas reglas segun está en el citado oficio del capitan general de Castilla la nueva en la 4.^a regla quedan suprimidas las palabras siguientes: «ó solamente su ausencia de sus pueblos sin conocimiento de la autoridad». Y de Real ór-

el presupuesto de Guerra no debia sufragar los espresados gastos, por ser agenos de sus atenciones y por estar prevenido con la Real órden de 22 de diciembre de 1802 que fuesen satisfechos por los fondos de penas de Cámara ó de los de propios del punto donde se ejecutasen las sentencias. En consecuencia de todo, y para completar la instruccion dada al espediente, quiso S. M. antes de resolverlo que el citado consejo supremo de la Guerra con vista de todos los antecedentes espresados, propusiese la regla general que habia impetrado en su prenotada acordada de 10 de enero de 1832, teniendo para el presente la citada Real órden de 22 de diciembre de 1802, que tal vez seria la que pudiera aplicarse á todos los casos en que los sentenciados no fuesen puramente militares; y asi se previno á dicho tribunal en Real órden de 6 de setiembre último. Y con presencia de lo que espuso últimamente el mismo en su acordada de 31 de enero de este año, ha tenido á bien resolver S. M. por regla general, conformándose con su dictámen, que siempre que la jurisdiccion militar en causas en que conozca en virtud de la jurisdiccion ordinaria y privativa que le está cometida por ordenanzas, leyes y Reales resoluciones, imponga á algun reo pena capital, se paguen sus gastos por la hacienda militar; pero cuando proceda militarmente en consecuencia de Reales órdenes especiales, dimanadas de circunstancias ó motivos particulares contra reos paisanos, que no existiendo aquellas serian procesados y castigados por sus jueces competentes, se abonen por los fondos de penas de cámara, y no habiéndolos por los de propios del pueblo en que se ejecute la sentencia con arreglo á la Real órden citada de 22 de diciembre de 1802. De la de S. M. lo digo á V. S. &c. Madrid 13 de agosto de 1833.— José de la Cruz.

Real órden aclaratoria circulada á los capitanes generales, sobre el modo de proceder con los facciosos presentados ó pasados y reincidentes.

(12 de octubre de 1834). El señor secretario del despacho de la guerra con fecha 12 de octubre del año pasado dijo al capitan general de esta provincia lo que copio.— El secretario del consejo de señores ministros con fecha 28 de setiembre último me dijo lo que sigue:— El consejo de señores ministros en sesion 27 del corriente, se enteró del oficio que V. E. se sirvió leer del capitan general de Castilla la nueva de fecha 26 del mismo, en que comunica á V. E. las cuatro prevenciones que ha hecho al comandante general de la Mancha, sobre la conducta que ha de observar en los varios casos en que puede encontrarse respecto á facciosos presentados ó aprehendidos, y el consejo fue de parecer de que se proponga á S. M. la Reina Gobernadora se digne aprobar las cuatro prevenciones indicadas en los términos siguientes: 1.^a A los indultados que fueran despues aprehendidos pena de muerte: 2.^a Indultados que se presenten, á Filipinas. 3.^a No indultados aprehendidos á la Isla de Cuba. 4.^a No indultados presentados se les dará certificacion de indulto, pero previniéndoles que si reincidiesen y fuesen aprehendidos serán irremisiblemente pasados por las armas. Y habiendo merecido este acuerdo la Soberana aprobacion de S. M. le comunico á V. E. para los efectos oportunos, y observará V. E. como en el testo en dichas reglas segun está en el citado oficio del capitan general de Castilla la nueva en la 4.^a regla quedan suprimidas las palabras siguientes: «ó solamente su ausencia de sus pueblos sin conocimiento de la autoridad». Y de Real ór-

den comunicada por el general inspector de caballeria encargado interinamente del despacho de la guerra la inserto á V. S. consecuente á la acordada de ese supremo tribunal en 16 del actual, incluyendo al propio tiempo copia de la consulta del indicado capitán general que motivó la inserta comunicacion. Dios &c. Madrid 29 de mayo de 1835. — Sr. secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Se restablece el decreto de las Córtes de 17 de abril de 1821 sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion, por el de S. M. la reina Gobernadora de 30 de agosto de 1836.

(30 de agosto de 1836). Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.

Art. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa asi del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, destinada espresamente á su persecucion por el gobierno, ó por los gefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª tít. 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo consejo, con arreglo á la ley 10, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquiera otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, asi del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles.

Art. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando con espresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito, y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el artículo 3.º las personas siguientes: 1.º Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas: 2.º Las que sean aprehendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos: 3.º Las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo al llamamiento de la autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo

otro delito que el de haberse reunido á los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.^o La obligacion impuesta á las autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delincuentes, y atajar el mal en su origen.

Art. 8.^o Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local, en alguno de los casos de que hablan los artículos 2.^o y 3.^o, serán tambien juzgados militarmente, como en ellos se previene.

Art. 9.^o En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza, pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al consejo de guerra oficiales de una y otra clase en igual número, y el presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 10. Las sentencias del consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente, si las aprobare el capitán general con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse, remitirá los autos originales por el primer correo al tribunal especial de guerra y marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas; y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11.^o En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se

escusarán cuanto sea posible los careos con arreglo á la Real orden mencionada en la nota 16, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion.

Art. 12. Si al fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.

Art. 13. En todos los demas casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun quando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 14. En las causas de esta ley no habrá competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los limites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el tribunal supremo de justicia dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas despues de su recibo.

Art. 15. El juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia esclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluido, y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse ade-

lantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17. Para la actuacion del sumario podrá el juez de primera instancia valerse de cualquiera escribano real ó numerario del partido.

Art. 18. El juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de esta ley.

Art. 19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas; en el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba.

Art. 20. El reo dentro de las veinte y cuatro horas, á lo mas, nombrará procurador y abogado que residan en el partido, ó se hallen á la sazón en él; y no haciéndolo se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la devolucion de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos espresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demas se examinarán por exhorto, acerca del que se

observará lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 11 de setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.

Art. 23. El juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez; y se escribirán así las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion.

Art. 24. Concluido este acto, así el promotor fiscal como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales, y espondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos pronunciará el juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.

Art. 25. Notificada á las partes, las emplazará el juez con término de ocho dias para ante la audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazón en la capital, el tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator; no pudiendo esceder de tres dias el concedido á cada uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que espresa el artí-

culo anterior podrán las partes suministrar ante el se-
manero las pruebas que estimen conducentes, y que
se les deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 28. Pasados estos plazos se procederá inme-
diatamente á la vista de la causa por la sala á quien
corresponda, agregándosele por antigüedad ministros
de las otras hasta el número de seis, incluso el regente
ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá
pronunciar la sentencia.

Art. 30. El tribunal no tendrá para estas causas
número determinado de horas de despacho. Se junta-
rá de dia y de noche por todo el tiempo que conven-
ga segun la urgencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará
sentencia. En los casos de empate se estará por la que
se conformase con la del juez de primera instancia; y
no habiendo absoluta conformidad, por la mas favo-
rable al reo.

Art. 32. La sentencia que recayere causará ejecu-
toria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La
de pena capital dentro de cuarenta y ocho horas. Las
demas á la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspensión, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

Art. 34. Los cómplices de los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella; pero sin salir de los

respectivos juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre esta materia se entenderán derogadas en lo que fuesen contrarias á la presente.

Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é islas adyacentes. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 17 de abril de 1821.—José Maria Gutierrez de Teran, presidente.—Vicente Tomas Traver, diputado secretario.—Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario.

Madrid 25 de abril de 18 1. Publíquese como ley.—Fernando.—Como secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia, D. Vicente Cano Manuel.

Real decreto.

Convencido mi real ánimo de las ventajas que en las actuales circunstancias ha de producir la ejecucion de los decretos de las Cortes de 17 de abril de 1821, que fueron sancionados y publicados como leyes del estado, espresando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion política de la monarquía, en cuyas determinaciones se hallan igualmente comprendidos los delitos que tienen por objeto usurpar y destruir el trono de mi augusta y escelsa Hija, á la que corresponde la corona, segun lo dispuesto en el artículo 180 de la misma, y acerca del conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otras; vengo en mandar que se restablezcan á su fuerza, vigor y observancia, igualmente que la orden de las mismas de 2 de mayo del año siguiente, declarando la inteligencia del artículo 8.º de la última de dichas leyes, sin alterar empero por ello las facultades que en su caso correspondan á la autoridad militar. Tendréislo entendido, y dispo-

dreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 3o de agosto de 1836.—A D. José Landero.

Real orden aclaratoria de la de 3o de setiembre de 1831 comunicada al intendente general, sobre sueldos de los presidentes, vocales y secretarios de los consejos de guerra ordinarios, y abono de los gastos de escritorio, correo y enseres de los mismos.

(5 de julio de 1837). Excmo. Sr.: El Sr. secretario del despacho de la Guerra dice al intendente general del ejército lo que sigue: Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente original que V. S. remitió á este ministerio, á consecuencia de instancia del teniente coronel D. Sebastian Gonzalez Pinilla, presidente del consejo de Guerra ordinario establecido en Valladolid, solicitando las gratificaciones y auxilios que marca la real orden de 3o de setiembre de 1831, y conforme con lo espuesto por V. S. y por la junta auxiliar de guerra, se ha servido S. M. resolver que las gratificaciones que señaló el artículo 6º de la real orden de 3o de setiembre de 1831 á los presidentes de las comisiones militares para gastos de correo y escritorio, no son aplicables á los consejos de guerra ordinarios, que se han establecido y establezcan en lo sucesivo, con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821, ordenando S. M. que los indicados gastos se satisfagan por las oficinas de hacienda militar, en virtud de cuentas mensuales, acompañadas de los documentos justificativos firmados por los mismos presidentes, entendiéndose esta determinacion en calidad de interina hasta que S. M. con mayores datos y en vista de los que se reunan en la intendencia, sobre

el coste que tengan dichos consejos de guerra, se sirva S. M. resolver si ha de continuar la misma práctica ó señalarse una cantidad fija para los citados gastos. En cuanto á los locales y enseres para dichos consejos, ha resuelto S. M. que se proceda con arreglo á lo mandado en los artículos 7º y 8º de la real orden de 3o de setiembre de 1831, y por fin que los sueldos del presidente, vocales y secretarios de los consejos citados, deberán ser los de cuadro al tenor de lo dispuesto en la real orden de 6 de febrero de 1836, y satisfechos sus haberes al mismo tiempo que á los de estados mayores activos de las plazas. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios &c. Madrid 5 de julio de 1837.

Otra para que al alférez de caballería D. Juan Granda y demas presos militares pendientes de juicio, se les asista mensualmente con la partida de haber que les corresponda.

(7 de julio de 1837). Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la instancia de D. Juan Granda, alférez que ha sido de caballería, preso en esta corte, y sentenciado á presidio, en solicitud de que se le abonen los haberes que le han correspondido, y no ha percibido desde el mes de enero de este año, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el parecer de V. S. que así el interesado como á los demas presos militares que se hallan pendientes de juicio, se les asista mensualmente con la parte de haber que en tal situacion les corresponde, sin esperar á que llegue el turno de las nóminas en que esten comprendidos, y considerándose este adelanto como buena cuenta anticipada á la clase á que pertenezcan. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de julio de 1837.—Almodovar.—Sr. intendente general del ejército.

Real decreto declarando en estado de guerra el distrito de la capitania general de Castilla la Nueva.

(6 de agosto de 1837). Hallándose sobre el confin septentrional de Castilla la Nueva un cuerpo de rebeldes que puede, aunque momentáneamente, poner en riesgo la seguridad de una parte de este distrito; y deseosa Yo de que se atienda á su defensa y á la conservacion del orden público con toda eficacia y energia que el bien del estado reclama en las circunstancias actuales, he venido, como Gobernadora del reino á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel 2.^a, y conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Declaro en estado de guerra el distrito de la capitania general de Castilla la Nueva, en el cual por consiguiente, salvas las facultades de las Cortes y del Gobierno supremo, quedan todos desde ahora sujetos á la autoridad militar; pero sin que por esto deban las demas autoridades cesar en el ejercicio legal de sus funciones respectivas, si bien tendrán que obedecer y cumplir cuanto por dicha autoridad militar se les prevenga ó encargue como conducente para la defensa pública.

Art. 2.^o Sin embargo de la precedente declaración, continuarán administrando la justicia con la debida independencia los jueces y tribunales establecidos, y ningun español será sustraído de su propio fuero y de sus jueces naturales sino por razon de alguno de los delitos siguientes, los cuales quedan sujetos, du-

rante el estado de guerra, á la jurisdiccion del consejo de guerra ordinario.

1.^o Aquellos en que la jurisdiccion militar conoce, con arreglo á ordenanza, de reos independientes de la primera.

2.^o Espionaje, inteligencia, complicidad ó cooperacion con los enemigos, auxilio de cualquier especie prestado á ellos, conjuracion, maquinacion ú otro acto cualquiera en favor de los mismos.

3.^o Publicacion ó propagacion de noticias ó especies capaces de desalentar á las tropas ó al público; de provocar entre las primeras la insubordinacion ó la indisciplina; de introducir la desunion en los defensores de la patria y del trono; ó de frustrar, impedir, entorpecer ó debilitar las disposiciones que se adopten para la defensa comun.

4.^o Tentativa, conjuracion ó maquinacion para hacer ilusorios ó disminuir los medios de esta defensa, ó para turbar la tranquilidad pública, ó para introducir la confusion ó el desorden en las operaciones ó actos del servicio militar.

Art. 3.^o Los delitos espresados en los tres últimos párrafos del artículo precedente, que han de quedar sujetos por ahora á la jurisdiccion del consejo de guerra, son solo los que se cometieren despues de la publicacion del presente real decreto en adelante. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 6 de agosto de 1837.—A D. Pedro Chacon.

Real orden comunicada á los capitanes y comandantes generales y presidentes de los tribunales militares, sobre el destino que debe darse á los re-matados á presidio, segun los años de sus condenas.

(Setiembre 2 de 1837). Con motivo de varias reclamaciones del gefe político de Cádiz, solicitando alguna providencia conducente á disminuir el crecido número de presidiarios que en el correccional de aquella plaza se habian aglomerado, con grave perjuicio de la salud y tranquilidad pública, tuvo á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora en real orden de 15 de mayo último, que d.cho correccional quedase reducido al número de penados, que cómodamente cupiesen en su edificio propio, destinándose los demas á los presidios mayores, ó á las obras públicas á que estan aplicados, y cuidando con el mayor esmero de que en Cádiz quedasen solo los condenados por delitos leves y al menor tiempo de reclusion, á consecuencia de esta real orden, ha acudido de nuevo el citado gefe político manifestando que para llevarla á efecto, seria indispensable que los jueces y tribunales del reino al imponer las penas presidiales, se arreglasen esactamente á lo prescrito por la ordenanza general del ramo, en quanto á la clasificacion que contiene de presidios y presidiarios, para dar á cada uno de estos el destino que segun la misma deba corresponderle. Por último el mismo gefe llama la atención sobre los perjuicios que resultan aun para los mismos individuos, de condenarlos á presidio por un espacio de tiempo demasiado corto. Enterada de todo S. M., y conformándose con el parecer del director general de presidios, atendiendo á que interesa sobremanera á la disciplina de estos establecimien-

tos y á la correccion de los que son destinados á ellos, el que á los depósitos correccionales que son los presidios de primera clase únicamente vayan los condenados á dos años de presidio por via de correccion; el que á los presidios peninsulares que son los de segunda clase y existen hasta ahora en Barcelona, Valencia, Granada, Valladolid, la Coruña y Zaragoza por no haberse aun establecido en Sevilla, se remitan solamente los condenados por mas de dos años hasta ocho inclusive; y en fin el que á los presidios de Africa, ó de tercera clase que son Ceuta, Alhucemas, Melilla y Peñon, no se envíen mas presidiarios que aquellos cuyas condenas pasen de ocho años con retencion ó sin ella; se ha servido resolver S. M. que por el ministerio del cargo de V. E. se recomiende eficazmente á los jueces y tribunales dependientes del mismo la puntual observancia de la precitada clasificacion de presidiarios, establecida por la ordenanza del mismo en sus artículos 1.º y 2.º, y el cumplimiento del artículo 9.º de la misma que dispone por regla general que todo penado con destino á presidio de segunda clase cumpla su condena en otro distinto de aquel en cuya demarcacion tenga su vecindario ó familia, encargándoles asimismo que procuren no destinar á los depósitos correccionales á ningun delincuente por menos de dos años de tiempo, é impongan toda pena de inferior duracion con la circunstancia de cumplirla en la carcel pública, por haber acreditado la esperiencia ser demasiado cierto lo que indica el gefe político de Cádiz, sobre los inconvenientes que resultan de imponer la pena de presidio por un corto tiempo en delitos leves. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 2 de setiembre de 1837.

Real orden recordando el cumplimiento de las leyes sobre desafíos.

(6 de setiembre de 1837). La fama pública ha denunciado por varios modos la consumacion de algun duelo, agravado por muchas circunstancias. La impunidad prepara otros: con la mayor solemnidad se anuncia mas de un desafío, y se hacen retos ó se provoca á hacerlos con fórmulas ya convenidas, y que por lo mismo ni siquiera son equívocas, aunque admiten un sentido favorable en su acepcion natural las frases que se emplean con el designio conocido por todos de frustrar la accion de la justicia. A los tribunales toca reprimir semejantes escándalos, y prevenir con el escarmiento de los culpables la reproduccion de los males que traen consigo. Cualquiera que sea el estado de la opinion en este punto, que el legislador apreciará oportunamente, y de la que no deja de ocuparse el Gobierno, los encargados de hacer justicia no deben consentir la fragante y escandalosa transgresion de las leyes existentes. La gravedad de nuestras costumbres se ofende tambien con escenas en que la efusion de sangre y acaso la muerte violenta de un escelente ciudadano, suele ir acompañada de esterioridades solemnnes, aparentemente bidalgas, y por lo mismo de mal ejemplo y funesta trascendencia.

S. M. no quiere consentir que nuestras discordias civiles se agraven con esta fría atrocidad, tan repugnante á la moral y á las leyes, como impropia de un pueblo cristiano; que discierne perfectamente el honor verdadero del falso, y asiste con su opinion en favor de la inocencia, sin necesidad de aquella sangrienta sancion. Por lo tanto, es la voluntad de

S. M., que el ministerio fiscal encargado de la policia judicial inquiera, denuncie y persiga los delitos de esta clase, y que los tribunales los repriman; en el concepto de que unos y otros serian responsables si no se aplican con celo al cumplimiento de las leyes. Tambien ha dispuesto S. M. que los tribunales suspendan la ejecucion de las penas que impusieren en las causas de que se trata debiendo dar cuenta con testimonio de las sentencias para que en uso de las prerogativas de la corona pueda templar S. M. el rigor legal modificando el castigo, por cuyo medio se precaverá todo inconveniente, interin se mejora la legislacion en esta parte. De Real órden lo digo á V. para inteligencia de este tribunal, de los jueces de su territorio, y para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. — Madrid 6 de Setiembre de 1837. — Salvato.

Decreto de las Córtes declarando subsistentes por ahora las disposiciones contenidas en el título 5.º de la Constitucion de 1812, que no hayan sido derogadas por las de 1837.

(16 de setiembre de 1837). Doña Isabel segunda por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado. Se declaran subsistentes en todo su vigor, por ahora, como leyes y hasta que las que se dieren determinen otra cosa, todas las disposiciones contenidas en el título quinto de la Constitucion de 1812,

que no hayan sido derogadas ó modificadas por la Constitución de 1837. Palacio de las Cortes 7 de Setiembre de 1837.—Juan de Muguero, vice-presidente.—José Feliu y Miralles, diputado secretario.—Cristóbal de Pascual, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 16 de setiembre de 1837.—A D. Ramon Salvato.

Real orden aclaratoria respecto á la existencia de los Consejos de guerra ordinarios, con el título de permanentes.

(19 de diciembre de 1837). El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 17 del que espira lo siguiente.

Excmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia de S. M. que en algunas provincias existen Consejos que se titulan ordinarios, cuando en la realidad son permanentes, y no siendo estos los que la ley tiene prevenidos para juzgar los delitos en que la jurisdiccion militar debe entender cuando las provincias no se hallan en estado de guerra, se ha servido S. M. resolver que cesen inmediatamente, y que en su caso sean substituidos por los que marcan las ordenanzas, cuyos vocales, exceptuando el presidente, deben ser de la clase de capitanes de que se espresa en los artículos 28, 30 y 32 del título 5.º, tratado 8.º, y son los mismos que designa la ley de 17 de abril de

1821, restablecida en 30 de agosto de 1836. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en el distrito de su mando.

Y lo traslado á V. S. con el propio objeto. Dios &c. Valladolid 31 de diciembre de 1837. El general segundo cabo, José María Peon.—Sr. Comandante general de

Real orden sobre el modo de proceder en la aplicacion de indulto con los desertores que se presentan en el Real Palacio.

(9 de enero de 1838). Convencido mi Real ánimo de los daños que causa á la disciplina del ejército la aplicacion del indulto general á los desertores que se presentan á implorarlo en mi Real palacio, y persuadida al mismo tiempo de que los individuos que le impetran son comunmente los de peor conducta y demas perjudiciales costumbres, he venido, como Regente y Gobernadora del reino, y á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel segunda en decretar:

1.º Los individuos militares de cualquiera clase que se presenten en palacio acogiéndose á indulto, solo podrán obtenerle en los casos que Yo tenga á bien acordársele con arreglo á las leyes.

2.º El gefe de la guardia de palacio remitirá las instancias, segun se practica actualmente, al ministerio de la Guerra, disponiendo desde luego que los interesados sean conducidos á disposicion del capitan general de esta provincia, directores é inspectores de las armas ó autoridad á quien corresponda, con una papeleta que acredite su presentacion á solicitar indulto, á fin de que en virtud de este documento se suspenda proceder contra el presentado, quien quedará sujeto al castigo á que se hubiese hecho acreedor, si no recayese disposicion mia que prevenga lo

contrario antes de espirar los quince primeros días siguientes al de su presentación.

3.º Quedan exceptuados de optar al indulto los que le soliciten por el delito de primera desercion, á menos que esta se cometa en tiempo de guerra, ó con circunstancias de tal naturaleza que puedan dar lugar á que recaiga la imposicion de pena capital ó de presidio, en cuyo caso los acusados quedan comprendidos en lo que se previene en los dos artículos anteriores.

4.º Este decreto se observará y pondrá en cumplimiento desde el día 1.º de marzo próximo venidero. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la Real mano. — Dado en Palacio á 9 de enero de 1838. — A D. Jacobo María de Espinosa.

Real orden para que se uniforme y observe en todo lo posible el método de sustanciar las causas ó procesos así en la Guardia Real como en todas las armas del ejército, segun la ordenanza general y aclaraciones posteriores.

(10 de junio de 1838). Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta que elevó V. E. de acuerdo con el parecer del asesor general de los cuerpos de casa Real acerca de si podria ser conveniente el que no obstante lo dispuesto en el art. 19, título 12 de la ordenanza peculiar de la Guardia Real de infanteria, se observase en la formacion de los procesos lo prevenido para el ejército en la ordenanza general y aclaraciones posteriores, tuvo por conveniente S. M. el oír la opinion del tribunal especial de Guerra y Marina en tan importante asunto; y conformándose con aquella, se ha servido S. M. resolver que con el justo fin de asegurar la mas pronta y recta administracion de justicia militar en el procedimiento, se uniforme y observe en todo lo posible el método de sustanciar las causas ó procesos así en la Guardia Real como en todas las armas del ejército, siguiendo rigorosamente las reglas prescritas en la ordenanza general del ejército y la Real orden aclaratoria de 10 de agosto de 1787 en el modo y forma que en las mismas se determina. De Real orden &c. Madrid 10 de junio de 1838. = Latre. = Sr. comandante general de la Guardia Real de infanteria.

FIN.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

PARTE PRIMERA.

	Pág.
<i>Del memorial</i>	1, 2, 6
<i>Advertencias preliminares</i>	2, 3, 4
<i>Nombramiento de escribano</i>	7
<i>Declaracion del herido</i>	7
<i>Diligencia de hallarse en poder del fiscal la navaja</i>	11
<i>Declaracion del cirujano</i>	11
<i>Diligencia del oficio pasado á la justicia ordinaria para el visorio de los peritos</i> ...	14
<i>Diligencia de insertarse la respuesta de la justicia</i>	15
<i>Reconocimiento de una navaja por peritos</i> ..	19
<i>Forma para la declaracion de un oficial</i> ...	21
<i>Diligencia de la salud del herido</i>	24
<i>Declaracion estensa de un testigo presencial del hecho</i>	25
<i>Modo de hacer la eleccion de defensor</i>	32
<i>Confesion del acusado</i>	33
<i>Diligencia para evacuar las citas de la confesion del acusado</i>	42
<i>Segunda declaracion de un testigo á virtud de cita del reo</i>	43
<i>Oficio avisando al ofi a defensor</i>	44
<i>Diligencia de haber aceptado el defensor</i>	45
<i>Diligencia cuando un oficial no admite el encargo de defensor</i>	45
<i>Diligencia de suspender el proceso</i>	46
<i>Forma del memorial dando parte no haber aceptado un oficial el nombramiento de defensor</i>	47
<i>Diligencia de haber procedido á la nueva eleccion de defensor</i>	48

contrario antes de espirar los quince primeros días siguientes al de su presentación.

3.º Quedan exceptuados de optar al indulto los que le soliciten por el delito de primera desercion, á menos que esta se cometa en tiempo de guerra, ó con circunstancias de tal naturaleza que puedan dar lugar á que recaiga la imposicion de pena capital ó de presidio, en cuyo caso los acusados quedan comprendidos en lo que se previene en los dos artículos anteriores.

4.º Este decreto se observará y pondrá en cumplimiento desde el día 1.º de marzo próximo venidero. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la Real mano. — Dado en Palacio á 9 de enero de 1838. — A D. Jacobo María de Espinosa.

Real orden para que se uniforme y observe en todo lo posible el método de sustanciar las causas ó procesos así en la Guardia Real como en todas las armas del ejército, segun la ordenanza general y aclaraciones posteriores.

(10 de junio de 1838). Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta que elevó V. E. de acuerdo con el parecer del asesor general de los cuerpos de casa Real acerca de si podria ser conveniente el que no obstante lo dispuesto en el art. 19, título 12 de la ordenanza peculiar de la Guardia Real de infanteria, se observase en la formacion de los procesos lo prevenido para el ejército en la ordenanza general y aclaraciones posteriores, tuvo por conveniente S. M. el oír la opinion del tribunal especial de Guerra y Marina en tan importante asunto; y conformándose con aquella, se ha servido S. M. resolver que con el justo fin de asegurar la mas pronta y recta administracion de justicia militar en el procedimiento, se uniforme y observe en todo lo posible el método de sustanciar las causas ó procesos así en la Guardia Real como en todas las armas del ejército, siguiendo rigurosamente las reglas prescritas en la ordenanza general del ejército y la Real orden aclaratoria de 10 de agosto de 1787 en el modo y forma que en las mismas se determina. De Real orden &c. Madrid 10 de junio de 1838. = Latre. = Sr. comandante general de la Guardia Real de infanteria.

FIN.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

PARTE PRIMERA.

	Pág.
<i>Del memorial</i>	1, 2, 6
<i>Advertencias preliminares</i>	2, 3, 4
<i>Nombramiento de escribano</i>	7
<i>Declaracion del herido</i>	7
<i>Diligencia de hallarse en poder del fiscal la navaja</i>	11
<i>Declaracion del cirujano</i>	11
<i>Diligencia del oficio pasado á la justicia ordinaria para el visorio de los peritos</i> ...	14
<i>Diligencia de insertarse la respuesta de la justicia</i>	15
<i>Reconocimiento de una navaja por peritos</i> ..	19
<i>Forma para la declaracion de un oficial</i> ...	21
<i>Diligencia de la salud del herido</i>	24
<i>Declaracion estensa de un testigo presencial del hecho</i>	25
<i>Modo de hacer la eleccion de defensor</i>	32
<i>Confesion del acusado</i>	33
<i>Diligencia para evacuar las citas de la confesion del acusado</i>	42
<i>Segunda declaracion de un testigo á virtud de cita del reo</i>	43
<i>Oficio avisando al ofi a defensor</i>	44
<i>Diligencia de haber aceptado el defensor</i>	45
<i>Diligencia cuando un oficial no admite el encargo de defensor</i>	45
<i>Diligencia de suspender el proceso</i>	46
<i>Forma del memorial dando parte no haber aceptado un oficial el nombramiento de defensor</i>	47
<i>Diligencia de haber procedido á la nueva eleccion de defensor</i>	48

De las ratificaciones.....	49
Diligencia de haber citado al oficial defensor para las ratificaciones.....	50
Forma de las ratificaciones de los testigos....	50
Diligencia de haber presenciado el defensor las ratificaciones.....	51
Diligencia para la ratificación de un herido que está próximo á muerte.....	51
Forma del careo ó confrontacion (véase la real orden que se inserta al fin de esta obra)....	53
Diligencia de citar los testigos para el careo .	53
Careo del primer testigo con el acusado.....	54
Careo del segundo testigo.....	55
Cuando se suspende un careo por cualquier accidente, y vuelve á seguirse.....	56
Diligencia del careo del reo con el herido á testigo que se halle enfermo en el hospital...	57
Diligencia de volver al calabozo al reo.....	58
Diligencia para pasar á comprobar la fe de muerto de herido ó de sanidad.....	59
Reconocimiento del cadáver.....	59
Diligencia de sanidad del herido.....	61
De lo que se debe observar antes de entregar el proceso á los defensores.....	61
Sobre el modo de defender los reos.....	62
Defensa de un reo conuicto por indicios.....	67
Diligencia de haber entregado el proceso al defensor.....	73
Diligencia de haberle devuelto.....	74
Del modo de estender la conclusion fiscal.....	74
Formalidades que se practican despues de concluido el proceso.....	76
Oficio avisando á los capitanes para el consejo.	77
Diligencia del anterior aviso.....	77
Modo de juntarse el consejo.....	78
Diligencia de haberse juntado el consejo y ha-	

berse presentado en él el acusado.....	82
Modo de votar.....	87
Sentencia.....	89
Diligencia de haber entregado el proceso al general	92
Diligencia de haber devuelto el general el proceso.	94
Modo de notificar la sentencia.....	94
Diligencia de haber notificado la sentencia....	95
Diligencia de haber hecho saber á los cuerpos de la guarnicion la inocencia de un soldado procesado.....	96
Del modo de ejecutar la sentencia.....	96
Diligencia de haberse ejecutado la sentencia...	100
Diligencia de haberse pasado por las armas á un reo condenado á horea ó garrote por no haber verdugo.....	101
Del modo de ejecutarse las sentencias de muerte á bordo.....	103
Del modo de juzgar los delitos de los oficiales .	104
Orden del general para empezar el proceso....	105
Diligencia de aceptacion del secretario.....	105
Sentencia de un reo oficial.....	106
Certificacion dada por el fiscal de la sentencia de un oficial.....	107
Diligencia de haberse vuelto á juntar el consejo para poner en ejecucion una sentencia aprobada por S. M.....	107

PARTE SEGUNDA. ®

Del modo de justificar el cuerpo del delito....	109
De la desercion.....	110
Diligencia para el reconocimiento de un sitio por donde desertaron los reos.....	111
De los tumultos ó sediciones.....	113
Incendios y tala de árboles.....	113
Diligencia de haber reconocido una casa quemada	114
Libelos infamatorios y pasquines.....	116

<i>Violencia á mugeres</i>	116
<i>Falsedad</i>	118
<i>Del homicidio</i>	119
<i>Diligencia del reconocimiento de un cadáver que se ha encontrado</i>	120
<i>Diligencia de haberse llevado el cadáver á la casa mas inmediata del sitio en que se halló</i>	124
<i>Del modo de justificar el cuerpo del delito cuando no parece el cadáver</i>	125
<i>Cuando se encuentra el cadáver en un pozo ó rio, ó se halla dentro de su misma casa</i>	126
<i>Cuando el homicidio se ejecuta con veneno</i>	128
<i>Cuando es preciso desenterrar un cadáver para practicar el reconocimiento</i>	128
<i>Diligencia para que se permita la exhumacion de un cadáver ya enterrado</i>	129
<i>Diligencia de pasar á la iglesia á e'cutar la exhumacion y reconocimiento del cadáver</i>	130
<i>De las heridas</i>	132
<i>Diligencia de ir á buscar el instrumento con que el reo hirió á un parage determinado</i>	134
<i>Diligencia de presentar á los testigos el instrumento con que el reo hirió, hallado despues de concluido el careo</i>	135
<i>Diligencia de reconocer con dos sastres el agujero de la ropa del herido</i>	136
<i>Diligencia cuando el herido por hallarse muy agravado no puede declarar</i>	138
<i>Modo de tomar declaracion á un herido que se juzga no puede concluirla</i>	138
<i>Del h'rito y modo de justificar el cuerpo de este delito</i>	141
<i>Diligencia del reconocimiento de una fractura en un robo por testigos y peritos</i>	142
<i>Modelo de una sumaria formada sobre robo</i>	147
<i>De las pruebas de los delitos</i>	150

<i>De la prueba que produce la confesion de los reos</i>	153
<i>De la confesion cualificada</i>	155
<i>Modo de recibir las declaraciones á los reos</i>	156
<i>Del modo de tomar la confesion al reo</i>	157
<i>Modelo de una declaracion y confesion recibida á un reo sobre robo</i>	160
<i>Modo de tomar la confesion á un reo contunaz que no quiere declarar</i>	167
<i>De la prueba de testigos</i>	170
<i>De la clase de testigos</i>	172
<i>Modo de examinar los testigos</i>	175
<i>Modo de recibir el juramento á los testigos segun su clase</i>	176
<i>Lo que ha de observarse en los procesos militares cuando hayan de examinarse testigos de otra jurisdiccion, y los que pueden declarar por certificacion ó informe</i>	180
<i>De la prueba de indicios</i>	181

PARTE TERCERA.

<i>Método de formalizar una sumaria que la justicia ordinaria remite formada á un soldado</i>	189
<i>Modo de ratificar y carear á los testigos ausentes</i>	194
<i>Cuando no pued ratificarse á un testigo por no saberse su paradero, ó haber muerto, en cuyo caso se abona al testigo</i>	199
<i>Cuando no puede evacuarse la cita de un testigo por ausencia ú otro motivo</i>	199
<i>Modo de sacar copia autorizada de una diligencia ó cualquiera declaracion</i>	201
<i>Cuando en las ratificaciones ó careos no se sigue el orden regular de los testigos</i>	203
<i>Cuando en las declaraciones resultan cómplices otros reos ademas del principal, ó hay dos ó mas de un mismo delito</i>	203
<i>Diligencia de haber descubierto, haciendo un</i>	

proceso, un reo de otro delito distinto.....	205
Cuando el reo recusa al fiscal de la causa.....	206
Confesion de un reo que recusa al fiscal.....	207
Cuando los motivos que el reo alega son tales que obliga á nombrar un acompañado al fiscal para que juntos sustancien la causa.....	212
Cuando un reo recusa al escribano.....	214
Sobre el careo de dos testigos.....	215
Diligencia del acto de vistas entre el reo y un testigo.....	216
Del modo de recibir declaracion á un extranjero por intérprete.....	222
Modo de tomar declaracion á un menor.....	224
Cuando un reo se ausenta y es menester llamarle por edictos.....	225
Diligencia de no haber parecido el reo á los tres edictos, y haberse pasado á las ratificaciones.....	227
Diligencia de pasar el consejo á votar no habiendo parecido el reo.....	228
Diligencia de haber salido una partida á buscar á un reo aprehendido y de unirse original el oficio de la justicia que da aviso de su aprehension.....	229
Diligencia de haber llegado la partida al cuartel con el reo.....	230
Diligencia de haberse presentado el reo en el término de los edictos.....	231
Diligencias que deben practicarse para la aprehension de un reo fugitivo si llega á tenerse noticia de su paradero.....	Id.
Modo de extraer los reos que se refugian á sagrado.....	234
Cuando de dos ó mas reos de un mismo delito tiene el uno iglesia.....	236
Diligencia que se pone al pie de la confesion del reo que tiene iglesia.....	237

Modo de hacer constar en el proceso el papel de iglesia.....	238
Cuando dos ó mas reos han de sortear las vidas.....	239
Diligencia cuando discordan dos peritos.....	241
Modo de hacer una sumaria cuando no ha de formarse consejo de guerra.....	242
Dictamen fiscal en una sumaria.....	246
Cuando se empieza la formacion de una causa sin saberse el agresor, y se descubre luego por las declaraciones.....	248
Cuando el que ha de formar ó sentenciar una causa presencia el delito.....	252
De los testamentos militares.....	253
Modo de comprobar la identidad de la letra del testador.....	254
Cuando el militar hace su testamento de palabra.....	255
Modo de hacer un inventario en la testamentaria de un militar.....	259
Diligencia de haber pasado á la casa mortuoria á dar principio al inventario, y haber leído el testamento.....	266
Diligencia de haber citado los peritos para la tasa de los bienes.....	268
Auto mandando se abra almoneda de los bienes, y se citen á dos testigos para presenciarlo.....	270
Venta de los bienes.....	271
Auto mandando citar los testigos y albaceas para la entrega de los bienes.....	272
Entrega de los bienes á N. viuda ó albaceas.....	274
Diligencia de entrega de los bienes á los herederos ó albaceas.....	275
Auto mandando se saque copia autorizada del inventario, y se entregue á la viuda ó albaceas.....	276
Legalizacion de la copia de inventario.....	Id.
Fórmula de un testamento regular.....	279
Fórmula de otorgamiento del testamento cerrado.....	282

Fórmula del poder para testar.....	284
Fórmula del testamento en virtud de poder....	287

APENDICE.

Real cédula de S. M. y señores del consejo, por la cual se mandan guardar y cumplir las instrucciones insertas en la Real instrucción, en la de 1783 y 29 de junio de 1784 sobre malhechores, contrabandistas, perturbadores de la seguridad pública y establecimientos de consejos permanentes: 22 de agosto de 1814.	289
Circular del ministerio de la guerra sobre que los oficiales de los reales cuerpos de artillería é ingenieros se hallan ó no exentos de admitir el cargo de defensores cuando los oficiales reos los elijan para este fin. 23 de febrero de 1815.	309
Id. sobre que se commute en la pena de garrote la de ser pasados por las armas como se mandó por Real cédula de 22 de agosto de 1814 á los reos puisanos sentenciados por los consejos de guerra establecidos en las provincias. 30 de diciembre de 1815.....	312
Id. sobre que las sentencias que dieren los tribunales, respecto los que sean destinados á presidio sean ciertas y terminantes; y que en las condonas de los desterrados, no se subdivida el tiempo de su estincion en forzoso y arbitrario, si no es su voluntad ó la de S. M. con lo demás que se expresa 5 de junio de 1816	313
Id. para evitar los perjuicios que resultan al servicio de que los delitos de desercion queden impunes y que con los indultados por S. M. se guarde lo que previene la Real orden inserta de 16 de julio de 1778. 23 de enero de 1817.....	316
Id. sobre que los consejos de guerra permanen-	

tes no impongan á los reos que no sean militares el castigo de baquetas. 26 de junio de 1817.....	317
Id. referente al articulo que ha de sustituir al 64 y 65 del título 10 tratado 8º de las Reales ordenanzas del ejército, sobre el castigo ó pena que impone al que con alevosia, premeditacion ó caso pensado matare á otro ó le hiriere. 30 de junio de 1817.....	318
Id. previene para evitar las continuas disputas que suelen suscitarse entre la jurisdiccion militar y la ordinaria sobre conocimiento en las causas contra los militares por robos ú otros delitos cometidos en la corte, que la ordenanza privilegiada de los cuerpos de Casa Real y el Real decreto de 9 de febrero de 1793 se observe literalmente, sin mas escepcion que las señaladas en el Real decreto. 5 de noviembre de 1817.....	320
Real ó-d-n ampliando la de 26 de junio último por la que se manda socorrer con todo su haber á los oficiales del ejército que por cualquier convento se hallen y fueren procesados. 29 de noviembre de 1818.....	322
Id. para que todo individuo luego que sea requerido para declarar por las comisiones militares ó ser perito, se preste á ello sin escusa de fuero ni jurisdiccion. 26 de febrero de 1821.....	323
Id. sobre que ningun oficial pueda escusarse del cargo de defensor sino en los casos establecidos en los causas en que conoce la comision militar ejecutiva 5 de marzo de 1824....	324
Id. sobre que los fiscales de las comisiones militares pueden proceder al embargo de bienes	

de los acusados de delitos de que conozcan en todos los casos prevenidos por la ley. 30 de marzo de 1824. 324

Id. sobre que los gastos de papel y correo que se causen en la formacion de causas, se incluyan en la cuenta de gastos de las capitánias generales. 3 de octubre de 1824 325

Id. sobre el modo como han de ser socorridos los paisanos menesterosos que se hallen presos por los juzgados militares. 15 de marzo de 1828. 326

Id. sobre que todo sargento ó cabo de la Guardia Real y del de artilleria que sea depuesto, se le destine de soldado á las compañías fijas de los presidios por el tiempo que les falte de su empeño. 10 de abril de 1827. 328

Id. sobre que á los presos militares no se les cobre derechos de carcelage, grillos &c. 12 de mayo de 1828. 329

Id. sobre que en las causas contra raijanos, que sustancien militarmente por delitos comunes puedan exigirse costas. 5 de agosto de 1828. 330

Id. designando los presidios á que han de ser confinados los reos, ya por las autoridades militares y ya por las civiles. 23 de marzo de 1829 331

Id. sobre que á los soldados cumplidos que deserten y se presenten á los cuatro días, sin circunstancia agravante, se les imponga la recarga de dos años en lugar de cuatro. 4 de abril de 1829 333

Id. sobre que se publiquen por los consejos de guerra las sentencias absolutorias de oficiales generales sin necesidad de esperar la Real aprobacion. 8 de octubre de 1830. 334



Id. se manda rija la Real cédula que se cita para juzgar á los militares por delitos de contrabando. 19 de noviembre de 1830. 335

Id. sobre que la comision militar ejecutiva y permanente de Castilla la nueva conozca de los delitos de robos. 19 de marzo de 1831. 338

Id. sobre que los militares no se nieguen á declarar en las comisiones militares cuando por allas sean requeridos. 28 de mayo 1831. 340

Id. señalando el sueldo que ha de abonarse á los oficiales encausados. 13 de julio de 1831. 341

Id. sobre abono de gastos de correo y escritorio á las comisiones militares y sueldo de cuadro para los individuos de las mismas. 30 de setiembre de 1831. 342

Id. señalando la pena que ha de imponerse al soldado que por causas frívolas se refugie á sagrado. 6 de mayo de 1832 344

Id. mandando que á todo oficial de ejército que obtenga sentencia absolutoria se le abone la parte de sueldo que haya dejado de percibir durante el curso del proceso. 28 de octubre de 1832. 345

Id. determinando de qué fondos se han de satisfacer los gastos en las ejecuciones de pena capital en los casos en que se mencionan. 13 de agosto de 1833 347

Id. aclaratoria circulada á los capitanes generales, sobre el modo de procede con los facciosos presentados ó aprehendidos y reincidentes. 12 de octubre de 1834 349

Id. restableciendo el decreto de las Córtes de 17 de abril de 1821 con insercion de dicho decreto; sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion. 30 de agos-

350	to de 1836.....	350
	Id aclaratoria de la de 30 de setiembre de 1831 sobre los sueldos de los presidentes, vocales y secretarios de los consejos de guerra ordinarios, y abono de los gastos de escritorio, correo y enseres de los mismos. 5 de julio de 1837...	358
	Id sobre que á los presos militares pendientes de juicio se les asista mensualmente con la partida de haber que les corresponda. 7 de julio de 1837.....	359
	Id declarando en estado de guerra el distrito de la capitania general de Castilla la nueva. 6 de agosto de 1837.....	360
	Id sobre el destino que debe darse á los rema- tados á presidio segun los años de sus con- denas. 2 de setiembre de 1837.....	362
	Id recordando el cumplimiento de las leyes so- bre desafios. 6 de setiembre de 1837.....	364
	Decreto de las Cortes declarando subsistentes por ahora las disposiciones contenidas en el título 5.º de la constitucion de 182. que no hayan sido derogadas por la de 1837. 6 de setiembre de 1837.....	365
	Real orden aclaratoria sobre la existencia de los consejos de guerra ordinarios con el título de permanentes. 19 de diciembre de 1837.....	366
	Id. sobre el modo de proceder con la aplicacion de inultos con los desertores que se presenten en el Real Palacio. 9 de enero de enero de 1838.....	367
	Real orden para que se uniforme y observe en todo lo posible el método de sustanciar las causas ó procesos asi en la Guardia Real co- mo en todas las armas, de ejército, segun la ordenanza general y aclaraciones posteriores. 10 de junio de 1838.....	368

2011

UNIVERSIDAD

JANU



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CENTRAL DE BIBLIOTECAS

